



LEY 843

Y DECRETOS REGLAMENTARIOS
TEXTO ORDENADO, COMPLEMENTADO
Y ACTUALIZADO AL

30/06/2023

Presentación



El Servicio de Impuestos Nacionales tiene la importante misión de recaudar los recursos provenientes de los impuestos nacionales que el Estado Plurinacional requiere para consolidar el Modelo Económico Social Comunitario Productivo para el Vivir Bien y la visión de ser una entidad facilitadora del cumplimiento de las obligaciones tributarias, referente en el contexto latinoamericano, certificada por su excelencia organizacional, aplicando normativa e instrumentos modernos para cumplir con su misión institucional y desarrollando una cultura tributaria sólida en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En ese entorno y como resultado del diseño e implementación del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) en el marco de la norma ISO 9001:2015, con un enfoque sistémico e integral a todos sus procesos y sitios de operación y con el compromiso de la entidad con la mejora continua, la Administración Tributaria se encuentra trabajando por una cultura institucional que se caracteriza por sus principios y valores en servicio de los contribuyentes y público en general, brindando información con calidad y calidez, además de transparentar la información institucional facilitando su acceso.

Por lo tanto, me permito presentar a la Ley N° 843 y Decretos Reglamentarios, Texto Ordenado, Complementado y Actualizado al 30 de junio de 2023, como material de consulta de la normativa tributaria en el país, que comprende de manera metodológica y didáctica las modificaciones suscitadas, disposiciones relacionadas y complementaciones a la Ley N° 843, Texto Ordenado dispuesto por Decreto Supremo N° 27947 de 20 de diciembre de 2004 – Anexo 3, publicado el 18 de febrero de 2005 en la Gaceta Oficial de Bolivia y los Decretos Reglamentarios de los diferentes impuestos, verificando su correspondencia y vigencia con las normas y disposiciones dictadas sobre la materia.

Esta labor fue realizada por el Departamento de Servicio al Contribuyente dependiente de la Gerencia de Servicio al Contribuyente y Cultura Tributaria del Servicio de Impuestos Nacionales, bajo la premisa de la Gestión de la Calidad, en procura de ofrecer a la población interesada en el ámbito tributario, el volumen de datos e información para la adecuada aplicación del sistema tributario en nuestro país; asimismo de ser un aporte altamente valorable para los contribuyentes, servidores públicos, académicos y quienes de una u otra manera están relacionados con la aplicación y el estudio de la materia tributaria.



Los editores aclaran que el texto contenido en la presente publicación persigue solamente fines de divulgación y socialización de la Normativa Tributaria, reservándose la fidelidad de las mismas. Para cualquier referencia de orden legal los lectores deberán remitirse a las publicaciones oficiales realizadas por la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Nº de Depósito Legal:
4-1-354-2021 P.O.

“LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA”

“PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL”



IMPUESTOS NACIONALES 



Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018/2021

La Paz, 08 de diciembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Mediante Nota CITE: SIN/PE/GG/GSCCT/DSC/NOT/298/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, y recepcionada el 27 de octubre de 2021, suscrita por el Lic. V. Mario Cazón Morales, Presidente Ejecutivo a.i. Servicio de Impuestos Nacionales, mediante la cual solicita la autorización para la publicación de la Ley N° 843 y Decretos Reglamentarios – Texto Ordenado Complementado y Actualizado, adjuntando la documentación requerida.

Que el Artículo Primero de la Ley de 17 de diciembre de 1956, encomienda a la Gaceta Oficial de Bolivia, el registro de las Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación, actual Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5642, de 21 de noviembre de 1960, señala que los materiales publicados en la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales especialmente para el computo de términos judiciales y administrativos.

Que el inciso m) del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Parágrafo III del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 3058, de 22 de enero de 2017, determina como atribución del Ministro de la Presidencia, actuar como custodio y mantener el archivo de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

Que el Parágrafo IV del Artículo 123 del Decreto Supremo N° 29894, establece que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, tendrá bajo dependencia funcional, como unidad desconcentrada, a la Gaceta Oficial de Bolivia, para atender la edición y publicación oficial de la normativa emitida por el Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, establece que los actos administrativos generales expresados en Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicaran en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29384, de 19 de diciembre de 2007, establece el procedimiento para la autorización de publicación de textos legales será aprobado mediante Resolución Ministerial emitido por el Ministro de la Presidencia.

Que la Disposición Única de la Resolución Ministerial N° 039/11, de 11 de marzo de 2011, aprueba el "Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales" que en Anexo forma parte de la citada Resolución Ministerial; asimismo, instruye a la Gaceta Oficial de Bolivia, promover, implantar y aplicar el Procedimiento aprobado.

Que los incisos b) y c) de la Disposición Primera del Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales, aprobado por Resolución Ministerial N° 039/11, establece la Gaceta Oficial de Bolivia procederá a la revisión de la autenticidad del texto legal a ser publicado con el texto original registrado y en archivo a su cargo, además de la verificación del cumplimiento de la documentación solicitada; y emitirá Resolución Administrativa que apruebe y autorice la publicación oficial de texto legal, debiendo adjuntar en Anexo el texto legal íntegro a publicarse.

Que el Parágrafo II de la Disposición Quinta del Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales, aprobado por Resolución Ministerial N° 039/11, señala que la autorización de publicación oficial, responde a la normativa publicada por la Gaceta Oficial de Bolivia, por lo que el texto legal que contenga citas legales, comentarios y análisis particulares, son de responsabilidad única y exclusiva del solicitante.

Que el INFORME - PUBLICACIÓN GOB/SIS N° 17/2021 de 03 de diciembre de 2021, emitido por el Encargado de Sistemas de la Gaceta Oficial de Bolivia, concluye que se





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

realizó el trabajo de verificación y compatibilización del texto íntegro de la normativa a publicarse, evidenciando que no existen observaciones.

Que el Informe Legal MPR/DGAJ/GOB/TL N° 079/2021, de 08 de diciembre de 2021, emitido por la Técnico Legal de la Gaceta Oficial de Bolivia, concluye que la entidad solicitante, ha cumplido con las formalidades establecidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 039/11 "Procedimiento para Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales" y al no existir óbice legal, recomendó autorizar la publicación del texto normativo mediante Resolución Administrativa correspondiente.

POR TANTO:

El Director de la Gaceta Oficial de Bolivia, en ejercicio de sus facultades y atribuciones establecidas en normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la Publicación Oficial de la: "**LEY N° 843 Y DECRETOS REGLAMETARIOS**", al Servicio de Impuestos Nacionales.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso d) de la Disposición Primera del Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales, aprobado por Resolución Ministerial N° 039/11, de 11 de marzo de 2011, la publicación que realice el Servicio de Impuestos Nacionales, consignará en recuadro y lugar visible el texto: "**LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA**".

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso f) de la Disposición Primera del Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales, aprobado por Resolución Ministerial N° 039/11, el Servicio de Impuestos Nacionales, para fines de registro y archivo institucional, de los textos legales publicados, deberá depositar tres (3) ejemplares a la Gaceta Oficial de Bolivia.

CUARTO.- El formato de edición que utilice el Servicio de Impuestos Nacionales, en la publicación oficial del texto autorizado, debe sujetarse a la prueba de galera aprobada, de acuerdo a la normativa vigente y conforme al anexo adjunto que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Se aprueba el INFORME - PUBLICACIÓN GOB/SIS N° 17/2021 de 03 de diciembre de 2021, emitido por el Encargado de Sistemas y el Informe Legal MPR/DGAJ/GOB/TL N° 079/2021 de 08 de diciembre de 2021, elaborado por la Técnico Legal, ambos de la Gaceta Oficial de Bolivia.

Regístrese, comuníquese y archívese.


René Jorge Rocha Pérez
DIRECTOR
GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



RJR/Pypr
Cc Arch.



2021-1117-1192-D-2

**DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. 1-2923/2021
La Paz, 12 de Noviembre del 2021

VISTOS:

La solicitud de Inscripción de Derecho de Autor presentada en fecha **8 de Noviembre del 2021**, por **ANDREA EMILSE COPA SERRUDO**, con C.I. N° **6653281 PT**, con número de trámite **DA 1254/2021**, señala la pretensión de inscripción de la Obra Escrita titulada: "**Ley N° 843 y Decretos Reglamentarios**", cuyos datos y antecedentes se encuentran adjuntos y expresados en el Formulario de Declaración Jurada.

CONSIDERANDO

Que, en observación al Artículo 4º del Decreto Supremo N° 27938 modificado parcialmente por el Decreto Supremo N° 28152 el "Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI, administra en forma desconcentrada e integral el régimen de la Propiedad Intelectual en todos sus componentes, mediante una estricta observancia de los regímenes legales de la Propiedad Intelectual, de la vigilancia de su cumplimiento y de una efectiva protección de los derechos de exclusiva referidos a la propiedad industrial, al derecho de autor y derechos conexos; constituyéndose en la oficina nacional competente respecto de los tratados internacionales y acuerdos regionales suscritos y adheridos por el país, así como de las normas y regímenes comunes que en materia de Propiedad Intelectual se han adaptado en el marco del proceso andino de integración".

Que, el Artículo 16º del Decreto Supremo N° 27938 establece "Como núcleo técnico y operativo del SENAPI funcionan las Direcciones Técnicas que son las encargadas de la evaluación y procesamiento de las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, de conformidad a los distintos regímenes legales aplicables a cada área de gestión". En ese marco, la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos otorga registros con carácter declarativo sobre las obras del ingenio cualquiera que sea el género o forma de expresión, sin importar el mérito literario o artístico a través de la inscripción y la difusión, en cumplimiento a la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina, Ley de Derecho de Autor N° 1322, Decreto Reglamentario N° 23907 y demás normativa vigente sobre la materia.

Que, la solicitud presentada cumple con: el Artículo 6º de la Ley N° 1322 de Derecho de Autor, el Artículo 26º inciso a) del Decreto Supremo N° 23907 Reglamento de la Ley de Derecho de Autor, y con el Artículo 4º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina.

Que, de conformidad al Artículo 18º de la Ley N° 1322 de Derecho de Autor en concordancia con el Artículo 18º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina, referentes a la duración de los Derechos Patrimoniales, los mismos establecen que: "la duración de la protección concedida por la presente ley será para toda la vida del autor y por 50 años después de su muerte, a favor de sus herederos, legatarios y cesionarios".

Que, se deja establecido en conformidad al Artículo 4º de la Ley N° 1322 de Derecho de Autor, y Artículo 7º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina que: "No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias, artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento industrial o comercial".



Oficina - La Paz
Av. Argentina, N° 100,
Edif. Argos, 1º piso,
Viviendas y Oficinas,
Junto al Metro,
Tel.: 2200-1111 / 2200-1112
Fax: 2200-1113

Oficina - Santa Cruz
Av. Argentina, 100,
Edif. Argos, 1º piso,
Viviendas y Oficinas,
Junto al Metro,
Tel.: 2200-1111 / 2200-1112
Fax: 2200-1113

Oficina - Cochabamba
Calle Cochabamba, N° 100,
Edif. Argos, 1º piso,
Viviendas y Oficinas,
Junto al Metro,
Tel.: 2200-1111 / 2200-1112
Fax: 2200-1113

Oficina - Sucre
Av. Juan Pablo I, N° 100,
Edif. Argos, 1º piso,
Viviendas y Oficinas,
Junto al Metro,
Tel.: 2200-1111 / 2200-1112
Fax: 2200-1113

Oficina - Oruro
Calle Cochabamba, N° 100,
Edif. Argos, 1º piso,
Viviendas y Oficinas,
Junto al Metro,
Tel.: 2200-1111 / 2200-1112
Fax: 2200-1113

Oficina - Tarija
Calle Argos, N° 100,
Edif. Argos, 1º piso,
Viviendas y Oficinas,
Junto al Metro,
Tel.: 2200-1111 / 2200-1112
Fax: 2200-1113

Oficina - Potosí
Calle Cochabamba, N° 100,
Edif. Argos, 1º piso,
Viviendas y Oficinas,
Junto al Metro,
Tel.: 2200-1111 / 2200-1112
Fax: 2200-1113

Oficina - Sucre
Av. Juan Pablo I, N° 100,
Edif. Argos, 1º piso,
Viviendas y Oficinas,
Junto al Metro,
Tel.: 2200-1111 / 2200-1112
Fax: 2200-1113

Que, el artículo 4, inciso e) de la ley 2341 de Procedimiento Administrativo, instituye que: "... en la relación de los particulares con la Administración Pública, se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos ...", por lo que se presume la buena fe de los administrados respecto a las solicitudes de registro y la declaración jurada respecto a la originalidad de la obra.

POR TANTO

El Director de Derecho de Autor y Derechos Conexos sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, en ejercicio de las atribuciones conferidas

RESOLVE:

INSCRIBIR en el Registro de Obras Escritas de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la Obra Escrita titulada: "Ley Nº 843 y Decretos Reglamentarios", a favor de los autores: MIGUEL ANGEL LEON PAGO con C.I. nº 4016662 PT, MARY BELL MALDONADO ALBA con C.I. nº 6119885 LP, ANDREA EMILISE COPA SERRUDO con C.I. nº 6653281 PT y como titular derivado: SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, con NIT Nº 1003579028, bajo el seudónimo SIN, representado legalmente por VEIMAR MARIO CAZON MORALES, quedando amparado su derecho conforme a Ley, salvando el mejor derecho que terceras personas pudieren demostrar.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Abg. Carlos Alberto Saruco Araya
DIRECTOR DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS
SERVICIO NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

CASA, 1999
p. 4, 34-35.

Alfonso Jordani - La Par
te Argentina, 8° 194,
1411, Argentina, 1944, con
Alfonso y José Jordani,
con Alfonso.
1411, Argentina - present
presente del presente

Phone - Santa Cruz
Dr. Douglas, wife
pediatrician father,
P.O. Box, Santa Cruz
Tel. 202-202-2020

Wine - California
 Lake Chaparral, W. Sac.
 Pin. L. some laboratory
 open Central - Mexico.
 left - export - Mexico

Stato - Italia
 Av. Juan Pablo I, 4° piano
 00187, Roma - Italia
 Italia. Fax: 06 4781 1111
 e-mail: info@stato.it
 Web: www.stato.it

Wine - Champagne
 Life Sciences I, IV per
 col reg. 10/10/10/10/10
 1000 Target Sales
 Tel. 1000/1000

Wines - Italy
Cala Liguri, 8° per
entro l'isola di
Y. Wines, non
la Pampa.
Sul... (mancato)

Oficina - Venta
Calle 5 de Octubre,
47º piso, entre Aguacates
y Jirón, Galería Central,
28. y Dos Amos, Pab.
Tel.: 3399088

Wine - Red
 In. 100% extra virgin
 Imported from the
 100% AP, 100% AP, 100% AP,
 100% AP, 100% AP, 100% AP.



prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



IMPUESTOS NACIONALES 

843

Y DECRETOS REGLAMENTARIOS



ACLARACIONES Y REFERENCIAS GENÉRICAS

1.- PARA UNA ADECUADA UTILIZACIÓN Y MEJOR COMPRENSIÓN DEL TEXTO:

El Servicio de Impuestos Nacionales presenta a Uds. la Ley N° 843 y Decretos Reglamentarios, Texto Ordenado, Complementado y Actualizado al 30 de junio de 2023.

El Departamento de Servicio al Contribuyente perteneciente a la Gerencia de Servicio al Contribuyente y Cultura Tributaria ha desglosado de forma hábil la sistematización de la presente Ley, de tal manera que sea más fácil la comprensión, interpretación y por consiguiente una correcta aplicación, lo que permitirá una mejor valoración y razonamiento de la normativa tributaria; empero, corresponde dilucidar a los lectores que la Ley contiene información actualizada y no así datos de carácter cronológico.

2.- ACLARACIONES:

*Este texto incorpora **Disposiciones Relacionadas** existentes entre la Ley N° 843 y Decretos Reglamentarios, al igual que normativas inherentes, las cuales permitirán al lector verificar el enlace entre ellas.*

*Asimismo, contiene **Notas del Editor** que han sido añadidas acorde a las variaciones existentes en los lugares pertinentes, como ser: derogaciones, abrogaciones, modificaciones, incorporaciones, complementaciones o en su caso sustituciones, etc.*

*Además, el lector encontrará un acápite de los **Decretos Supremos** vinculados a la Ley N° 843 y Decretos Reglamentarios.*

*También, se incluyen otras **normativas relacionadas** al ámbito impositivo, así como un Anexo II, que contiene los **Decretos Reglamentarios de los Regímenes Especiales**.*

Finalmente, se tomó en cuenta la fecha de promulgación de cada una de las Leyes y Decretos Supremos incluidos en la precitada Ley.

3.- TABLA DE CORRESPONDENCIAS:

A lo largo del documento se debe considerar los siguientes cambios:

- a) *Contiene una serie de denominaciones de Instituciones, Normativas y otras similares, que fueron modificadas, siendo éstas las siguientes:*

ANTERIOR DENOMINACIÓN	ACTUAL DENOMINACIÓN	NORMATIVA
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado Plurinacional	Constitución Política del Estado Plurinacional 07/02/2009
República de Bolivia	Estado Plurinacional de Bolivia	
Poder Ejecutivo	Órgano Ejecutivo	
Poder Legislativo	Órgano Legislativo	
Corte Suprema de Justicia	Tribunal Supremo de Justicia	

<i>Ministerio de Hacienda y/o (Ministerio de Economía)</i>	<i>Ministerio de Economía y Finanzas Públicas</i>	<i>D.S. N° 29894 de 07/02/2009, Decreto de Estructura Organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional</i>
<i>Ministerio de Educación, Cultura y Deportes; de Relaciones Exteriores y Culto.</i>	<i>Ministerio de Educación</i>	
	<i>Ministerio de Culturas</i>	
	<i>Ministerio de Salud y Deportes</i>	
	<i>Ministerio de Relaciones Exteriores</i>	
<i>Superintendencia Tributaria</i>	<i>Autoridad General de Impugnación Tributaria</i>	
<i>Superintendencias Tributarias Regionales</i>	<i>Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria</i>	<i>Ley N° 2166 de 22/12/2000</i>
<i>Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras</i>	<i>Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero</i>	
<i>Dirección General de la Renta Interna, Dirección General de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Impuestos Internos</i>	<i>Servicio de Impuestos Nacionales</i>	
<i>Código de Minería</i>	<i>Ley de Minería y Metalurgia</i>	
<i>Código Tributario Boliviano (Ley N° 1340)</i>	<i>Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492)</i>	
<i>Registro Único de Contribuyentes (RUC)</i>	<i>Número de Identificación Tributaria (NIT)</i>	
<i>Alcaldía</i>	<i>Gobierno Autónomo Municipal</i>	<i>Ley N° 482 de 09/01/2014 – Ley de Gobiernos Autónomos Municipales</i>
<i>Prefectura</i>	<i>Gobierno Autónomo Departamental</i>	<i>Ley N° 017 de 24/05/2010 – Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas</i>
<i>Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica</i>	<i>Unidades de Fomento de Vivienda UFV</i>	<i>D.S. N° 27028 de 8/05/2003, Actualización de Obligaciones del Estado</i>

- b) La Ley N° 1606 de 22/12/1994, y otras normas, realizaron una serie de modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 843, entre las principales: sustitución del IRPE por el IUE, creación del IMT, etc., todas estas modificaciones fueron consolidadas, mediante Decretos Supremos, siendo la última a través del D.S. N° 27947 de 20/12/2004, texto que se considera base para este documento.
- c) El D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su Disposición General Primera establece que los Decretos Reglamentarios de la Ley N° 843 que incluyen la referencia “Texto Ordenado 1995” se modifica por “Texto Ordenado Vigente”.



LEY 843

Índice

TÍTULO I IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPÍTULO I

OBJETO, SUJETO, NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	21
OBJETO.....	21
SUJETOS.....	24
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	24

CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN.....	25
BASE IMPONIBLE.....	25
DÉBITO FISCAL.....	26
CRÉDITO FISCAL.....	27
DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL.....	28
PERÍODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN.....	28
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE	29
REGISTROS.....	30

CAPÍTULO III

EXENCIONES.....	30

CAPÍTULO IV

ALÍCUOTAS.....	35

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES.....	36

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	37
VIGENCIA.....	37

DECRETO SUPREMO N° 21530

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OBJETO.....	38
SUJETOS.....	39
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	41
BASE IMPONIBLE.....	43
DÉBITO FISCAL.....	44
CRÉDITO FISCAL.....	45
DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL.....	49
PERÍODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN.....	50
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE.....	53

REGISTROS.....	54
EXENCIONES.....	54
ALÍCUOTA.....	57
DISPOSICIONES GENERALES.....	58
ABROGACIONES.....	58

TÍTULO II

RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPÍTULO I	
OBJETO	63
CAPÍTULO II	
DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO	66
CAPÍTULO III	
SUJETO	66
CAPÍTULO IV	
CONCEPTO DE INGRESO	67
BASE DE CÁLCULO	67
CAPÍTULO V	
PERIODO FISCAL E IMPUTACIÓN DE LOS INGRESOS	68
CAPÍTULO VI	
ALÍCUOTA DEL IMPUESTO	68
CAPÍTULO VII	
COMPENSACIONES CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	68
CAPÍTULO VIII	
DECLARACIÓN JURADA	69
CAPÍTULO IX	
AGENTE DE RETENCIÓN E INFORMACIÓN - IMPUESTO MÍNIMO	70
CAPÍTULO X	
PAGOS A BENEFICIARIOS NO RESIDENTES	70
CAPÍTULO XI	
VIGENCIA	70

DECRETO SUPREMO N° 21531

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OBJETO DEL IMPUESTO.....	71
DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO.....	73
SUJETO.....	74
CONCEPTO DE INGRESO – BASE DE CÁLCULO.....	74
CONTRATOS ANTICRÉTICOS.....	74
CONTRIBUYENTES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.....	75

PERSONAS NATURALES INDEPENDIENTES Y SUCESIONES INDIVISAS.....	78
PERSONAS NATURALES CON INGRESOS SIMULTÁNEAMENTE COMO DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES.....	83
DISPOSICIONES GENERALES.....	83
ABROGACIONES.....	84

TÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.....	87
HECHO IMPONIBLE – SUJETO.....	87
CONCEPTO DE ENAJENACIÓN.....	89
FUENTE.....	90
PRINCIPIO DE LA FUENTE.....	90
EXPORTACIONES E IMPORTACIONES.....	90
OTROS INGRESOS DE FUENTE BOLIVIANA.....	90
PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS.....	90
IMPUTACIÓN DE UTILIDADES Y GASTOS A LA GESTIÓN FISCAL.....	93

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA.....	94
COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS.....	99
EXENCIONES.....	100

CAPÍTULO III

ALÍCUOTA.....	104

CAPÍTULO IV

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR.....	104

CAPÍTULO V

ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES EXTRAORDINARIAS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.....	104

CAPÍTULO VI

ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.....	106

REGLAMENTO DEL IUE - DECRETO SUPREMO N° 24051

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

SUJETOS, HECHO GENERADOR, FUENTE Y EXENCIONES.....	108
SUJETOS.....	108
OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS.....	109
FUENTE.....	112
EXENCIONES.....	114
DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA IMPONIBLE.....	116
UTILIDAD NETA IMPONIBLE.....	116
GASTOS CORRIENTES.....	116
UTILIDAD NETA.....	129

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	133
REGISTROS Y OPERACIONES CONTABLES.....	135
DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	137
ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS.....	138
OTRAS DISPOSICIONES.....	142
ANEXO DEL ARTÍCULO 22.....	144

PRECIOS DE TRANSFERENCIA - DECRETO SUPREMO N° 2227

REGLAMENTO PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS

OBJETO.....	146
VINCULACIÓN.....	147
OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO EN OPERACIONES VINCULADAS.....	147
DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A SER PRESENTADA POR EL SUJETO PASIVO.....	148
ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD.....	148
RANGO DE DIFERENCIAS DE VALOR.....	149
MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN LAS OPERACIONES COMERCIALES Y/O FINANCIERAS.....	149
VERIFICACIÓN Y AJUSTES POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	151
TRATAMIENTO APLICABLE A SERVICIOS ENTRE PARTES VINCULADAS.....	151
COMITÉ TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.....	152
ATRIBUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.....	152
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	153
DISPOSICIONES FINALES.....	153

HIDROCARBUROS - DECRETO SUPREMO N° 24764

ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES POR EXTRACCIONES EXTRAORDINARIAS DE RECURSOS NO RENOVABLES - HIDROCARBUROS

SUJETOS PASIVOS.....	154
EXCLUSIÓN.....	154
APROPIACIÓN DE INGRESOS Y COSTOS.....	155
DEDUCCIÓN DEL PORCENTAJE VARIABLE.....	155
DETERMINACIÓN DE LAS INVERSIONES ACUMULADAS.....	155
COSTOS NO DEDUCIBLES.....	156
APROPIACIÓN DE COSTOS E INGRESOS.....	156
UNITIZACIÓN.....	157
ACREDITACIÓN.....	157
DEDUCCIÓN DEL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO.....	157
ASIGNACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DEL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO.....	157
ACTUALIZACIÓN.....	157

MINERÍA - DECRETO SUPREMO N° 24780

ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES POR EXTRACCIONES EXTRAORDINARIAS DE RECURSOS NO RENOVABLES - MINERÍA

TÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

CAPÍTULO IV

DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA PRODUCTORES MINEROS.....

159

CAPÍTULO V	
DE LAS DEDUCCIONES POR PROYECTOS EN MUNICIPIOS MINEROS.....	160

CAPÍTULO VI	
DE LA ALÍCUOTA ADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS	161

DECRETO SUPREMO N° 29577
REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE REGALÍA MINERA

CAPÍTULO VII	
DE LA ACREDITACIÓN DE LA REGALÍA MINERA CON EL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.....	163

CAPÍTULO X	
DE LA ALÍCUOTA ADICIONAL AL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.....	164

CAPÍTULO XI	
DE LOS ANTICIPOS A LA ALÍCUOTA ADICIONAL AL IUE	165
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	167
DISPOSICIONES FINALES.....	169
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.....	169

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA - DECRETO SUPREMO N° 28988
DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IUE PARA PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

OBJETO.....	171
PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS - IUE.....	171
OBLIGACIONES.....	172
ACREDITACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.....	172
DEL FORMULARIO DE PAGO.....	172
DE LA REGLAMENTACIÓN	173
DISPOSICIONES FINALES	173

ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - DECRETO SUPREMO N° 3005
REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA ALÍCUOTA ADICIONAL DEL
IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS AA-IUE FINANCIERO

OBJETO.....	174
SUJETOS ALCANZADOS CON LA AA-IUE FINANCIERO.....	175
COEFICIENTE DE RENTABILIDAD	175
LIQUIDACIÓN Y PAGO	175
NO COMPUTABLE COMO PAGO A CUENTA.....	176
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.....	176
DISPOSICIONES FINALES	176

TÍTULO IV
IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I	
IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES	179
OBJETO, SUJETO PASIVO.....	179

EXENCIONES.....	179
BASE IMPONIBLE – ALÍCUOTAS.....	181
VIGENCIA.....	182

DECRETO SUPREMO N° 24204

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

OBJETO.....	185
HECHO GENERADOR.....	185
SUJETOS PASIVOS.....	185
BIENES COMPUTABLES.....	186
EXENCIONES.....	187
PEQUEÑA PROPIEDAD CAMPESINA.....	189
BASE IMPONIBLE.....	190
ALÍCUOTA.....	190
DECLARACIÓN JURADA.....	191
FORMA DE PAGO.....	191
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	191
DISPOSICIONES FINALES.....	192
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	193
ABROGACIONES Y DEROGACIONES.....	193

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	194
OBJETO - SUJETO PASIVO.....	194
EXENCIONES.....	194
BASE IMPONIBLE – ALÍCUOTAS.....	194

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TÍTULO.....	195

DECRETO SUPREMO N° 24205

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

OBJETO.....	197
HECHO GENERADOR.....	197
SUJETOS PASIVOS.....	197
BIENES COMPUTABLES.....	198
EXENCIONES.....	199
VALUACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	199
ALÍCUOTA.....	200
DECLARACIÓN JURADA.....	200
FORMA DE PAGO.....	200
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	201
DISPOSICIONES FINALES.....	201
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	202
ABROGACIONES Y DEROGACIONES.....	202

TÍTULO V

IMPUESTO ESPECIAL A LA REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA

IMPUESTO ESPECIAL A LA REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA.....	205

TÍTULO VI IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO I

OBJETO - SUJETO - BASE DE CÁLCULO

OBJETO.....	209
SUJETO.....	211
BASE DE CÁLCULO.....	211

CAPÍTULO II

ALÍCUOTA DEL IMPUESTO.....	212

CAPÍTULO III

EXENCIONES.....	212

CAPÍTULO IV

PERÍODO FISCAL, LIQUIDACIÓN Y PAGO	216
VIGENCIA.....	217

DECRETO SUPREMO N° 21532

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS.....	218
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	218
PERMUTAS, RESCISIONES, DESISTIMIENTOS O DEVOLUCIONES.....	221
INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE.....	222
TRANSMISIONES GRATUITAS – BASE IMPONIBLE.....	222
TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO.....	223
LIQUIDACIÓN Y PAGO.....	224
DISPOSICIONES GENERALES.....	226
ABROGACIONES Y DEROGACIONES.....	231
VIGENCIA.....	232

TÍTULO VII IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I

OBJETO, SUJETO, NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

OBJETO.....	235
SUJETO.....	239
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	240

CAPÍTULO II

VINCULACIÓN ECONÓMICA.....	240

CAPÍTULO III

BASE DE CÁLCULO	241

CAPÍTULO IV

ALÍCUOTAS – DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.....	242

CAPÍTULO V	
LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO	242

CAPÍTULO VI	
VIGENCIA.....	242

DECRETO SUPREMO N° 24053
REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS

OBJETO.....	243
SUJETO PASIVO.....	247
VINCULACIÓN ECONÓMICA.....	247
BASE DE CÁLCULO.....	248
LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO.....	250
ADMINISTRACIÓN, CONTROLES Y REGISTROS.....	251
CONTABILIZACIÓN.....	252
DISPOSICIONES GENERALES.....	253
VIGENCIA.....	254
ABROGACIONES.....	254

TÍTULO VIII
DEL CÓDIGO TRIBUTARIO - RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN
INTERESES RESARCITORIOS - SANCIONES

CAPÍTULO I	
CÓDIGO TRIBUTARIO.....	257

TÍTULO IX
COPARTICIPACIÓN DE LOS IMPUESTOS

LEY N° 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ".....	261
LEY N° 154 LEY DE CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS Y DE REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS.....	265

TÍTULO I	
CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL	265

TÍTULO II	
REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO EXCLUSIVO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS	268

TÍTULO X
ABROGACIONES Y DEROGACIONES

ABROGACIONES Y DEROGACIONES	275

TÍTULO XI

IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES

CAPÍTULO I

OBJETO - SUJETO - BASE DE CÁLCULO

OBJETO.....	279
SUJETO.....	279

CAPÍTULO II

ALÍCUOTA DEL IMPUESTO	279

CAPÍTULO III

EXENCIONES.....	280

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN Y PAGO	280

CAPÍTULO V

VIGENCIA.....	281

DECRETO SUPREMO N° 21789

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES

OBJETO.....	282
SUJETO.....	283
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	283
BASE IMPONIBLE.....	284
ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO.....	285
EXENCIONES.....	285
LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	286

TÍTULO XII

IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR

IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR.....	291
VIGENCIA.....	292

DECRETO SUPREMO N° 22556

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR

OBJETO.....	293
SUJETO - EXENCIONES.....	293
PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO.....	294
CONTROL Y VERIFICACIÓN.....	295
HECHO GENERADOR.....	295
ORGANISMO DE APLICACIÓN.....	295
VIGENCIA.....	295

TÍTULO XIII

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....

299

VIGENCIA.....

300

DECRETO SUPREMO N° 24054

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES

OBJETO.....	301
HECHO GENERADOR.....	302
SUJETO ACTIVO.....	302
SUJETO PASIVO.....	303
BASE IMPONIBLE.....	303
ALÍCUOTA DEL IMPUESTO.....	303
LIQUIDACIÓN Y LUGAR DE PAGO.....	303
VIGENCIA.....	304
FISCALIZACIÓN.....	304
DISPOSICIONES GENERALES.....	304

TÍTULO XIV

IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

OBJETO.....	309
SUJETOS PASIVOS.....	309
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	309
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.....	309
LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO.....	310
VIGENCIA.....	311

DECRETO SUPREMO N° 24055

REGLAMENTO DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

OBJETO.....	312
SUJETO PASIVO.....	312
BASE IMPONIBLE.....	313
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.....	313
HECHO GENERADOR, LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO.....	315
ADMINISTRACIÓN, CONTROLES Y REGISTROS.....	316
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	318
VIGENCIA.....	318

REGALÍA MINERA

LEY N° 535

DE MINERÍA Y METALURGIA

TÍTULO VII

RÉGIMEN REGALITARIO MINERO.....	321

CAPÍTULO I

REGALÍA MINERA.....	321

ALCANCE.....	321
SUJETOS PASIVOS.....	322
BASE DE CÁLCULO.....	322
ALÍCUOTAS.....	322
LIQUIDACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO.....	327
DISTRIBUCIÓN.....	327

DECRETO SUPREMO N° 2288

PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE RETENCIÓN Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.....	328
OBJETO.....	328
ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	328
ACUERDOS Y CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS.....	328

CAPÍTULO II

VERIFICACIÓN, PAGO Y RETENCIÓN DE LA REGALÍA MINERA.....	329
VERIFICACIÓN.....	329
OBLIGACIONES.....	329
PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LA REGALÍA MINERA.....	329
FORMULARIO 101 – TRANSPORTE DE MINERALES Y METALES.....	330
LIBROS DE “VENTAS BRUTAS – CONTROL RM” Y LIBRO DE “COMPRAS – CONTROL RM”.....	331
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	331

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES.....	331
CONTRAVENCIÓN.....	331
SANCIONES.....	332
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO.....	333
INCAUTACIÓN O COMISO.....	333
IMPUGNACIÓN.....	333
DISPOSICIONES FINALES.....	333

LEY N° 3787

RÉGIMEN IMPOSITIVO	334

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN REGALITARIO E IMPOSITIVO MINERO.....	334

CAPÍTULO II

RÉGIMEN IMPOSITIVO.....	334

DECRETO SUPREMO N° 29577

RÉGIMEN TRIBUTARIO MINERO, REGALÍAS MINERAS.....	336

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y REGALÍA MINERA.....	337

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA REGALÍA MINERA	337

CAPÍTULO III	
BASE DE CÁLCULO DE LA REGALÍA MINERA.....	338
CAPÍTULO IV	
DE LAS COTIZACIONES OFICIALES.....	342
CAPÍTULO V	
DE LA ALÍCUOTA DE LA REGALÍA MINERA.....	343
CAPÍTULO VI	
DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA	345
CAPÍTULO VII	
DE LA ACREDITACIÓN DE LA REGALÍA MINERA CON EL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.....	347
CAPÍTULO VIII	
DE LA RETENCIÓN Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA POR EMPRESAS MANUFACTURERAS Y FUNDADORAS	348
CAPÍTULO IX	
DE LA RECAUDACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y DESTINO DE LA REGALÍA MINERA.....	349

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS LEY N° 3446

CREACIÓN Y VIGENCIA.....	353
OBJETO.....	353
HECHO IMPONIBLE.....	354
SUJETOS PASIVOS.....	355
BASE IMPONIBLE.....	355
ALÍCUOTA.....	355
LIQUIDACIÓN Y PAGO.....	355
ACREDITACIÓN.....	356
EXENCIONES.....	356
RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y COBRO.....	357
DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO.....	357
DISPOSICIONES FINALES.....	357

DECRETO SUPREMO N° 28815

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

OBJETO Y VIGENCIA.....	358
VIGENCIA.....	358
APLICACIÓN Y SUJETOS PASIVOS.....	359
BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA.....	362
RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO.....	362
EXENCIONES.....	366
AUTORIZACIÓN.....	369
APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN.....	369
RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y COBRO.....	370
AGENTES DE INFORMACIÓN.....	370

DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO.....	370
FORMALIZACIÓN DE EXENCIONES Y AJUSTE DE SISTEMAS.....	370
GLOSARIO.....	370

IMPUESTOS DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

LEY N° 3058

DE HIDROCARBUROS

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE PATENTES, PARTICIPACIONES Y TASAS

CAPÍTULO II

REGALÍAS, PARTICIPACIONES Y RÉGIMEN TRIBUTARIO.....	375

SECCIÓN II

RÉGIMEN TRIBUTARIO IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS	375
CREACIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS – IDH.....	375
OBJETO, HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO.....	375
BASE IMPONIBLE, ALÍCUOTA, LIQUIDACIÓN Y PERÍODO DE PAGO.....	375
PRECIOS PARA LA VALORACIÓN DE REGALÍAS, PARTICIPACIONES E IDH.....	376
DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS.....	377

SECCIÓN III

RÉGIMEN TRIBUTARIO.....	377
PROHIBICIÓN DE PAGO DIRECTO A LA CASA MATRIZ.....	378
INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS PROYECTOS DE INDUSTRIALIZACIÓN, REDES DE GASODUCTOS, INSTALACIONES DOMICILIARIAS Y CAMBIO DE MATRIZ ENERGÉTICA.....	378
PROMOVER LA INVERSIÓN.....	378
ACCESO A LOS INCENTIVOS DE LA INVERSIÓN.....	378
CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA PROMOVER LA INDUSTRIALIZACIÓN.....	379
INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS DE CAMPOS MARGINALES Y PEQUEÑOS.....	379

TÍTULO VI

COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCCIÓN DE CAMPOS DE PRODUCTOS REFINADOS E INDUSTRIALIZADOS, TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS, REFINACIÓN, ALMACENAJE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES

CAPÍTULO IV

REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN	379
INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIALIZACIÓN.....	379

TÍTULO X

SOCIALIZACIÓN NACIONAL DEL GAS

CAPÍTULO ÚNICO

USO DEL GAS PARA EL DESARROLLO INTERNO CONTRATOS DE SERVICIOS POR EXTRACCIÓN DE GAS PARA EL ESTADO.....	380
EXENCIÓN.....	380

DECRETO SUPREMO N° 28223

REGLAMENTO A LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

OBJETO.....	381
OBJETO DEL IMPUESTO.....	381
HECHO GENERADOR.....	381
SUJETO PASIVO.....	382
BASE IMPONIBLE.....	382
ALÍCUOTA.....	384
LIQUIDACIÓN Y PERÍODO DE PAGO.....	384
DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS - IDH Y ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS.....	385
CONCILIACIÓN TRIMESTRAL.....	392
PUBLICACIÓN DE PRECIOS DE PARIDAD.....	393
CERTIFICACIÓN DE VOLUMENES Y ENERGÍA.....	393
DETERMINACIÓN DE PRECIOS PARA LA VALORACIÓN DE HIDROCARBUROS.....	393
EMISIÓN DE FACTURAS.....	395
PROCEDIMIENTO TRANSITORIO.....	396
RÉGIMEN TRIBUTARIO.....	396
EXENCIÓN.....	396
DEFINICIONES.....	396
DISPOSICIÓN FINAL.....	396
REGLAMENTACIÓN.....	396

IMPUESTO AL JUEGO

LEY N° 060

DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR

TÍTULO IV

RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

IMPUESTO AL JUEGO.....	399
OBJETO	399
SUJETO PASIVO	399
HECHO GENERADOR	399
BASE IMPONIBLE.....	400
ALÍCUOTA.....	400
DETERMINACIÓN Y FORMA DE PAGO	400
DESTINO DEL IMPUESTO	400

DECRETO SUPREMO N° 0782

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL JUEGO

**(REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 060 DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR
RELATIVO AL TÍTULO IV)**

ARTÍCULO ÚNICO.....	401
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	401
DISPOSICIONES FINALES.....	401
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.....	401

ANEXO – D.S. N° 0782 REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 060 DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR.....	402
OBJETO.....	402
CAPÍTULO I	
IMPUESTO AL JUEGO.....	402
ALCANCE DEL IMPUESTO AL JUEGO.....	402
EXCLUSIÓN.....	402
SUJETO PASIVO DEL IJ.....	403
HECHO GENERADOR DEL IJ.....	403
BASE IMPONIBLE O DE CÁLCULO DEL IJ	404
ALÍCUOTA DEL IJ.....	404
DETERMINACIÓN Y FORMA DE PAGO.....	404
DESTINO DE LA RECAUDACIÓN.....	404

**IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS
LEY N° 060
DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR**

**TÍTULO IV
RÉGIMEN TRIBUTARIO**

CAPÍTULO II	
IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS.....	407
OBJETO.....	407
SUJETO PASIVO.....	407
HECHO GENERADOR.....	407
BASE IMPONIBLE.....	407
ALÍCUOTA	407
FACTURACIÓN	407
AGENTE DE PERCEPCIÓN.....	407
DISTRIBUCIÓN	408
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	408
DISPOSICIONES FINALES.....	408
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.....	409

**DECRETO SUPREMO N° 0782
REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS
(ANEXO – D.S. N° 0782 REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 060 DE JUEGOS Y LOTERÍA DE AZAR)**

CAPÍTULO II	
IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS.....	410
OBJETO DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS.....	410
SUJETO PASIVO DEL IPJ.....	410
HECHO GENERADOR DEL IPJ.....	410
BASE IMPONIBLE O DE CÁLCULO DEL IPJ.....	410
ALÍCUOTA DEL IPJ.....	411
FACTURACIÓN.....	411
AGENTE DE PERCEPCIÓN.....	411
DECLARACIÓN Y PAGO.....	411
DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS	412

RÉGIMEN DE REINTEGRO EN EFECTIVO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (RE-IVA)

LEY N° 1355

OBJETO.....	415
ALCANCE DEL RÉGIMEN.....	415
REINTEGRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	415
HABILITACIÓN DE BENEFICIARIOS.....	415
CÓMPUTO DE LAS FACTURAS DE COMPRA	415
PLAZO, MEDIOS Y FORMA DEL REINTEGRO.....	415
EXCLUSIONES.....	415
RECURSOS PARA EL REINTEGRO	415
MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS	415
TRANSFERENCIA PÚBLICA - PRIVADA.....	416
DISPOSICIÓN FINAL.....	416

DECRETO SUPREMO N° 4435

REGLAMENTO A LA LEY N° 1355, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020,

RÉGIMEN DE REINTEGRO EN EFECTIVO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – RE-IVA

OBJETO.....	417
BENEFICIARIOS.....	417
DETERMINACIÓN DEL REINTEGRO.....	418
HABILITACIÓN DE BENEFICIARIOS.....	418
CONTROL E INHABILITACIÓN.....	418
ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO.....	418
PLAZOS DE REINTEGRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	419
MONTO MÁXIMO SUJETO A REINTEGRO.....	419
EXCLUSIONES DEL RÉGIMEN.....	419
RECURSOS PARA EL REINTEGRO	419
ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA.....	420
REINTEGRO INDEBIDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	420
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	420

IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS - IGF

LEY N° 1357

OBJETO.....	423
IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS - IGF.....	423
SUJETO PASIVO.....	423
RESIDENCIA.....	423
HECHO GENERADOR.....	423
EXCLUSIÓN.....	423
BASE IMPONIBLE.....	423
VALORACIÓN DE BIENES.....	424
ALÍCUOTA.....	424
PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO.....	424
DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	424
REALIDAD ECONÓMICA.....	424
DESTINO DE LOS RECURSOS.....	425
RESERVA DE LA INFORMACIÓN.....	425
SANCIONES.....	425
DISPOSICIÓN ADICIONAL.....	425

DECRETO SUPREMO N° 4436
REGLAMENTO A LA LEY N° 1357, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020,
IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS – IGF

OBJETO.....	426
ALCANCE DEL IMPUESTO.....	426
SUJETOS PASIVOS.....	427
RESIDENCIA.....	427
HECHO GENERADOR.....	427
BASE IMPONIBLE.....	428
VALORACIÓN.....	428
DECLARACIÓN DE LA FORTUNA Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.....	430
PLAZO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	431
DETERMINACIÓN DE OFICIO.....	431

ANEXO I

RELACIÓN DE OTRAS NORMAS CON EL ÁMBITO IMPOSITIVO

LEY N° 571	435
LEY N° 876	436
LEY N° 877.....	436
LEY N° 2493.....	437
LEY N° 2685.....	438
LEY N° 2739.....	439
LEY N° 2745.....	440
LEY N° 2755.....	441
LEY N° 2762.....	441
LEY N° 3316.....	442
LEY N° 3420.....	442
LEY N° 3810.....	443
LEY N° 1391.....	444
DECRETO SUPREMO N° 21687	446
ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 21687 REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TIENDAS LIBRES DE TRIBUTOS (DUTY FREE SHOPS) EN LOS AEROPUERTOS DE LA PAZ Y SANTA CRUZ.....	447

DECRETO SUPREMO N° 2779	453
REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS D.S. N° 2779	456
DECRETO SUPREMO N° 3050	485
DECRETO SUPREMO N° 4579	488
ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 4579	492
DECRETO SUPREMO N° 4850	493

ANEXO II

DECRETOS REGLAMENTARIOS RÉGIMENES ESPECIALES

DECRETO SUPREMO N° 24484

RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

HECHO GENERADOR	501
SUJETO PASIVO.....	501
1.COMERCIANTES MINORISTAS Y VIVANDEROS.....	502
2.ARTESANOS.....	502
CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS FIJOS.....	503
COMERCIANTES MINORISTAS.....	504
VIVANDEROS.....	504
ARTESANOS.....	504
EXCLUSIONES.....	504
OPCIÓN.....	504
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE CONTRIBUYENTES CATEGORIZACIÓN.....	505
CAMBIO DE CATEGORÍA	505
CAMBIO DE RÉGIMEN	505
CATEGORÍA O RÉGIMEN INCORRECTO.....	506
TRIBUTO ANUAL Y CUOTAS BIMESTRALES	506
FORMA, LUGAR Y PLAZO DE PAGO.....	507
COPARTICIPACIÓN.....	507
ACTUALIZACIÓN.....	508
PROHIBICIÓN DE EMITIR FACTURAS.....	508
OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURAS A LOS PROVEEDORES.....	508
OBLIGACIÓN DE EXHIBIR CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y BOLETA FISCAL PREVALORADA...	509
DISPOSICIONES GENERALES.....	509

DECRETO SUPREMO N° 23027

SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO	510

DECRETO SUPREMO N° 24463

RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO

SUJETOS PASIVOS.....	515
EXCLUSIONES.....	516
PEQUEÑA PROPIEDAD.....	517
SUJETO ACTIVO.....	518
BASE IMPONIBLE.....	518
CUOTA FIJA POR HECTÁREA.....	518
COOPERATIVAS AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.....	519

DECLARACIÓN JURADA.....	520
FORMA DE PAGO.....	521
CAMBIO DE RÉGIMEN.....	521
OPCIÓN.....	521
PROHIBICIÓN DE EMITIR NOTAS FISCALES.....	522
OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURAS A LOS PROVEEDORES.....	522
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	522
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	523
VIGENCIA.....	523
DOMINIO TRIBUTARIO.....	524
DEROGACIONES.....	524
ANEXO I LÍMITES DE SUPERFICIE PERMITIDA (EN HECTÁREAS).....	525
ANEXO II CUOTAS FIJAS POR HECTÁREA (EN BOLIVIANOS).....	526

Prohibida su reproducción por impresión o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título I

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





CAPÍTULO I

OBJETO, SUJETO, NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

OBJETO

ARTÍCULO 1.- Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3 de esta Ley;
- b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y
- c) Las importaciones definitivas.

ARTÍCULO 2.- A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3 de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras. Toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeta al gravamen. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra - venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito.

Tampoco se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 1883 de 25/06/1998; Ley de Seguros de la República de Bolivia, en su Artículo 54, establece:**

“ARTÍCULO 54.- EXENCIÓN TRIBUTARIA. Las primas de seguros de vida, no constituyen hecho generador de tributos ...”.

- ii) **Ley N° 1834** de 31/03/1998; *Ley del Mercado de Valores*, en su **Artículo 117**, establece:

“ARTÍCULO 117. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.- Las ganancias de capital generadas por la compra / venta de acciones a través de una bolsa de valores, no estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado.



Nota del Editor:

Ley N° 1356 de 22/12/2020; *Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021*, en sus **Disposiciones Adicionales Décima**, **modificó** el Artículo precedente.”

- iii) **Ley N° 2196** de 04/05/2001; *Ley del Fondo Especial de Reactivación Económica y de Fortalecimiento de Entidades de Intermediación Financiera*, en su **Artículo 12**, establece el tratamiento de los Impuestos para Operaciones Financieras, aclarado por el Artículo 11 de la *Ley N° 169* de 09/09/2011; *Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2011)*, el cual establece que el **Numeral 2**, es aplicable solo en procesos de titularización.

“ARTÍCULO 12.- (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS).

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.
2. Las ganancias de capital, así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC - IVA), a las Transacciones (IT), incluyendo las remesas al exterior.



Nota del Editor:

Ley N° 1356 de 22/12/2020; *Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021*, en sus **Disposiciones Adicionales Novena**, **modificó** el Numeral precedente.”

- iv) **Ley N° 3785** de 23/11/2007; *Ley de los Trabajadores Estacionales y la Pensión Mínima*, en su **Disposición Final, Artículo 16**, establece:

“ARTÍCULO 16.- (TRIBUTACIÓN). Las primas por Riesgo Común y Riesgo Profesional, no constituyen hecho generador de tributos”.

- v) **Ley N° 065** de 10/12/2010; *Ley de Pensiones*, en su **Artículo 66**, establece:

“ARTÍCULO 66.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO). Las Contribuciones, los Aportes Nacionales Solidarios, las Prestaciones y todos los beneficios del Sistema Integral de Pensiones, así como el Saldo Acumulado y la rentabilidad obtenida por los Fondos administrados, no constituyen hecho generador de tributos”.

- vi) **Ley N° 393** de 21/08/2013; *Ley de Servicios Financieros*, a través de su **Artículo 148, Inciso a)**, establece:

“ARTÍCULO 148.- (RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO). El arrendamiento financiero tendrá el siguiente tratamiento tributario:

- a) *Impuesto al Valor Agregado.* Los intereses generados por operaciones de arrendamiento financiero de bienes muebles realizadas por las empresas de arrendamiento financiero y entidades de intermediación financiera no se consideran dentro del objeto del Impuesto al Valor Agregado.

Para la aplicación de lo indicado en el presente Artículo, en el contrato u otro documento de arrendamiento financiero se deberá especificar la composición de las cuotas, diferenciando la parte correspondiente al interés y cualquier otro componente contenido en ellas.

Las operaciones de arrendamiento financiero de bienes usados de capital para pequeños emprendimientos productivos estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado conforme a reglamentación a ser emitida.

*Las operaciones de arrendamiento financiero de bienes inmuebles no son objeto del Impuesto al Valor Agregado.
(...)”.*

- vii) **Ley N° 060** de 25/11/2010; *de Juegos de Lotería y Azar*, en su **Disposiciones Finales Segunda**, establece:

"Para fines tributarios, se aclara que las actividades de juegos de azar y sorteos son prestaciones de servicios".

viii) *Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2010, en su Artículo 54, establece:*

"ARTÍCULO 54.- (IVA E IT SOBRE LAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO). Se aclara que las actividades de entretenimiento de cualquier naturaleza o forma de explotación, como ser juegos lotéricos y/o numéricos, apuestas y otras similares, en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando estén autorizadas legalmente, son prestaciones de servicios para fines de aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), establecidos en la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), constituyendo la base imponible de estos impuestos el precio de venta de fichas, monedas, billetes o cualquier otro medio utilizado para la ejecución de estas actividades".

SUJETOS

ARTÍCULO 3.- Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
- f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.



Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su **Artículo 1, Numeral 1, incorporó el Inciso precedente.**

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4.- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.
- b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.



Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su Artículo 1, Numeral 2, modificó el Inciso precedente.

- c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3 de esta Ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.
- d) En el momento del despacho aduanero, en el caso, de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.
- e) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo de precio al formalizar la opción de compra.



Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su Artículo 1, Numeral 3, incorporó el Inciso precedente.



CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5.- Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:

- a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.
- b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

- 1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y
- 2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo.



Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su Artículo 1, Numeral 4, sustituyó el Numeral precedente.

El impuesto de este Título forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado.

En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.

ARTÍCULO 6.- En caso de importaciones, la base imponible estará dada por el valor CIF aduana establecido por la liquidación o en su caso la reliquidación aceptada por la aduana respectiva, más el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

DÉBITO FISCAL

ARTÍCULO 7.- A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5 y 6, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período.

CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 8.- Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán:

- a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.

Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

- b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 1112 de 18/10/2018; Ley Precio Nacional de Combustible para Residentes Bolivianos en el Exterior, en su Artículo Único, establece:**

“ARTÍCULO ÚNICO. La presente Ley tiene por objeto modificar el Artículo 18 de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, de Desarrollo y Seguridad Fronteriza, con el siguiente texto:

“Artículo 18. (ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS PROHIBIDOS DE EXPORTACIÓN O CON SUBVENCIÓN ESTATAL).

(...)

III. El suministro de productos refinados de petróleo, Gas Natural Vehicular - GNV, industrializados y otros, a medios de transporte con placa de circulación extranjera, se realizará a los precios internacionales fijados por el ente regulador.

El suministro de Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV, a vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior, se realizará al precio de comercialización del mercado interno, siempre y cuando se trate de estaciones de servicio ubicadas dentro del territorio nacional a partir de los 50 Km de la línea de frontera.

(...)”

ii) *Ley N° 1356 de 22/12/2020; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, en su Artículo 18, establece:*

“ARTÍCULO 18. (CRÉDITO FISCAL POR LA COMPRA DE GASOLINA O DIESEL). Las personas naturales o jurídicas que compren Gasolina o Diésel Oil de cualquier origen, para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), computarán como crédito fiscal sólo el 70% (setenta por ciento) sobre el crédito fiscal del valor de la compra. Este tratamiento también es aplicable al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y en la devolución del impuesto previsto por el Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).”

DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 9.- Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a periodos fiscales posteriores.

PERÍODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 10.- El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 7 al 9 se liquidará y abonará - sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial - por periodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

ARTÍCULO 11.- Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen.

En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I.



Disposiciones Relacionadas:

- i) *Ley N° 1489 de 16/04/1993; Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo a las Exportaciones, parcialmente modificada por la Ley N° 1963 de 23/03/1999, establece definiciones, clasificaciones, garantías y tratamiento tributario y arancelario aplicables a la devolución de tributos a las exportaciones. Asimismo la Ley N° 1731 de 25/11/1996, incorpora al sector hidrocarburífero dentro de los alcances del Artículo 13.*

- ii) **Ley N° 3162** de 15/09/2005; *Ley de Promoción de la Actividad Ferial Internacional y de Exposiciones*, en su **Artículo 9**, establece:

“ARTÍCULO 9.- A efecto de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), los servicios de alquileres de espacios para expositores extranjeros que residan fuera del país, se considera como exportación de servicios, para lo cual se aplicará lo referido en el Artículo 38 de la Ley N° 2064 y ratificado por el Artículo 24 de la Ley N° 2074, haciendo extensivo el beneficio a las ferias internacionales de exposición”.

- iii) **Ley N° 3788** de 24/11/2007, en su **Artículo Único**, establece:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se mantiene la devolución del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a los Consumos Específicos y del Gravamen Arancelario, a las exportaciones de productos primarios de hidrocarburos, minerales concentrados, minerales no industrializados, productos derivados de hidrocarburos, productos industrializados de minerales. Se comprende en esta norma a los productos no industrializados e industrializados de madera”.

- iv) **Ley N° 292** de 25/09/2012; *Ley General de Turismo “Bolivia Te Espera”*, en su **Artículo 30 y Disposición Transitoria Segunda**, establece:

“ARTÍCULO 30.- (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL SECTOR DE TURISMO). A efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector turismo, se considera como exportación de servicios: la venta de servicios turísticos que efectúen los operadores nacionales de Turismo Receptivo en el Exterior y los servicios de hospedaje prestados por establecimientos hoteleros a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Bolivia. El respectivo procedimiento será reglamentado por el Órgano Ejecutivo”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA.- En tanto se reglamente el contenido del Artículo 30 de la presente Ley, se aplicaran los Artículo 42 al 46 del Decreto Supremo N° 26085 de 23 de febrero de 2001”.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

ARTÍCULO 12.- El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 8.

Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria.



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 2492 de 02/08/2003; Código Tributario Boliviano, en su Artículo 160, Numeral 2, establece que la no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, es una Contravención Tributaria.

REGISTROS

ARTÍCULO 13.- El reglamento dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los responsables.



CAPÍTULO III

EXENCIONES

ARTÍCULO 14.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.
- b) Las mercaderías que introduzcan “bonafide”, los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.



Disposiciones Relacionadas:

- i) *Ley N° 1834 de 31/03/1998; Ley del Mercado de Valores, en su Artículo 86, establece el Tratamiento Tributario. Asimismo la Ley N° 2064 de 03/04/2000; Ley de Reactivación Económica, en su Artículo 29, Numeral 9, incorporó los dos últimos Párrafos al mencionado Artículo, quedando redactando de la siguiente forma:*

“ARTÍCULO 86.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO. La cesión de los bienes o activos sujetos a procesos de titularización a cargo de las sociedades titularizadoras, tanto al inicio como a la finalización del proceso, se encuentra exenta del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Se entiende como inicio del proceso de titularización, el contrato de cesión de bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo, así como también la transferencia, por cualquier título, de los bienes o activos en favor de la Sociedad de Titularización, para su posterior cesión al patrimonio autónomo por acto unilateral, con el propósito exclusivo de emitir valores dentro del proceso de titularización. Se entenderá como finalización del proceso de titularización, la extinción del patrimonio autónomo.

La exención de pago de tasas o derechos de registro, para la inscripción de los bienes o activos cedidos para la constitución del patrimonio autónomo, comprende el correspondiente registro en Derechos Reales”.

- ii) **Ley N° 2064** de 03/04/2000; Ley de Reactivación Económica, en sus **Artículos 9, 36 y 37 establece:**

“ARTÍCULO 9.- ADMINISTRACIÓN DE LA CARTERA. Las entidades de intermediación financiera administrarán la cartera cedida, cobrando en su favor los intereses de dicha cartera en retribución por la administración de la misma. Estos ingresos están exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a las Transacciones (IT)”.

“ARTÍCULO 36.- TRANSFERENCIAS DE CARTERA. Las operaciones de transferencia de cartera de intermediación financiera, de seguros, pensiones y portafolios del mercado de valores, ya sea por venta o cesión, se encuentran exentas del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Los Notarios cobrarán un arancel mínimo no sujeto a cuantía con carácter global por toda transacción”.

“ARTÍCULO 37.- ACTIVIDAD BURSÁTIL EN GENERAL. Toda transacción con valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), realizada en la República de Bolivia y que tenga efectos en el territorio Nacional, queda exenta del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT). Para comprobar la realización de estas operaciones, a efectos de la exención señalada, las bolsas de valores, bajo su responsabilidad, emitirán un informe semestral en el que se registren las transacciones realizadas, el que servirá de suficiente prueba ante el Servicio de Impuestos Nacionales. Los interesados también podrán solicitar, a la bolsa de valores, un certificado de operaciones aisladas que podrá ser exhibido ante el Servicio de Impuestos Nacionales”.

iii) **Ley N° 2206** de 30/05/2001, en sus **Artículos 1, 2 y 3, establece:**

"ARTÍCULO 1.- Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192, de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y a las Utilidades (IU) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos".

"ARTÍCULO 2.- Esta liberación deberá contar con el auspicio o realizarse en los espacios y/o escenarios municipales y nacionales, destinados a la protección, difusión y promoción de las artes representativas de los artistas bolivianos".

"ARTÍCULO 3.- Los Gobiernos Municipales a través de sus Departamentos de Cultura, registrarán a los artistas nacionales que promuevan la difusión de nuestra producción nacional, elevando tales registros al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para que se establezca un Directorio de Artistas Nacionales en el cual se registren todos los artistas que serán beneficiados con esta Ley".

iv) **Ley N° 2745** de 28/05/2004; Declaración de Zonas Francas para nuevas inversiones de Turismo y ecoturismo, en su **Artículo 1, establece:**

"ARTÍCULO 1.- Se declara Zona Franca para nuevas inversiones que realicen personas naturales o jurídicas en el rubro turístico y ecoturístico, con la exoneración total de impuestos a la propiedad de muebles e inmuebles, IVA, IU por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá todos los bienes muebles, inmuebles, propiedad de la empresa o persona siempre que éstos sean íntegramente utilizados en las actividades y se hallen asentadas en el Distrito 7 y 8 del Municipio de Sucre, Municipio de Yotala, Municipio de Tarabuco, Municipio de Tomina, Municipio de Camargo, Municipio de Sopachuy y Municipio de Villa Serrano del Departamento de Chuquisaca."

v) **Ley N° 3058** de 17/05/2005; Ley de Hidrocarburos, en sus **Artículos 60, Incisos a) y e) y 144, establece:**

"ARTÍCULO 60.- (INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS PROYECTOS DE INDUSTRIALIZACIÓN, REDES DE GASODUCTOS, INSTALACIONES DOMICILIARIAS Y CAMBIO DE MATRIZ ENERGÉTICA). Las personas naturales o jurídicas interesadas en instalar Proyectos de Industrialización de Gas Natural en Bolivia, tendrán los siguientes incentivos:

a) Las importaciones definitivas de bienes, equipos, materiales, maquinarias y otros que se requieren para la instalación de la planta o complejo industrial, destinadas a la industrialización de hidrocarburos, así como de materiales de construcción de ductos y tuberías para establecer instalaciones de Gas Domiciliario, y al proceso de construcción de plantas hasta el momento de su operación, estarán liberadas del pago del Gravamen Arancelario (GA), y del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

(...)

e) Las importaciones de bienes, equipos y materiales para el cambio de la Matriz Energética del parque automotor a Gas Natural Comprimido (GNC), estarán liberados del pago del gravamen arancelario y del Impuesto al Valor Agregado (IVA)”.

“ARTÍCULO 144.- (EXENCIÓN). *Quedan exentos del pago de impuestos los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno referidos en el presente Título”.*

vi) Ley N° 062 de 28/11/2010; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2011, en su Artículo 19 establece:

“ARTÍCULO 19.- (TRATAMIENTO DE DONACIONES).

I. La importación de mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o adquiridas por éstas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, ya sean destinadas a su propio uso o para ser transferidas a otras entidades públicas, organizaciones económico productivas y territoriales, o beneficiarios finales de proyectos o programas de carácter social o productivo, estará exenta del pago total de los tributos aduaneros aplicables. La tramitación de las exenciones será reglamentada mediante Decreto Supremo.

(...)”.

Dicha norma queda vigente para su aplicación por la Disposición Final Segunda, inciso d) de la Ley N° 614 de 13/12/2014, Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2015.

vii) Ley N° 232 de 09/04/2012; Ley del Fondo para la Revolución Industrial Productiva (FINPRO), en su Artículo 9, modificado por la Disposición Adicional Sexta, Parágrafo III, de la Ley N° 1206 de 05/08/2019; Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado – Gestión 2019, establece:

“ARTÍCULO 9.- (EXENCIONES TRIBUTARIAS). *La constitución y administración, incluida la contratación de la operación de préstamo del Banco Central de Bolivia al*

FINPRO, así como las modificaciones al contrato de constitución, la terminación y liquidación del fideicomiso del FINPRO estarán exentas de cualquier tributo, así como de los gastos de protocolización y otros que se requiera para su formalización”.

- viii) **Ley N° 366** de 29/04/2013; *Ley del Libro y la Lectura “Oscar Alfaro”, en su Artículo 8, Parágrafo I, establece:*

“ARTÍCULO 8.- (IMPORTACIÓN Y VENTA DE LIBROS Y PUBLICACIONES).

I. La importación de libros, periódicos y revistas, en versión impresa, está exenta del Impuesto al Valor Agregado - IVA.

(...)”.

- ix) **Ley N° 393** de 21/08/2013; *Ley de Servicios Financieros, en su Artículo 148, Inciso a), establece:*

“ARTÍCULO 148.- (RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO).

(...)

Las operaciones de arrendamiento financiero de bienes usados de capital para pequeños emprendimientos productivos estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado conforme a reglamentación a ser emitida.

(...)”.

- x) **Ley N° 396** de 26/08/2013; *Ley de modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2013), en su Artículo 15, establece:*

“ARTÍCULO 15.- (EXENCIÓN DE IMPUESTOS A FIDEICOMISOS). *Los patrimonios autónomos de fideicomisos constituidos con recursos públicos, quedan exentos del pago de los impuestos al Valor Agregado (IVA), a las Transacciones (IT) y sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)”.*

Dicha norma queda vigente para su aplicación conforme establece las Disposición Final Segunda, inciso k de la Ley N° 769 de 17/12/2015, Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2016.

- xi) **Ley N° 455** de 11/12/2013; *Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014, en su Artículo 12, Parágrafo V, establece:*

“ARTÍCULO 12.- (SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO).

(...)

V. La importación y comercialización de las mercancías citadas en el presente Artículo, quedan exentas del pago de tributos.

(...)”

- xii)** *Ley N° 1503 de 05/05/2023; Ley de Compra de Oro destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en su Artículo 8, establece:*

“ARTÍCULO 8. (EXENCIÓN DEL IT Y TASA CERO DEL IVA).

Las ventas de oro en el mercado interno destinadas exclusivamente a incrementar las Reservas Internacionales en el marco de la presente Ley, están exentas del Impuesto a las Transacciones - IT y sujetas a la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado - IVA.”



CAPÍTULO IV

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 15.- La alícuota general única del impuesto será del 13% (trece por ciento).



Disposiciones Relacionadas:

- i)** *Ley N° 3249 de 01/12/2005, en su Artículo Único, establece:*

“ARTÍCULO ÚNICO.- A partir del primer día hábil del mes siguiente a la publicación de la presente Ley, el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). La aplicación de la mencionada tasa no implica que el sujeto pasivo sea beneficiario de la devolución del Crédito Fiscal (IVA), por no constituir exportación de servicios”.

- ii)** *Ley N° 186 de 17/11/2011; Ley de Régimen de Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado para la Venta de Minerales y Metales en su Primera Fase de Comercialización, en sus Artículos 1, 3 y 4, establece:*

“ARTÍCULO 1.-

I. A partir de la vigencia de la presente Ley, las ventas en el mercado interno de minerales y metales en su primera etapa de comercialización, realizadas por cooperativas mineras, incluidos los productores primarios que produzcan en forma artesanal y estén sujetos a Contrato con el Estado, de conformidad al Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, comprendidas en el objeto del Impuesto al Valor Agregado-IVA, aplicarán un régimen de tasa cero en este impuesto.

II. En las siguientes etapas de comercialización de minerales y metales realizadas en el mercado interno, se aplicará la tasa general del Impuesto al Valor Agregado – IVA conforme establece el Título I del Texto Ordenado de la Ley N° 843”.

“ARTÍCULO 3.- *A fin de evitar que el presente régimen beneficie a entidades que no tengan la estructura o fines de las cooperativas mineras o productores primarios artesanales sujetos a contrato con el Estado, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará los parámetros de clasificación aplicables, considerando para el efecto sus fines, naturaleza, características y estructura de organización”.*

“ARTÍCULO 4.- *El tratamiento establecido en la presente norma, será aplicable a todos los sujetos que se encuentren empadronados en el Número de Identificación Tributaria- NIT, y a los que en el plazo que determine el reglamento se empadronen en este registro, a este efecto el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, adecuará su emisión a la presente norma”.*

- iii) **Ley N° 366** de 29/04/2013; **Ley del Libro y la Lectura “Oscar Alfaro”**, en su **Artículo 8, Parágrafo II, establece:**

“ARTÍCULO 8.- (IMPORTACIÓN Y VENTA DE LIBROS Y PUBLICACIONES).

(...)

II. La venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales realizadas por instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa, está sujeta a una tasa cero (0) en el Impuesto al Valor Agregado - IVA”.



CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16. - Cuando el precio neto de la venta sea inferior a Bs5.00 (cinco bolivianos 00/100), monto que será actualizado por el Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente, no existe obligación de emitir nota fiscal; sin embargo, los sujetos pasivos del impuesto deberán llevar un registro diario de estas ventas menores y emitir, al final del día, la nota fiscal respectiva, consignando el monto total de estas ventas para el pago del impuesto correspondiente.



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 100 de 04/04/2011; en su Artículo 16, establece:

“ARTÍCULO 16.- (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES - SIN). El Servicio de Impuestos Nacionales – SIN en coordinación con las entidades competentes, establecerá el tipo de información adicional que deberá ser incluida en la factura, para fines de control del flujo en la venta de mercancías prohibidas o con suspensión temporal de exportación y/o hidrocarburos y alimentos con subvención del Estado sujetos a protección específica”.



CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas que a su juicio resulten necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituye este Título I y el gravamen en él creado.

VIGENCIA

ARTÍCULO 18.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

DECRETO SUPREMO N° 21530

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DE 27/02/1987 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 ha creado, en su Título I el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que es necesario dictar para su aplicación las correspondientes normas reglamentarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

OBJETO

ARTÍCULO 1.- Las operaciones de reaseguro y coaseguro no están incluidas en el objeto del impuesto definido en el Inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), por tratarse de participaciones del seguro principal sujetas al gravamen.

Con referencia al mismo Inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se entiende también por contratos de obra los celebrados verbalmente o por escrito, cualquiera sea la designación que se les dé y que impliquen la construcción, adecuación, mejoras, reparaciones, ampliaciones, transformaciones, adiciones e instalaciones, realizadas sobre bienes propios y ajenos.

El gravamen que corresponde por las importaciones definitivas a que se refiere el Artículo 1 Inciso c) de la Ley, debe ser pagado por el importador en el momento del despacho aduanero, ya sea que se encuentre o no inscrito a efectos del Impuesto al Valor Agregado.



Disposiciones Relacionadas:

D. S. N° 27337 de 31/01/2004, en su Artículo 2 establece:

“ARTÍCULO 2.- (PAGO DIFERIDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL GRAVAMEN ARANCELARIO).

I. La Administración Aduanera aceptará el pago diferido del Impuesto al Valor Agregado y del Gravamen Arancelario, correspondiente a la importación de los bienes de capital, cuya nómina será aprobada mediante resolución biministerial emitida por los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Económico, hasta por un plazo de treinta y seis (36) meses, previo pago inicial no inferior al diez por ciento (10%) del monto de los tributos diferidos.

El plazo de treinta y seis (36) meses, antes citado, correrá a partir de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de aceptación de la declaración de importación para el consumo. Vencido éste último plazo, el saldo será pagado en cuotas mensuales, trimestrales o semestrales a solicitud del contribuyente.

II. El pago diferido de tributos a que se refiere el Parágrafo precedente, únicamente se aplicará en favor de empresas productoras de bienes de exportación agropecuarios, agroindustriales e industriales no extractivos, registradas en el Ministerio de Desarrollo Económico. El pago diferido de tributos deberá garantizarse mediante la constitución de una boleta de garantía bancaria o fianza de seguro. En forma

alternativa, el importador podrá afianzar el pago diferido de tributos constituyendo garantía hipotecaria, a este efecto la importación sujeta al pago diferido de tributos se considerará caso especial.

III. La actualización de los saldos deudores se realizará considerando la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda y el cómputo de intereses se efectuará de acuerdo a las normas del Código Tributario”.

ARTÍCULO 2.- A los fines de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 2 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente);

A) Se entiende por reorganización de empresas:

1. La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas. A estos fines, se entiende por fusión cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras, que, sin liquidarse, son disueltas.
2. La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines, se entiende por escisión o división cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente, o participa con ella en la creación de una nueva sociedad, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad, o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.
3. La transformación de una empresa preexistente en otra adoptando cualquier otro tipo de sociedad prevista en las normas legales vigentes.

B) A los fines de este impuesto, se entiende por aportes de capital cualquier aporte en especie realizado por personas naturales o jurídicas a sociedades nuevas o existentes. En estos casos, al igual que en los del anterior inciso A), los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras en proporción al patrimonio neto transferido, con relación al patrimonio neto total de la antecesora.

SUJETOS

ARTÍCULO 3.- Son sujetos pasivos de este impuesto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley, las personas individuales o colectivas, ya sean de derecho público o privado que realicen las actividades señaladas en los Incisos c) y e) del mencionado Artículo 3. También son sujetos del impuesto, quienes realicen en forma habitual las actividades señaladas en los incisos a), b) o d) del mismo Artículo 3.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 3050 de 11/01/2017, en sus Artículos 1, 2 y 7 establecen:

“ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer

el tratamiento tributario aplicable a los sujetos pasivos que realizan actividades de venta de bienes y/o prestación de servicios por cuenta de terceros, en calidad de comisionista o consignatario, a cambio de una comisión”.

“ARTÍCULO 2.- (COMISIONISTA O CONSIGNATARIO). *Para fines del presente Decreto Supremo se entiende por comisionista o consignatario a la persona natural o jurídica que realiza la venta de bienes y/o servicios por cuenta de terceros a cambio de una comisión”.*

“ARTÍCULO 7.- (EXCLUSIÓN). *Quedan excluidas del presente Decreto Supremo y no se consideran comisionistas ni consignatarios:*

- a) Aquellas personas naturales o jurídicas que adquieren un bien o servicio facturado para la reventa con sus propias facturas.*
- b) Aquellas personas naturales que tengan relación laboral con la empresa”.*

A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3, Inciso f) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se entiende por arrendamiento financiero el contrato verbal o escrito mediante el cual una persona natural o jurídica (arrendador) traspasa a otra (arrendatario) el derecho de usar un bien físico por un tiempo determinado a cambio de un canon de arrendamiento y que al vencimiento del contrato, una vez cumplidos todos los pagos por parte del arrendatario al arrendador, el arrendatario tiene la opción de: i) comprar el bien con el pago del valor residual del bien pactado en el contrato de arrendamiento con opción de compra; ii) renovar el contrato de arrendamiento; o iii) devolver el bien al arrendador. La base imponible del impuesto está conformada por el valor total de cada cuota, incluido el costo financiero incorporado en dicha cuota. En caso de ejercerse la opción de compra, dicha operación recibirá el tratamiento común de las operaciones de compra-venta sobre la base del valor residual del bien pactado en el respectivo contrato.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25959 de 21/10/2000, en su Artículo 23, Numeral 1, establece:

“ARTÍCULO 23 .- (ACLARACIONES Y PRECISIONES). (...)

1. (...) A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 843 Inciso f) que establece que es sujeto pasivo quien realice operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles, se aclara que las operaciones de arrendamiento financiero de bienes inmuebles no son objeto del Impuesto al Valor Agregado, por expresa exclusión o no sujeción legal prevista en dicho Artículo de la mencionada Ley N° 843”.

- a)** La cesión de la opción de compra o del contrato por el arrendatario en favor de un nuevo arrendatario, no modifica la base imponible del IVA, del IT y/o del IMT, determinada por el valor de las cuotas o el valor residual, puesto que la naturaleza jurídica del contrato permanece inalterable.
- b)** Si el arrendatario opta por la opción de: i) ejercer la opción de compra del bien, ii) la devolución de éste al arrendador o iii) la renovación del contrato, se aclara que el tratamiento tributario

de la operación se repita en todos los casos como una operación financiera, no asimilable al arrendamiento civil o alquiler.



Nota del Editor:

D.S. N° 25959 de 21/10/2000, en su Artículo 23, Numeral 2, incluyó el Párrafo precedente, es decir Incisos a) y b).

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4.- A los fines de lo dispuesto en el Artículo 4 inciso b) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), cuando las empresas constructoras para la ejecución de sus obras requieran el financiamiento por parte de los contratantes, sean éstos personas naturales, jurídicas, privadas o públicas o cuando los adquirentes, sean éstos personas naturales, jurídicas, privadas o públicas, son propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, debe existir necesariamente un contrato de obra o de prestación de servicios de construcción y el contratista deberá obligatoriamente emitir la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente por la percepción total o por el monto del pago de cada cuota del precio establecido en el contrato, según el avance de obra. En los contratos de obras públicas, cuando éstas se paguen mediante títulos valores negociables, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente se perfecciona en el momento en que el ente contratante haga efectivos dichos títulos.

Por su parte, en los casos de servicios que se contrapresten mediante pagos parciales del precio, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente surge en el momento de la percepción de cada pago.



Disposiciones Relacionadas:

i) D.S. N° 0181 de 28/06/2009; Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, en su Artículo 19, modificado por el Artículo 2 del D.S. N° 1783 de 30/10/2013, establece:

“ARTÍCULO 19.- (ANTICIPO).

I. Para cubrir los gastos iniciales, correspondientes únicamente al objeto del contrato, la entidad pública podrá otorgar un anticipo, que no deberá exceder al veinte por ciento (20 %) del monto total del contrato.

Este anticipo será otorgado previa solicitud del proveedor o contratista y aceptación del contratante.

II. En el caso de obras, elaboración de estudios a diseño final y supervisión técnica vinculados a la obra, el anticipo no se considera para fines tributarios un pago parcial del monto del contrato. Para obras, se iniciaran los pagos del contrato y la deducción del anticipo con el primer certificado de avance de obra. En el caso de estudios a diseño final y supervisión técnica la deducción del anticipo se realizara con el pago parcial o total del monto del contrato”.

ii) **DS N° 2728** de 13/04/2016, en su **Artículo 2**, establece:

"Se incorpora el Parágrafo III en el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 0181: III. Para la adquisición de bienes inmuebles en construcción se podrá otorgar un anticipo que no deberá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato".

iii) **D.S. N° 3050** de 11/01/2017, en su **Artículo 3**, establece:

"ARTÍCULO 3.- (ACTIVIDADES COMERCIALES MEDIANTE COMISIONISTAS Y CONSIGNATARIOS). Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales por cuenta de terceros, bajo la modalidad de comisionistas o consignatarios, deben estar inscritos en el Régimen General de Tributación y contar con un contrato de comisión en el que se establezca mínimamente, la comercialización de bienes y/o servicios determinados, pago de la comisión, cantidad del producto a ser comercializado, plazo de duración y precio de venta".

iv) **D.S. N° 3373** de 25/10/2017, en sus **Artículos 1, 2 y 3**, establece:

"ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer que el anticipo no se constituye en pago parcial en la ejecución de contratos de obras de construcción, elaboración de estudios a diseño final y/o supervisión técnica, relacionados a la obra.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo, comprende a las empresas públicas y/o sociedades comerciales, ambas con participación del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 3.- (ANTICIPO Y PAGOS).

I. El anticipo es la otorgación de recursos para cubrir gastos iniciales vinculados únicamente a la ejecución del objeto del contrato de obras de construcción, elaboración de estudios a diseño final y/o supervisión técnica, relacionados a la obra, el cual no se considera, para fines tributarios, un pago parcial del monto del contrato.

II. Para la ejecución de obras, los pagos del contrato y la deducción del anticipo se iniciarán con el primer certificado de avance de obra. En el caso de estudios a diseño final y/o supervisión técnica la deducción del anticipo se realizará con cada pago parcial o total del monto del contrato".

En los casos indicados en los párrafos precedentes, el hecho imponible nace en el momento de la emisión de la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente, o en el de la entrega definitiva de la obra o prestación efectiva del servicio, lo que ocurra primero; en este último supuesto, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente se perfecciona inquestionablemente en el momento de la entrega definitiva de la obra o de la prestación efectiva del servicio.

En la prestación de servicios continuos con precios preestablecidos, el hecho imponible se perfecciona a la percepción parcial o total del precio o al vencimiento de cada periodo mensual, el que fuere anterior,

debiéndose emitir la factura correspondiente. Cuando el hecho imponible se perfeccione al vencimiento de cada periodo mensual, la factura será emitida hasta el quinto día hábil del mes siguiente de prestado el servicio, tomándose como periodo fiscal el mes correspondiente a la emisión de la misma.

En la provisión de servicios continuos sujetos a medición o liquidación, el hecho imponible se perfecciona a la determinación del precio, resultado de la medición o liquidación mensual del servicio, según corresponda, o a la percepción parcial o total de la retribución, el que fuere anterior, de acuerdo a la reglamentación que emita la Administración Tributaria. Al momento del perfeccionamiento del hecho imponible se emitirá la respectiva factura, que en ningún caso será en un periodo fiscal posterior al de medición o liquidación.

En todos los casos la factura podrá ser emitida en documento físico o digital, de acuerdo a la reglamentación del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.



Nota del Editor:

D.S. N° 4541 de 14/07/2021, en su **Artículo 2, Parágrafo I**, incorporó los Párrafos precedentes.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 4541 de 14/07/2021, en su **Disposición Adicional Única**, establece:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- A efectos de la aplicación de la normativa tributaria vigente la factura emitida por medios digitales tendrá la misma validez que una física en original, a condición de que el documento digital esté registrado en la base de datos del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.”

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5.- No integran el precio neto gravado a que se refiere el Artículo 5 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), los tributos que, teniendo como hecho imponible la misma operación gravada, deban consignarse en la factura por separado, tales como el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25530 de 30/09/1999, en sus **Artículos 1 y 2** establece:

“ARTÍCULO 1.- Las Refinerías, al vender sus productos derivados del petróleo deberán consignar en su factura el monto total de venta de dichos productos a precios Pre - Terminal, incluyendo el IEHD, pero detallando en forma separada”.

“ARTÍCULO 2.- Para los contribuyentes señalados en el artículo precedente, es decir las Refinerías, el pago del IVA e IT será sobre el total del valor facturado deducido el monto pagado por IEHD”.

A los fines de lo establecido en el apartado 2) del Artículo 5 de la Ley, no se consideran gastos financieros los derivados de cláusulas de actualización de valor, ya sean éstas legales, contractuales o fijadas judicialmente.

En aquellos casos en que los gastos financieros sean indeterminados a la fecha de facturación de la operación, los gastos financieros integrarán la base de imposición de ese mes calculados a la tasa de interés activa bancaria correspondiente a operaciones efectuadas en Bolivianos, con mantenimiento de valor o en moneda extranjera, según sea el caso. El Servicio de Impuestos Nacionales fijará periódicamente la tasa que deba utilizarse para calcular estos gastos financieros.

La definición de precio neto que surge por aplicación de las disposiciones de la Ley relativas al Impuesto al Valor Agregado y las de este reglamento, sólo tendrá efecto a los fines de la determinación del citado gravamen.

ARTÍCULO 6.- La base imponible no incluirá, en el caso de importaciones el Impuesto a los Consumos Específicos ni el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, cuando éstos correspondan por la naturaleza del bien importado.



Nota del Editor:

D.S. N° 24438 de 13/12/1996, en su **Artículo 1**, **sustituyó** el Artículo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25530 de 30/09/1999, en su **Artículo 7**, **establece:**

“ARTÍCULO 7.- Los importadores de productos derivados de los hidrocarburos podrán deducir, de la base imponible del IVA e IT, el monto pagado por IEHD”.

DÉBITO FISCAL

ARTÍCULO 7.- A los fines de la determinación del débito fiscal a que se refiere el Artículo 7 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15 de la misma, sobre el precio neto de venta, contratos de obra y de prestaciones de servicios y de toda otra prestación que se hubiese facturado, entendiéndose por tal el definido por los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Lo dispuesto en el último Párrafo del Artículo 7 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), procederá en los casos de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas logradas, respecto de operaciones que hubieren dado lugar al cómputo del crédito fiscal previsto en el Artículo 8 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

El débito fiscal surgirá de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos en el mes al que corresponda la liquidación del impuesto.



Disposiciones Relacionadas:

i) D.S. N° 25530 de 30/09/1999, en su Artículo 4, establece:

“ARTÍCULO 4.- Para efectos de cálculo del débito fiscal, el Distribuidor mayorista aplicará la alícuota del IVA al total del valor de su facturación, este procedimiento será el mismo para las siguientes etapas que correspondan a los diferentes agentes que intervienen en los procesos de comercialización, transporte y almacenaje de los derivados de los hidrocarburos”.

ii) D.S. N° 3050 de 11/01/2017, en su Artículo 4 establece:

“ARTÍCULO 4.- (OBLIGACIONES).

I. *El comitente está obligado a otorgar al comisionista o consignatario, las facturas dosificadas por la Administración Tributaria para la respectiva facturación por la venta de los bienes y/o servicios prestados.*

El comisionista o consignatario deberá entregar al comitente la información de las transacciones realizadas para la determinación y pago de los impuestos que correspondan.

II. *El comisionista o consignatario tiene la obligación de emitir factura en nombre del comitente por la venta de los bienes y/o servicios prestados. Asimismo, tiene la obligación de emitir factura al comitente por el importe de la comisión percibida.*

III. *El incumplimiento de lo establecido en el Párrafo precedente será sancionado por la contravención de no emisión de factura, previsto en el Artículo 164 del Código Tributario Boliviano, con la clausura de su establecimiento y no afectará a su comitente respecto a esta contravención.*

IV. *El comisionista o consignatario deberá devolver a su comitente las copias de las facturas de venta emitidas en el período correspondiente”.*

CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 8.- El crédito fiscal computable a que se refiere el Artículo 8 Inciso a) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), es aquél originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo. El Servicio de Impuestos Nacionales establecerá con carácter general, mediante Resolución Administrativa, los créditos fiscales que no se consideran vinculados a la actividad sujeta al tributo.

**Nota del Editor:**

D.S. N° 25465 de 23/07/1999; Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, en sus **Disposiciones Finales, Artículo 23**, incorporó la última parte del Párrafo precedente.

**Disposiciones Relacionadas:**

- i) **D.S. N° 3050** de 11/01/2017, en su **Artículo 5**, establece:

“ARTÍCULO 5.- (BANCARIZACIÓN). Los pagos emergentes de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor total sea igual o mayor al monto establecido en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 enero de 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 0772, de 19 de enero de 2011, efectuados por el comprador final, deberán ser respaldados con documentos emitidos o reconocidos por el sistema financiero, a nombre del comitente”.

- ii) **D.S. N° 27310** de 09/01/2004, en su **Artículo 37**, establece:

“ARTÍCULO 37.- (MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO). Se establece el monto mínimo de Bs50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

La obligación de respaldar el pago con la documentación emitida por entidades de intermediación financiera, debe ser por el valor total de cada transacción, independientemente a que sea al contado, al crédito o se realice mediante pagos parciales, de acuerdo al reglamento que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, en el ámbito de sus atribuciones”.

**Nota del Editor:**

D.S. N° 0772 de 19/01/2011, en su **Disposición Final Cuarta**, reemplazó el Artículo 37 del D.S. N° 27310 de 09/01/2004, modificado por el Parágrafo III del Artículo 12 del D.S. N° 27874 de 26/11/2004.

A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el Párrafo anterior, los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el Artículo 15 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) sobre el monto facturado de sus compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen.

Si un contribuyente inscrito destinase bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas para donaciones o entregas a título gratuito, dado que estas operaciones no ocasionan débito fiscal, el contribuyente deberá reintegrar en el período fiscal en que tal hecho ocurra, los créditos fiscales que hubiese computado por los bienes, servicios, locaciones o prestaciones, empleados en la obtención de los bienes, obras, locaciones o prestaciones donadas o cedidas a título gratuito.

A los fines de lo dispuesto en párrafo anterior, el monto del crédito a reintegrar será actualizado sobre la base de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV con relación al Boliviano, producida entre el último día

hábil del mes anterior al que el crédito fue computado y el último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 27028 de 08/05/2003, en su **Artículo 2**, establece:

“ARTÍCULO 2.- (ACTUALIZACIÓN). La actualización de valores, montos, créditos fiscales, saldos a favor del contribuyente, tasas y otros conceptos contemplados en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (...), deberá realizarse tomando en cuenta para su cálculo (...) la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV ...”.

Lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), procederá en el caso de descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones respecto de operaciones que hubieran dado lugar al cómputo del débito fiscal previsto en el Artículo 7 de la Ley.

Los créditos fiscales de un determinado mes no podrán ser compensados con débitos fiscales de meses anteriores.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25530 de 30/09/1999, en su **Artículo 3**, establece:

“ARTÍCULO 3.- El crédito fiscal que corresponda a los distintos agentes que intervienen en las etapas siguientes al proceso de refinación será el resultante de aplicar la alícuota del IVA por el total del valor facturado de sus compras. En el caso de los Distribuidores Mayoristas, para el cálculo de su crédito fiscal, aplicarán la alícuota del IVA al total de la factura recibida de las Refinerías, incluyendo el IEHD”.

Cuando las compras de bienes y/o servicios, importaciones definitivas y alquiler de muebles e inmuebles que den lugar al crédito fiscal sean destinadas indistintamente tanto a operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado como a operaciones no comprendidas en el objeto de dicho Impuesto, se procederá de la siguiente forma:

1. En los casos en que exista incorporación de bienes o servicios que se integren a bienes o servicios resultantes, el crédito fiscal contenido en las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes correspondiente a esos bienes o servicios incorporados, será apropiado en forma directa a las operaciones gravadas y a las operaciones que no son objeto de este impuesto, según corresponda; y
2. En la medida en que la apropiación directa a que se refiere el numeral anterior no fuera posible, la apropiación del crédito fiscal procederá en la proporción que corresponda atribuir a las operaciones gravadas y a las que no son objeto de este impuesto, a cuyo fin se tomará como base para dicha proporción el monto neto de ventas del período fiscal mensual que se liquida.

Las apropiaciones proporcionales de créditos fiscales efectuadas en cada período mensual, serán consideradas provisorias y serán ajustadas en declaración jurada adicional del IVA al cierre de la gestión fiscal determinada a los efectos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, teniendo en cuenta para tal efecto los montos netos de ventas de las operaciones gravadas y de las operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, realizadas durante el transcurso de la gestión fiscal. Esta declaración jurada adicional del IVA se presentará junto a la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, no pudiendo ser rectificadas posteriormente.

La apropiación de créditos fiscales atribuibles en forma directa y/o proporcional a operaciones gravadas y operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, en la determinación correspondiente al último mes de la gestión fiscal indicada en el párrafo precedente, será considerada como definitiva y no podrá ser objeto de rectificación en las declaraciones correspondientes a períodos fiscales futuros. De tal modo, el crédito fiscal atribuible en dicha determinación definitiva a operaciones no comprendidas en el objeto de este impuesto, no podrá ser computado en ningún momento contra débitos fiscales originados en operaciones gravadas.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 28656 de 25/03/2006, en su **Artículo 5**, establece:

“ARTÍCULO 5.- (APROPIACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL). Si las empresas bolivianas de transporte internacional de carga por carretera, sujetas al régimen dispuesto por la Ley N° 3249 y el presente Decreto Supremo, realizan además transporte de carga por carretera dentro del territorio nacional, para la apropiación del crédito fiscal, deberán aplicar el mismo tratamiento dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 de 27 de febrero de 1987”.

Para el cálculo de la proporción a que se refieren los dos párrafos precedentes, las operaciones de exportación serán consideradas operaciones gravadas.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25465 de 23/07/1999; Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, en sus **Artículos 3 y 10**, establece:

“ARTÍCULO 3.- (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). El crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios, vinculados a la actividad exportadora, será reintegrado conforme a las normas del Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

No se entenderá como costo, a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, la sola depreciación de los bienes de capital y de los activos fijos, sino el pago total que se hubiere realizado por su importación o compra en mercado interno.

La determinación del crédito fiscal para las exportaciones se realizará bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). Como los exportadores no generan, o generan parcialmente, débito fiscal por operaciones gravadas, después de restar éste del crédito fiscal, el excedente de crédito que resultare, en el período fiscal respectivo, será devuelto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación”.

“ARTÍCULO 10.- (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). La devolución o reintegro del crédito fiscal IVA a los exportadores del sector minero metalúrgico se efectuará, conforme a los criterios señalados en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, excepto en lo referente al monto máximo de devolución, que en este caso será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización. De no estar estos últimos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización

son el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor oficial de cotización. Los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal”.

A los fines de la aplicación de lo dispuesto en este Artículo, las empresas petroleras que se encuentren agrupadas bajo un mismo contrato de operaciones con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) para ejecutar operaciones de exploración y explotación petrolera en un determinado “Bloque Petrolero”, podrán distribuir entre sí el crédito fiscal que le corresponde a cada una de ellas por la adquisición de bienes y servicios para la operación petrolera del “Bloque”, procediendo para ello del modo que se determine mediante Resolución Ministerial a ser emitida por el Ministerio de Hacienda.

Por las compras de bienes y/o servicios, importaciones definitivas y alquiler de bienes muebles e inmuebles que utilicen los sujetos pasivos en la producción y la venta exclusiva de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, el crédito fiscal no será computable para la liquidación de este impuesto. Cuando el sujeto pasivo realice actividades de producción y venta de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, y además realice actividades de producción y venta de otros bienes y servicios no sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, sólo será computable el crédito fiscal en proporción a las actividades no sujetas a tasa cero.



Nota del Editor:

*D.S. N° 1768 de 16/10/2013; Reglamento de la Ley N° 366 de 29 de Abril de 2013 del Libro y la Lectura “Oscar Alfaro”, en su **Disposición Adicional Única**, incorporó el Párrafo precedente.*

DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 9.- El saldo a favor del contribuyente a que se refiere el Artículo 9 de la Ley, sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del Impuesto al Valor Agregado del mismo contribuyente. Esta limitación no afecta la libre disponibilidad de los saldos a favor que surjan de operaciones de exportación, por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley.

Los saldos a favor del contribuyente serán actualizados por la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV con relación al Boliviano, producida entre el último día hábil del mes en que se determinó el saldo a favor y el último día hábil del mes siguiente, y así sucesivamente en cada liquidación mensual hasta que el saldo a favor quede compensado.

Como consecuencia del ajuste de los montos facturados en los servicios de energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable e hidrocarburos, en el plazo de hasta doce meses siguientes al perfeccionamiento del hecho generador, se reintegrará el saldo del crédito y/o débito fiscal, según corresponda, con actualización de acuerdo a la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV con relación al Boliviano, producida entre el último día hábil del mes anterior al periodo fiscal en que éstos fueron computados y el último día hábil del mes anterior al del reintegro, en las condiciones que establezca reglamentariamente la Administración Tributaria.



Nota del Editor:

*D.S. N° 4541 de 14/07/2021, en su Artículo 2, **Parágrafo II**, incorporó el Párrafo precedente.*



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 27028 de 08/05/2003, en su **Artículo 2**, establece:

“ARTÍCULO 2.- (ACTUALIZACIÓN). La actualización de valores, montos, créditos fiscales, saldos a favor del contribuyente, tasas y otros conceptos contemplados en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (...), deberá realizarse tomando en cuenta para su cálculo (...) la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV ... ”.

PERIODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 10.- Los Contribuyentes del impuesto deben presentar la declaración jurada y pagar el impuesto resultante, cuando corresponda, considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día 13	de cada mes
1	Hasta el día 14	de cada mes
2	Hasta el día 15	de cada mes
3	Hasta el día 16	de cada mes
4	Hasta el día 17	de cada mes
5	Hasta el día 18	de cada mes
6	Hasta el día 19	de cada mes
7	Hasta el día 20	de cada mes
8	Hasta el día 21	de cada mes
9	Hasta el día 22	de cada mes;

días siguientes al de la finalización del mes al que corresponden, en cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción de su domicilio. En las localidades donde no existieran bancos la presentación y pago se efectuarán en las colecturías del Servicio de Impuestos Nacionales.



Disposiciones Relacionadas:

i) D.S. N° 25619 de 17/12/1999, en su **Artículo 1, Inciso a)**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.

(...)

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de registro ... ”.

ii) **D.S. N° 3050 de 11/01/2017, en su Artículo 6 establece:**

“ARTÍCULO 6.- (PAGO DE IMPUESTOS). El comisionista o consignatario declarará, determinará y pagará los impuestos que correspondan sobre el importe de la comisión percibida, conforme a las disposiciones de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y sus reglamentos”.

La obligación de presentar la declaración jurada subsiste aún cuando surja un saldo a favor del contribuyente, o que durante el período no hubiera tenido movimiento alguno.

ARTÍCULO 11.- A los fines previstos en el Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se deberá proceder como se establece en los párrafos siguientes:

1. Se considera realizada la exportación con la salida de los bienes del territorio aduanero nacional y la emisión de los documentos señalados en el reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, establecido mediante Decreto Supremo.



Nota del Editor:

D.S. N° 25465 de 23/07/1999; Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, en su Artículo 24, modificó el Numeral precedente.

2. El crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno, a que se refiere el Primer Párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), incluye el Impuesto al Valor Agregado pagado en la oportunidad de efectuar las importaciones.
3. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el Impuesto al Valor Agregado contenido en los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras en mercado interno de bienes, incluyendo bienes de capital, contratos de obras o prestación de servicios, vinculados a la actividad exportadora, que se les hubiere facturado y no hubiere sido ya utilizado por el responsable.

A los fines de determinar el monto del crédito fiscal computable contra operaciones de exportación, los exportadores deberán proceder como se indica a continuación:

- a) Determinarán el crédito fiscal computable contra sus operaciones gravadas y las no comprendidas en el objeto de este impuesto, siguiendo el procedimiento indicado en los Párrafos séptimo, octavo y noveno del Artículo 8 de este reglamento.
- b) Una vez determinado el crédito fiscal computable contra operaciones gravadas, el monto correspondiente será acreditado inicialmente contra operaciones gravadas en mercado interno, el saldo resultante será devuelto a través de certificados de devolución de impuestos, conforme a lo establecido en el Párrafo tercero del Artículo 3 del reglamento para la devolución de Impuestos a las Exportaciones. En ningún caso los montos de los créditos fiscales computables contra operaciones de exportación y operaciones del mercado interno, podrán superar el monto total del crédito computable contra operaciones gravadas (exportaciones y mercado interno).

**Nota del Editor:**

D.S. N° 25465 de 23/07/1999; Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, en su Artículo 24, modificó el Numeral precedente.

4. La presentación de la solicitud de devolución del IVA por parte del exportador, determinará que el monto solicitado ya no podrá ser considerado como crédito fiscal-IVA para su compensación en sus ventas en el mercado interno.
5. En todos los casos, el Servicio de Impuestos Nacionales mantiene el derecho, dentro del plazo de prescripción, de proceder a la verificación fiscal de las operaciones que dieron origen al reintegro, a fin de establecer la correcta determinación del monto de dicho crédito.
6. En el supuesto en que se hubiese obtenido reintegros de créditos por encima de lo que corresponde, de acuerdo con la correcta determinación resultante de la aplicación de las normas legales y reglamentarias pertinentes, los exportadores serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Tributario por las infracciones, sean éstas delitos o contravenciones.
7. En lo demás, incluyendo la definición de “costo” a efectos del reintegro del crédito fiscal IVA, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la devolución de Impuestos a las Exportaciones, establecido mediante Decreto Supremo.

**Nota del Editor:**

D.S. N° 25465 de 23/07/1999; Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, en su Artículo 24, modificó el Numeral precedente.

**Disposiciones Relacionadas:**

- i) *D.S. N° 25465 de 23/07/1999; Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, en su Artículo 3, establece:*

“ARTÍCULO 3.- (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). El crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios, vinculados a la actividad exportadora, será reintegrado conforme a las normas del Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

No se entenderá como costo, a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, la sola depreciación de los bienes de capital y de los activos fijos, sino el pago total que se hubiere realizado por su importación o compra en mercado interno.

La determinación del crédito fiscal para las exportaciones, se realizará bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). Como los exportadores no generan, o generan parcialmente, débito fiscal por operaciones gravadas, después de restar éste del crédito fiscal, el excedente de crédito que resultare, en el período fiscal respectivo, será devuelto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación”.

ii) **D.S. N° 26085** de 23/02/2001; Reglamento de la Ley N° 2074, Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, en sus **Artículos 42 al 46** reglamenta el tratamiento al Impuesto al Valor Agregado, mismos que se mantienen en vigencia en tanto se reglamente la Ley N° 292 de 25/09/2012, Ley General de Turismo “Bolivia Te Espera”.

iii) **D.S. N° 014**, de 19/02/2009 en su **Artículo 31**, establece:

“ARTÍCULO 31.- (DE LA DETERMINACIÓN DEL IUE POR CONCESIONARIOS Y USUARIOS DE ZONAS FRANCAS). En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, los usuarios y concesionarios de zonas francas industriales o comerciales, así como los sujetos pasivos inscritos al Régimen General, determinarán y pagarán el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE conforme lo dispuesto en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y el Decreto Supremo N° 24051 que aprueba el Reglamento del IUE.

A partir de la vigencia de la Ley del Presupuesto General de la Nación - Gestión - 2009, los saldos por inversiones no compensados por los concesionarios de zonas francas, no podrán acreditarse y en ningún caso darán derecho a reintegro o devolución”.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

ARTÍCULO 12.- En relación al Segundo Párrafo del Artículo 12 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), cuando se determinen ventas de bienes o servicios sin la emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, el contribuyente deberá cancelar el impuesto sin derecho a crédito fiscal alguno sobre esas ventas. El impuesto se actualizará desde la fecha de la operación y se calculará intereses y multas desde ese mismo día. Independientemente de este tratamiento, el contribuyente estará sujeto a las sanciones por defraudación tributaria.



Disposiciones Relacionadas:

i) **Ley N° 2492** de 02/08/2003; Código Tributario Boliviano, en su **Artículo 160, Numeral 2**, establece que la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, es una Contravención Tributaria.

ii) **D.S. N° 28656** de 25/03/2006, en su **Artículo 4**, establece:

“ARTÍCULO 4.- (FACTURACIÓN). La prestación del servicio de transporte internacional de carga por carretera, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 3249, se facturará con IVA tasa cero, no repercutiendo al impuesto citado en el precio consignado en la factura.

En lo demás se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 (Texto Ordenado Vigente)”.

REGISTROS

ARTÍCULO 13.- Las normas a que se debe ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberá llevar el contribuyente, según lo dispone el Artículo 13 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), serán las contenidas en la norma administrativa que dicte el Servicio de Impuestos Nacionales.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 28988 de 29/12/2006, en sus **Artículos 1 y 3, Parágrafo I**, establece:

“ARTÍCULO 1.- (OBJETO). (...) tiene por objeto establecer un mecanismo especial para la presentación de la Declaración Jurada y pago (...), para las personas naturales afiliadas o no a líneas sindicales, que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, que tengan registrados a su nombre hasta dos (2) vehículos”.

“ARTÍCULO 3.- (OBLIGACIONES).

I. Los sujetos pasivos comprendidos en el presente Decreto Supremo, por sus características propias y especiales, no están obligados a llevar registros contables. Sin embargo, sus ingresos y egresos derivados del ejercicio de su actividad estarán consignados en sus libros de ventas y compras IVA. (...)”.

EXENCIONES

ARTÍCULO 14.- Con referencia a lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 14 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se aclara que se aplicará el impuesto solamente sobre el excedente del monto de las mercaderías que introduzcan “bonafide” los viajeros que lleguen al país de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.



Disposiciones Relacionadas:

i) **D.S. N° 21687** de 01/09/1987, en su **Artículo 1**, **aprobó** el Anexo al mencionado Decreto Supremo, Reglamento para el funcionamiento de las tiendas libres afianzadas o Duty Free Shops, ubicados en las áreas de salida de pasajeros internacionales de los aeropuertos, que en su **Artículo 11**, señala:

“ARTÍCULO 11.- La internación a las tiendas libres de productos y manufacturas nacionales, así como su venta a los pasajeros internacionales en tránsito o a los nacionales que salgan del país, estará exenta del pago de los impuestos al Valor Agregado y a las Transacciones (...)”.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

ii) **D.S. N° 1241** de 23/05/2012, en su **Artículo 4, Parágrafos I y II, establece:**

“ARTÍCULO 4.- (EXENCIONES DEL IVA, IT, IUE).

I. Se exime del pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA, Impuesto a las Transacciones - IT e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos producidos por artistas bolivianos, en los siguientes casos:

- a. Cuando el evento sea realizado en los espacios y/o escenarios de propiedad del Gobierno Central o Municipal, destinados a la difusión y promoción de las artes representativas de artistas bolivianos. Estos espacios y/o escenarios estarán definidos como tales por el nivel de gobierno correspondiente, dentro del ámbito de su competencia, ya sea con carácter permanente o para la realización de un evento específico;
- b. En aquellos espacios no establecidos en el Parágrafo anterior, cuando el evento cuente con el auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas, mediante certificación expresa del auspiciante, solo válido para artistas nacionales;
- c. Las presentaciones de películas de producción nacional, exhibidas en las salas de cines o teatros de propiedad de entidades públicas;
- d. Cualquier otro evento auspiciado o coauspiciado por el Ministerio de Culturas y las Unidades Territoriales Autónomas.

II. La Administración Tributaria autorizará la dosificación de boletos o entradas, sin derecho a crédito fiscal.

(...)”.

iii) **D.S. N° 1768** de 16/10/2013; Reglamento de la Ley N° 366 de 29 de abril de 2013, Del Libro y la Lectura “Oscar Alfaro”, en su **Artículo 5, Parágrafos I, III y Anexo, establece:**

“ARTÍCULO 5.- (EXENCIÓN Y TASA CERO EN EL IVA).

I. Para los efectos de aplicación del Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 366, está exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado – IVA, la importación de libros, periódicos y revistas, en versión impresa, comprendidos en el **Anexo** que forma parte del presente Decreto Supremo. Este beneficio no alcanza a la importación de revistas pornográficas.

(...)

III. Para los efectos del presente Artículo, la definición de libro incluye a los diccionarios, atlas y enciclopedias, así como a sus complementos en cualquier soporte”.

“ANEXO - D.S. N° 1768: Material impreso sujeto a exención del IVA a la importación

Código	SIDUNEA 11° Dígito	Descripción	IVA Importaciones
49.01		Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	
4901.10		- En hojas sueltas, incluso plegadas:	
4901.10.90.00	0	-- Los demás	0
		- Los demás:	
4901.91.00.00	0	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0
4901.99		-- Los demás:	
4901.99.90.00	0	--- Los demás	0
49.02		Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.	
4902.10.00.00	0	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0
4902.90		- Los demás:	
4902.90.90.00	0	-- Los demás	0
4903.00.00.00	0	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	0
4903.00.00.00	1	CON TEXTOS DE CONTENIDO EDUCATIVO O LITERARIO, SIN MENCIÓN PUBLICITARIA	0
4904.00.00.00	0	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	0
4904.00.00.00	1	MÚSICA IMPRESA EN SISTEMA BRAILLE Y SIMILARES, MÉTODOS DE ENSEÑANZA DE LA MÚSICA, COMPOSICIONES MUSICALES, LOS DEMÁS	0
49.05		Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos	
-		- Los demás:	
4905.91.00.00	0	-- En forma de libros o folletos	
4905.91.00.00	1	-- ATLAS	0

iv) **D.S. N° 4848** de 28/12/2022, en su **Artículo 35, Parágrafo II**, establece:

“ARTÍCULO 35.- (SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO).
(...)

II. La importación y comercialización de alimentos que cuenten con la debida autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, no requerirán de Resolución de exención para su

formalización, debiendo las entidades ejecutoras presentar a las administraciones tributarias respectivas, una resolución de la MAE que contenga minimamente la descripción de alimentos, cantidad a importar y/o comercializar, así como la temporalidad en los casos que corresponda. (...)

b) La comercialización de alimentos exentos de tributos, se realizará a través de los Ministerios de Estado, entidades bajo tuición o terceros delegados por éstos, sin incorporar en el precio de venta impuestos, ni margen de utilidad.

El Servicio de Impuestos Nacionales establecerá los medios, documentos y la forma de control de las operaciones de comercialización exentas.”

ALÍCUOTA

ARTÍCULO 15.- La alícuota fijada en el Artículo 15 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), será de aplicación general tanto para los débitos como para los créditos fiscales de todo tipo de operaciones efectuadas por los contribuyentes sujetos al gravamen.



Disposiciones Relacionadas:

i) **D.S. N° 28656** de 25/03/2006, en su **Artículo 2**, establece:

“ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para fines de aplicación de la Ley N° 3249 y del presente Decreto Supremo se entiende por:

- a) *Empresa boliviana de transporte internacional de carga por carretera:* Toda sociedad empresarial, incluidas las empresas unipersonales y las cooperativas legalmente constituidas, domiciliadas en el país y debidamente habilitadas, que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 71 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, para prestar el servicio de transporte internacional de carga por carretera.
- b) *Servicio de transporte internacional de carga por carretera:* Traslado de mercancías en general por carretera, desde el lugar en que se recibe en Bolivia o en otro país, hasta la entrega al destinatario en Bolivia u otro país, cumpliendo normas sobre tránsito aduanero internacional, ceñido a normas internacionales y/o convenios sobre operación de servicios. El régimen de tasa cero (base imponible cero al IVA), se aplicará exclusivamente al servicio de transporte internacional de carga por carretera”.



Nota del Editor:

D.S. N° 2777 de 25/05/2016, en sus **Artículo Único y Disposiciones Finales**, establece:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el inciso d) del Artículo 71 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, (...)"

"DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA .- El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, establecerá mediante Resolución Ministerial la capacidad de carga o arrastre necesaria para el transporte internacional terrestre.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El requisito para el registro ante la Aduana Nacional, modificado por el presente Decreto Supremo será aplicable a partir de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial señalada en la Disposición Final Primera".

- ii) **D.S. N° 1768** de 16/10/2013; Reglamento de la Ley N° 366 de 29 de Abril de 2013, Ley Del Libro y la Lectura "Oscar Alfaro", en su **Artículo 5, Parágrafo II, establece:**

"ARTÍCULO 5.- (EXENCIÓN Y TASA CERO EN EL IVA),
(...)

II. Conforme al Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 366, la venta en versión impresa de libros producidos en el territorio nacional y de libros importados, así como de publicaciones oficiales, está sujeta a la aplicación de la Tasa Cero en el IVA. Se encuentra excluida de la aplicación de la Tasa Cero en el IVA, la venta de revistas y periódicos de carácter no oficial".

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- De Acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), no existe la obligación de emitir nota fiscal por ventas inferiores a Bs5.00 (CINCO BOLIVIANOS). Sin embargo, la obligación de la emisión de dicha nota fiscal subsiste si el comprador así lo exige.

ARTÍCULO 17.- Derogado.

ARTÍCULO 18.- Derogado.

ARTÍCULO 19.- Derogado.

ABROGACIONES

ARTÍCULO 20.- Aclárase que quedaron abrogadas las siguientes disposiciones legales y sus normas complementarias, a partir de la vigencia de este Decreto Supremo, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 95 de la Ley N° 843:

- Decreto Ley N° 16719 de 5 de julio de 1979
- Decreto Ley N° 9684 de 21 de abril de 1971
- Decreto Ley N° 7402 de 26 de noviembre de 1965

- Decreto Ley N° 7652 de 6 de junio de 1966
- Decreto Supremo N° 12129 de 4 de diciembre de 1975
- Decreto Supremo N° 20111 de 27 de marzo de 1984

También se derogan las disposiciones relativas a los impuestos o contribuciones creados por los Municipios y aprobados por el Senado Nacional, cuyos hechos imponible sean análogos al hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete años.

NOTAS

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título II

RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





ARTÍCULO 19.- Con el objeto de complementar el régimen del Impuesto al Valor Agregado, créase un impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Constituyen ingresos, cualquiera fuere su denominación o forma de pago:

- a) Los provenientes de alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de inmuebles urbanos o rurales, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.



Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su Artículo 1, Numeral 5, modificó el Inciso precedente.

- b) Los provenientes de alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de cosas muebles, derechos y concesiones, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.



Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su Artículo 1, Numeral 5, modificó el Inciso precedente.

- c) Los provenientes de la colocación de capitales, sean estos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al Impuesto sobre Utilidades de las Empresas:

No están incluidos los dividendos, sean estos en efectivo, especie o en acciones de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones, ni la distribución de utilidades de sociedades de personas y Empresas Unipersonales, sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. Tampoco están incluidos los intereses generados por Depósitos a Plazo Fijo en el sistema financiero, colocados en moneda nacional y los colocados en Unidades de Fomento a la Vivienda a plazos mayores de treinta (30) días, así como los colocados en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor al dólar americano a tres (3) años o más, así como los rendimientos de otros valores de deuda emitidos a un plazo mayor o igual a tres (3) años.

Los intereses generados por depósitos a plazo fijo que se rediman antes de su vencimiento, constituyen ingresos objeto de este impuesto. En este caso la entidad de intermediación financiera retendrá el impuesto correspondiente.



Nota del Editor:

Ley N° 2382 de 22/05/2002, en su **Artículo 4**, **sustituyó** el Inciso precedente.

- d) Los sueldos, salarios, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.
- e) Los honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y en comandita por acciones y los sueldos de los socios de todo otro tipo de sociedades y del único dueño de empresas unipersonales.



Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su **Artículo 1**, **Numeral 5**, **modificó** el Inciso precedente.

- f) Todo otro ingreso de carácter habitual no sujeto al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, establecido por el Título III de esta Ley.



Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su **Artículo 1**, **Numeral 5**, **modificó** el Inciso precedente.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 2196** de 04/05/2001; **Ley del Fondo Especial de Reactivación Económica y de Fortalecimiento de Entidades de Intermediación Financiera**, en su **Artículo 12**, **establece** el tratamiento de los Impuestos para Operaciones Financieras, aclarado por el **Artículo 11** de la **Ley N° 169** de 09/09/2011; **Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2011)**, el cual establece que el **Numeral 2**, es aplicable solo en procesos de titularización.

“ARTÍCULO 12.- (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS).

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.
2. Las ganancias de capital, así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC - IVA), a las Transacciones (IT), incluyendo las remesas al exterior.



Nota del Editor:

Ley N° 1356 de 22/12/2020; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, en sus **Disposiciones Adicionales Novena, modificó el Numeral precedente.**”

- ii) Ley N° 3785 de 23/11/2007, en su **Disposición Final, Artículo 16, establece:**
“ARTÍCULO 16.- (TRIBUTACIÓN). Las primas por Riesgo Común y Riesgo Profesional, no constituyen hecho generador de tributos”.
- iii) Ley N° 065 de 10/12/2010; Ley de Pensiones, en su **Artículo 66, establece:**

“ARTÍCULO 66.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO). Las Contribuciones, los Aportes Nacionales Solidarios, las Prestaciones y todos los beneficios del Sistema Integral de Pensiones, así como el Saldo Acumulado y la rentabilidad obtenida por los Fondos administrados, no constituyen hecho generador de tributos”.

- g) Los provenientes del ejercicio de la profesión u oficios en forma libre o independiente.



Nota del Editor:

Ley N° 1448 de 25/07/2022, en su Artículo 3, Parágrafo I, **incorporó el Inciso precedente**

- h) Los honorarios, retribuciones o ingresos por pagos, cualquiera sea su denominación, de personas no domiciliadas en el Estado Plurinacional de Bolivia, provenientes del trabajo desarrollado en territorio nacional. No están alcanzados por este impuesto los ingresos de deportistas y artistas, no domiciliados, por trabajos en actividades de concurso, competencia o torneos internacionales.



Nota del Editor:

Ley N° 1448 de 25/07/2022, en su **Artículo 3, Parágrafo I, incorporó el Inciso precedente.**



CAPÍTULO II

DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 20.- Están sujetos al impuesto la totalidad de los ingresos de fuente boliviana cualquiera fuera el domicilio o residencia de los sujetos de este impuesto, que fueran titulares de los mismos. Se consideran de fuente boliviana los emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y personal oficial de las misiones diplomáticas bolivianas destacadas en el exterior.

No se consideran comprendidos en el tributo los ingresos por concepto de emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y el personal oficial de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, los sueldos y emolumentos o asignaciones que perciban los funcionarios y empleados extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras con motivo del directo desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 21.- En general, son ingresos de fuente boliviana, aquellos que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir ingresos, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular, o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.



Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su **Artículo 1, Numeral 6, derogó el Segundo Párrafo del Artículo precedente.**



CAPÍTULO III

SUJETO

ARTÍCULO 22.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y las sucesiones indivisas.

ARTÍCULO 23.- El impuesto sobre los ingresos de los menores de edad e incapaces será determinado y abonado por los tutores designados conforme a Ley.



CAPÍTULO IV

CONCEPTO DE INGRESO

BASE DE CÁLCULO

ARTÍCULO 24.- Se considera ingreso al valor o monto total - en valores monetarios o en especie - percibidos por cualquiera de los conceptos a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- A los fines de los ingresos por concepto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, no integran la base del cálculo de este impuesto las cotizaciones destinadas al régimen de seguridad social y otras cotizaciones dispuestas por leyes sociales.

Asimismo, no se encuentran comprendidos por este impuesto los beneficios sociales pagados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 26.- I. Los sujetos pasivos que perciben ingresos en relación de dependencia, en cada periodo fiscal, podrán deducir, en concepto de mínimo no imponible el monto equivalente a dos salarios mínimos nacionales.

II. Los sujetos pasivos que perciben ingresos en calidad de dependientes del cuerpo diplomático y consular de Bolivia en el exterior, adicionalmente a lo dispuesto en el Parágrafo precedente y el Artículo 25 de la presente Ley, deducirán en concepto de mínimo no imponible, el importe equivalente al 50% después de las deducciones de Ley.



Nota del Editor:

*Ley N° 1006 de 20/12/2017, Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2018, sus Disposiciones Adicionales, Décima Sexta, **modificó** el Artículo precedente.*

ARTÍCULO 27.- En el caso de contratos anticréticos se considera ingreso el 10% anual del monto de la operación. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y plazos para su determinación y pago.



CAPÍTULO V

PERIODO FISCAL E IMPUTACIÓN DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 28.- El período fiscal será mensual. Los ingresos se imputarán por lo percibido. Se consideran percibidos cuando se cobren en efectivo o en especie, o sean acreditados en cuenta con disponibilidad para el beneficiario o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se disponga de ellos en cualquier forma.



Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su Artículo 1, Numeral 7, derogó el Segundo y Tercer Párrafo del Artículo precedente.

ARTÍCULO 29.- A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor de mercado al momento de la percepción.



CAPÍTULO VI

ALÍCUOTA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 30.- El impuesto correspondiente se determinará aplicando la alícuota del 13% (trece por ciento) sobre los ingresos determinados de acuerdo a los Capítulos IV y V de este Título.

En caso de que se dispusiera el incremento de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, en igual medida y con los mismos alcances, se elevará la alícuota establecida en este Artículo.



CAPÍTULO VII

COMPENSACIONES CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 31.- Contra el impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 30, los contribuyentes podrán imputar como pago a cuenta, la tasa que corresponda sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, la cual podrá incrementar el mínimo no imponible sujeto a deducción que se establece en el Artículo 26, hasta un máximo de seis (6) salarios mínimos nacionales.



Nota del Editor:

Ley N° 2493 de 04/08/2003; **Ley de Modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenado)**, en su **Artículo 8**, **modificó** el Párrafo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 1356 de 22/12/2020; **Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021**, en su **Artículo 18**, establece:

“ARTÍCULO 18. (CRÉDITO FISCAL POR LA COMPRA DE GASOLINA O DIESEL). Las personas naturales o jurídicas que compren Gasolina o Diésel Oil de cualquier origen, para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), computarán como crédito fiscal sólo el 70% (setenta por ciento) sobre el crédito fiscal del valor de la compra. Este tratamiento también es aplicable al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y en la devolución del impuesto previsto por el Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).”

En el supuesto que el contribuyente de este gravamen fuese también sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado, la compensación a que alude el párrafo precedente, solo procederá cuando su cómputo no corresponda ser considerado como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado.

Si como consecuencia de la compensación a que se refiere este artículo resultase un saldo a favor del contribuyente, el Poder Ejecutivo determinará la forma y plazos en que dicho saldo podrá ser aplicado, tomando en cuenta el mantenimiento de valor.



CAPÍTULO VIII

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 32.- Los contribuyentes que obtengan ingresos computables dentro del período fiscal deberán presentar una declaración jurada con los ingresos obtenidos en dicho período.

Las declaraciones juradas deberán presentarse en formularios oficiales en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo, quien también establecerá los datos e informaciones complementarias que deberán contener las declaraciones y el pago del impuesto.



CAPÍTULO IX

AGENTE DE RETENCIÓN E INFORMACIÓN - IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 33.- El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, designará agentes de retención y agentes de información, como así también, cuando por razones de recaudación resulte necesario, podrá establecer montos mínimos de impuesto a ingresar a los profesionales y otros que, por el volumen de sus operaciones y capital, resulten pequeños obligados.

ARTÍCULO 33 bis.- Los ingresos de delegaciones o representaciones de estados extranjeros por eventos culturales, siempre que cuenten con el auspicio o acreditación de la entidad competente del nivel central del Estado o de la entidad territorial autónoma, están exentos del pago de este impuesto.



Nota del Editor:

Ley N° 1448 de 25/07/2022, en su Artículo 3, Parágrafo II, incorporó el Artículo precedente.



CAPÍTULO X

PAGOS A BENEFICIARIOS NO RESIDENTES

ARTÍCULO 34.- Derogado.



Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su Artículo 1, Numeral 8, derogó el Artículo precedente.



CAPÍTULO XI

VIGENCIA

ARTÍCULO 35.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DECRETO SUPREMO N° 21531

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DE 27/02/1987 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 21457 de 28/11/1986 estableció la vigencia parcial del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, hasta tanto entrase en vigencia el Impuesto al Valor Agregado.

Que el Decreto Supremo N° 21530 de 27/02/1987 pone en vigencia el Impuesto al Valor Agregado a partir del 01/04/1987.

Que se hace necesario normar en forma plena la vigencia del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

OBJETO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 1.- Constituyen ingresos gravados por el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado los señalados en el Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

No se encuentran comprendidos en el objeto de este impuesto:

- a) La distribución en acciones o cuotas de capital provenientes de las reinversiones de utilidades, que efectúen las sociedades anónimas, en comandita por acciones, sociedades de personas y empresas unipersonales, en favor de sus accionistas o socios.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 4848 de 28/12/2022, en su Artículo 45, establece:

“ARTÍCULO 45.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO A LAS GANANCIAS DE CAPITAL). De acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, modificada por la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 1356, de 28 de diciembre de 2020, los Agentes de Bolsa deberán proceder con la retención del monto equivalente a la alícuota del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Beneficiarios del

Exterior, según corresponda, por las ganancias de capital generadas de la compra-venta de valores a través de los mecanismos establecidos por las bolsas de valores

Las ganancias de capital obtenidas por los contribuyentes alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se constituyen en ingresos gravados por este impuesto”.

- b) El aguinaldo de navidad, de acuerdo a normas legales en vigencia.
- c) Los beneficios sociales por concepto de indemnizaciones y desahucios por retiro voluntario o por despido, percibidos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia. Las gratificaciones extraordinarias adicionales percibidas en caso de retiro o cualquier otra circunstancia, constituyen ingresos gravados por este impuesto.
- d) Los subsidios prefamiliar, matrimonial, de natalidad, de lactancia, familiar y de sepelio, percibidos de acuerdo al Código de Seguridad Social.
- e) Las jubilaciones y pensiones; los subsidios por enfermedad, natalidad, sepelio y riesgos profesionales; las rentas de invalidez, vejez y muerte y cualquier otra clase de asignación de carácter permanente o periódica, que se perciba de conformidad al Código de Seguridad Social.
- f) Las pensiones vitalicias que perciben del Tesoro General de la Nación, mediante las listas pasivas, los Beneméritos de la Patria, tales como los excombatientes, jubilados, beneméritos en general, inválidos, mutilados, madres, viudas, ex-enfermeras de guerra y los inválidos y mutilados del ejército nacional de la clase tropa, en tiempo de paz.
- g) Los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de origen nacional o extranjero, siempre que se refieran a gastos relacionados con la actividad de la empresa u organismo que los abonó y que, en caso de existir un saldo, el mismo sea devuelto.

Los viáticos y gastos de representación que se cancelan según escala de montos fijos por día, y que no cumplen los requisitos establecidos en el párrafo precedente están alcanzados por este impuesto, quedando su aplicación sujeta a lo que establezca la Resolución Ministerial que al efecto emita el Ministerio de Hacienda.

- h) Los intereses por depósito a plazo fijo y los rendimientos de valores de deuda emitidos a un plazo de tres años o más.

A efectos de este inciso se entiende por rendimiento de valores de deuda a los generados por valores de renta fija, (letras del tesoro, bonos, etc.) emitidos por entidades públicas o privadas y definidos por el Código de Comercio, Ley de Valores y demás normas.



Nota del Editor:

D.S. N° 25860 de 27/07/2000 - ANEXO; Reglamento de Desarrollo Parcial Referido al Capítulo IV de Incentivos Tributarios en el Marco del Programa de Reactivación Económica, en su **Artículo 1**, incorporó el Inciso precedente.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 29400 de 29/12/2007, en su **Artículo 3**, establece:

“ARTÍCULO 3.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO). Los recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez, así detallados en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo así como las rentas pagadas a los beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales no son objeto de los impuestos establecidos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), y demás normativa conexa”.

DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 2.- El personal contratado localmente ya sea por misiones diplomáticas acreditadas en el país, organismos internacionales, gobiernos extranjeros o instituciones oficiales extranjeras, son sujetos pasivos de este impuesto y a este efecto se los considera como contribuyentes independientes. Consecuentemente, a partir del 1 de abril de 1987, deberán liquidar y pagar el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con el procedimiento descrito en el Artículo 9 de este Decreto Supremo.

Los ingresos percibidos por personas naturales contratadas por el Sector Público, como contraprestación a sus servicios personales, tendrán el mismo tratamiento impositivo señalado en el párrafo precedente, a condición de que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Suscripción individual de contrato de trabajo personal e indelegable, en base a Términos de Referencia definidos por la institución contratante.
- b. Realización del trabajo en el lugar señalado por la institución contratante.

- c. Sujeción a horario de trabajo a tiempo completo en jornada regular y dedicación exclusiva.
- d. Presentación a la institución contratante de fotocopia de cada Declaración Jurada Trimestral.

Los sujetos pasivos a que se refiere este Artículo, deberán inscribirse para obtener el Número de Identificación Tributaria (NIT) como contribuyentes directos de este impuesto.

SUJETO

ARTÍCULO 3.- Las sucesiones indivisas señaladas en el Artículo 22 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), son sujetos del impuesto por los ingresos que obtengan a partir del fallecimiento del causante hasta la aprobación judicial o voluntaria de la división y partición de los bienes y derechos que generan ingresos. El cónyuge supérstite y los herederos serán sujetos del impuesto en la proporción de los ingresos que les corresponda, provenientes de los bienes y derechos adjudicados, a partir de la fecha de aprobación del auto judicial respectivo.

ARTÍCULO 4.- Los tutores o curadores designados conforme a ley que tengan el usufructo de los bienes de los menores de edad o incapacitados, indicados en el Artículo 23 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), deberán declarar los ingresos que producen esos bienes, sumándolos a sus propios ingresos a efectos de la determinación y pago del impuesto. En el caso que los tutores o curadores tengan únicamente la administración serán responsables del pago del respectivo impuesto por cuenta de sus representados.

CONCEPTO DE INGRESO - BASE DE CÁLCULO

ARTÍCULO 5.- Para la determinación del impuesto sobre los ingresos percibidos en relación de dependencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), son deducibles las cotizaciones laborales al régimen de seguridad social y otras dispuestas por leyes sociales.

ARTÍCULO 6.- La deducción establecida por el Artículo 26 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), beneficia únicamente a las personas naturales por los ingresos que perciben provenientes del trabajo en relación de dependencia, por lo que esta deducción no es aplicable a los ingresos de otro origen que perciban los sujetos pasivos de este gravamen.

CONTRATOS ANTICRÉTICOS

ARTÍCULO 7.- A los fines de la determinación del ingreso presunto del diez por ciento (10%) a que se refiere el Artículo 27 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), deberá procederse de la siguiente forma:

- a) Cuando el contrato anticrético se hubiera pactado en moneda extranjera, el monto sobre el que debe calcularse el mencionado porcentaje se determinará multiplicando el monto de la moneda extranjera por la cotización oficial de esa divisa extranjera del último día hábil del mes al que corresponda la determinación.
- b) Cuando el contrato anticrético se hubiera pactado en moneda nacional con o sin mantenimiento de valor, el monto sobre el que debe calcularse el mencionado porcentaje será el monto original de la operación actualizado mensualmente en función de la variación

de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV con relación a la moneda nacional, producida entre la fecha de celebración del contrato y el último día hábil del mes al que corresponda la determinación.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 27028 de 08/05/2003, en su Artículo 2, establece:

“ARTÍCULO 2.- (ACTUALIZACIÓN). La actualización de valores, montos, créditos fiscales, saldos a favor del contribuyente, tasas y otros conceptos contemplados en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (...), deberá realizarse tomando en cuenta para su cálculo (...) la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV ...”.

Cuando la celebración del contrato se hubiera producido entre el 3 de noviembre de 1982 y el 29 de agosto de 1985, a los efectos de esta actualización y sólo para fines tributarios, se utilizará la cotización del Dólar Estadounidense incluida en el Anexo I del Decreto Supremo N° 21304 de 23 de junio de 1986.

Sobre el monto del contrato, actualizado de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes, se calculará el ingreso presunto del diez por ciento (10%) anual, y del valor así obtenido se imputará, a cada mes, la duodécima que corresponda, determinándose en esta forma el ingreso mensual gravado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación, tanto para la determinación del ingreso presunto que perciba el propietario del inmueble cuyos frutos han sido cedidos, como para la determinación del ingreso presunto del acreedor anticresista, por el capital entregado.

Cuando el acreedor anticresista entregue en alquiler a un tercero el inmueble recibido en anticresis, se considerará ingreso el canon que perciba por concepto de alquiler, en reemplazo del ingreso presunto indicado en los párrafos anteriores.

CONTRIBUYENTES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

ARTÍCULO 8.- Todos los empleadores del sector público o privado, que a partir del 1 de enero de 1995 y por tareas desarrolladas desde esa fecha, paguen o acrediten a sus dependientes, por cualquiera de los conceptos señalados en el inciso d) del Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y en concordancia con lo indicado en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, deberán proceder según se indica a continuación:

- a) Se deducirá del total de pagos o acreditaciones mensuales los importes correspondientes a los conceptos indicados en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo y, como mínimo no imponible, un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

En caso de los dependientes del cuerpo diplomático y consular de Bolivia en el exterior, adicionalmente se deducirá el importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de sus pagos o acreditaciones mensuales, después de deducir los conceptos previstos en el párrafo anterior.

**Nota del Editor:**

D.S. N° 3448 de 03/01/2018, en su **Disposición Adicional Tercera**, incorporó el Párrafo precedente.

- b) La diferencia entre los ingresos y las deducciones señaladas en el inciso anterior, constituye la base sobre la cual se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 30 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). Si las deducciones superaran a los ingresos, para el cálculo del gravamen se considerará que la base es cero.
 - c) Contra el impuesto así determinado, se imputarán como pago a cuenta del mismo los siguientes conceptos:
 - 1. La alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales presentados por el dependiente en el mes, quien deberá entregar las mismas a su empleador en formulario oficial hasta el día veinte (20) de dicho mes, acompañada de un resumen que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada nota fiscal, excluido el Impuesto a los Consumos Específicos, cuando corresponda, suma total y cálculo del importe resultante de aplicar la alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado sobre dicha suma. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidas siempre que su antigüedad no sea mayor a ciento veinte (120) días calendario anteriores al día de su presentación al empleador, debiendo estar necesariamente emitidas a nombre del dependiente que las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca con carácter general la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria, y firmadas por este.
- El pago a cuenta de la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, previstos en este numeral, no es aplicable a los dependientes del cuerpo diplomático y consular de Bolivia en el exterior.

**Nota del Editor:**

D.S. N° 3448 de 03/01/2018, en su **Disposición Adicional Cuarta**, incorporó el Párrafo precedente.

- 2. El equivalente a la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicada sobre el monto de dos (2) Salarios Mínimos Nacionales, en compensación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se presume, sin admitir prueba en contrario, corresponde a las compras que el contribuyente hubiera efectuado en el período a sujetos pasivos de los regímenes tributarios especiales vigentes prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.
- d) Si de las imputaciones señaladas en el inciso anterior resultare un saldo a favor del Fisco, se imputará contra el mismo, saldos actualizados que por este impuesto hubieran quedado a favor del contribuyente al fin del período anterior. Si aún quedase en saldo a favor del Fisco,

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

el mismo deberá ser retenido por el empleador quien lo depositará considerando el último dígito del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes,

del mes siguiente. Si el saldo resultare a favor del contribuyente, el mismo quedará en su favor, con mantenimiento de valor, para compensar en los meses siguientes. En los casos de desvinculación, el saldo del crédito fiscal proveniente de la imputación como pago a cuenta de la alícuota correspondiente al IVA contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes presentados, podrá ser utilizado en la siguiente fuente laboral.

Las personas en relación de dependencia podrán presentar sus facturas, notas fiscales o documentos equivalentes en la forma dispuesta en el numeral 1 del inciso c) del presente Artículo, para la imputación contra el impuesto determinado, cuando corresponda.

Las liquidaciones que se efectúen por el régimen establecido en este Artículo se realizarán por cada dependiente, no pudiéndose compensar los saldos a favor que surtiesen en cada caso con los saldos a favor del fisco de otros dependientes.



Nota del Editor:

D.S. N° 3890 de 01/05/2019, en su Artículo 2, Parágrafo I, modificó el Inciso precedente.

- e) El agente de retención presentará una declaración jurada mensual de los impuestos retenidos y/o saldos a favor del contribuyente y pagará los montos retenidos, considerando el último dígito del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes,

del mes siguiente al que corresponde las retenciones.



Nota del Editor:

D.S. N° 3890 de 01/05/2019, en su **Artículo 2, Parágrafo II**, modificó el Inciso precedente.

PERSONAS NATURALES INDEPENDIENTES Y SUCESIONES INDIVISAS

ARTÍCULO 9.- Las personas naturales y sucesiones indivisas, incluidas las mencionadas en el Artículo 2 de este Decreto Supremo, los notarios, oficiales de registro civil, martilleros o rematadores, así como los comisionistas, corredores, factores o administradores y gestores, por el ejercicio libre o independiente de la profesión u oficio que perciban ingresos gravados por los conceptos señalados en los incisos a), b), c), e), f) y g) del Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), cualquiera sea su denominación o forma de pago, deberán proceder de la siguiente forma:

- a) Elaborarán una declaración jurada trimestral, que contendrá la información relativa al total de ingresos de cada período fiscal mensual que compone un trimestre. De existir ingresos emergentes de operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se computará como ingreso las ventas totales del mes menos el importe equivalente a la alícuota del citado impuesto, aplicable a las mismas.

Al ingreso declarado se deducirán los aportes a la seguridad social efectivamente pagados en plazo, por el período fiscal mensual que se liquida.

Los trimestres serán los que terminan los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

- b) Determinarán el impuesto correspondiente, aplicando la alícuota del trece por ciento (13%) sobre el ingreso que resulte de lo dispuesto en el inciso a) precedente.



Nota del Editor:

D.S. N° 4850 de 28/12/2022, en su **Artículo 2, Parágrafo I**, modificó el Primer Párrafo y sus Incisos precedentes.

- c) Contra el impuesto así determinado se imputará como pago a cuenta lo siguiente:
 1. La alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales que se adjuntarán a la declaración jurada del trimestre liquidado, acompañadas de un resumen en formulario oficial que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada nota fiscal, excluido el Impuesto a los Consumos Específicos, cuando corresponda, suma total y cálculo del importe resultante de aplicar la alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado sobre dicha suma. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidos siempre que su antigüedad no sea mayor

de ciento veinte (120) días calendario anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara, debiendo estar necesariamente emitidas a nombre del contribuyente sujeto al impuesto, con las excepciones que al efecto, reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria, y firmadas por éste.

2. El equivalente a la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicada sobre el monto de dos (2) Salarios Mínimos Nacionales, por cada mes, en compensación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se presume, sin admitir prueba en contrario, corresponde a las compras que el contribuyente hubiera efectuado en el período a sujetos pasivos de los regímenes tributarios especiales vigentes prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.
 3. Los saldos actualizados que por este impuesto hubieran quedado a favor del contribuyente al fin del trimestre anterior, teniendo en cuenta, inclusive, los saldos a su favor que hubieran quedado al 1 de enero de 1995 por aplicación del Decreto Supremo N° 21531 de 27 de febrero de 1987.
 4. Si el saldo resultare a favor del contribuyente, con mantenimiento de valor, será compensado en trimestres siguientes.
- d) La presentación de las declaraciones juradas trimestrales y el pago del impuesto resultante se efectuará dentro de los veinte (20) días siguientes al de la finalización del trimestre al que correspondan.
- e) La obligación de presentar la declaración jurada trimestral subsiste aún cuando surja un saldo a favor del contribuyente o que durante dicho período no hubiera tenido ingresos gravados, sin perjuicio de incluir en esta declaración jurada los créditos previstos en el inciso c) numeral 1) que se produzcan en el mismo trimestre.

Los sujetos pasivos comprendidos en el segundo párrafo del Artículo 2 del presente Decreto Supremo que perciban ingresos por concepto de refrigerios y otros bonos cualquiera fuera su denominación, podrán imputar en el período en el que perciban el ingreso, como pago a cuenta del impuesto determinado, la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado – IVA contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales presentados, siempre que la antigüedad de los mismos no sea mayor de ciento veinte (120) días calendario anteriores al día de su presentación a la entidad contratante en formulario oficial. Este tratamiento también será aplicable a los ingresos percibidos por viáticos, considerando los plazos establecidos en la norma que reglamenta la escala de viáticos del sector público. Si de la imputación señalada resultare un saldo a favor del fisco, el mismo deberá ser retenido y depositado por la institución contratante hasta la fecha de vencimiento del impuesto.



Nota del Editor:

D.S. N° 2029 de 11/06/2014, en su Artículo Único, incorporó el Párrafo precedente.

ARTÍCULO 9 Bis.- Las personas naturales no domiciliadas en el territorio nacional por sus ingresos previstos en el inciso h) del Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), en virtud a contratos con entidades del exterior, deberán declarar y pagar este impuesto sobre el monto total del ingreso sin deducción alguna, en el plazo de tres (3) días siguientes a la finalización de cada período mensual o hasta antes de la salida del país, lo que ocurra primero.



Nota del Editor:

D.S. N° 4850 de 28/12/2022, en su **Artículo 3**, incorporó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 10.- Derogado.

ARTÍCULO 11.- Las personas jurídicas, públicas o privadas, incluidas las empresas unipersonales, así como las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos previstos en los incisos a), b), e), f), g) y h) del Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y en concordancia con lo indicado en el Artículo 1 de este Decreto Supremo y no estén respaldados por la nota fiscal correspondiente, definida en las normas administrativas que dicte la Administración Tributaria, deberán retener la alícuota establecida en el Artículo 30 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto considerando el último dígito del número de NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes,

del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

Las personas naturales que acrediten o efectúen pagos, a cualquier título, a personas no domiciliadas en el país por sus servicios realizados en territorio nacional, retendrán este impuesto sobre el monto total pagado sin deducción alguna, debiendo empozar el mismo dentro de los cinco (5) días de efectuado el pago o a la conclusión del servicio, lo que ocurra primero.



Nota del Editor:

D.S. N° 4850 de 28/12/2022, en su **Artículo 2, Parágrafo II**, modificó el Artículo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25619 de 17/12/1999, en su **Artículo 1**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.

(...)

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de Registro ...”.

ARTÍCULO 12.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), deberán retener a quienes no acrediten su inscripción en el Número de Identificación Tributaria (NIT) la alícuota establecida en el Artículo 30 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) sobre el monto total del pago, sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto considerando el último dígito del número de NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes,

del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25619 de 17/12/1999, en su **Artículo 1**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.

(...)

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de Registro ... ”.

Las entidades públicas o privadas que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por intereses de depósitos a plazo fijo y/o rendimiento de valores de deuda, colocados a tres años o más no se encuentran comprendidos en el objeto del RC-IVA, salvo que estos valores sean redimidos antes de su vencimiento, en este caso las entidades mencionadas liquidarán y retendrán el Impuesto más los accesorios establecidos por Ley, de todos los réditos otorgados en períodos anteriores. Las personas naturales que acreditan su inscripción en el Número de Identificación Tributaria (NIT), también liquidarán y pagarán el impuesto más los accesorios de Ley, si se produce la redención anticipada de cualquier valor mencionado en el presente párrafo. Para este efecto, la administración tributaria establecerá los procedimientos adecuados para la liquidación y control de este Impuesto.



Nota del Editor:

D.S. N° 25860 de 27/07/2000 - ANEXO; Reglamento de Desarrollo Parcial Referido al Capítulo IV de Incentivos Tributarios en el Marco del Programa de Reactivación Económica, en su **Artículo 2**, incorporó el Párrafo precedente.

ARTÍCULO 13.- Las retenciones señaladas en este Decreto Supremo tienen carácter de pago único y definitivo sin lugar a reliquidaciones posteriores, salvo casos de errores u omisiones.

La falta de retención y/o empoce dentro del plazo previsto en este Decreto Supremo, hará responsable al sustituto ante el Servicio de Impuestos Nacionales, haciéndose pasible de las sanciones establecidas en el Código Tributario Boliviano.



Nota del Editor:

D.S. N° 4850 de 28/12/2022, en su **Artículo 2**, **Parágrafo III**, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 14.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), cuando los perceptores demuestren su Número de Identificación Tributaria. (NIT), deberán actuar como agentes de información suministrando a la Administración Tributaria datos relacionados con:

- a) Nombre y domicilio del beneficiario del pago.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT).
- c) Importe de los intereses o rendimientos pagados, y
- d) Fecha de pago.

Esta información debe elaborarse trimestralmente al último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre, y diciembre y presentarse hasta el día quince (15) del mes siguiente al cierre de cada trimestre.

En el caso de las entidades financieras, esta información deberá mantenerse en los archivos de cada entidad y ser proporcionada en cualquier momento, a requerimiento expreso de la Administración Tributaria por intermedio de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 87 de la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Ley de Bancos y Entidades Financieras).

ARTÍCULO 15.- Derogado

PERSONAS NATURALES CON INGRESOS SIMULTÁNEAMENTE COMO DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 16.- Las personas naturales que perciban simultáneamente ingresos, como dependientes e independientes, deberán proceder para cada situación según lo señalado en los Artículos 8 y 9 del presente reglamento respectivamente.

La imputación del Impuesto al Valor Agregado contenida en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por toda compra, será efectuada como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, del siguiente modo: El sujeto pasivo entregará unas notas fiscales a su empleador en las situaciones de dependencia, y podrá presentar otras junto a su declaración jurada como independiente, debiendo estar en ambos casos emitidas a nombre de quien las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria, y firmadas por éste.

ARTÍCULO 17.- Derogado

ARTÍCULO 18.- Derogado

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19.- La actualización de valor señalada en los Artículos 8 y 9 de este Decreto Supremo, procederá sobre la base de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV con respecto al Boliviano, producida entre el último día hábil del período en que se determinó el saldo a favor del contribuyente y el último día hábil del período siguiente, y así sucesivamente en cada liquidación mensual o trimestral, según corresponda, hasta que el saldo a favor quede compensado.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 27028 de 08/05/2003, en su **Artículo 2**, establece:

“ARTÍCULO 2.- (ACTUALIZACIÓN). La actualización de valores, montos, créditos fiscales, saldos a favor del contribuyente, tasas y otros conceptos contemplados en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (...), deberá realizarse tomando en cuenta para su cálculo (...) la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV ...”.

ARTÍCULO 20.- La presentación de la declaración jurada y pago de este impuesto serán efectuadas en los medios y formas que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

Los contribuyentes no domiciliados en territorio nacional podrán pagar este impuesto en dólares estadounidenses, en la cuenta designada para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales. Los pagos realizados desde el exterior no estarán sujetos a comisiones y/o recargos.



Nota del Editor:

D.S. N° 4850 de 28/12/2022, en su **Artículo 2, Parágrafo IV**, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 21.- Facultase al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar las normas complementarias que corresponda referidas a formas de presentación de notas fiscales, responsables de su tenencia, períodos de conservación y toda otra disposición, que no implique variación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 22.- Facultase al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer plazos especiales para la presentación y pago de las retenciones del impuesto a los contribuyentes del sector de la minería.

ARTÍCULO 23.- Las compensaciones con el Impuesto al Valor Agregado que dispone el Artículo 31 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), corresponden ser aplicadas sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obras o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, que se hallen gravadas con el citado Impuesto al Valor Agregado.

ABROGACIONES

ARTÍCULO 24.- Queda abrogado el Decreto Supremo N° 21457 de 28 de noviembre de 1986, a partir del 1 de abril de 1987. Asimismo, queda abrogado el Decreto Supremo N° 18792 de 5 de enero de 1982 y las disposiciones complementarias al mismo, incluyendo los regímenes de retenciones correspondientes.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete años.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título III

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





HECHO IMPONIBLE - SUJETO

ARTÍCULO 36.- Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

Los sujetos que no estén obligados a llevar registros contables, que le permitan la elaboración de estados financieros, deberán presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirán la totalidad de sus ingresos gravados anuales y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos y mantenimiento de la fuente que los genera. La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberán cumplir estos sujetos para determinar la utilidad neta sujeta a impuesto, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 2196 de 04/05/2001; Ley del Fondo Especial de Reactivación Económica y de Fortalecimiento de Entidades de Intermediación Financiera, en su Artículo 12, establece el tratamiento de los Impuestos para Operaciones Financieras, aclarado por el Artículo 11 de la Ley N° 169 de 09/09/2011; Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2011), el cual establece que el Numeral 2, es aplicable solo en procesos de titularización.

“ARTÍCULO 12.- (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS).

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.

2. Las ganancias de capital, así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC - IVA), a las Transacciones (IT), incluyendo las remesas al exterior.

Nota del Editor:

Ley N° 1356 de 22/12/2020; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, en sus Disposiciones Adicionales Novena, modificó el Numeral precedente.”

ARTÍCULO 37.- Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.



Disposiciones Relacionadas:

Ley de 28/12/2008; Ley del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, en su Artículo 55, establece:

“ARTÍCULO 55.- (UTILIDADES DE LAS EMPRESAS EN ZONAS FRANCAS). Se excluye de la exención del pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), a los usuarios de zonas francas, y se eliminan las acreditaciones de inversiones contra el IUE para los concesionarios de zonas francas, establecida en los incisos b) y c) de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 2493 de 04 de Agosto de 2003, debiendo estos sujetos pasivos pagar este impuesto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). Esta disposición también alcanza a las actividades realizadas al interior de la Zona Franca Cobija (ZOFRACOBILJA), quedando sin efecto la Ley N° 2135 de 18 de julio de 2000, modificada por la Ley N° 3248 de 1 de diciembre de 2005”.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este impuesto quedando incorporados al régimen tributario general establecido en esta Ley:

1. Las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional que extraigan, produzcan, beneficien, reformen, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales.
2. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.
3. Las empresas dedicadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior quedan derogados:

1. El Impuesto a las Utilidades establecido por la Ley N° 1297 en los Artículos 118 inciso a) y 119 incisos a), b) y c) del Código de Minería, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título, manteniéndose además del régimen de regalías dispuesto por Ley.
2. El Impuesto a las Utilidades establecido para las empresas de Hidrocarburos en el Artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos N° 1194, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título.

3. El régimen tributario especial para las empresas de servicios eléctricos, establecido en el Código de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 08438 de 31 de julio de 1968.

ARTÍCULO 39.- A los fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.



Nota del Editor:

Ley N° 1448 de 25/07/2022, en su Disposiciones Abrogatorias Derogatorias Única (a.), derogó la frase "el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación" del Artículo precedente.

ARTÍCULO 40.- A los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas, beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico. A los mismos fines se consideran también utilidades las que determinen, por declaración jurada, los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los resultados que fueran consecuencia de un proceso de reorganización de empresas, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 3785 de 23/11/2007, en su, Artículo 16, establece:**
"ARTÍCULO 16.- (TRIBUTACIÓN). Las primas por Riesgo Común y Riesgo Profesional, no constituyen hecho generador de tributos".
- ii) **Ley N° 065 de 10/12/2010; Ley de Pensiones, en su Artículo 66, establece:**
"ARTÍCULO 66.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO). Las Contribuciones, los Aportes Nacionales Solidarios, las Prestaciones y todos los beneficios del Sistema Integral de Pensiones, así como el Saldo Acumulado y la rentabilidad obtenida por los Fondos administrados, no constituyen hecho generador de tributos".

CONCEPTO DE ENAJENACIÓN

ARTÍCULO 41.- A los fines de esta Ley se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso de bienes, acciones y derechos.

A los efectos de este impuesto, se considera perfeccionada la transferencia del dominio de los inmuebles, cuando mediare contrato de compraventa, siempre que se otorgare la posesión, debiendo protocolizarse la minuta en un plazo máximo de treinta (30) días.

FUENTE PRINCIPIO DE LA FUENTE

ARTÍCULO 42.- En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

ARTÍCULO 43. Derogado



Nota del Editor:

Ley N° 2493 de 04/08/2003; Ley de Modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenado), en sus Disposiciones Finales, Numeral Segundo, derogó el Artículo precedente.

OTROS INGRESOS DE FUENTE BOLIVIANA

ARTÍCULO 44.- Se consideran también de fuente boliviana los ingresos en concepto de:

- a) Remuneraciones o sueldos que perciban los miembros de directorios, consejos u órganos directivos por actividades que efectúen en el exterior para empresas domiciliadas en Bolivia; y
- b) Honorarios, retribuciones o remuneraciones por prestaciones de servicios de cualquier naturaleza desde o en el exterior, cuando los mismos tengan relación con la obtención de utilidades de fuente boliviana.



Nota del Editor:

Ley N° 2493 de 04/08/2003; Ley de Modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenado), en su Artículo 1, modificó el Inciso precedente.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS

ARTÍCULO 45.- En las operaciones comerciales y/o financieras realizadas entre partes vinculadas, el valor de transacción deberá ser aquel que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables de mercado.

Las empresas vinculadas a otras nacionales o del exterior deben elaborar sus registros contables en forma separada de las otras, a fin de que los estados financieros de su gestión permitan determinar el resultado impositivo de fuente boliviana.

Son partes vinculadas, cuando una persona natural o jurídica participe en la dirección, control, administración o posea capital en otra empresa, o cuando un tercero directa o indirectamente participe en la dirección, control, administración o posea capital en dos o más empresas.



Nota del Editor:

Ley N° 549 de 21/07/2014; en su **Artículo 2, Parágrafo I, modificó** el Artículo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

D. S. N° 2993 de 23/11/2016, en su **Disposición Adicional Segunda, establece:**

“DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- A efecto de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley N° 2492, modificado por la Ley N° 812, y lo dispuesto en los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se consideran países o regiones de baja o nula tributación a aquellos que se encuentren identificados como países o regiones no cooperantes de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE y aquellos que estén listados como tales en cuatro o más legislaciones de Sud América.

Las Administraciones Tributarias, mediante norma administrativa establecerán y actualizarán el listado de los países o regiones considerados de baja o nula tributación a efectos del control y fiscalización de los precios de transferencia.”

ARTÍCULO 45 bis.- La Administración Tributaria, podrá comprobar que las operaciones realizadas entre partes vinculadas sean valoradas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo precedente y efectuará los ajustes y/o revalorización correspondientes, cuando el valor acordado, independientemente de la forma jurídica que se adopte, no se ajuste a la realidad económica u ocasione una menor tributación en el país.

A los efectos de la comprobación del valor de transacción acordado, la administración tributaria comparará las condiciones de las operaciones realizadas entre personas naturales o jurídicas vinculadas con las operaciones comparables efectuadas entre partes independientes.



Nota del Editor:

Ley N° 549 de 21/07/2014; en su **Artículo 2, Parágrafo II, incorporó** el Artículo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

D. S. N° 2993 de 23/11/2016, en su **Disposición Adicional Segunda**, establece:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- A efecto de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley N° 2492, modificado por la Ley N° 812, y lo dispuesto en los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se consideran países o regiones de baja o nula tributación a aquellos que se encuentren identificados como países o regiones no cooperantes de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE y aquellos que estén listados como tales en cuatro o más legislaciones de Sud América.

Las Administraciones Tributarias, mediante norma administrativa establecerán y actualizarán el listado de los países o regiones considerados de baja o nula tributación a efectos del control y fiscalización de los precios de transferencia.”

ARTÍCULO 45 ter.-

- I.** Para el ajuste o revalorización se aplicará cualquiera de los siguientes métodos, según la naturaleza y realidad económica de la operación:
 - a) Método del precio comparable no controlado;
 - b) Método del precio de reventa;
 - c) Método del costo adicionado;
 - d) Método de la Distribución de Utilidades;
 - e) Método del Margen Neto de la Transacción;
 - f) Método del Precio Notorio en Transacciones en Mercados Transparentes.
- II.** Cuando no sea posible determinar el valor de la transacción utilizando alguno de los métodos anteriores, se podrá aplicar otro método acorde a la naturaleza y realidad económica de la operación.
- III.** La descripción, procedimientos y formas para la aplicación de los métodos señalados en el presente Artículo, serán establecidos mediante reglamento específico.



Nota del Editor:

Ley N° 549 de 21/07/2014; en su **Artículo 2, Parágrafo II**, incorporó el Artículo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

D. S. N° 2993 de 23/11/2016, en su Disposición Adicional Segunda, establece:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- A efecto de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley N° 2492, modificado por la Ley N° 812, y lo dispuesto en los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se consideran países o regiones de baja o nula tributación a aquellos que se encuentren identificados como países o regiones no cooperantes de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE y aquellos que estén listados como tales en cuatro o más legislaciones de Sud América.

Las Administraciones Tributarias, mediante norma administrativa establecerán y actualizarán el listado de los países o regiones considerados de baja o nula tributación a efectos del control y fiscalización de los precios de transferencia”.

IMPUTACIÓN DE UTILIDADES Y GASTOS A LA GESTIÓN FISCAL

ARTÍCULO 46.- El impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en las fechas en que disponga el Reglamento.

En el caso de sujetos no obligados a llevar registros contables que le permitan elaborar estados financieros, la gestión anual abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado.

Sin perjuicio de la aplicación del criterio general de lo devengado previsto en el párrafo anterior, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de esas operaciones se imputarán en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.



Nota del Editor:

Ley N° 1448 de 25/07/2022, en su Disposiciones Abrogatorias Derogatorias Única (b.), derogó el Párrafo Quinto del Artículo precedente.

A los fines de esta Ley se entiende por pago o percepción, cuando los ingresos o gastos se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que estando disponibles se han acreditado en cuenta del titular o cuando con la autorización expresa o tácita del mismo se ha dispuesto de ellos de alguna forma.



CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA

ARTÍCULO 47.- La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 3787** de 24/11/2007; mediante su **Artículo 1** **sustituyó** el Título VIII (Artículos 96 al 102) de la Ley N° 1777 de 17/03/1997 Código de Minería. Posteriormente la Ley N° 3787 fue **derogada** por **Ley N° 535** de 28/05/2014; de Minería y Metalurgia, excepto los Artículos 101 y 102, en su **Artículo 101, establece:**

“ARTÍCULO 101.- Las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 del presente Código, están sujetas en todos sus alcances al Régimen Tributario de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus reglamentos.

Se establece la acreditación de la Regalía Minera contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) sólo cuando la cotización oficial de cada metal o mineral al momento de liquidar la RM sea inferior a los precios señalados a continuación:

Mineral o Metal	Cotización
Oro	400 \$us / onza troy
Plata	5.55 \$us / onza troy
Zinc	0.53 \$us / libra fina
Plomo	0.30 \$us / libra fina
Estaño	2.90 \$us / libra fina
Antimonio	2,802 \$us / tonelada métrica
Wólfram	80 \$us / unidad larga fina
Cobre	1.04 \$us / libra fina
Bismuto	3.50 \$us / libra fina
Hierro (Slabs o planchones)	340 \$us / tonelada métrica

En el caso de minerales de Hierro, para efectos de la aplicación de la tabla precedente se tomará como única referencia el precio del Slab o Planchón, independientemente de las cotizaciones de los otros productos primarios o transformados de Hierro.

En los casos en que las cotizaciones sean iguales o superiores a las señaladas precedentemente, la RM no será acreditable contra el IUE, debiendo pagarse ambos de forma independiente. El monto de la RM pagado efectivamente será considerado como gasto deducible en la determinación de la base imponible del IUE, únicamente en las gestiones fiscales en que se produzca la desacreditación.

El sujeto pasivo del IUE tomará como crédito fiscal el pago efectivo de la RM, cuando se haya liquidado a precios inferiores a los establecidos en la tabla precedente.

Para tal efecto, el libro Ventas Brutas - Control RM deberá consignar para cada operación de venta o exportación la denominación de “Acreditable” o “No Acreditable”; según corresponda.

El Poder Ejecutivo podrá determinar, mediante norma expresa, las condiciones de acreditación para otros metales o minerales no comprendidos en la tabla establecida en el presente Artículo, tomando como base el comportamiento del mercado. Mientras tanto, la RM efectivamente pagada de los minerales y metales no consignados en la tabla anterior será acreditable contra el IUE al final de la gestión”.

ii) **Ley N° 4115** de 25/09/2009, en su **Artículo 2**, establece:

“ARTÍCULO 2.- (INTERPRETACIÓN). Se interpreta que lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley N° 843, los gastos de venta a ser considerados como deducibles en la determinación de la utilidad neta sujeta al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), comprende el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y las Regalías y Participaciones efectivamente pagadas”.



Nota del Editor:

Ley N° 1448 de 25/07/2022, en su **Disposiciones Abrogatorias Derogatorias Única (b.)**, **derogó el Párrafo Segundo del Artículo precedente.**

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder:

1. En el supuesto que se hubieren realizado operaciones a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, corresponderá practicar el ajuste resultante del cambio de criterio de lo

devengado utilizado en los estados financieros y el de la exigibilidad aplicado a los fines de este impuesto.

2. Las depreciaciones, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y similares y gastos y contribuciones en favor del personal, cuyos criterios de deductibilidad serán determinados en reglamento.



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 393 de 21/08/2013; Ley de Servicios Financieros, en sus Artículos 148, Inciso b), 405, Incisos b) y c), 416, Parágrafo III, Inciso b) y Disposición Adicional Única, establecen:

ARTÍCULO 148.- (RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO).

(...)

b) Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. El arrendador financiero contabilizará como ingreso la parte de la cuota de arrendamiento financiero correspondiente a los intereses generados por la operación, para propósito del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, consiguientemente, los bienes objeto de arrendamiento financiero no son depreciables para ninguna de las partes contratantes.

El arrendatario financiero podrá deducir como gasto el valor total de las cuotas pagadas durante el plazo del contrato de arrendamiento financiero, así como los gastos que demande el mantenimiento, reparación, y seguro de los bienes objeto de arrendamiento financiero, para fines de determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

(...)"

"ARTÍCULO 405.- (CÁLCULO DEL CAPITAL REGULATORIO CONSOLIDADO).

(...)

b) El capital secundario consolidado de un grupo financiero está constituido por:

- 1. Obligaciones subordinadas de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable a cada caso.*
- 2. Previsiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas de las empresas financieras integrantes del grupo financiero.*

Para fines de liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas las provisiones genéricas voluntarias no son objeto de deducción. La reversión de estas provisiones que computen como capital secundario, procederá únicamente para su

conversión en capital, caso en el cual su registro contable de carácter transitorio por cuentas de ingresos no se computarán como ingresos imponibles a los fines de la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

c) Al capital primario consolidado del grupo financiero, se le deduce lo siguiente:

- 1. Inversiones en acciones, participaciones o deuda subordinada de las empresas financieras integrantes del grupo financiero que no se hubiesen eliminado mediante el proceso de consolidación.*
- 2. Monto consolidado del déficit de provisiones de activos y déficit de provisiones de pasivos de cada empresa financiera integrante del grupo financiero.*
- 3. Monto consolidado de los gastos no registrados como tales y de los ingresos indebidamente registrados de cada empresa financiera integrante del grupo financiero.*
- 4. Productos financieros devengados no castigados por cobrar de créditos vencidos por más de noventa (90) días y de créditos calificados incobrables o de dudosa calidad, para el caso de entidades de intermediación financiera”.*

“ARTÍCULO 416.- (CAPITAL REGULATORIO).

(...)

III. El capital secundario está constituido por:

(...)

*b) Provisiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas. Para fines de liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, las provisiones genéricas voluntarias no son objeto de deducción. La reversión de estas provisiones que computen como capital secundario, no se considerará como ingresos imponibles a los fines de la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas cuando la misma se realice para su conversión en capital.
(...)”.*

“DISPOSICIÓN ADICIONAL:

ÚNICA.- *Las provisiones que de manera obligatoria sean determinadas en la presente Ley y sus reglamentos, así como aquellas cuya constitución instruya la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI a una entidad financiera basada en acciones de supervisión, serán consideradas como gasto deducible a efectos del cómputo del Impuesto a las Utilidades de las Empresas, la reversión de estas provisiones se considerará como ingresos imponibles a los fines de la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas”.*

3. Los aguinaldos y otras gratificaciones que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente a la gestión del año por el cual se paguen.

A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles:

1. Los retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales de sustento del contribuyente y su familia.
2. Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
3. El Impuesto sobre las Utilidades establecido por esta Ley.
4. La amortización de llaves, marcas y otros activos intangibles de similar naturaleza, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. El reglamento establecerá la forma y condiciones de amortización.
5. Las donaciones y otras cesiones gratuitas, salvo las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de esta Ley, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad sujeta al impuesto correspondiente de la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.
6. Las provisiones o reservas de cualquier naturaleza, con excepción de los cargos anuales como contrapartida en la constitución de la previsión para indemnizaciones.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 3446** de 21/07/2006; *Ley del Impuesto a las Transacciones Financieras, en su Artículo 8 establece:*

“ARTÍCULO 8.- (ACREDITACIÓN). Los importes efectivamente pagados por el Sujeto Pasivo en aplicación del Impuesto creado por la presente Ley, no son acreditables contra tributo alguno”.

- ii) **Ley N° 393** de 21/08/2013; *Ley de Servicios Financieros, en su Artículo 405, Inciso b), Numeral 2, establece:*

“ARTÍCULO 405.- (CÁLCULO DEL CAPITAL REGULATORIO CONSOLIDADO).

(...)

*b) El capital secundario consolidado de un grupo financiero está constituido por:
(...)*

2. Previsiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas de las empresas financieras integrantes del grupo financiero.

Para fines de liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas las provisiones genéricas voluntarias no son objeto de deducción. La reversión de estas provisiones que computen como capital secundario, procederá únicamente para su conversión en capital, caso en el cual su registro contable de carácter transitorio por cuentas de ingresos no se computarán como ingresos imposables a los fines de la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas”.

7. Las depreciaciones que pudieran corresponder a revalúos técnicos.

COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS

ARTÍCULO 48.- Cuando en un año se produjera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan como máximo hasta los tres (3) años siguientes. Las pérdidas acumuladas a ser deducidas no serán objeto de actualización.

En el caso de nuevos emprendimientos productivos con un capital mínimo de inversión de Bs1.000.000.- (Un Millón 00/100 Bolivianos), las pérdidas podrán deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes a la fecha de inicio de operaciones. Este plazo también es aplicable a las deducciones de pérdidas por el sector productivo de hidrocarburos y minería. Las pérdidas acumuladas a ser deducidas no serán objeto de actualización.

Las pérdidas acumuladas hasta la gestión 2010 de las entidades del Sistema Bancario y de Intermediación Financiera, no serán deducidas en la determinación de la utilidad neta de las siguientes gestiones. El tratamiento de las pérdidas producidas a partir de la gestión 2011 se regirá por lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo.



Nota del Editor:

Ley N° 169 de 09/09/2011; *Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2011)*, en su **Artículo 10**, **sustituyó** el Artículo precedente.

EXENCIONES

ARTÍCULO 49.- Están exentas del impuesto:

- a) Las actividades del Estado Nacional, las Prefecturas Departamentales, las Municipalidades, las Universidades Públicas y las entidades o instituciones pertenecientes a las mismas, salvo aquellas actividades comprendidas dentro del Código de Comercio;



Nota del Editor:

Ley N° 2493 de 04/08/2003; Ley de Modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenado), en su Artículo 2, excluyó del Inciso precedente, el texto “las Corporaciones Regionales de Desarrollo”.

- b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica;



Nota del Editor:

Ley N° 2493 de 04/08/2003; Ley de Modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenado), en su Artículo 2, sustituyó los Párrafos Primero y Segundo del Inciso precedente.

- c) Los intereses a favor de organismos internacionales de crédito e instituciones oficiales extranjeras, cuyos convenios hayan sido ratificados por el H. Congreso Nacional.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 2206** de 30/05/2001, en sus **Artículos 1, 2 y 3, establece:**

“ARTÍCULO 1.- Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192, de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y a las Utilidades (IU) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos”.

“ARTÍCULO 2.- Esta liberación deberá contar con el auspicio o realizarse en los espacios y/o escenarios municipales y nacionales, destinados a la protección, difusión y promoción de las artes representativas de los artistas bolivianos”.

“ARTÍCULO 3.- Los Gobiernos Municipales a través de sus Departamentos de Cultura, registrarán a los artistas nacionales que promuevan la difusión de nuestra producción nacional, elevando tales registros al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para que se establezca un Directorio de Artistas Nacionales en el cual se registren todos los artistas que serán beneficiados con esta Ley”.

- ii) **Ley N° 2685** de 13/05/2004; **Ley de Promoción Económica de la Ciudad de El Alto**, en su **Artículo 7, establece:**

“ARTÍCULO 7.- (LIBERACIÓN IMPOSITIVA). Toda nueva industria que se establezca en la ciudad de El Alto quedará liberada del pago del Impuesto a las Utilidades por un período de diez años computables desde el día que empiece a producir. Serán beneficiarias también con esta liberación las ampliaciones de las industrias en actual existencia”.

- iii) **Ley N° 3058** de 17/05/2005; **Ley de Hidrocarburos**, en sus **Artículos 60 Inciso b), 102 Inciso c) y 144, establece:**

“ARTÍCULO 60.- (INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS PROYECTOS DE INDUSTRIALIZACIÓN, REDES DE GASODUCTOS, INSTALACIONES

DOMICILIARIAS Y CAMBIO DE MATRIZ ENERGÉTICA). Las personas naturales o jurídicas interesadas en instalar Proyectos de Industrialización de Gas Natural en Bolivia, tendrán los siguientes incentivos:

(...)

b) Liberación del Impuesto sobre Utilidades por un plazo no mayor a ocho (8) años computables a partir del inicio de operaciones.

(...)”.

“ARTÍCULO 102.- (INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIALIZACIÓN). Las empresas interesadas en instalar proyectos de industrialización de Gas Natural en Bolivia, en el marco de la política del Estado, deberán presentar los estudios de factibilidad para que el Poder Ejecutivo efectúe un análisis de costo beneficio del proyecto de manera de identificar el impacto social, económico y político, en estos casos podrán tener los siguientes incentivos:

(...)

c) Liberación del Impuesto sobre Utilidades por ocho (8) años computables a partir del inicio de operaciones, unido a un régimen de depreciación por el mismo periodo (...).”.

“ARTÍCULO 144.- (EXENCIÓN). Quedan exentos del pago de impuestos los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno, referidos en el presente Título”.

iv) **Ley N° 3810** de 28/12/2007; **Ley de Promoción Económica de la Ciudad de Yacuiba**, establece:

"ARTÍCULO 7.- (LIBERACIÓN IMPOSITIVA). Toda nueva industria que se establezca en la ciudad de Yacuiba en el marco de los alcances de esta Ley, quedará liberada del pago de impuestos a las utilidades por un periodo de diez años, computables desde el día que empiece a producir. Serán beneficiadas también con esta liberación las ampliaciones de las industrias en actual existencia."

v) **Ley N° 393** de 21/08/2013; **Ley de Servicios Financieros**, en su **Artículo 148, Inciso b)**, establece:

“ARTÍCULO 148.- (RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO). El arrendamiento financiero tendrá el siguiente tratamiento tributario:

(...)

b) *Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. El arrendador financiero contabilizará como ingreso la parte de la cuota de arrendamiento financiero correspondiente a los intereses generados por la operación, para propósito del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, consiguientemente, los bienes objeto de arrendamiento financiero no son depreciables para ninguna de las partes contratantes.*

*El arrendatario financiero podrá deducir como gasto el valor total de las cuotas pagadas durante el plazo del contrato de arrendamiento financiero, así como los gastos que demande el mantenimiento, reparación, y seguro de los bienes objeto de arrendamiento financiero, para fines de determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
(...)”.*

- vi) *Ley N° 455 de 11/12/2013; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014, en su Artículo 12, Parágrafo V, establece:*

“ARTÍCULO 12.- (SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO)
(...)

*V. La importación y comercialización de las mercancías citadas en el presente Artículo, quedan exentas del pago de tributos.
(...)”.*

- vii) *Ley N° 769 de 17/12/2015; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión – 2016, en su Disposición Final Segunda, Inciso k), mantiene la vigencia del Artículo 15 de la Ley N° 396 de 26/08/2013; Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2013), el cual establece:*

“ARTÍCULO 15.- (EXENCIÓN DE IMPUESTOS A FIDEICOMISOS). *Los patrimonios autónomos de fideicomisos constituidos con recursos públicos, quedan exentos del pago de los impuestos al Valor Agregado (IVA), a las Transacciones (IT) y sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)”.*

- viii) *Ley N° 1493 de 17/12/2022; Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2023, en su Artículo 6, Parágrafos III y IV, establece:*

“III. *Los intereses a favor de acreedores de deuda pública mediante la emisión de títulos valor en mercados de capital externos, conforme al presente artículo, están exentos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.*

IV. Los pagos por la prestación de servicios de asesoría legal y financiera, y de otros servicios especializados, vinculados a la operación de deuda pública en los mercados de capital externos, conforme al presente artículo, están exentos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.”



CAPÍTULO III

ALÍCUOTA

ARTÍCULO 50.- Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del impuesto creado por este Título, quedan sujetas a la tasa del 25% (veinticinco por ciento).



CAPÍTULO IV

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 51.- Cuando se paguen rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto total pagado o remesado.

Quienes paguen o remesen dichos conceptos a beneficiarios del exterior, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, la tasa del 25% (veinticinco por ciento) de la utilidad neta gravada presunta.



CAPÍTULO V

ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES EXTRAORDINARIAS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

ARTÍCULO 51 bis.- Además de lo establecido en los capítulos precedentes, la utilidad neta anual resultante directamente de actividades extractivas de recursos naturales no renovables está gravada por una alícuota adicional del 25% (veinticinco por ciento), que se aplicará previa deducción de los siguientes conceptos:

- Prohibida su reproducción o uso no autorizado sin autorización
- a. Un porcentaje variable, a elección del contribuyente, de hasta el 33% (treinta y tres por ciento) de las inversiones acumuladas en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y en protección ambiental, directamente relacionada con dichas actividades, que se realicen en el país a partir de la Gestión Fiscal 1991. Esta deducción se utilizará en un monto máximo equivalente al 100% (cien por ciento) de dichas inversiones.
 - b. El 45% (cuarenta y cinco por ciento) de los ingresos netos obtenido por cada operación extractiva de recursos naturales no renovables durante la gestión que se declara.

Para las empresas productoras de hidrocarburos, los ingresos netos por cada operación extractiva son el valor de la producción en boca de pozo por cada campo hidrocarburífero.

Para las empresas productoras de minerales y/o metales, los ingresos netos por cada operación extractiva son el valor del producto comercializable puesto en el lugar de la operación minera.

Esta deducción tiene como límite un monto anual de Bs250.000.000.- (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVIANOS) por cada operación extractiva. Este monto se actualizará anualmente, a partir de la Gestión Fiscal 1997, según la variación del tipo de cambio del Boliviano respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, más el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la tasa de inflación de este país.



Nota del Editor:

Ley N° 1777 de 17/03/1997; Código de Minería, en sus Disposiciones Transitorias y Finales, Artículo 11, sustituyó el Cuarto Párrafo del Inciso precedente.

Las deducciones establecidas en los incisos a) y b) precedentes son independientes de las que se hubieran realizado al momento de liquidar la utilidad neta de la empresa.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 3740 de 31/08/2007; Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos, en su Artículo 1, establece:**

“ARTÍCULO 1.- (EXCLUSIÓN ALÍCUOTA ADICIONAL). La actividad extractiva de hidrocarburos sujeta a Contratos de Operación queda excluida de la aplicación de la “alícuota adicional a las utilidades extraordinarias por actividades extractivas de recursos naturales no renovables”, establecida en el Artículo 51 bis de la Ley N° 843”.

- ii) **Ley N° 3787** de 24/11/2007, **derogada** por **Ley N° 535** de 28/05/2014; **Ley de Minería y Metalurgia**, manteniendo vigentes los Artículos 101 y 102. Asimismo, la mencionada Ley en su **Artículo 102, establece:**

“ARTÍCULO 102.- Créase una **Alicuota Adicional de 12.5% (Doce y medio por ciento)** al IUE, que tiene por objeto gravar las utilidades adicionales originadas por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales, la misma que se aplicará sobre la utilidad neta anual establecida en la Ley N° 843 y sus reglamentos para el cálculo y liquidación del IUE. Se pagará en base a un régimen de anticipos mensuales a establecerse mediante reglamento.

Esta alícuota adicional al IUE se aplicará cuando las cotizaciones de los minerales y metales sean iguales o mayores a las establecidas en la tabla del Artículo precedente. En caso de que en una gestión fiscal se realicen ventas con cotizaciones menores a las establecidas en la tabla mencionada, la Alícuota Adicional no se aplicará sobre la proporción de las utilidades generadas por dichas ventas, debiendo establecerse el procedimiento específico mediante Reglamento.

La Alícuota Adicional no alcanza a las cooperativas mineras legalmente establecidas en el país, por considerarse unidades productivas de naturaleza social.

Con el objeto de incentivar la transformación de materia prima en el país, a las empresas que produzcan metales o minerales no metálicos con valor agregado se aplicará el 60% de la Alícuota Adicional del IUE establecida en el presente Artículo”.



Nota del Editor:

En cuanto a la Vigencia, conforme lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996, el Capítulo V de este Título, tiene aplicación a partir del 1 de enero de 1997.



CAPÍTULO VI

ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 51 ter.- Cuando el coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio de las entidades de intermediación financiera, Empresas de Arrendamiento Financiero, Almacenes generales de depósito, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFIs), Agencias de Bolsa y Sociedades de Titularización, reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, exceda el seis por ciento (6%), las utilidades netas imponibles de estas entidades estarán gravadas con una Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del veinticinco por ciento (25%). Se encuentran también sujetas a esta disposición, las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, reguladas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.



Nota del Editor:

Ley N° 1356 de 28/12/2020; **Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021**, en sus **Disposiciones Adicionales Octava**, modificó el Párrafo precedente.

La alícuota adicional no será computable como un pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones.

El procedimiento de aplicación del presente Artículo, será reglamentado mediante Decreto Supremo.



Nota del Editor:

- i) **Ley N° 771** de 18/12/2015; en su **Artículo 2**, **modificó** el Artículo precedente.
- ii) **Ley N° 921** de 29/03/2017; en su **Disposición Final Única**, establece: "La Alícuota Adicional del Impuesto sobre la Utilidades de las Empresas para las entidades de intermediación financiera, modificada por la presente Ley, será aplicable a las utilidades resultantes a partir de la gestión 2017".

REGLAMENTO DEL IUE DECRETO SUPREMO N° 24051

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE
LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS
DE 29/06/1995 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 9 del Artículo 1 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 dispone modificaciones al Título III de la Ley N° 843, creando el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Que se hace necesario reglamentar los alcances de las disposiciones introducidas a fin de normar los procedimientos técnico administrativos que faciliten la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Apruébase el Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, de acuerdo a los que se establece en los siguientes artículos.

SUJETOS, HECHO GENERADOR, FUENTE Y EXENCIONES

SUJETOS

ARTÍCULO 2.- (SUJETOS DEL IMPUESTO). Son sujetos del impuesto los definidos en los Artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Para fines de la aplicación de este impuesto, se entiende por:

- a) **Sujetos obligados a llevar registros contables:** Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio, así como las empresas unipersonales, las sociedades de hecho o irregulares, las sociedades cooperativas y las entidades mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda. Se considera empresa unipersonal, aquella unidad económica cuya propiedad radica en una única persona natural o sucesión indivisa que coordina factores de la producción en la realización de actividades económicas lucrativas.

- b) **Sujetos no obligados a presentar registros contables:** Las entidades exentas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de conformidad a lo dispuesto por Ley siempre y cuando no realicen actividades comerciales.

Sin embargo, estas entidades están obligadas a elaborar una Memoria Anual en la que se especifiquen las actividades, planes y proyectos efectuados además de los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que la Administración Tributaria pueda verificar el cumplimiento de los requisitos que justifiquen la exención.



Nota del Editor:

- i) **D.S. N° 27190** de 30/09/2003, en su **Artículo 2**, **sustituyó el Inciso precedente.**
ii) **D.S. N° 4850** de 28/12/2022, en sus **Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias, Inciso a), derogó el Inciso c) del Párrafo precedente.**

Las empresas que se disuelvan, cualquiera sea su forma jurídica o de ejercicio, así como las sucesiones indivisas, continuarán sujetas al pago del impuesto durante el periodo de liquidación hasta el momento de la distribución final del patrimonio o mientras no exista división y partición de los bienes y derechos por decisión judicial o testamento que cumpla igual finalidad, respectivamente. En ambos casos subsistirá la obligación tributaria mientras no se cancele su Número de Identificación Tributaria (NIT).

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 3.- (OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS). Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones que establece el presente reglamento:

- a) Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros. Estos sujetos son los definidos en el Artículo 37 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).
- b) Los sujetos no obligados a presentar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros anuales, presentarán una declaración jurada anual, en formulario oficial, en la que consignarán el conjunto de sus ingresos gravados y los gastos necesarios para su obtención y mantenimiento de la fuente, excepto los gastos personales de los miembros (socios, asociados, directores) de la entidad, en base a los registros de sus Libros de Ventas-IVA y Compras-IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este Impuesto, determinando el monto de la materia imponible y liquidando el impuesto que corresponda, constituyendo la diferencia entre los indicados ingresos y egresos la base imponible del impuesto, previa deducción de los tributos comprendidos en el Artículo 14 de este reglamento pagados dentro de la gestión fiscal que se declara.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su **Artículo 2**, señala que los sujetos comprendidos en el **Inciso b)**, son **no obligados a presentar registros contables**.



Nota del Editor:

D.S. N° 4850 de 28/12/2022, en sus **Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias, Inciso a)**, **derogó el Inciso c) del Párrafo precedente**.

En el caso del inciso b) precedente, la Administración Tributaria establecerá la forma y condiciones que deberán reunir los formularios oficiales de declaración jurada de este impuesto.

Las personas jurídicas, públicas o privadas, incluidas las empresas unipersonales, así como las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales por la venta de bienes muebles, de cualquier naturaleza, situados o colocados dentro del territorio nacional, y no estén respaldados por la factura, nota fiscal o documento equivalente correspondiente, deberán retener sin lugar a deducción alguna, el veinticinco por ciento (25%) del veinte por ciento (20%) del importe total pagado, porcentaje este último que se presume es la utilidad obtenida por el vendedor del bien.



Nota del Editor:

D.S. N° 4850 de 28/12/2022, en su **Artículo 2, Parágrafo V**, **modificó el Párrafo segundo y tercero precedente**.

Los montos retenidos deben ser empozados considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes,

del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **D.S. N° 25619** de 17/12/1999, en su **Artículo 1**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.

(...)

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de Registro ...”.

- ii) **D.S. N° 28988** de 29/12/2006, en su **Artículo 1**, establece:

“ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo, tiene por objeto establecer un mecanismo especial para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, para las personas naturales afiliadas o no a líneas sindicales, que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, que tengan registrados a su nombre hasta (2) vehículos”.

- iii) **D.S. N° 29745** de 15/10/2008, establece, que las personas naturales que presten el servicio interdepartamental de carga, deben pagar anualmente por concepto de IUE, un importe de acuerdo al tipo de vehículo (Livianos, Medianos, Pesados y tractocamiones), el cual será actualizado conforme lo establece el Artículo 2 de D.S. N° 28988 de 29/12/2006.

- iv) **D. S. N° 27337** de 31/01/2004, en sus **Artículos 4 y 5** establece:

“ARTÍCULO 4.- (RETENCIÓN DE TRIBUTOS POR LA COMPRA DE BIENES).

I. Las empresas industriales exportadoras, que efectuaren compras de materias primas a personas naturales que no pudieren demostrar su calidad de contribuyentes, deberán proceder a la retención de tres punto veinticinco por ciento (3.25%) del precio de la venta de los productos, por concepto del Impuesto a las Transacciones y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

II. Se excluyen del tratamiento establecido en el presente Artículo las compras de bienes efectuadas a personas jurídicas y otros contribuyentes sujetos al régimen tributario general”.

“ARTÍCULO 5.- (RETENCIÓN DE TRIBUTOS POR LA COMPRA DE SERVICIOS).

I. Las empresas industriales exportadoras, que efectúen compras de servicios de manufactura de productos de exportación, a personas naturales, mediante subcontratación, deberán proceder a la retención de tres punto veinticinco por ciento (3.25%) del precio de la venta de los servicios por concepto del Impuesto a las Transacciones y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

II. Se excluyen del tratamiento establecido en el presente Artículo las compras de servicios efectuadas a personas jurídicas, profesionales independientes y todo otro contribuyente sujeto al régimen tributario general”.

FUENTE

ARTÍCULO 4.- (UTILIDADES DE FUENTE BOLIVIANA). En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y este reglamento, son utilidades de fuente boliviana:

- a) Los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis, sobre inmuebles situados en el país;
- b) Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República; el cincuenta por ciento (50%) de las rentas vitalicias abonadas por compañías de seguro privado constituidas en el país y las demás utilidades que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país;



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 4848 de 28/12/2022, en su Artículo 45, establece:

“ARTÍCULO 45.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO A LAS GANANCIAS DE CAPITAL). De acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, modificada por la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 1356, de 28 de diciembre de 2020, los Agentes de Bolsa deberán proceder con la retención del monto equivalente a la alícuota del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado

o del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Beneficiarios del Exterior, según corresponda, por las ganancias de capital generadas de la compra-venta de valores a través de los mecanismos establecidos por las bolsas de valores.

Las ganancias de capital obtenidas por los contribuyentes alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se constituyen en ingresos gravados por este impuesto.”

- c) Las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales o por la locación de obras o la prestación de servicios dentro del territorio de la República.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 014 de 19/02/2009, en su Artículo 31, establece:

“ARTÍCULO 31.- (DE LA DETERMINACIÓN DEL IUE POR CONCESIONARIOS Y USUARIOS DE ZONAS FRANCAS). En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, los usuarios y concesionarios de zonas francas industriales o comerciales, así como los sujetos pasivos inscritos al Régimen General, determinarán y pagarán el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE conforme a lo dispuesto en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y el Decreto Supremo N° 24051 que aprueba el reglamento del IUE.

A partir de la vigencia de la Ley del Presupuesto General de la Nación Gestión 2009, los saldos por inversiones no compensados por los concesionarios de zonas francas, no podrán acreditarse y en ningún caso darán derecho a reintegro o devolución”.

- d) Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.
- e) A los efectos del Artículo 1 de la Ley N° 2493 de 4 de agosto de 2003, los honorarios, retribuciones o remuneraciones por prestación de servicios: de consultoría, asesoramiento de todo tipo, asistencia técnica, investigación, profesionales y peritajes, realizados desde o en el exterior.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su **Artículo 1**, incorporó el Inciso precedente.

EXENCIONES

ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS, CONDICIONES Y FORMALIZACIÓN PARA LA EXENCIÓN).

Las entidades detalladas en el primer párrafo del inciso b) del Artículo 49 de la Ley N° 843 modificado por la Ley N° 2493 publicada el 4 de agosto de 2003, que desarrollen actividades religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales, podrán solicitar su reconocimiento ante la Administración Tributaria como entidades exentas, siempre y cuando su realidad económica refleje el cumplimiento de las condiciones que la Ley establece, debiendo las mismas estar expresamente contempladas en sus estatutos.

El reconocimiento de esta exención deberá ser formalizado ante la Administración Tributaria correspondiente, debiendo presentarse junto a la solicitud una copia legalizada de los estatutos aprobados mediante el instrumento legal respectivo, acreditando su personalidad y personería jurídica. En el caso de Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) extranjeras, podrán formalizar la exención, sólo aquellas que cuenten con un Convenio suscrito de acuerdo a la normativa vigente y en los términos del inciso b) del Artículo 2 de la Ley N° 2493.

La Administración Tributaria establecerá el procedimiento y los requisitos administrativos para la formalización de esta exención.

Las exenciones tendrán vigencia a partir de la gestión que corresponde a la fecha de solicitud de formalización, siempre que ésta cumpla con los requisitos establecidos. Las entidades que no formalicen el derecho a la exención, estarán sujetas al pago del impuesto por las gestiones fiscales hasta la formalización del beneficio, del mismo modo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones durante las cuales los estatutos no cumplieron los requisitos señalados en el presente reglamento.

Las exenciones establecidas en los incisos a) y c) del Artículo 49 de la Ley N° 843 no requieren tramitación expresa para su reconocimiento.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su **Artículo 3**, sustituyó el Artículo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **D.S. N° 1241** de 23/05/2012, en su **Artículo 4, Parágrafos I y II, establece:**

“ARTÍCULO 4.- (EXENCIONES DEL IVA, IT e IUE).

I. Se exige del pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA, Impuesto a las Transacciones - IT e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos producidos por artistas bolivianos, en los siguientes casos:

- a. Cuando el evento sea realizado en los espacios y/o escenarios de propiedad del Gobierno Central o Municipal, destinados a la difusión y promoción de las artes representativas de artistas bolivianos. Estos espacios y/o escenarios estarán definidos como tales por el nivel de gobierno correspondiente, dentro del ámbito de su competencia, ya sea con carácter permanente o para la realización de un evento específico;*
- b. En aquellos espacios no establecidos en el Parágrafo anterior, cuando el evento cuente con el auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas, mediante certificación expresa del auspiciante, solo válido para artistas nacionales;*
- c. Las presentaciones de películas de producción nacional, exhibidas en las salas de cines o teatros de propiedad de entidades públicas;*
- d. Cualquier otro evento auspiciado o coauspiciado por el Ministerio de Culturas y las Unidades Territoriales Autónomas.*

II. La Administración Tributaria autorizará la dosificación de boletos o entradas, sin derecho a crédito fiscal.

(...)”.

- ii) **D.S. N° 4646** de 29/12/2021, en su **Artículo 35, Parágrafo II, Inciso b), establece:**

“ARTÍCULO 35.- (SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO).

(...)

II. La importación y comercialización de alimentos que cuenten con la debida autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, no requerirán de Resolución de exención para su formalización, debiendo las entidades ejecutoras presentar a las administraciones tributarias respectivas, una resolución de la MAE que contenga mínimamente la descripción de alimentos, cantidad a importar y/o comercializar, así como la temporalidad en los casos que corresponda.

(...)

b) La comercialización de alimentos exentos de tributos, se realizará a través de los Ministerios de Estado, entidades bajo tuición o terceros delegados por éstos, sin incorporar en el precio de venta impuestos, ni margen de utilidad.

El Servicio de Impuestos Nacionales establecerá los medios, documentos y la forma de control de las operaciones de comercialización exentas.”

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA IMPONIBLE

UTILIDAD NETA IMPONIBLE

ARTÍCULO 6.- (UTILIDAD NETA IMPONIBLE). Se considera Utilidad Neta Imponible a la que se refiere el Artículo 47 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), la que resulte de los estados financieros de la empresa elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- (DETERMINACIÓN). Para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite la Ley y este Reglamento.

Sin perjuicio de aplicación del criterio general de lo devengado, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de estas operaciones podrán imputarse en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

GASTOS CORRIENTES

ARTÍCULO 8.- (REGLA GENERAL). Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el Artículo precedente, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.



Disposiciones Relacionadas:

i) D.S. N° 27310 de 09/01/2004, en su Artículo 37, establece:

“ARTÍCULO 37.- (MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO). Se establece el monto mínimo de Bs50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

La obligación de respaldar el pago con la documentación emitida por entidades de intermediación financiera, debe ser por el valor total de cada transacción, independientemente a que sea al contado, al crédito o se realice mediante pagos parciales, de acuerdo al reglamento que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, en el ámbito de sus atribuciones”.



Nota del Editor:

D.S. N° 0772 de 19/01/2011, en su Disposición Final Cuarta, reemplazó el Artículo 37 del D.S. N° 27310 de 09/01/2004, modificado por el Parágrafo III del Artículo 12 del D.S. N° 27874 de 26/11/2004.

ii) D.S. N° 3050 de 11/01/2017, en su Artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5.- (BANCARIZACIÓN). Los pagos emergentes de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor total sea igual o mayor al monto establecido en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 enero de 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 0772, de 19 de enero de 2011, efectuados por el comprador final, deberán ser respaldados con documentos emitidos o reconocidos por el sistema financiero, a nombre del comitente”.

ARTÍCULO 9.- (VALUACIÓN DE EXISTENCIAS EN INVENTARIOS). Las existencias en inventarios serán valorizadas siguiendo un sistema uniforme, pudiendo elegir las empresas entre aquellos que autorice expresamente este reglamento. Elegido un sistema de valuación, no podrá variarse sin autorización expresa de la Administración Tributaria y sólo tendrá vigencia para el ejercicio futuro que ella determine.

Los criterios de valuación aceptados por este Reglamento son los siguientes:

Bienes de Cambio: A Costo de Reposición o valor de mercado, el que sea menor. A estos fines se entiende por valor de reposición al representado por el costo que fuera necesario incurrir para la adquisición o producción de los bienes o la fecha de cierre de la gestión. Como valor de mercado debe entenderse el valor neto que se obtendría por la venta de bienes en términos comerciales normales, a esa misma fecha, deducidos los gastos directos en que se incurriría para su comercialización.

El Costo de Reposición podrá determinarse en base a alguna de las siguientes alternativas, que se mencionan a simple título ilustrativo, pudiendo recurrirse a otras que permitan una determinación razonable del referido costo:

- i) Para bienes adquiridos en el mercado interno (mercaderías para la venta, materias primas y materiales):**
- Listas de precios o cotizaciones de proveedores, correspondientes a condiciones habituales de compra del contribuyente, vigentes a la fecha de cierre de la gestión;
 - Precios consignados en facturas de compras efectivas realizadas en condiciones habituales durante el mes de cierre de la gestión;
 - Precios convenidos sobre órdenes de compra confirmadas por el proveedor dentro de los sesenta (60) días anteriores al cierre de la gestión, pendientes de recepción a dicha fecha de cierre;

- En cualquiera de los casos señalados anteriormente, se adicionará, si correspondiera, la estimación de gastos de transporte, seguro y otros hasta colocar los bienes en los almacenes del contribuyente.

ii) Para bienes producidos (artículos terminados):

- Costo de Producción a la fecha de cierre, en las condiciones habituales de producción para la empresa. Todos los componentes del costo (materias primas, mano de obra, gastos directos e indirectos de fabricación) deberán valuarse al costo de reposición a la fecha de cierre de la gestión.

iii) Para bienes en curso de elaboración:

- Al valor obtenido para los artículos terminados según lo indicado en el punto anterior, se reducirá la proporción que falte para completar el acabado.

iv) Para bienes importados:

- Valor ex-Aduana a la fecha de cierre de la gestión fiscal, al que se adicionará todo otro gasto incurrido hasta tener el bien en los almacenes del contribuyente.
- Precios específicos para los bienes en existencia al cierre de la gestión, publicados en el último trimestre en boletines, catálogos u otras publicaciones especializadas, más gastos estimados de fletes, seguros, derechos arancelarios y otros necesarios para tener los bienes en los almacenes del contribuyente.

v) Para bienes destinados a la exportación:

Al menor valor entre:

- 1) Los precios vigentes en los mercados internacionales, en la fecha más cercana al cierre de la gestión, menos los gastos estimados necesarios para colocar los bienes en dichos mercados, y
 - 2) El costo de producción o adquisición determinados según las pautas señaladas en los puntos anteriores.
- vi)** De no ser factible la aplicación de las pautas anteriormente señaladas, los bienes en el mercado interno o importados podrán computarse al valor actualizado al cierre de la gestión anterior o al valor de compra efectuada durante la gestión ajustados en función de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV con respecto a la moneda nacional, entre esas fechas y la de cierre de la gestión.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 27028 de 08/05/2003, en su **Artículo 2**, establece:

“ARTÍCULO 2.- (ACTUALIZACIÓN). La actualización de valores, montos, créditos fiscales, saldos a favor del contribuyente, tasas y otros conceptos contemplados en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (...), deberá realizarse tomando en cuenta para su cálculo (...) la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV ... ”.

- vii) Precio de Venta:** Los inventarios de productos agrícolas, ganado vacuno, porcino y otros, se valorarán al precio de venta de plaza, menos los gastos de venta al cierre del período fiscal.

Para el sector ganadero, no obstante el párrafo precedente, la Administración Tributaria podrá disponer mediante resolución de carácter general, la valuación de inventarios a precio fijo por animal en base a los valores o índices de relación del costo, al cierre del ejercicio gravado.

Cambio de Método: Adoptado un método o sistema de valuación, el contribuyente no podrá apartarse del mismo, salvo autorización previa de la Administración Tributaria. Aprobado el cambio, corresponderá para la gestión futura valorar las existencias finales de acuerdo al nuevo método o sistema.

ARTÍCULO 10.- (DERECHOS). Las empresas podrán deducir, con las limitaciones establecidas en el Artículo 8 de este reglamento, los gastos efectivamente pagados o devengados a favor de terceros por concepto de:

- a) Alquileres por la utilización de bienes muebles o inmuebles, ya sea en dinero o en especie.
- b) Regalías, cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, percibidas en efectivo o en especie, que se originen en la transferencia temporaria de bienes inmateriales tales como derechos de autor, patentes marcas de fábrica o de comercio, fórmulas, procedimientos, secretos y asistencia técnica, cuando esta actividad esté estrechamente vinculada con los anteriores rubros.
- c) Otros similares a los fijados en los dos incisos precedentes.

ARTÍCULO 11.- (REMUNERACIONES AL FACTOR TRABAJO). Las deducciones por remuneración al factor Trabajo incluirán, además de todo tipo de retribución que se pague, otros gastos vinculados con los sueldos, salarios, comisiones, aguinaldos, gastos de movilidad y remuneraciones en dinero o en especie originados en leyes sociales o convenios de trabajo.

También podrán deducirse las remuneraciones que se paguen a los dueños, socios, accionistas u otros propietarios de la empresa, o a sus cónyuges y parientes consanguíneos en línea directa o colateral o afines en el segundo grado del cómputo civil. Estas deducciones serán admitidas cuando medie una efectiva prestación de servicios a la empresa, y siempre que figuren en las respectivas planillas sujetas a los aportes efectivamente realizados a la seguridad social, vivienda social y otros dispuestos por Ley.

Para la deducción de las remuneraciones, gastos y contribuciones indicados en el presente artículo, deberá demostrarse la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado sobre dichos importes, excepto en la deducción por aguinaldos pagados.

Asimismo, podrán deducirse otros gastos y contribuciones efectivamente realizados en favor del personal dependiente, por asistencia sanitaria, ayuda escolar y educativa y clubes deportivos para esparcimiento de dicho personal, emergentes del cumplimiento de leyes sociales o Convenios Colectivos de Trabajo. También podrán deducirse otros gastos y contribuciones efectivamente realizados por los conceptos señalados en el párrafo precedente, siempre que su valor total no exceda del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del total de salarios brutos de los dependientes consignados en las planillas de la gestión que se declara.

ARTÍCULO 12.- (SERVICIOS). Con las condiciones dispuestas en el Artículo 8 del presente Decreto, son deducibles:

- a) Los gastos de cobranza de las rentas gravadas.
- b) Los aportes obligatorios a organismos reguladores/supervisores. Estos aportes serán deducibles en tanto sean efectuados a entidades encargadas de su percepción por norma legal pertinente y cuyo pago sea acreditado por dichas entidades.
- c) Las cotizaciones y aportes destinados a los servicios de seguridad social, siempre que se efectúen a las entidades legalmente autorizadas; o los gastos que cubran seguros delegados debidamente habilitados.
- d) Los gastos de transporte, viáticos y otras compensaciones similares por viajes al interior y exterior del país, por los siguientes conceptos:
 - 1) El valor del pasaje;
 - 2) - Viajes al exterior y a Capitales de Departamento del país: Se aceptará como otros gastos el equivalente al viático diario que otorga el Estado a los servidores públicos a nivel de Director General; o los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con documentos originales. Esta deducción incluye el pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior creado por el Artículo 22 de la Ley N° 1141 de 23 de febrero de 1990.
 - Viajes a Provincias del país: Se aceptará como otros gastos el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del viático diario que otorga el Estado a los servidores públicos a nivel de Director General; o los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con documentos originales.

En estos casos, para que se admitan las deducciones, el viaje deberá ser realizado por personal de la empresa y estar relacionado con la actividad de la misma.

- e) Las remuneraciones a directores y síndicos de sociedades anónimas o en comandita por acciones. Estas remuneraciones no podrán exceder el equivalente a la remuneración del mismo mes del principal ejecutivo asalariado de la empresa. La parte de estas remuneraciones que exceda el límite establecido en el párrafo precedente no será admitida como gasto del ejercicio gravado. Sin perjuicio de ello, la totalidad de las remuneraciones percibidas por los directores y síndicos está sujeta al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, en aplicación del inciso e) del Artículo 19 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).
- f) Los honorarios u otras retribuciones por asesoramiento, dirección o servicios prestados en el país o desde el exterior, a condición de que estén respaldados con factura, nota fiscal o documento equivalente o demostrarse la retención del impuesto que corresponda cuando se trate de ingresos o rentas de fuente boliviana.



Nota del Editor:

D.S. N° 4850 de 28/12/2022, en su Artículo 2, Parágrafo VI, modificó el Inciso precedente.

- g) Otros gastos similares a los enumerados en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 13.- (SERVICIOS FINANCIEROS). Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del presente reglamento, son deducibles:

- a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por su constitución, renovación o cancelación. La deducción se efectuará siempre que la deuda haya sido contraída para producir renta gravada o mantener su fuente productora.

En los casos en que el tipo de interés no hubiera sido fijado expresamente, se presume, salvo prueba en contrario, que la tasa de interés, en los préstamos de origen local, no es superior a la tasa de interés activa bancaria promedio del período respectivo publicada por el Banco Central de Bolivia. En el caso de préstamos recibidos del exterior, se presume una tasa no superior a la LIBOR más tres por ciento (LIBOR + 3%).

A los fines de la determinación de la base imponible de este impuesto, en el caso de la industria petrolera, el monto total de las deudas financieras de la empresa, cuyos intereses pretende deducirse, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del total de las inversiones en el país efectivamente realizadas acumuladas por la misma empresa.

- b) El valor total de las cuotas pagadas por operaciones de arrendamiento financiero sobre bienes productores de rentas sujetas al impuesto, así como los gastos que demande el mantenimiento y reparación de los bienes indicados siempre que en el contrato respectivo se hubiera pactado que dichos gastos corren por cuenta del arrendatario.

- c) Las primas de seguros y sus accesorios, que cubran riesgos sobre bienes que produzcan rentas gravadas y al personal dependiente contra accidentes de trabajo.

ARTÍCULO 14.- (TRIBUTOS Y OTRAS CARGAS FISCALES).

I. Son deducibles los tributos efectivamente pagados por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, como contribuyentes directos de los mismos, de acuerdo al siguiente detalle:

- El Impuesto a las Transacciones, establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). Esta deducción únicamente alcanza al Impuesto a las Transacciones efectivamente pagado y no al acreditado con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas;
- El impuesto que grava a la propiedad de bienes inmuebles;
- El impuesto que grava a la propiedad de vehículos automotores;
- El impuesto que grava a las transferencias de bienes inmuebles y vehículos automotores;
- El impuesto que grava a las sucesiones y a las transmisiones gratuitas de bienes, en los casos en que la empresa sea la beneficiaria de estas transmisiones;
- El Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, establecido en el Artículo 53 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos;
- Las Patentes Municipales y las Tasas, aprobadas conforme a las previsiones constitucionales.



Nota del Editor:

D.S. N° 1487 de 06/02/2013, en su **Disposición Adicional Primera**, **modificó** el **Primer Párrafo del Párrafo precedente**.

No son deducibles las sanciones y las multas originadas en la morosidad de estos tributos o en el incumplimiento de Deberes Formales previstos en el Código Tributario.

El Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados no son deducibles por tratarse de impuestos indirectos que no forman parte de los ingresos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo precedente, son también deducibles:

- El Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de dicho impuesto por estar asociado a operaciones no gravadas por el mismo.
- El Impuesto a los Consumos Específicos consignado por separado en las facturas por las compras alcanzadas por dicho impuesto, en los casos que éste no resulte recuperable por el contribuyente.

II. Son deducibles las siguientes cargas fiscales, efectivamente pagadas:

- Patentes, Regalías y Participaciones Mineras cuando corresponda. Las Regalías acreditadas contra otros tributos no son deducibles.
- Patentes, Regalías y Participaciones Hidrocarburíferas.
- Patentes de Desmonte y de Aprovechamiento Forestal.



Nota del Editor:

D.S. N° 29512 de 09/04/2008, en su Artículo Único, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 15.- (GASTOS OPERATIVOS). También será deducible todo otro tipo de gasto directo, indirecto, fijo o variable, de la empresa, necesario para el desarrollo de la producción y de las operaciones mercantiles de la misma, tales como los pagos por consumo de agua, combustible, energía, gastos administrativos, gastos de promoción y publicidad, venta o comercialización, incluyendo las entregas de material publicitario a título gratuito, siempre que estén relacionadas con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa. Estos gastos podrán incluirse en el costo de las existencias, cuando estén relacionados directamente con las materias primas, productos elaborados, productos en curso de elaboración, mercaderías o cualquier otro bien que forma parte del activo circulante.

Las empresas mineras podrán deducir sus gastos de exploración y las demás erogaciones inherentes al giro del negocio, en la gestión fiscal en que las mismas se realicen.

Las empresas petroleras podrán deducir sus gastos de exploración y explotación, considerando que los costos de operaciones, costos geológicos, costos geofísicos y costos geoquímicos serán deducibles en la gestión fiscal en que se efectúen los mismos.

Para efectos tributarios y en concordancia con la norma contable N° 9 para la industria petrolera, se entiende por gastos deducibles en la etapa de exploración, a los costos en estudios topográficos, geológicos, geofísicos, geoquímicos, sismológicos, aerofotogramétricos, gravimétricos y magnetométricos. Los costos en pozos exploratorios no exitosos se deberán deducir como gasto en la gestión fiscal en la que se confirme su abandono incluyendo la amortización y depreciación de activos en la proporción de su utilización en esta etapa. Los costos en pozos exploratorios exitosos serán capitalizados y amortizados de acuerdo a las normas contables en actual vigencia.

Asimismo, se entiende por gastos deducibles en la etapa de explotación, los costos de operación tales como mano de obra, combustibles y suministros necesarios para operar y mantener pozos de desarrollo, incluyendo la amortización y depreciación de activos.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su Artículo 4, incluyó los Párrafos Cuarto y Quinto precedentes.

Además de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, las empresas constructoras también podrán deducir los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica y agua que se realicen durante el período de la construcción de obras, aunque las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes consignen los aparatos medidores de consumo respectivos a nombre de terceras personas, a condición de que los mismos estén instalados efectiva y permanentemente en el inmueble objeto de la construcción y el servicio se utilice exclusivamente para este fin.

Las compras de bienes y servicios hechas a personas naturales no obligadas legalmente a emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, se demostrarán mediante los documentos y registros contables respectivos debidamente respaldados con fotocopias de la Cédula de Identidad y el Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor correspondiente a alguno de los Regímenes Tributarios Especiales vigentes en el país, firmadas por este último en la fecha de la respectiva operación.

Para acreditar los pagos realizados por la compra de bienes y servicios, los documentos y registros contables respectivos deberán estar respaldados con la factura, nota fiscal, documento equivalente o los comprobantes de depósito de las retenciones efectuadas, según corresponda.



Nota del Editor:

D.S. N° 4850 de 28/12/2022, en su Artículo 2, Parágrafo VII, modificó el Párrafo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 29475 de 12/03/2008, en su Artículo Único, establece:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 27334 de 31 de enero de 2004. Por consiguiente, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, las empresas mineras podrán deducir sus gastos de exploración y las demás erogaciones inherentes al giro de su negocio en la gestión fiscal, de acuerdo al Artículo 15 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, no reconociéndose la doble deducción aunque ésta se haya declarado en gestiones anteriores”.

ARTÍCULO 16.- (DIFERENCIAS DE CAMBIO). Para convertir en moneda nacional las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera o moneda nacional con mantenimiento de valor, el contribuyente se sujetará a la Norma de Contabilidad N° 6, revisada y modificada por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad — CTNAC del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia, en fecha 8 de septiembre de 2007.



Nota del Editor:

D.S. N° 29387 de 19/12/2007, en su Artículo 2, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 17.- (PREVISIONES, PROVISIONES Y OTROS GASTOS). Serán deducibles por las empresas todos los gastos propios del giro del negocio o actividad gravada, con las limitaciones establecidas en el Artículo 8 de este reglamento, además de los Gastos Corrientes expresamente enumerados en los incisos siguientes:

- a) Las asignaciones destinadas a constituir las “Reservas Técnicas” de las Compañías de Seguro y similares, tales como las reservas actuariales de vida, las reservas para riesgos en curso y similares conforme a las normas legales que rigen la materia y de conformidad a las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros. Estas empresas deben preparar y conservar junto con sus balances anuales, la nómina completa de los montos fijados en concepto de primas, siniestros, pólizas vencidas de seguro de vida y otros beneficios durante el ejercicio fiscal, con la debida acreditación de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros.

Del mismo modo, las reservas que, con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras, serán deducibles previa acreditación de sus importes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

- b) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para riesgos emergentes de las leyes sociales destinadas al pago de indemnizaciones por despidos o retiro voluntario. Las empresas podrán deducir un monto equivalente a la diferencia que resulta de multiplicar el promedio de remuneraciones de los últimos tres (3) meses de la gestión de cada uno de los dependientes que figura en las planillas de la empresa por el número de años de antigüedad y el monto de la reserva que figura en el balance de la gestión inmediata anterior.

La deducción de las empresas que inicien actividades será igual a la suma de las remuneraciones de los dependientes que figuren en la planilla del último mes de la gestión, si de acuerdo al lapso transcurrido desde el inicio de actividades hasta el cierre del ejercicio ya le corresponde al personal de la empresa el derecho de indemnización.

A la previsión así constituida se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen por este concepto dentro de la gestión.

- c) Los créditos incobrables o las provisiones por el mismo concepto, que serán deducibles, con las siguientes limitaciones:

1. Que los créditos se originen en operaciones propias del giro de la empresa.
2. Que se constituyan en base al porcentaje promedio de créditos incobrables justificados y reales de las tres (3) últimas gestiones con relación al monto de créditos existentes al final de cada gestión, es decir, que será igual a la suma de créditos incobrables reales de los tres (3) últimos años multiplicada por cien (100) y dividido por la suma de los saldos de créditos al final de cada una de las últimas tres (3) gestiones. La suma a deducir en cada gestión será el resultado de multiplicar dicho promedio por el saldo de crédito existente al finalizar la gestión.

Los importes incobrables, se imputarán a la previsión constituida de acuerdo al presente inciso. Los excedentes, si los hubiera, serán cargados a los resultados de la gestión.

Si por el procedimiento indicado en el primer párrafo del presente inciso, resultara un monto inferior a la previsión existente, la diferencia deberá añadirse a la utilidad imponible de la gestión, como así también los montos recuperados de deudores calificados como incobrables.

Cuando no exista un período anterior a tres (3) años por ser menor la antigüedad de la empresa o por otra causa, el contribuyente podrá deducir los créditos incobrables y justificados. A los efectos del promedio establecido en el numeral 2. de este inciso, se promediarán los créditos incobrables reales del primer año con dos (2) años anteriores iguales a cero (0) y así sucesivamente hasta llegar al tiempo requerido para determinar las previsiones indicadas en el mismo numeral 2. de este inciso.

Se consideran créditos incobrables, las obligaciones del deudor insolvente que no cumplió durante un (1) año, computable a partir de la fecha de facturación, con el pago pre - establecido y como consecuencia ha sido demandado judicialmente sin lograr embargo o retención de bienes para cubrir la deuda. En el caso de ventas de bienes y servicios por valores unitarios cuyo monto no justifica una acción judicial, se considerarán cuentas incobrables aquellas que hayan permanecido en cartera por tres (3) o más años partir de la fecha de facturación. El contribuyente deberá demostrar estos hechos con los documentos pertinentes.

Por los cargos efectuados a la cuenta “Previsiones para Incobrables”, el contribuyente presentará anualmente junto con su balance un listado de los deudores incobrables, con especificación de nombre del deudor, fecha de suspensión de pagos e importe de la deuda castigada en su caso.

Las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las previsiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas sobre la materia por las respectivas Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores.

- d) Las previsiones que se constituyan para cubrir los costos de restauración del medio ambiente afectado por las actividades del contribuyente e impuestas mediante norma legal emitida por la autoridad competente. Estas previsiones serán calculadas en base a estudios efectuados por peritos independientes y aprobados por la autoridad del medio ambiente. Estos estudios deberán determinar la oportunidad en que dichas previsiones deben invertirse efectivamente para restaurar el medio ambiente; en caso de incumplimiento de la restauración en la oportunidad señalada, los montos acumulados por este concepto deberán ser declarados como ingresos de la gestión vigente al momento del incumplimiento.

El excedente resultante de la diferencia entre las previsiones acumuladas y los gastos de restauración del medio ambiente efectivamente realizados también deberá declararse como ingreso de la empresa en la gestión en que la restauración sea cumplida. Si por el contrario el costo de la restauración resultare superior a las previsiones acumuladas por este concepto, el excedente será considerado como gasto de la misma gestión.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 4847 de 28/12/2022; en sus Artículos 1 al 3, establece:

“ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto determinar el porcentaje de las utilidades netas de la gestión 2022 que los Bancos Múltiples y Bancos PYME, deberán destinar al cumplimiento de la función social de los servicios financieros.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE). Las disposiciones del presente Decreto Supremo son de aplicación para los Bancos Múltiples y Bancos PYME que hayan obtenido utilidades en la gestión 2022.

ARTÍCULO 3.- (PORCENTAJE DE UTILIDADES NETAS PARA FUNCIÓN SOCIAL).

I. Cada uno de los Bancos Múltiples y Bancos PYME, en cumplimiento de su función social prevista en el Artículo 115 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, deberán destinar el seis por ciento (6%) de sus utilidades netas de la gestión 2022, para la finalidad que será determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial, en la cual serán establecidos los mecanismos, instrumentos y todas las características que sean necesarias para la implementación y logro de dicha finalidad. Las referidas Entidades de Intermediación Financiera deberán cumplir con esta disposición, sin perjuicio de los programas de carácter social que las mismas ejecutan.

II. El monto de las utilidades netas correspondiente al porcentaje establecido en el Parágrafo precedente, será determinado en función de los Estados Financieros de la gestión 2022 con dictamen de auditoría externa, presentados a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.”

ARTÍCULO 18.- (CONCEPTOS NO DEDUCIBLES). No son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), ni los que se indican a continuación:

- a) Los retiros personales del dueño o socios, ni los gastos personales o de sustento del dueño de la empresa o de los socios, ni de sus familiares.
- b) Los tributos originados en la adquisición de bienes de capital, no serán deducibles pero sí serán computados en el costo del bien adquirido para efectuar las depreciaciones correspondientes.
- c) Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre el cumplimiento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
- d) El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).
- e) La amortización de derechos de llave, marcas de fábrica y otros activos intangibles similares, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. Su amortización se sujetará a lo previsto en el Artículo 27 del presente reglamento.
- f) Las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita. Para la admisión de estas deducciones, las entidades beneficiarias deberán haber cumplido con lo previsto en el Artículo 5 de este reglamento antes de efectuarse la donación y no tener deudas tributarias en caso de ser sujetos pasivos de otros impuestos. Asimismo, estas deducciones deberán estar respaldadas con documentos que acrediten la recepción de

la donación y la conformidad de la institución beneficiaria. Para su computo, las mercaderías se valorarán al precio de costo y los inmuebles y vehículos automotores por el valor que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54, 55, y 60 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), según la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida.

- g) Las provisiones o reservas que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento.
- h) Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto. Los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero, exclusivamente para fines tributarios, son depreciables únicamente por el arrendador, siguiendo los criterios de depreciación previstos en el presente Decreto, no siendo aplicable la depreciación por el arrendatario bajo ningún concepto.



Nota del Editor:

D.S. N° 25959 de 21/10/2000, en su Artículo 25, modificó el Inciso precedente.

- i) El valor de los envases deducido de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en aplicación del inciso b) del Artículo 5 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), no es deducible como costo para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- j) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.
- k) Los intereses pagados por los capitales invertidos en préstamo a la empresa por los dueños o socios de la misma, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la Tasa LIBOR más tres por ciento (LIBOR +3%) en operaciones con el exterior y, en operaciones locales, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la tasa bancaria activa publicada por el Banco Central de Bolivia vigente en cada fecha de pago. Los intereses deducibles no podrán superar el treinta por ciento (30%) del total de intereses pagados por la empresa a terceros en la misma gestión.

Los intereses pagados no deducibles conforme a la regla establecida en el párrafo anterior, se agregarán al monto imponible para la liquidación de este impuesto, sin perjuicio de que quienes los perciban los añadan a sus ingresos personales a efectos de la liquidación de los tributos a que se hallen sujetos.

- l) Las sumas retiradas por el dueño o socio de la empresa en concepto de sueldos que no estén incluidos en el Artículo 11 de este reglamento ni todo otro concepto que suponga un retiro a cuenta de utilidades.
- ll) En el sector hidrocarburos, el “factor de agotamiento”.

UTILIDAD NETA

ARTÍCULO 19.- (PROCEDIMIENTO). A fin de establecer la Utilidad Neta, se deducirán de la Utilidad Bruta los Gastos Corrientes, según lo establecido en los Artículos precedentes.

Al resultado, se aplicarán las normas que se indican en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 20.- (REPOSICIÓN DE CAPITAL). El desgaste o agotamiento que sufran los bienes que las empresas utilicen en actividades comerciales, industriales, de servicios u otras que produzcan rentas gravadas, se compensarán mediante la deducción de las depreciaciones admitidas por este reglamento.

Las depreciaciones serán calculadas por procedimientos homogéneos a través de los ejercicios fiscales que dure la vida útil estimada de los bienes.

Las depreciaciones se computarán anualmente en la forma que se determina en los artículos siguientes, aun cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por tal concepto y cualquiera fuere el resultado de su actividad al cierre de la gestión. No podrán incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Cuando los bienes sólo se afectan parcialmente a la producción de rentas computables para el impuesto, las depreciaciones se deducirán en la proporción correspondiente. La Administración Tributaria determinará los procedimientos aplicables para la determinación de esta proporción.

ARTÍCULO 21.- (COSTO DEPRECIABLE). Las depreciaciones se calcularán sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, introducción al país, instalación, montaje, y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados.

En los casos de bienes importados, no se admitirá, salvo prueba en contrario, un costo superior al que resulte de adicionar al precio de exportación vigente en el lugar de origen, el flete, seguro y gastos para ponerlos en condiciones de ser usados en el país.

El excedente que pudiera determinarse por aplicación de esta norma, no será deducible en modo alguno a los efectos de este impuesto. Las comisiones reconocidas a entidades del mismo conjunto económico que hubieren actuado como intermediarios en la operación de compra, no integrarán el costo depreciable, a menos que se pruebe la efectiva prestación de servicios y la comisión no exceda de la que usualmente se hubiera reconocido a terceros no vinculados al adquirente.

ARTÍCULO 22.- (DEPRECIACIONES DEL ACTIVO FIJO). Las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21 de este reglamento y de acuerdo a su vida útil en los porcentajes que se detallan en el Anexo de este artículo.

En el caso de las empresas de distribución de películas cinematográficas, la depreciación o castigo de las mismas explotadas bajo el sistema de contratos con pago directo, royalties o precios fijos sobre los costos respectivos, se realizará en los siguientes porcentajes: cincuenta por ciento (50%) el primer año; treinta por ciento (30%) el segundo y veinte por ciento (20%) el tercero. El plazo se computará partir de la gestión en la cual se produzca el estreno de la película.

En todos los casos, la reserva acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del bien, ya sea de origen o por revalúos técnicos. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto, no son deducibles de la Utilidad Neta, conforme al inciso h) del Artículo 18 de este reglamento.

Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes del activo fijo, serán deducibles como gastos del ejercicio fiscal siempre que no supere el veinte por ciento (20%) del valor del bien. El valor de reparaciones superiores a este porcentaje se considerará mejora que prolonga la vida útil del bien; y, por lo tanto, se imputará al costo del activo respectivo y su depreciación se efectuará en fracciones anuales iguales al período que le resta de vida útil.

Los bienes del activo fijo comenzarán a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización y uso. El primer año, el monto de la depreciación será igual a la cantidad total que le corresponda, por una gestión completa dividida entre doce (12) y multiplicada por la cantidad de meses que median, desde el inicio de su utilización y uso, hasta el final de la gestión fiscal. El mes inicial en todos los casos, se tomará como mes completo.

Los activos fijos de empresas mineras, de energía eléctrica y telecomunicaciones se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en las disposiciones legales sectoriales respectivas.

En el sector hidrocarburos, los activos fijos se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en el Anexo del Artículo 22 de este reglamento, empezando a partir del año en que el bien contribuyó a generar ingresos.

ARTÍCULO 23.- (PÉRDIDAS DE CAPITAL). Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de rentas gravadas, o por delitos, hechos o actos culposos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la medida en que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, serán deducibles en la misma gestión que se declara, siempre que el contribuyente haya dado aviso a la Administración Tributaria, dentro de los quince (15) días siguientes de conocido el hecho. Para los efectos de su verificación, cuantificación y autorización de los castigos respectivos, el contribuyente deberá presentar una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables.

Cuando el importe del seguro del bien no alcanzara a cubrir la pérdida, o el monto abonado por la compañía aseguradora fuera superior al valor residual del bien, las diferencias mencionadas se computarán en los resultados de la gestión, a efectos de establecer la Utilidad Neta Imponible.

ARTÍCULO 24.- (BIENES NO PREVISTOS). Los bienes no previstos en el anexo del Artículo 22 de este reglamento afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán aplicando sobre su costo un porcentaje fijo establecido de acuerdo con su vida útil. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la incorporación del bien en los activos de la empresa.

ARTÍCULO 25.- (SISTEMAS DISTINTOS). Los sujetos pasivos de este impuesto podrán utilizar un sistema de depreciación distinto al establecido en el Anexo del Artículo 22 de este reglamento,

previa consideración de la vida útil del bien, cuando las formas de explotación así lo requieran. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los veinte (20) días hábiles antes del cierre de la gestión fiscal en que se pretende aplicar el nuevo sistema, caso contrario éste será aplicable recién a partir de la siguiente gestión fiscal.

ARTÍCULO 26.- (DEPRECIACIÓN DE INMUEBLES). La deducción en concepto de depreciación de inmuebles fijada en el Anexo del Artículo 22 de este reglamento será aplicada sobre el precio de compra consignado en la escritura de traslación de dominio. A los efectos del cálculo de la depreciación deberá excluirse el valor correspondiente al terreno determinado por perito en la materia bajo juramento judicial.

La depreciación de inmuebles, se sujetará a las siguientes condiciones:

- a) Los documentos de compra o transferencia de inmuebles, además de estar debidamente contabilizados, deberán estar a nombre de la empresa, caso contrario no serán deducibles las depreciaciones pertinentes ni tampoco serán computables los gastos de mantenimiento.
- b) En todos los casos, la depreciación acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del inmueble, ya sea de origen o por revalúos técnicos. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados a partir de la vigencia de este impuesto no son deducibles de la Utilidad Neta, conforme al inciso h) del Artículo 18 de este reglamento.

ARTÍCULO 27.- (AMORTIZACIÓN DE OTROS ACTIVOS). Se admitirá la amortización de activos intangibles que tengan un costo cierto, incluyendo el costo efectivamente pagado por derechos petroleros y mineros, a partir del momento en que la empresa inicie su explotación para generar utilidades gravadas y se amortizarán en cinco (5) años. El costo sobre el cual se efectuará la amortización, será igual al precio de compra más los gastos incurridos hasta la puesta del bien intangible al servicio de la empresa.

En caso de transferencia de activos intangibles, la diferencia entre el precio de venta y el valor residual se imputará a los resultados de la gestión en la cual se produjo la transferencia.

Respecto de los gastos de constitución se admitirá a la empresa optar por su deducción en el primer ejercicio fiscal o distribuirlos proporcionalmente, durante los primeros cuatro (4) ejercicios a partir del inicio de actividades de la empresa. Los gastos de constitución u organización no podrán exceder del diez por ciento (10%) del capital pagado.

ARTÍCULO 28.- (REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS). En los casos de reorganización de empresas que constituyan un mismo conjunto económico, la Administración Tributaria podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad, no sea superior, a los efectos de su depreciación, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la empresa u otro obligado antecesor, las depreciaciones impositivas acumuladas.

Se presume que existe conjunto económico en los casos de reorganización de empresas, cuando el ochenta por ciento (80%) o más del capital y resultados de la nueva entidad pertenezca al dueño o socio de la empresa que se reorganiza.

Se entiende por:

a) Reorganización de Empresas:

1. La fusión de empresas. A estos fines, existe fusión de empresas cuando dos (2) o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.
2. La escisión o división de una empresa en otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines, existe escisión o división de empresas cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad preexistente, o participa con ella en la creación de una nueva sociedad, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva empresa, o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.
3. La transformación de una empresa preexistente en otra, adoptando cualquier otro tipo de empresa prevista en las normas legales vigentes, sin disolverse ni alterar sus derechos y obligaciones.

En todos estos casos, los derechos y obligaciones correspondientes a las empresas que se reorganicen serán transferidos a la o las empresas sucesoras.

b) Aportes de Capital:

Se entiende por aportes de capital cualquier aportación realizada por personas naturales o jurídicas, en efectivo o en especie, a sociedades nuevas o preexistentes. En los casos de aportes en especie, se trasladarán los valores impositivos de los bienes y sistemas de depreciación de los mismos.

En los casos de reorganizaciones de empresas, realizados por personas obligadas u otras empresas, que no constituyan un mismo conjunto económico, la Administración Tributaria podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al corriente en plaza, ajustar impositivamente el valor de los bienes depreciables a dicho precio de plaza y dispensar al excedente el tratamiento que dispone este impuesto al rubro derecho de llave: En el caso de traslación de pérdidas, estas serán compensadas por la o las empresas sucesoras en las cuatro (4) gestiones fiscales siguientes computables a partir de aquella en que se realizó la traslación.

Toda reorganización de empresas deberá comunicarse a la Administración Tributaria en los plazos y condiciones que ésta establezca.

ARTÍCULO 29.- (CONJUNTO ECONÓMICO). Cuando se realicen o hubieran efectuado transferencias, aportes de capital, fusiones, absorciones, consolidaciones o reorganizaciones de varias entidades, empresas, personas u otros obligados, jurídicamente independientes entre sí, debe considerarse que constituyen un conjunto económico a los efectos de este impuesto.

Para tal efecto se tendrá en cuenta: la participación en la integración de capital de las empresas vinculadas, el origen de sus capitales, la dirección efectiva de sus negocios, el reparto de utilidades, la proporción sobre el total de las ventas o transacciones que llevan a cabo entre sí, la regulación en los precios de esas operaciones y otros índices similares.

Los bienes de uso, de cambio o intangibles transferidos tendrán para la empresa adquirente el mismo costo impositivo y la misma vida útil que tenía en poder del transferente, siempre y cuando no se hubiera dado mayor valor sobre el cual se hubiese pagado el impuesto. La reorganización de empresas se configura en los casos de transferencia, fusión, absorción, consolidación u otros, entre empresas que, no obstante ser jurídicamente independientes, integran un mismo conjunto económico. No existe conjunto económico, salvo prueba en contrario, basado en la titularidad del capital, cuando la reorganización consista en la transferencia de empresas unipersonales o sociedades de personas o de capital con acciones nominativas a sociedades de capital con acciones al portador y viceversa; o de acciones al portador a otras de igual tipo.

ARTÍCULO 30.- (OBSELESCENCIA Y DESUSO). Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra, luego de cumplir los requisitos probatorios señalados en el presente artículo.

En el caso de reemplazo o venta del bien, el sujeto pasivo deberá efectuar el ajuste pertinente e imputar los resultados a pérdidas o ganancias en la gestión correspondiente. Será utilidad si el valor de transferencia es superior al valor residual y pérdida si es inferior.

Para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, para cuyo efecto deberá presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor en inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 31.- (BASE IMPONIBLE). El sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana, excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto. El monto resultante, determinado de acuerdo al Artículo 7 del presente reglamento, constituirá la Base Imponible del impuesto.

ARTÍCULO 32.- (PÉRDIDAS TRASLADABLES). Las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el ejercicio gravable, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes, debiendo actualizarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 48 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 33.- (LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO). La Utilidad Neta determinada conforme al Artículo 31 del presente reglamento constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

La liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración

jurada. Las declaraciones juradas se presentarán en los Bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 34.- (BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR). Según lo establecido en el Artículo 51 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), quienes paguen, acrediten o remitan a beneficiarios del exterior rentas de fuente boliviana de las detalladas en los Artículos 4 del presente reglamento y 19 y 44 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), deberán retener y pagar de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

- 0 Hasta el día 13 de cada mes
- 1 Hasta el día 14 de cada mes
- 2 Hasta el día 15 de cada mes
- 3 Hasta el día 16 de cada mes
- 4 Hasta el día 17 de cada mes
- 5 Hasta el día 18 de cada mes
- 6 Hasta el día 19 de cada mes
- 7 Hasta el día 20 de cada mes
- 8 Hasta el día 21 de cada mes
- 9 Hasta el día 22 de cada mes,

del mes siguiente a aquél en que se produjeron dichos hechos la alícuota general del impuesto sobre la renta neta gravada equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total acreditado, pagado o remesado.

De acuerdo al Numeral 3. del Artículo 7 de la Ley N° 1606, esta disposición alcanza a todas las remesas efectuadas a partir del 1 de enero de 1995. Las retenciones y pago del impuesto por las remesas efectuadas entre la fecha indicada y la vigencia del presente Decreto Supremo podrán regularizarse considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

- 0 Hasta el día 13 de cada mes
- 1 Hasta el día 14 de cada mes
- 2 Hasta el día 15 de cada mes
- 3 Hasta el día 16 de cada mes
- 4 Hasta el día 17 de cada mes
- 5 Hasta el día 18 de cada mes
- 6 Hasta el día 19 de cada mes
- 7 Hasta el día 20 de cada mes
- 8 Hasta el día 21 de cada mes

9 Hasta el día 22 de cada mes, días después de dicha vigencia de acuerdo a las disposiciones que al efecto dicte la Administración Tributaria.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25619 de 17/12/1999, en su **Artículo 1**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.

(...)

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de Registro ...”.

En el caso de sucursales de compañías extranjeras, excepto cuando se trate de actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, sin admitir prueba en contrario, que las utilidades han sido distribuidas, con independencia de las fechas de remisión de fondos, en la fecha de vencimiento de la presentación de los estados financieros a la Administración Tributaria, de acuerdo con el tipo de actividad que desarrollen. Tales utilidades, para considerarse como distribuidas, deben ser netas de pérdidas acumuladas de gestiones anteriores, computándose inicialmente, para tales efectos, las que pudieran existir a la fecha de cierre del vencimiento para el último pago del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Las sucursales de compañías extranjeras a que se refiere el párrafo precedente que reinviertan utilidades en el país, deducirán el monto de las utilidades destinadas a tal fin de la base imponible para el cálculo de la retención a beneficiarios del exterior prevista en este artículo, a condición de que a la fecha presunta de la remesa indicada en el párrafo anterior, la autoridad social competente de la casa matriz haya decidido tal reinversión y las utilidades se afecten a una cuenta de reserva, la cual no será distribuible. Si la reserva constituida para estos fines, fuera en algún momento distribuida, se considerará que el impuesto correspondiente se generó en la fecha en que originalmente correspondiese según las previsiones del presente artículo y no al momento de la distribución efectiva de la reserva. En este caso, serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario por el no pago del tributo en tiempo y forma.

REGISTROS Y OPERACIONES CONTABLES

ARTÍCULO 35.- (NORMAS GENERALES). Los sujetos obligados a llevar registros contables, definidos en el inciso a) del Artículo 3 del presente reglamento, deberán llevarlos cumpliendo,

en cuanto a su número y a los requisitos que deben observarse para su llenado, las disposiciones contenidas sobre la materia en el Código de Comercio para determinar los resultados de su movimiento financiero-contable imputables al año fiscal. Los estados financieros deben ser elaborados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y convalidados para efectos tributarios de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 de este reglamento.

Las empresas industriales deben registrar, además, el movimiento de materias primas, productos en proceso y productos terminados, con especificación de unidades de medida y costos, de acuerdo con las normas de contabilidad de aceptación generalizada en el país según lo mencionado en el párrafo anterior.

Las empresas pueden utilizar sistemas contables computarizados, debiendo sujetarse a la normatividad que al respecto dicte la Administración Tributaria.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 28988 de 29/12/2006, establece que las personas naturales afiliadas o no a líneas sindicales, que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, que tengan registrados a su nombre hasta (2) vehículos, por sus características propias y especiales, no están obligados a llevar registros contables.

ARTÍCULO 36.- (ESTADOS FINANCIEROS). Los sujetos obligados a llevar registros contables, deberán presentar junto a su declaración jurada en formulario oficial, los siguientes documentos:

- a) Balance General.
- b) Estados de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
- c) Estados de Resultados Acumulados.
- d) Estados de Cambios de la Situación Financiera.
- e) Notas a los Estados Financieros.

Estos documentos, formulados dentro de normas técnicas uniformes, deberán contener agrupaciones simples de cuentas y conceptos contables, técnicamente semejantes y convenientes a los efectos de facilitar el estudio y verificación del comportamiento económico y fiscal de las empresas, y deberán ser elaborados en idioma español y en moneda nacional, sin perjuicio de poder llevar además sus registros contables en moneda extranjera.

ARTÍCULO 37.- (REGLAS DE VALUACIÓN). Las empresas deberán declarar, en las presentaciones a que hace referencia el artículo precedente, los sistemas o procedimientos de valuación que hayan seguido con respecto a los bienes que integran sus activos fijos, intangibles e inventarios, así como otros importes que contengan sus balances y estados, conforme a las normas de presentación que establezca al respecto la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 38.- (EXPRESIÓN DE VALORES EN MONEDA CONSTANTE). Los Estados Financieros de la gestión fiscal que constituyen base para la determinación de la utilidad neta imponible, serán expresados en moneda constante admitiéndose para el efecto únicamente la reexpresión por la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda — UFV de acuerdo a publicación oficial, aplicando el Segundo Párrafo del apartado 6 de la Norma Contable N° 3 (Estados Financieros a moneda constante — ajuste por inflación) revisada y modificada en septiembre de 2007 por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad — CTNAC del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia.



Nota del Editor:

D.S. N° 29387 de 19/12/2007, en su Artículo 2, Parágrafo II, modificó el Artículo precedente.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 39.- (PLAZO Y CIERRES DE GESTIÓN). Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A partir de la gestión 1995 inclusive, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad:

- 31 de marzo: Empresas industriales y petroleras.
- 30 de junio: Empresas gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales.
- 30 de septiembre: Empresas Mineras.
- 31 de diciembre: Empresas bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores, así como los sujetos no obligados a llevar registros contables.



Nota del Editor:

D.S. N° 4850 de 28/12/2022, en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias, Inciso b), derogó el texto "y las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente" del Párrafo precedente.

Durante el año 1995, los cierres correspondientes al Impuesto a la Renta Presunta de Empresas se mantienen invariables, así como el plazo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de dicho impuesto. Asimismo, se mantienen invariables los cierres de gestión y los plazos para la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y pago de los Impuestos a las Utilidades establecidos para los sectores de la minería e hidrocarburos en las Leyes N° 1297 de 27 de noviembre 1991 y 1194 de 1 de noviembre de 1990, respectivamente.

ARTÍCULO 40.- (OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS). La declaración jurada deberá ser presentada aún cuando la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio gravable se encuentre exenta del pago del impuesto o cuando arroje pérdida.

ARTÍCULO 41.- (LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS). En los casos de liquidación de empresas, los contribuyentes están obligados a presentar los Balances de Liquidación dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de liquidación del negocio, acompañando la información relativa a las deudas impositivas devengadas a la fecha de liquidación, de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria. Asimismo, deberán presentar la documentación que señala el Artículo 36 de este reglamento.

La Administración Tributaria, una vez que tenga conocimiento de la liquidación de la empresa, ordenará la fiscalización por las gestiones no prescritas, a fin de establecer si la declaración y pago de los impuestos se han realizado conforme a las disposiciones legales.

ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS

ARTÍCULO 42.- (UTILIDAD NETA PRESUNTA). En el caso de agencias y similares domiciliadas en el país, de empresas extranjeras, que se dediquen a actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el diez y seis por ciento (16%) de los ingresos brutos obtenidos en el país y que se detallan en los incisos posteriores de este artículo, constituyen rentas netas de fuente boliviana gravadas por el impuesto. Sobre dicho importe se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente):

- a) **En empresas extranjeras de transporte o comunicaciones entre el país y el extranjero y en empresas extranjeras de servicios prestados parcialmente en el país:** Los ingresos brutos facturados mensualmente por fletes, pasajes, cargas, cables, radiogramas, comunicaciones telefónicas, honorarios y otros servicios realizados desde el territorio boliviano, facturados o cobrados en el país.
- b) **En agencias internacionales de noticias:** Los ingresos brutos percibidos por el suministro de noticias a personas o entidades domiciliadas o que actúan en el país.
- c) **En empresas extranjeras de seguros:** Los ingresos brutos percibidos por operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones que cubran riesgos en el territorio boliviano o que se refieran a personas que residen en el país al celebrarse el contrato; y las primas que, por seguros, retrocesiones y cualquier concepto, perciban de empresas de seguros constituidas o domiciliadas en el país.
- d) **En productores, distribuidores y otros proveedores de películas cinematográficas, video tapes, cintas magnetofónicas, discos fonográficos, matrices y otros elementos destinados a cualquier medio comercial de reproducción de imágenes o sonidos:** Los ingresos brutos percibidos por concepto de regalías o alquiler de los mencionados elementos.

Independientemente de este tratamiento, las agencias y similares mencionadas precedentemente, así como los usuarios que contraten directamente con la empresa del exterior, están obligados a efectuar la retención y pago del impuesto conforme a lo que se establece en el artículo siguiente de este reglamento.

El impuesto determinado según el presente artículo será liquidado mensualmente y pagado considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes,

del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25619 de 17/12/1999, en su **Artículo 1**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.

(...)

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de Registro ...”

A la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del impuesto, los sujetos comprendidos en el presente artículo, presentarán una declaración jurada en la que consolidarán los montos pagados en la gestión fiscal que se declara. Dicho monto consolidado será el utilizado para la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

ARTÍCULO 43.- (REMESAS POR ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS). Cuando una empresa domiciliada en el país remese al exterior rentas por las actividades parcialmente realizadas en el país descritas en el artículo anterior, deberá actuar de la siguiente manera:

- a) En el caso de sucursales o agencias de empresas extranjeras, se presume que las utilidades de fuente boliviana remesadas equivalen al saldo de la presunción del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas determinado como se establece en el artículo anterior, de la siguiente forma:

- Presunción	16% de los ingresos.
- Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (25% del 16%)	4% de los ingresos.
- Saldo de la Presunción	12% de los ingresos.

Sobre este saldo, deberán calcular el impuesto sobre remesas al exterior aplicando la presunción establecida en el Artículo 51 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). Este impuesto no da lugar a la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecida en el Artículo 77 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

El impuesto así determinado deberá empozarse considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día 13	de cada mes
1	Hasta el día 14	de cada mes
2	Hasta el día 15	de cada mes
3	Hasta el día 16	de cada mes
4	Hasta el día 17	de cada mes
5	Hasta el día 18	de cada mes
6	Hasta el día 19	de cada mes
7	Hasta el día 20	de cada mes
8	Hasta el día 21	de cada mes
9	Hasta el día 22	de cada mes,

del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos base de la presunción.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25619 de 17/12/1999, en su **Artículo 1**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.

(...)

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de Registro ...”

- b) En el caso de empresas constituidas en el país, los usuarios que contraten con empresas del exterior, cuando paguen o acrediten estas rentas parcialmente obtenidas en el país por el beneficiario del exterior, retendrán el impuesto considerando que la renta de fuente boliviana equivale al veinte por ciento (20%) del monto pagado o acreditado. Sobre el mencionado veinte por ciento (20%) aplicarán la presunción establecida en el Artículo 51 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). Este impuesto no da lugar a la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecidas en el Artículo 77 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

El impuesto así determinado deberá empozarse considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes,

del mes siguiente a aquel en que se produjo el pago o acreditación.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25619 de 17/12/1999, en su **Artículo 1**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.

(...)

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de Registro ...”.

Para este caso, se entiende por acreditación, cuando los montos a ser remesados han sido registrados contablemente con abono a la cuenta del beneficiario del exterior.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 44.- A la fecha de inicio de la primera gestión fiscal gravada por este impuesto, se admitirá como valor contable de los bienes depreciables y amortizables, los valores contables de dichos bienes vigentes a la fecha de cierre de la gestión fiscal anterior en aplicación de los coeficientes establecidos en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 21424 de 30 de octubre de 1986 y Artículos 7 y 11 del Decreto Supremo N° 22215 de 5 de junio de 1989, continuando su aplicación conforme al contenido del Anexo del Artículo 22 de este reglamento.

ARTÍCULO 45.- Las empresas mineras existentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 1243, que hubiesen optado por el régimen de regalías establecido en el Artículo Transitorio de dicha Ley, podrán continuar aplicándolo, debiendo incorporarse al régimen impositivo general establecido por la Ley N° 843 y sus modificaciones, en forma irreversible, no más tarde del 1 de octubre de 1999.

Las empresas mineras existentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 1243, que hubiesen optado por el régimen de utilidades establecido en los Artículos 118 y 119 del Código de Minería, modificado por las leyes N°. 1243 y 1297, y las empresas mineras creadas con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1243, a partir de la Gestión que se inicia el 1° de octubre de 1995 estarán sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas creado por la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994. Para estas empresas, se mantiene la aplicación del Impuesto Complementario de la Minería dispuesto en los Artículos 118, inciso b) y 119 incisos d) y e) de la Ley N° 1297 de 27 de noviembre de 1991.

Las pérdidas acumuladas de las empresas mineras originadas durante el período que estuviesen sujetas al Impuesto a las Utilidades creado por la Ley N° 1243, podrán ser deducidas de las utilidades gravadas de gestiones fiscales futuras, en que resulta de aplicación el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas creado por la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, hasta cinco (5) años después de aquél en que se produjo la pérdida.

ARTÍCULO 46.- A los Contratos de Operación o Asociación suscritos por las empresas contratistas con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y aprobados mediante la respectiva norma legal con anterioridad al 1 enero de 1995, se aplicará el régimen tributario establecido en cada uno de dichos contratos hasta la conclusión de cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto en los Artículos 73, 74 y 75 de la Ley N° 1194 de 1 de noviembre de 1990, salvo que las partes contratantes convengan su incorporación al régimen general establecido por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), previa aprobación de la Secretaría Nacional de Energía. Este tratamiento alcanza únicamente a las fases de exploración y explotación, estando las de refinación, industrialización y comercialización sujetas al régimen tributario general establecido por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

ARTÍCULO 47.- Los Contratos de Operación o Asociación renovados o suscritos a partir del 1 de enero de 1995 están sujetos al siguiente tratamiento:

- a) **Fases de exploración y explotación.-** Las utilidades netas de las empresas contratistas y las remesas de estas utilidades a beneficiarios del exterior, están gravadas con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), debiendo aplicar las alícuotas dispuestas en los Artículos 50 y 51 de dicha Ley, respectivamente.

El impuesto sobre las utilidades netas y su remisión a beneficiarios del exterior, para efectos de cálculo, serán considerados como impuesto principal y se utilizarán como crédito contra los montos que resulten de aplicar las estipulaciones del Artículo 73 de la Ley N° 1194 de 1 de noviembre de 1990.

- b) **Fases de refinación, industrialización y comercialización.-** Estas fases están sujetas al régimen tributario general establecido por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

ARTÍCULO 48.- Previa autorización de la Secretaría Nacional de Hacienda, la Administración Tributaria pondrá en vigencia con carácter general, mediante normas administrativas pertinentes, la aplicación de las Normas Técnicas que emita el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia que éste eleve a su consideración respecto a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados relativos a la determinación de la base imponible de este impuesto.

ARTÍCULO 49.- Queda derogado el Decreto Supremo N° 23059 de 13 de febrero de 1992 en todo lo que se contradiga o se oponga a lo previsto en la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 y en este Decreto Supremo, así como toda otra disposición contraria a la presente norma legal.

ARTÍCULO 50.- Hasta que concluya el proceso de capitalización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y/o la desregulación del mercado del sector, el impuesto sobre las utilidades de las empresas, que grava las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, se considerará incluido en el sesenta y cinco por ciento (65%) de las ventas netas diarias de los derivados en el mercado interno que transfiere la mencionada empresa estatal en favor del Tesoro General de la Nación.



Nota del Editor:

D.S. N° 24482 de 29/01/1997, mediante su Artículo Único, incorporó el Artículo precedente.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

ANEXO DEL ARTÍCULO 22

Depreciaciones del Activo Fijo

Conforme a la disposición contenida en el primer párrafo del Artículo 22 de este Decreto Supremo, las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21 de este reglamento, y de acuerdo a su vida útil en los siguientes porcentajes:

BIENES	AÑOS DE VIDA ÚTIL	COEFICIENTE
- Edificaciones	40 años	2,5%
- Muebles y enseres de oficina	10 años	10,0%
- Maquinaria en general	8 años	12,5%
- Equipos e instalaciones	8 años	12,5%
- Barcos y lanchas en general	10 años	10,0%
- Vehículos automotores	5 años	20,0%
- Aviones	5 años	20,0%
- Maquinaria para la construcción	5 años	20,0%
- Maquinaria agrícola	4 años	25,0%
- Animales de trabajo	4 años	25,0%
- Herramientas en general	4 años	25,0%
- Reproductores y hembras de pedigree o puros por cruce	8 años	12,5%
- Equipos de Computación	4 años	25,0%
- Canales de regadío y pozos	20 años	5,0%
- Estanques, bañaderos y abrevaderos	10 años	10,0%
- Alambrados, tranqueras y vallas	10 años	10,0%
- Viviendas para el personal	20 años	5,0%
- Muebles y enseres en las viviendas para el personal	10 años	10,0%
- Silos, almacenes y galpones	20 años	5,0%
- Tinglados y cobertizos de madera	5 años	20,0%
- Tinglados y cobertizos de metal	10 años	10,0%
- Instalaciones de electrificación y telefonía rurales	10 años	10,0%
- Caminos interiores	10 años	10,0%
- Caña de Azúcar	5 años	20,0%

- Vides	8 años	12,5%
- Frutales	10 años	10,0%
- Otras Plantaciones	Según experiencia del Contribuyente	
- Pozos Petroleros (ver inciso II del Art. 18 de este reglamento)	5 años	20,0%
- Líneas de Recolección de la industria petrolera	5 años	20,0%
- Equipos de campo de la industria petrolera	8 años	12,5%
- Plantas de Procesamiento de la industria petrolera	8 años	12,5%
- Ductos de la industria petrolera	10 años	10,0%

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

DECRETO SUPREMO N° 2227

REGLAMENTO PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS

DE 31/12/2014 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, determina que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Que la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, define y clasifica los impuestos que son de dominio tributario nacional departamental y municipal.

Que la Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986 (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 27947, de 20 de diciembre de 2004), crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que es de dominio tributario nacional, aplicable sobre las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión fiscal de las unidades económicas establecidas en territorio boliviano.

Que la Ley N° 549, de 21 de julio de 2014, modifica el Artículo 45 e incorpora los Artículos 45 bis y 45 ter en la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), establecido el régimen de precios de transferencia aplicable a las operaciones comerciales y/o financieras realizadas entre empresas vinculadas, a los efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que el Artículo 70 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece las obligaciones tributarias para los sujetos pasivos, que entre otras, constituyen la obligación de respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, y otros documentos y/o instrumentos públicos; así como facilitar las tareas de control, determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria, conforme se establezca en las disposiciones normativas.

Que es necesario establecer la normativa reglamentaria de precios de transferencia establecidos en los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), para una adecuada aplicación operativa por parte de la Administración Tributaria y los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que realicen operaciones comerciales y/o financieras entre partes vinculadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar los Artículos 45, 45 bis y 45 ter de la Ley N° 843 (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 27847, de 20 de diciembre de 2004), modificados e incorporados mediante Ley N° 549, de 21 julio de 2014.

ARTÍCULO 2.- (VINCULACIÓN).

I. A los efectos del Artículo 45 de la Ley N° 843, se consideran partes vinculadas, cuando:

1. Una persona natural o jurídica nacional participe directamente o a través de terceros en la dirección, control, administración o posea capital en una o más empresas del exterior o, sucursales, filiales o subsidiarias de empresas del exterior que realicen operaciones en territorio nacional;
2. Una persona natural o jurídica del exterior, participe directamente o a través de terceros en la dirección, control, administración o posea capital en una o más empresas nacionales o sucursales, filiales, o subsidiarias de empresas del exterior que operen en territorio nacional;
3. Una persona natural o jurídica con operaciones en territorio nacional que mantenga relaciones comerciales y/o financieras directas o indirectas, con personas naturales o jurídicas domiciliadas o que realicen operaciones en países o regiones con baja o nula tributación;
4. Una empresa sucursal, filial o subsidiaria en territorio nacional mantenga operaciones con su casa matriz del exterior o viceversa;
5. Se realicen operaciones comerciales y/o financieras entre una sucursal, filial o subsidiaria situada en territorio nacional y otra del exterior de una misma casa matriz;
6. Se realicen operaciones comerciales y/o financieras entre una empresa nacional y otra en el extranjero, cuyos propietarios, accionistas, socios, gerentes, miembros de directorio o personal jerárquico tengan parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

II. Además de las descritas, a propuesta de la Administración Tributaria y previa evaluación del Comité Técnico de Precios de Transferencia, se incorpora mediante Decreto Supremo, otras formas de vinculación, cuando las operaciones o transacciones no se hayan realizado en condiciones similares a las efectuadas entre partes independientes en operaciones comparables de mercado.

ARTÍCULO 3.- (OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO EN OPERACIONES VINCULADAS).

- I.** Toda empresa, sucursal, filial o subsidiaria establecida en el país, deberá llevar sus propios registros contables y/o especiales de forma independiente.
- II.** Las empresas vinculadas establecidas en el país, conforme lo dispuesto en el Artículo anterior, tienen la obligación de realizar sus operaciones comerciales y/o financieras a precios de mercado. Estas operaciones deberán ser reflejadas y documentadas en los estados financieros, declaraciones juradas y/o registros especiales de los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

- III.** El sujeto pasivo deberá presentar a la Administración Tributaria, junto con los estados financieros y la declaración jurada del impuesto, un estudio de precios de transferencia sobre las transacciones vinculadas, elaborado conforme a los aspectos técnicos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A SER PRESENTADA POR EL SUJETO PASIVO). A los efectos del cumplimiento del presente Decreto Supremo, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración Tributaria, en la forma, medios y plazos que la misma defina, documentación e información relacionada con:

1. Identificación completa del sujeto pasivo y de las distintas personas naturales o jurídicas vinculadas con el mismo;
2. Descripción de la actividad desarrollada;
3. Descripción de las características, importes y volúmenes de las operaciones con partes vinculadas;
4. Número de identificación o registro tributario de la parte vinculada y su país de residencia;
5. Estrategias comerciales, incluidas la fijación de precios y otras circunstancias especiales;
6. Función que desempeña el sujeto pasivo dentro la operación vinculada desde el punto de vista comercial o industrial;
7. Otra documentación o información que la Administración Tributaria defina en norma administrativa.

ARTÍCULO 5.- (ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD).

- I.** El precio acordado en una operación comercial y/o financiera entre vinculadas, será comparado con las transacciones realizadas en mercados comparables, como si fuesen en condiciones de independencia.
- II.** Dos (2) o más operaciones son comparables cuando no existan entre ellas diferencias que afecten de manera relevante al precio o valor del bien o servicio, o al margen de utilidad de la operación, o cuando existiendo dichas diferencias puedan eliminarse mediante ajustes técnicamente justificados.
- III.** Para determinar si dos (2) o más operaciones son comparables, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, en la medida que sean económicamente relevantes, sin ser éstos excluyentes entre sí:
1. Las características específicas de los bienes o servicios objeto de la operación;
 2. Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados;

3. Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante;
4. Las características de los mercados u otros factores económicos que puedan afectar a las operaciones comerciales y/o financieras; y,
5. Las estrategias comerciales, tales como las políticas de penetración, permanencia o ampliación de los mercados así como cualquier otra estrategia que pueda ser relevante en cada caso.

IV. A propuesta de la Administración Tributaria y previa evaluación del Comité Técnico de Precios de Transferencia, se incorporará mediante Decreto Supremo, otros criterios de comparabilidad conforme a la realidad económica de las operaciones comerciales y/o financieras.

ARTÍCULO 6.- (RANGO DE DIFERENCIAS DE VALOR).

- I.** En el análisis de comparabilidad se identificará el rango de diferencias de valor, que es el segmento de la muestra de datos entre el límite inferior del valor de transacción (R_{inf}) y el superior (R_{sup}), para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$R_{inf} = [L_{inf} + \frac{(L_{sup} - L_{inf})}{4}], R_{sup} = [L_{inf} + \frac{3(L_{sup} - L_{inf})}{4}]$$

Dónde:

Linf: Límite inferior de la muestra, es decir, el valor mínimo.

Lsup: Límite superior de la muestra, es decir, el valor máximo.

- II.** Si el precio de transacción u operación sujeto a verificación se encuentra dentro del rango de diferencias de valor, se considerará que dicho precio es equivalente al que se hubiera obtenido en una operación entre partes independientes, es decir, que la vinculación no ha influido en el precio reportado por el sujeto pasivo.
- III.** Si el precio de transacción u operación se encuentra fuera del rango de diferencias de valor, se entenderá que la vinculación ha influido en el precio declarado por el contribuyente.

ARTÍCULO 7.- (MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN LAS OPERACIONES COMERCIALES Y/O FINANCIERAS).

- I.** Para la determinación del valor de las operaciones comerciales y/o financieras en condiciones de independencia, se podrá aplicar uno de los siguientes métodos:
1. **Método del precio comparable no controlado:** consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre vinculadas, utilizando como base el precio del bien o servicio idéntico o el de una

operación de características similares en una operación entre partes independientes de características similares, en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, los ajustes necesarios para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación y las prácticas de mercado.

2. **Método del precio de reventa:** consiste en sustraer del precio de reventa de un bien, servicio o derecho, el margen de utilidad bruta que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con partes independientes o, en su defecto, el margen habitual de utilidad bruta con relación a las ventas netas, que se apliquen por partes independientes en operaciones comparables, pudiendo efectuar, si fuera preciso, los ajustes necesarios para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas.
3. **Método del costo adicionado:** consiste en incrementar el valor de adquisición o costo de producción de un bien, servicio o derecho, con el margen habitual de utilidad bruta que obtenga el sujeto pasivo en operaciones similares o ventas a terceros no vinculados, o en su defecto, incrementar el margen habitual que obtienen partes independientes en operaciones comparables respecto al costo de venta, pudiendo efectuar los ajustes necesarios para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de los costos de venta.
4. **Método de la distribución de utilidades:** consiste en asignar, a cada parte vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones comerciales y/o financieras, las utilidades operacionales obtenidas del resultado común derivado de dicha operación u operaciones. Esta asignación se realizará en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito partes independientes en circunstancias similares, considerando activos, ventas, gastos, costos específicos u otras variables que reflejen adecuadamente lo dispuesto en este numeral.

Cuando sea posible asignar, de acuerdo con alguno de los métodos anteriores una utilidad mínima a cada parte en base a las funciones realizadas, el método de distribución de utilidades se aplicará sobre la base de la utilidad residual conjunta que resulte una vez efectuada esta primera asignación. La utilidad residual se asignará en atención a un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito partes independientes en circunstancias similares teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

5. **Método del margen neto de la transacción:** Consiste en fijar el precio a través del margen de utilidad neto que hubiere obtenido el sujeto pasivo o, en su defecto, terceros en operaciones idénticas, similares o comparables realizadas entre partes independientes. El margen de utilidad neto puede ser obtenido con base a variables tales como activos, costos, ventas, gastos o flujos de efectivo o la variable que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones. Este método es aplicable cuando se realicen operaciones en las que existen prestaciones o transacciones desarrolladas por las partes vinculadas, cuando no puedan identificarse los márgenes brutos de las

operaciones o cuando sea difícil obtener información confiable sobre precios de alguna de las partes involucradas en la transacción.

6. Método del precio notorio en transacciones en mercados transparentes: Consiste en fijar el precio para operaciones de importación y/o exportación de bienes, en las que intervenga o no un intermediario internacional como tercero ajeno al origen o destino del bien sujeto a comercio, a precios consignados en mercados internacionales transparentes, bolsas de comercio de conocimiento público, en la fecha de embarque.

II. Se aplicará el método más adecuado en relación a la naturaleza, realidad económica y circunstancias específicas de cada caso.

ARTÍCULO 8.- (VERIFICACIÓN Y AJUSTES POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA).

I. La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación establecidas en el Código Tributario Boliviano, previa emisión de una orden de verificación o fiscalización podrá revisar que las transacciones comerciales y/o financieras realizadas entre partes vinculadas estén valoradas en condiciones similares a las efectuadas entre partes independientes en operaciones comparables de mercado.

II. Cuando de la verificación se establezca que existen diferencias en el valor transado entre partes vinculadas respecto al valor de transacción entre partes independientes, que no se encuentren dentro del rango establecido en los Parágrafos I y II del Artículo 6, y éstas generen una disminución en la base imponible para la determinación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, la Administración Tributaria efectuará los ajustes y/o revalorizaciones del mismo, determinando el nuevo precio o valor de las operaciones comerciales y/o financieras, en aplicación de alguno de los métodos previstos en el Artículo 7.

III. La Administración Tributaria, realizará ajustes en los costos, gastos, deducciones, ingresos, utilidades o pérdidas y cualquier otro concepto de la declaración del impuesto presentada por el sujeto pasivo.

IV. La diferencia del valor de transacción será establecida en la vista de cargo que contendrá, además de lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003 y su reglamento, la especificación del nuevo valor de transacción, el análisis de comparabilidad, el método de valoración utilizado para su determinación y el tributo omitido al que diere lugar. Una vez emitida y notificada la vista de cargo se continuará con el procedimiento de determinación previsto en el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 9.- (TRATAMIENTO APLICABLE A SERVICIOS ENTRE PARTES VINCULADAS).

I. Los gastos por concepto de servicios recibidos de una persona natural o jurídica vinculada, como los servicios de dirección, legales, contables, financieros, técnicos u otros, se valorarán de conformidad a lo dispuesto por el presente artículo.

- II.** Cuando se trate de servicios prestados a partes vinculadas, y siempre que sea posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes del monto remunerado, el pago se apropiará en forma directa en la cuota parte que les corresponda a los contratantes. En caso de no ser posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes del monto remunerado, la contraprestación total se distribuirá entre los contratantes de acuerdo a la proporción que corresponda considerando la naturaleza del servicio, las circunstancias en las que se preste y los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por los contratantes.
- III.** La deducción de estos gastos estará condicionada a que los servicios prestados sean efectivamente realizados y vinculados con la actividad gravada.
- IV.** Lo descrito en Parágrafos anteriores del presente Artículo, deberá efectuarse sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

ARTÍCULO 10.- (COMITÉ TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA).

- I.** Se crea el Comité Técnico de Precios de Transferencia – CTPT, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas con el objetivo de generar lineamientos generales sobre la aplicación de precios de transferencia; realizar evaluación y seguimiento; y analizar propuestas de la Administración Tributaria sobre las formas de vinculación, comparabilidad, métodos de valoración y otros relacionados con la ejecución de la normativa de precios de transferencia.
- II.** El Comité estará conformado por : tres (3) representantes del Viceministerio de Política Tributaria, uno (1) en calidad de presidente, dos (2) representantes del Servicio de Impuestos Nacionales y un (1) representante de la Aduana Nacional.
- III.** Los miembros del Comité concurrirán con voz y voto a las reuniones del CTPT a convocatoria de su Presidente.
- IV.** El Comité, podrá sesionar con la presencia no menor a cuatro miembros y adoptará decisiones por mayoría simple de sus miembros presentes.
- V.** El CTPT, se reunirá por lo menos tres (3) veces al año.

ARTÍCULO 11.- (ATRIBUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA). El CTPT, tiene las siguientes atribuciones:

- 1. Evaluar la inclusión de nuevos criterios de vinculación a solicitud de la Administración Tributaria;

2. Evaluar nuevos criterios de comparabilidad propuestos por la Administración Tributaria;
3. Evaluar la inclusión de nuevos métodos de determinación del valor en las operaciones comerciales y/o financieras propuestos por la Administración Tributaria;
4. Requerir información que considere necesaria a la Administración Tributaria y a otras entidades para el ejercicio de sus atribuciones del CTPT;
5. Analizar otros temas relacionados con la regulación de precios de transferencia;
6. Convocar a entidades que realizan actividades especializadas en diferentes sectores de la economía;
7. Informar al Ministro cabeza de sector sobre sus actividades y las propuestas aprobadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se modifica el Artículo 251 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 251 (ACEPTACIÓN DEL VALOR DE TRANSACCIÓN).- Para la aceptación de este método se aplicarán los requisitos establecidos en el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio - O. M. C., ajustados de conformidad con el Artículo 8 del citado Acuerdo y sus notas interpretativas, así como la normativa emitida dentro de los acuerdos de integración regional de los cuales forma parte el Estado Plurinacional de Bolivia.

La vinculación entre el comprador y vendedor no será motivo suficiente para rechazar el método de valor de transacción. A requerimiento de la administración aduanera, el importador presentará un estudio de precios de transferencia a efectos de demostrar que la vinculación no afectó al valor de transacción, sin perjuicio de presentar otra información o documentación relacionada.

En caso de no poder determinarse el valor de transacción se aplicarán los métodos secundarios de valoración en forma sucesiva.”

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La Administración Tributaria emitirá la normativa reglamentaria que sea necesaria para la aplicación del presente Decreto Supremo, en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su publicación.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

HIDROCARBUROS

DECRETO SUPREMO N° 24764

ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES POR
EXTRACCIONES EXTRAORDINARIAS DE RECURSOS

NO RENOVABLES - HIDROCARBUROS

DE 31/07/1997 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996 dispone en su Artículo 1 la incorporación de la alícuota adicional a las utilidades extraordinarias por actividades extractivas de recursos naturales no renovables como Capítulo V, Artículo 51 bis, del Título III Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente);

Que es necesario reglamentar el Artículo 51 bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) para su correcta aplicación por parte de los contribuyentes de este impuesto como por la Administración Tributaria, en lo concerniente al sector de hidrocarburos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (SUJETOS PASIVOS). Están alcanzadas por la Alícuota Adicional establecida en el Artículo 51 bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

- a) Las empresas dedicadas a la extracción de hidrocarburos;
- b) Las empresas que tienen un interés directo o tengan participación en cualquier contrato de riesgo compartido o en otra actividad de explotación hidrocarburífera; y
- c) Las empresas que tienen una participación indirecta, percibiendo un derecho, una participación en la producción o una participación en las ganancias con respecto a cualquier actividad de explotación hidrocarburífera o cualquier interés similar.

ARTÍCULO 2.- (EXCLUSIÓN). La Alícuota Adicional no alcanza a:

- a) Los servicios geofísicos, de perforación o cualquier otro servicio que no tiene como resultado una participación o interés en la extracción o explotación de hidrocarburos.
- b) Las empresas que presten financiamiento para la extracción de hidrocarburos, excepto que como consecuencia del financiamiento, la entidad financiera obtenga un beneficio adicional por la relación directa o indirecta en la extracción hidrocarburífera.

ARTÍCULO 3.- (APROPIACIÓN DE INGRESOS Y COSTOS). A los fines de la aplicación de la Alicuota Adicional, cuando una empresa ejecute al mismo tiempo actividades extractivas y otras actividades no relacionadas a estas últimas, junto a su declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), deberá presentar un formulario en el cual detallará la apropiación de los ingresos y los respectivos costos de cada una de las actividades señaladas.

La referida apropiación correspondiente a las actividades extractivas del sector hidrocarburífero, estará sujeta a las siguientes normas:

- a) La Utilidad Imponible será determinada en base al valor de los hidrocarburos en boca de pozo para todos los campos en operación. Dicho valor será el mismo que se utiliza para la determinación del 6% de participación en favor de YPFB, prevista en el numeral 3 del Artículo 50 de la Ley de Hidrocarburos.
- b) Los costos comunes serán apropiados en proporción a los ingresos brutos de las actividades extractivas y las no extractivas.

ARTÍCULO 4.- (DEDUCCIÓN DEL PORCENTAJE VARIABLE). Para la aplicación del inciso a) del Artículo 51 bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), a su elección, el contribuyente en cualquier año podrá deducir un porcentaje de cero por ciento (0%) hasta el treinta y tres por ciento (33%). Si el contribuyente voluntariamente deduce un porcentaje menor al 33%, la diferencia no es acumulativa al 33% de los años siguientes.

Las inversiones acumuladas correspondientes a los costos capitalizados por concepto de exploración, desarrollo, explotación y protección ambiental para el sector hidrocarburífero, serán únicamente las relacionadas directamente con los contratos de riesgo compartido y permisos de reconocimiento superficial.

ARTÍCULO 5.- (DETERMINACIÓN DE LAS INVERSIONES ACUMULADAS). Las inversiones acumuladas determinadas en cualquier gestión como las inversiones deducibles en la respectiva gestión, serán computables a partir de la gestión fiscal de 1991 adelante.

El monto máximo deducible es el cien por ciento (100%) de las inversiones realizadas en el país hasta la gestión fiscal que se declara. Las deducciones anuales máximas de las inversiones acumuladas, respecto a cualquier gestión, serán:

- 33% durante la gestión en la cual los costos con respecto a las inversiones acumuladas fueron incurridos.
- 33% durante la siguiente gestión.

- 33% durante la subsiguiente gestión, y
- 1% durante la gestión que sigue a la subsiguiente gestión.

ARTÍCULO 6.- (COSTOS NO DEDUCIBLES). Los siguientes costos no son deducibles porque no forman parte de las inversiones acumuladas.

- a) Costos de Operación.
- b) Intereses pagados.
- c) Inversiones acumuladas incurridas antes de la Gestión fiscal de 1991.
- d) Inversiones relacionadas con actividades fuera de los contratos y los permisos de reconocimiento superficial.
- e) Costos de la Gerencia General.
- f) Costos Generales de la Casa Matriz.
- g) Costos de Comercialización, Transporte, Refinación, Industrialización o Distribución de gas natural por redes.
- h) Costos de Operaciones no Hidrocarburíferas.
- i) Costos Asociados con la Adquisición de Derechos o beneficios obtenidos en contratos o permisos.
- j) Costos asociados con el manejo de cualquier operación conjunta o interés directo o indirecto en un contrato de riesgo compartido o de operación.
- k) Conceptos no deducibles para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de la Empresa previstas en el Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.
- l) Costos por adquisición de Acciones en cualquier empresa.
- m) Costos por actividades efectuadas fuera del país.
- n) Pérdidas y Penalidades.

ARTÍCULO 7.- (APROPIACIÓN DE COSTOS E INGRESOS). Si varias empresas tienen una participación directa o indirecta en la misma actividad de extracción, los costos e ingresos serán asignados conforme al convenio suscrito entre ellas. Si no existiese convenio, la asignación de los

costos e ingresos será efectuada según la participación proporcional que cada empresa tiene en la extracción. Bajo ningún concepto tal apropiación podrá resultar con un costo total que exceda a los montos efectivamente invertidos, o resulten ingresos inferiores a los ingresos totales obtenidos.

ARTÍCULO 8.- (UNITIZACIÓN). Todo convenio de unitización deberá estipular la asignación de los costos e ingresos entre las partes para efectos de este reglamento.

ARTÍCULO 9.- (ACREDITACIÓN). El contribuyente alcanzado por la Alícuota Adicional, que venda o transfiera cualquier equipo o las inversiones acumuladas deducibles a un tercero, podrá acreditar contra las inversiones acumuladas deducibles, adoptando el mayor valor de entre los siguientes conceptos:

- a) El valor del equipo o el precio de su venta.
- b) El saldo del valor después de deducir el porcentaje variable del valor del equipo.

ARTÍCULO 10.- (DEDUCCIÓN DEL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO). El contribuyente podrá deducir el 45 % del valor de la producción en boca de pozo por cada campo hidrocarburífero, conforme lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 51 bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). Dicho valor será el mismo que fue determinado en el inciso a) del Artículo 3 de este Decreto Supremo. La deducción del cuarenta y cinco por ciento tiene como límite un monto anual de Doscientos Cincuenta millones de bolivianos (Bs 250.000.000) por cada operación extractiva.

ARTÍCULO 11.- (ASIGNACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DEL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO). Si varias empresas tienen una participación directa o indirecta en la misma actividad de extracción, los costos y los ingresos serán asignados conforme al Artículo 7 de este Decreto Supremo.

Cuando un mismo campo es explotado en dos o más áreas de contrato de riesgo compartido y/o de operación, con o sin la suscripción de un convenio de unitización, el monto límite del 45% será asignado en base al valor de la producción de hidrocarburos de cada uno de estos contratos, según lo dispuesto en el Artículo 3 de este Decreto Supremo.

ARTÍCULO 12.- (ACTUALIZACIÓN). El monto señalado en el Artículo 10 será actualizado de acuerdo a la siguiente formula:

$$MA = MO \times TC \times ID$$

5.05 118.20

Referencias:

MA.- Monto Actualizado

MO.- Monto Original Bs250.000.000

TC.- Tipo de Cambio vigente el día de presentación del cálculo de las utilidades netas.

ID.- Índice de inflación del Dólar Estadounidense basado en los precios al consumidor, publicado en “International Financial Statistics” del FMI, correspondiente al promedio del antepenúltimo mes de la fecha de presentación del cálculo de la utilidad neta.

5.05.- Tipo de Cambio vigente al 30 de abril de 1996.

118.20.- Es el índice determinado para ID.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y uno días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

Prohibida su reproducción o uso sin autorización

MINERÍA

DECRETO SUPREMO N° 24780

ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES
POR EXTRACCIONES EXTRAORDINARIAS DE RECURSOS
NO RENOVABLES – MINERÍA

DE 31/07/1997 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)



Nota del Editor:

D.S. N° 29577 de 21/05/2008, derogó los Títulos I, II y los Capítulos I, II y III del Título III.

TÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

CAPÍTULO IV

DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA PRODUCTORES MINEROS

ARTÍCULO 33.- En sujeción a lo establecido en el Artículo 9 del Título V del Libro Segundo del Código de Minería, Dirección General de Impuestos Internos establecerá el uso de formularios para la liquidación simplificada y el pago respectivo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aplicable a los productores mineros señalados en los incisos a) y b) del artículo siguiente del presente decreto supremo, a base de los ingresos y gastos vinculados a las actividades mineras de los referidos productores e incurridos en la gestión fiscal. Dichos formularios tendrán vigencia a partir del ejercicio fiscal que se inicia el 1 de octubre de 1997.

ARTÍCULO 34.- En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 9 de las Disposiciones Transitorias y Finales del Código de Minería, los productores mineros comprendidos en cualquiera de las categorías establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo podrán realizar una deducción adicional del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del total de sus gastos demostrados con facturas y del 40% (CUARENTA POR CIENTO) de sus gastos por remuneraciones al factor trabajo determinados según el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.

A efectos de lo establecido en el párrafo precedente, las deducciones adicionales procederán cuando:

- a) Los productores mineros hubieran registrado durante el ejercicio fiscal que se liquida un valor de ventas netas no superior a Bs1.500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL BOLIVIANOS).

- b) Los productores mineros hubieran registrado durante el ejercicio fiscal que se liquida un valor de ventas netas superior a Bs1.500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL BOLIVIANOS) y menor o igual a Bs50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE BOLIVIANOS) y demuestren documentadamente que el cociente entre el valor anual de sus ventas netas y el número total de empleados que figuran en la planilla de sueldos y salarios, sujeta a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, no exceda los Bs15.000 (QUINCE MIL BOLIVIANOS). Las cooperativas mineras podrán agregar al número total de empleados el número de sus socios que hubieran realizado aportes a la seguridad social en la gestión que se liquida.

Las cooperativas mineras que no apliquen a lo dispuesto en los incisos a) y b) precedentes podrán liquidar y pagar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en los formularios de declaración simplificada a que se refiere el Artículo 33 del presente reglamento, no pudiendo aplicar las deducciones adicionales establecidas en el presente Artículo.

A partir de la gestión fiscal que se inicia el 1 de octubre de 1998, la Dirección General de Impuestos Internos ajustará anualmente los montos en bolivianos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo por la variación del tipo de cambio oficial del Boliviano respecto al Dólar de los Estados Unidos de América operada entre el 1 de julio y el 30 de junio anterior al cierre de cada gestión fiscal.

Los montos ajustados se establecerán mediante resolución expresa de la Dirección General de Impuestos Internos y para entrar en vigencia se publicarán en un órgano de prensa de circulación nacional, por lo menos un mes antes del inicio de cada gestión anual.

CAPÍTULO V

DE LAS DEDUCCIONES POR PROYECTOS EN MUNICIPIOS MINEROS

ARTÍCULO 35.- Para la deducción como gasto de las contribuciones voluntarias destinadas a proyectos de desarrollo en municipios en los que se encuentren ubicadas operaciones mineras a las que se refiere el Artículo 8 del Título V Libro Segundo del Código de Minería, se procederá de la siguiente manera:

- a) La empresa minera deberá contar con una Resolución del Concejo Municipal del Municipio donde realiza sus actividades y en el que realizará el proyecto de desarrollo, aprobando la realización de dicho proyecto y comprometiendo el aporte de contraparte requerido para la realización del proyecto en un monto no inferior al 20% (VEINTE POR CIENTO) de su costo total; dicho aporte podrá realizarse en terrenos, dinero efectivo, especie y/o trabajo.
- b) Los gastos emergentes de estas contribuciones voluntarias para la realización de proyectos de desarrollo deberán estar debidamente documentados de acuerdo a la legislación tributaria vigente para su admisión como deducciones en la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

c) Las deducciones acumuladas según lo establecido en los incisos precedentes se computarán a partir de la gestión fiscal 1998 y no podrán en ningún caso exceder el 10% (DIEZ POR CIENTO) del estado de la inversión acumulada al que se refiere el segundo párrafo del Artículo 37 del presente reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LA ALÍCUOTA ADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de la Alícuota Adicional a las Utilidades Extraordinarias por Actividades Extractivas de Recursos Naturales No Renovables, establecida en el capítulo V del Título III IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), a empresas productoras de minerales y/o metales, se regirá por lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 37.- La deducción por inversión a que se refiere el inciso a) del Artículo 51 bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) es un porcentaje variable, a elección del contribuyente, que no podrá exceder del 33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO) del estado de la inversión acumulada a la gestión que se liquida, según se define en el siguiente párrafo.

Las empresas productoras de minerales y/o metales prepararán un estado de la inversión acumulada que se determinará según formulario oficial, aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, computando el monto total de las inversiones en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y protección ambiental, sin considerar sus depreciaciones y amortizaciones, directamente relacionadas con dichas actividades realizadas en el país, debidamente justificadas mediante comprobantes registrados contablemente.

Esta deducción se utilizará en máximo equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) del estado de la inversión acumulada al cierre de la gestión que se liquida. Para este efecto, en cada gestión fiscal se consolidarán en formulario oficial el total de deducciones practicadas hasta la gestión fiscal precedente y la deducción aplicada en la gestión fiscal que se liquida.

ARTÍCULO 38.- Para la aplicación de lo establecido en el Artículo precedente, las empresas mineras existentes con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996 podrán computar las inversiones en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y protección ambiental realizadas a partir del 1 de octubre de 1990.

ARTÍCULO 39.- Para la deducción por ingresos a que se refiere el inciso b) del Artículo 51 bis de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), las empresas productoras de minerales y/o metales procederán de la siguiente manera:

- a) Por cada una de sus operaciones extractivas de minerales y/o metales deducirán el 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) de los ingresos netos obtenidos durante la gestión fiscal que se declara, hasta el límite máximo de Bs250.000.000.- (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVIANOS).

- b) Se entiende por ingresos netos por cada operación extractiva de minerales y/o metales el valor del producto comercializable puesto en el lugar de la operación minera. Para determinar los ingresos netos de cada operación extractiva se deducirá del valor bruto de venta de la gestión el total de gastos de fundición, refinación, realización y comercialización incurridos desde el lugar de la operación minera hasta el lugar de entrega al comprador.

Para el caso de operaciones integradas, se presume que los precios de transferencia en las diferentes etapas de la integración son los que rigen entre entes independientes o valores de mercado.

- c) Para efectos de la aplicación del presente Artículo, una operación extractiva de minerales y/o metales es un depósito de minerales contenido en una o más estructuras geológicas caracterizadas por una mineralización específica y una metalogénesis común, cuya explotación se realiza a través de un sistema o proceso único que incluye la concentración. La autoridad competente resolverá cualquier controversia relativa a la determinación de operaciones extractivas de minerales y/o metales particulares, a base de un informe técnico emitido por la Secretaría Nacional de Minería.

ARTÍCULO 40.- A los fines de lo dispuesto en el párrafo cuarto del inciso b) del Artículo 51 bis de la Ley N° 843, modificado por el Artículo 11 de las disposiciones transitorias y finales del Código de Minería, al cierre de la gestión fiscal 1997 se aplicará como limite el monto anual de Bs250.000.000.- (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVIANOS) establecido por la Ley N° 1731.

Para la gestión fiscal 1998 y siguientes dicho monto limite se ajustará anualmente por las variaciones operadas entre el 1 de julio y el 30 de junio anterior al cierre de cada gestión fiscal en el tipo de cambio oficial del Boliviano respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, más el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la inflación anual de dicho país, medida a base de la variación operada en los Índices de Precios al por Mayor establecida por la Reserva Federal del referido país.

Los nuevos montos limites ajustados serán establecidos por resolución expresa de la Dirección General de Impuestos Internos y tendrán vigencia a partir de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional, por lo menos un mes antes del cierre de cada gestión fiscal.

ARTÍCULO 41.- Si de la aplicación de los Artículos precedentes resultare un importe a empozar en favor del fisco, los sujetos pasivos empozarán este importe al momento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Prohibida su reproducción o uso digital sin autorización

DECRETO SUPREMO N° 29577

REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE REGALÍA MINERA

DE 21/05/2008 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)



Nota del Editor:

*Los Artículos 1 al 28, del presente Decreto Supremo, se encuentran **transcritos** en el acápite de **Regalía Minera**.*

CAPÍTULO VII

DE LA ACREDITACIÓN DE LA REGALÍA MINERA CON EL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 16.- Al cierre de cada gestión fiscal, los sujetos obligados de la RM consolidarán en formulario oficial del Servicio de Impuestos Nacionales el importe total de la RM resultante de la suma de sus liquidaciones realizadas durante la gestión fiscal, así como el total de los importes de la RM liquidados y retenidos a sus proveedores en el mismo período. La consolidación debe contemplar por separado la suma de los importes de la RM “Acreditable” y la RM “No Acreditable”.

ARTÍCULO 17.- Para la acreditación y deducibilidad de la RM respecto al IUE, al vencimiento de cada gestión fiscal se procederá de la siguiente forma:

a) La diferencia entre los montos liquidados y retenidos de RM “Acreditable” consignados y consolidados en los libros Ventas Brutas - RM y Compras – RM se considerará como pago a cuenta del IUE siempre que dicho importe en ventas sea mayor al de compras, de otro modo no procede la acreditación.

Si el monto obtenido según el procedimiento señalado precedentemente fuere menor o igual al IUE determinado, la diferencia deberá ser pagada como IUE, caso contrario la diferencia se consolidará a favor del Departamento productor.

b) La diferencia entre los montos liquidados y retenidos de RM “No Acreditable” consignados y consolidados en los libros Ventas Brutas - RM y Compras – RM se constituye en RM efectivamente pagada y por tanto se considerará como gasto deducible en la determinación del IUE de la misma gestión fiscal, sólo si dicho importe en ventas sea mayor al de compras, en caso inverso no procede la deducibilidad.

c) En los casos en que en la misma gestión fiscal se generen RM “Acreditable” y RM “No Acreditable” se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores según corresponda.

Los registros de la acreditación y deducibilidad señalados precedentemente serán consignados en formulario oficial correspondiente.

(...)

CAPÍTULO X

DE LA ALÍCUOTA ADICIONAL AL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 29.- La AA-IUE, aplica a los sujetos pasivos de este impuesto que realicen cualquiera de las actividades definidas en el Artículo 25 del Código de Minería.

Las empresas dedicadas exclusivamente a la manufactura o elaboración de productos industrializados a base de minerales y metales no están alcanzadas por la AA-IUE.

Las empresas que manufacturen o elaboren productos industrializados a base de minerales y metales y que integren actividades mineras están alcanzadas por la AA-IUE únicamente por sus actividades mineras.

ARTÍCULO 30.- La AA-IUE se aplicará sobre la utilidad neta imponible del IUE multiplicada por el cociente que resulte de dividir el total de las ventas “No Acreditables” registradas en el Libro Ventas Control – RM y el total de ventas de minerales y metales de la gestión.

En el caso de empresas de fundición y refinación que no integren actividades de explotación minera, la AA-IUE se aplicará sobre la utilidad neta imponible del IUE multiplicada por el cociente que resulte de dividir el total de las ventas a precios iguales o superiores a los establecidos en la escala del Artículo 101 de la Ley N° 3787 y el total de ventas de la gestión.

ARTÍCULO 31.- Para quienes produzcan y/o vendan concentrados o minerales en bruto la AA-IUE es el doce punto cinco por ciento (12.5%) y para quienes produzcan y/o vendan bullón o barra fundida, lingotes refinados u otras manufacturas o productos industrializados a base de minerales y metales, conforme a la definición dispuesta en el Párrafo Segundo del Artículo 3 del presente Decreto Supremo, la AA-IUE es el siete punto cinco por ciento (7.5%) que representa el sesenta por ciento (60%) de la alícuota establecida en el Artículo 102 de la Ley N° 3787.

ARTÍCULO 32.- La determinación del monto de AA-IUE se regirá por las siguientes relaciones:

UNI = Utilidad Neta Imponible

CM = Código de Minería

AA-IUE = Alícuota Adicional del IUE

1. Quienes produzcan y/o vendan minerales en bruto o concentrados:

$AA-IUE = 0.125 * (\text{Total de Ventas No Acreditable} / \text{Total de Ventas de Minerales y Metales}) * UNI$

2. Quienes produzcan y/o vendan bullón o barra fundida, lingotes refinados en forma integrada a actividades mineras:

$AA-IUE = 0.075 * (\text{Total de Ventas No Acreditables} / \text{Total de Ventas de Minerales y Metales}) * UNI$

3. Quienes realicen actividades de fundición y refinación sin integrar actividades mineras:

$AA-IUE = 0.075 * (\text{Total de Ventas a precios iguales o superiores a los de la escala del Artículo 101 del CM} / \text{Total de Ventas de Minerales y Metales}) * UNI$

4. Quienes realicen actividades mineras integradas a otras actividades:

Las empresas que integren actividades mineras a otras actividades, necesariamente deberán llevar registros contables por separado por su actividad minera para la determinación y liquidación de la AA-IUE.

ARTÍCULO 33.- En tanto el Poder Ejecutivo no establezca los precios de referencia para aquellos minerales y/o metales no contemplados en la tabla del Artículo 101 del Código de Minería modificando por Ley N° 3787, no se cumple con la condición para la aplicación de la AA-IUE.

ARTÍCULO 34.- La liquidación y pago de la AA-IUE se regirá a las modalidades, plazos y procedimientos establecidos para el IUE en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y demás normas reglamentarias.

CAPÍTULO XI

DE LOS ANTICIPOS A LA ALÍCUOTA ADICIONAL AL IUE

ARTÍCULO 35.- Los anticipos mensuales a que se refiere el Primer Párrafo del Artículo 102 del Código de Minería, modificado por Ley N° 3787, se determinarán de la siguiente manera:

1. Obligación de Pago del Anticipo.

La obligación de pago del anticipo de la AA-IUE correspondiente a un mineral o metal surgirá cuando el promedio de su cotización oficial para la primera y segunda quincena del periodo fiscal sujeto al anticipo sea igual o superior al de la tabla de referencia establecida en el Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787.

En los casos en que una empresa comercialice dos o más minerales o metales, el anticipo de la AA-IUE, se aplicará en la proporción de las ventas de cada mineral o metal respecto al total de las ventas del mes, considerando la composición de las ventas por mineral o metal de la gestión fiscal vencida.

2. Declaración Jurada del Anticipo de la AA-IUE.

La obligación de la presentación de la Declaración Jurada del anticipo de la AA-IUE surge a partir del inicio de la gestión fiscal hasta la fecha de vencimiento de la presentación y/o pago del IUE de la última gestión fiscal, la misma que deberá contener el monto del anticipo mensual.

3. Monto del Anticipo.

El monto del anticipo de la AA-IUE de una gestión fiscal determinará dividiendo el importe de la AA-IUE de la última gestión fiscal entre el número de meses del ejercicio de esta gestión.

En caso de no contar con el importe de la AA-IUE en la última gestión fiscal, el anticipo mensual se determinará a partir de la estimación de la Utilidad Neta Imponible para la gestión actual.

Para proyectos que inicien operaciones en la gestión en curso, los sujetos pasivos aplicarán lo establecido en el párrafo precedente, debiendo presentar al Servicio de Impuestos Nacionales, el formulario oficial, el monto estimado del anticipo del AA-IUE en el plazo de treinta días posteriores al inicio de operaciones.

El monto del anticipo se ajustará semestralmente cuando se produzca una variación en la cotización oficial del mineral o metal superior al 20%. Los ajustes se efectuarán sobre el monto del anticipo mensual en la misma proporción de la variación de la cotización oficial.

4. Pago del Anticipo.

El Anticipo de la AA-IUE debe ser pagado mensualmente a partir del mes de inicio de la gestión fiscal en curso. A la presentación de la Declaración Jurada del anticipo del AA-IUE, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá cancelar los importes correspondientes por los meses transcurridos desde la fecha de inicio del período fiscal.

5. Vencimiento de las cuotas.

El anticipo mensual de la AA-IUE debe ser pagado de acuerdo al NIT y conforme al Decreto Supremo N° 25619 de 17 de diciembre de 1999.

6. Incumplimiento del pago de la cuota.

El incumplimiento del pago de la cuota mensual implica la aplicación del concepto de Deuda Tributaria establecido en el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano aprobado por Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

ARTÍCULO 36.- Al cierre de cada gestión fiscal el sujeto pasivo del AA-IUE consolidará los anticipos mensuales efectivamente pagados durante la gestión, constituyendo dicho importe, pago a cuenta de la AA-IUE:

- a) Si el importe del anticipo consolidado al final de la gestión fuere menor al de la liquidación de la AA-IUE, la diferencia será pagada por el sujeto pasivo dentro el plazo establecido para el pago del IUE.
- b) Si el importe del anticipo consolidado al final de la gestión de la AA-IUE, la diferencia podrá ser utilizada como pago a cuenta del IUE de la misma gestión o de la AA-IUE y/o del IUE de la siguiente gestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- (ANTICIPOS DEL IUE). Los anticipos del IUE efectivamente pagados a partir de la vigencia de la Ley N° 3787 hasta el 27 de diciembre de 2007 (fecha en que la Administración Tributaria habilitó los mecanismos de pago de la RM), se considerará como RM a todos los efectos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- (REGULARIZACIÓN DE COPARTICIPACIÓN). Las prefecturas de los Departamentos productores que percibieron ingresos por anticipos del IUE en el periodo señalado en la Disposición Transitoria Primera precedente, deberán efectuar la coparticipación como RM a los Municipios productores en los porcentajes señalados en el Artículo 100 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- (FECHA DE CORTE). Los sujetos pasivos del IUE y del Impuesto Complementario a la Minería deberán presentar las Declaraciones Juradas de dichos impuestos por el periodo del 1 de octubre al 13 de diciembre de 2007 conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 843, Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995 y el Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997. La determinación y/o pago de los impuestos mencionados deberá realizarse hasta los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- (ANTICIPOS DE LA AA-IUE).

- I. Para la gestión fiscal con cierre al 30 septiembre de 2008, los sujetos pasivos alcanzados por la AA-IUE deberán presentar la Declaración Jurada del anticipo a partir del período junio de 2008.

- II. Para el caso de empresas con cierre de gestión fiscal al 30 de septiembre, el monto de anticipo del AA-IUE de la gestión fiscal 2008 se determinará multiplicando la utilidad neta imponible de la gestión fiscal 2007 por la alícuota adicional correspondiente, dividiendo el monto obtenido por doce (12) meses y multiplicando por nueve (9) meses. El importe resultante se dividirá por cuatro (4) meses.

En caso de sujetos pasivos del AA-IUE que no hubiera registrado utilidades en gestión 2007 o proyectos que hubieran iniciado actividades en la gestión fiscal en curso, el anticipo se determinará de acuerdo al procedimiento establecido en el Numeral 3 del Artículo 35 del presente Decreto Supremo.

- III. Las empresas con cierre de gestión fiscal al 31 de diciembre, deberán presentar la Declaración Jurada del anticipo de la AA-IUE de la gestión 2008 a partir del periodo junio, tomando la utilidad neta imponible de la gestión 2007, teniendo la obligación de regularizar los anticipos correspondientes a los periodos transcurridos desde el inicio de la gestión fiscal en curso. En caso de no contarse con utilidad en la gestión 2007, se aplicará el procedimiento establecido en el Numeral 3 del Artículo 35 del presente Decreto Supremo.
- IV. Las empresas con cierre de gestión fiscal anterior al 30 de septiembre, pagarán el AA-IUE por la gestión 2008 en las fechas de vencimiento correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- (ADMINISTRACIÓN).

- I. En tanto las Prefecturas de los Departamentos productores implementen sistemas autorizados para la administración del cobro de la RM, el Servicio de Impuestos Nacionales realizará esta función, cuyos costos serán asumidos por las Prefecturas y Municipios en forma proporcional a su participación en la distribución.
- II. Durante el período que tenga a su cargo la administración de la Regalía Minera, el Servicio de Impuestos Nacionales proporcionará en forma mensual al Ministerio de Minería y Metalurgia y a los gobiernos autónomos departamentales productores, en su calidad de sujetos activos, la información relativa a la Regalía Minera de su jurisdicción. Implementados los sistemas automatizados por los gobiernos autónomos departamentales, éstos deberán remitir de manera mensual al Ministerio de Minería y Metalurgia la información sobre la recaudación de Regalías Mineras.



Nota del Editor:

*D.S. N° 2288 de 11/03/2015, en su Disposición Final Tercera, **modificó** el Párrafo precedente.*

III. El período en que el Servicio de Impuestos Nacionales administre la RM, los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de pago se sujetarán a las fechas de vencimiento definidas en el Decreto Supremo N° 25619.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- (PREFECTURAS). Hasta que el SENARECOM ingrese efectivamente en operaciones, las funciones específicas señaladas en el presente reglamento para dicha Institución, serán ejecutadas por las Prefecturas de los Departamentos productores.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- (VIGENCIA). El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo N° 27799 de 20 de octubre de 2004.
- Decreto Supremo N° 29386 de 19 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Título I, Título II, y los Capítulos I, II y III del Título III del Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil ocho.

TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y CARGA

DECRETO SUPREMO N° 28988

DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IUE PARA PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS Y
CARGA DE 29/12/2006 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido por el inciso d) del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene el deber fundamental de contribuir en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.

Que el Artículo 27 de la Constitución Política del Estado, señala que los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos en forma proporcional y progresiva.

Que mediante Decreto Supremo N° 21642 de 30 de junio de 1987, se estableció con carácter transitorio el Sistema Tributario Integrado – STI, para todas las personas naturales propietarias de vehículos de transporte urbano, interprovincial e interdepartamental, para la liquidación y pago de los Impuestos al Valor Agregado, Transacciones, Renta Presunta de Empresas y Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado.

Que el Decreto Supremo N° 21642 fue modificado por los Decretos Supremos N° 21963 de 30 de junio de 1988, N° 22835 de 14 de junio de 1991, N° 23027 de 10 de enero de 1992 y N° 23346 de 2 de diciembre de 1992.

Que el Decreto Supremo N° 28522 de 16 de diciembre de 2005, en su Artículo Único, excluye del alcance del Sistema Tributario Integrado – STI, a todas las personas naturales propietarias de vehículos que presten servicios de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, debiendo a este efecto incorporarse al Régimen General de Tributación, disponiendo además la abrogación del Decreto Supremo N° 23346 de 2 de diciembre de 1992.

Que es necesario reglamentar la forma de determinación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, para aquellas personas naturales que prestan servicios de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales y que tengan registrados a su nombre hasta dos (2) vehículos, que por su condición socio – económica, están en la imposibilidad de registrar sus transacciones de acuerdo a los principios de contabilidad y presentar los correspondientes estados financieros por los servicios que prestan.

Que se debe facilitar el cumplimiento de tales obligaciones, procurando conciliar el interés fiscal con el que corresponde a este sector de contribuyentes.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo, tiene por objeto establecer un mecanismo especial para la presentación de la Declaración Jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de Empresas – IUE, para las personas naturales afiliadas o no a líneas sindicales, que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, que tengan registrados a su nombre hasta dos (2) vehículos.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 29745 de 15/10/2008, en sus Artículos 1 y 2 establece:

“ARTÍCULO 1.- (OBJETO).(...) sustituir importe de pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE sólo para las personas naturales que prestan el servicio de transporte interdepartamental de carga, de acuerdo a la capacidad de carga y arrastre de sus vehículos automotores”.

“ARTÍCULO 2.- (CATEGORIZACIÓN). Se establece una escala de categorización por capacidad de carga, de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO DE VEHÍCULOS	CAPACIDAD DE CARGA POR VEHÍCULOS (Tonelada)*	
	DESDE	HASTA
Livianos	>1	11
Medianos	>11	18
Pesados	>18	Adelante

**Se toma en cuenta la carrocería y remolque si corresponde”.*

ARTÍCULO 2.- (PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS – IUE). Las personas naturales que presten servicio de transporte interdepartamental de pasajeros o carga, afiliados o no a líneas sindicales, que tengan registrados a su nombre en el Padrón Nacional de Contribuyentes y sean poseedores de hasta dos (2) vehículos con una antigüedad igual o mayor a los seis (6) años, deben pagar anualmente por vehículo un monto de Bs2.500.- (DOS MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresa – IUE.

Dicho monto será actualizado anualmente en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV.



Nota del Editor:

D.S. N° 29745 de 15/10/2008, mediante su Artículo 3, establece que las personas naturales que presten el servicio interdepartamental de carga, deben pagar anualmente por concepto de IUE, un importe de acuerdo al tipo de vehículo (Livianos, Medianos, Pesados y Tractocamiones), que será actualizado conforme lo establece el Artículo 2 de D.S. N° 28988.

ARTÍCULO 3.- (OBLIGACIONES).

- I.** Los sujetos pasivos comprendidos en el presente Decreto Supremo, por sus características propias y especiales, no están obligados a llevar registros contables. Sin embargo, sus ingresos y egresos derivados del ejercicio de su actividad estarán consignados en sus libros de ventas y compras IVA.
- II.** La Administración Tributaria, en uso de sus facultades establecidas por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 – Código Tributario Boliviano y demás disposiciones de la materia, fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones impositivas de estos sujetos pasivos, verificará la inexistencia de vinculación económica entre los contribuyentes alcanzados por esta medida y de lazos consanguíneos de primer, segundo y tercer grado.
- III.** Asimismo, exigirá a tiempo de su inscripción, la presentación de la documentación que acredite el derecho propietario del vehículo o en su defecto la minuta de compraventa que acredite la posesión o tenencia del mismo y el carnet de propiedad respectivo. En caso de contravención a estas disposiciones, los sujetos pasivos mencionados anteriormente, serán pasibles a sanciones previstas en el Código Tributario Boliviano y perderán automáticamente su inclusión en este tratamiento.

ARTÍCULO 4.- (ACREDITACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS). El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, liquidado y pagado de acuerdo al presente Decreto Supremo, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones en cada período mensual, en la forma, proporción y condiciones que establece el Artículo 77 de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 – Ley de Reforma Tributaria (Texto Ordenado Vigente).

ARTÍCULO 5.- (DEL FORMULARIO DE PAGO). A efectos de la declaración y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, bajo ésta modalidad, el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, elaborará un formulario único y especial diseñado al efecto.

ARTÍCULO 6.- (DE LA REGLAMENTACIÓN). El Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, queda encargado de reglamentar los procedimientos operativos para la aplicación del presente Decreto Supremo, dentro los sesenta (60) días posteriores a la publicación de la presente norma.

ARTÍCULO 7.- (DISPOSICIONES FINALES).

- I.** Se derogan los incisos e) y f) de la tabla del Artículo 3, la Categoría 3 de la tabla del Artículo 8 y el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 23027 de 10 de enero de 1992.
- II.** Se abroga y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

DECRETO SUPREMO N° 3005

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA ALÍCUOTA ADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS AA-IUE FINANCIERO DE 30/11/2016 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, determina que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Que el Artículo 36 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga la citada Ley y su reglamento.

Que el Artículo 51 ter. de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) modificado por la Ley N° 771, de 29 de diciembre de 2015, establece que cuando el coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio de las entidades de intermediación financiera, reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, exceda el seis por ciento (6%), las utilidades netas imponibles de estas entidades estarán gravadas con una Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del veintidós por ciento (22%), la cual no será computable como un pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones.

Que el Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995, aprueba el reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que conforme las modificaciones establecidas al Artículo 51 ter. de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) mediante la Ley N° 771, se debe reglamentar la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de las entidades de intermediación financieras reguladas, para su correcta aplicación operativa.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el Artículo 51 ter. de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), modificado por la Ley N° 771, de 29 de diciembre de 2015, para la aplicación de la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Financiero – AA-IUE Financiero.

ARTÍCULO 2.- (SUJETOS ALCANZADOS CON LA AA-IUE FINANCIERO). Los sujetos alcanzados por la AA-IUE Financiero son las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Arrendamiento Financiero, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - SAFIs, Agencias de Bolsa y Sociedades de Titularización reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras reguladas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 51 ter. de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).



Nota del Editor:

D.S. N° 4848 de 28/12/2022, en su Disposición Adicional Cuarta, **modificó** el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- (COEFICIENTE DE RENTABILIDAD). A efectos de la aplicación de la AA-IUE Financiero, el Coeficiente de Rentabilidad respecto del Patrimonio, se determinará como el valor porcentual de la división entre el Resultado Antes de Impuestos y el Patrimonio, expresado en la siguiente fórmula:

$$CR = RAI / P * 100$$

Donde:

CR = Coeficiente de Rentabilidad respecto del patrimonio.

RAI = Resultado Antes de Impuestos.

P = Patrimonio.

El Resultado Antes de Impuestos y el Patrimonio serán los consignados en los Estados Financieros presentados a la ASFI, al cierre de cada gestión.

ARTÍCULO 4.- (LIQUIDACIÓN Y PAGO).

- I. Cuando el Coeficiente de Rentabilidad respecto del Patrimonio sea mayor al seis por ciento (6%), se aplicará la AA-IUE Financiero del veintidós por ciento (22%) sobre la utilidad neta imponible establecida en la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y reglamentada por el Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995.
- II. La declaración, determinación, liquidación y pago de la AA-IUE Financiero, serán realizados anualmente en la forma que disponga la Administración Tributaria y están sujetas a las previsiones establecidas en la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), el Decreto Supremo N° 24051 y el presente Decreto Supremo.

III. La AA-IUE Financiero, no admite deducción de ninguna naturaleza y debe ser cancelada en efectivo.

ARTÍCULO 5.- (NO COMPUTABLE COMO PAGO A CUENTA). El importe correspondiente al pago de la AA-IUE Financiero no será computable como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA.- Se abroga el Decreto Supremo N° 1288, de 11 de julio de 2012.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El Servicio de Impuestos Nacionales adecuará los aspectos operativos para la aplicación de la AA-IUE Financiero en un plazo de hasta veinte (20) días calendario.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES
INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





OBJETO, SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 52.- Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble situada en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.



Nota del Editor:

*Ley N° 154 del 14/07/2011; Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, **mantiene** vigente los Impuestos Municipales creados por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), hasta que los gobiernos municipales aprueben sus leyes específicas.*

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o proindivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere.



Nota del Editor:

*Ley N° 393 de 21/08/2013; Ley de Servicios Financieros, en su **Artículo 139**, aclara que en el caso de Arrendamiento Financiero el sujeto obligado al pago de los tributos, es el arrendador financiero, como propietario del bien dado en Arrendamiento.*

EXENCIONES

ARTÍCULO 53.- Están exentos de este impuesto:

- a) Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas.



Nota del Editor:

Ley N° 1715 de 18/10/1996; Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en su Disposición Final Décima Tercera, Parágrafo I, modificó el Inciso precedente.

- b) Los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

También están exentos los inmuebles rurales no afectados a actividades comerciales o industriales propiedad de comunidades originarias, ex-haciendas, comunidades nuevas de reciente creación, ayllus, capitanías, tentas, pueblos llamados indígenas, grupos étnicos, tribus selvícolas y otras formas de propiedad colectiva y/o proindivisa que forman parte de las comunidades y la pequeña propiedad campesina establecida conforme a la Ley de Reforma Agraria.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.

- c) Los inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país.
- d) Los inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida por el Artículo 58.



Nota del Editor:

La escala, mencionada en el Inciso precedente, podrá ser verificada en el Artículo 57 de la presente Ley.

- e) Las personas de 60 ó más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que le servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el Artículo 57.



Nota del Editor:

Ley N° 1886 de 14/08/1998, en su Artículo 5, incorporó el Inciso precedente.

BASE IMPONIBLE - ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 54.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias urbanas y rurales emitidas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 55.- Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo sentando las bases técnicas sobre las que los Gobiernos Municipales recaudarán este impuesto.

Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por los Gobiernos Municipales y el Servicio de Impuestos Nacionales o el organismo que la sustituya en el futuro. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 3162 de 15/09/2005; Ley de Promoción de la Actividad Ferial Internacional y de Exposiciones, en su Artículo 8, Segundo Párrafo establece:

“ARTÍCULO 8.- (...)

Los bienes inmuebles destinados exclusivamente a la actividad de ferias de exposición internacional y que formen parte de los activos fijos de estas instituciones, a efectos del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Título IV, Capítulo I de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), por el plazo de diez (10) años a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con las normas de uso y clasificación de cada Gobierno Municipal”.

ARTÍCULO 56.- El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala contenida en el Artículo 57.

ARTÍCULO 57.- Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACIÓN		PAGARÁN		
De más de	Hasta	Bs	Más %	s/excedente de
Bs0	Bs200.000	0	0.35	Bs0
Bs200.001	Bs400.000	700	0.50	Bs200.000
Bs400.001	Bs600.000	1.700	1.00	Bs400.000
Bs600.001	En adelante	3.700	1.50	Bs600.000



Nota del Editor:

Mientras los Gobiernos Autónomos Municipales no aprueben sus respectivas Leyes, las escalas impositivas serán actualizadas anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en concordancia con los mismos y se aprobarán mediante Resolución Suprema.

La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de dicho impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días, del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago del impuesto.

En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinara aplicando una alícuota del 0.25% a la base imponible definida en el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 1715.

De la recaudación efectiva de este impuesto, los municipios beneficiarios destinaran el 75% como mínimo a la inversión en obras de infraestructura rural básica y sanidad agropecuaria.



Nota del Editor:

*Ley N° 3545 de 28/11/2006; Ley de Modificación de la Ley N° 1715 Reconducción de la Reforma Agraria, en su **Disposición Final Décima Tercera, modificó el Segundo y Tercer Párrafo del Artículo Precedente.***

VIGENCIA

Lo dispuesto en el párrafo precedente, tiene vigencia a partir del período fiscal que comprende el 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 1874** de 22/06/1998; *Ley General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte*, en su **Artículo 60**, establece:

“ARTÍCULO 60.-DESAFECTACIÓN DE TRIBUTOS POR LOS INMUEBLES, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE LA CONCESIÓN. En ningún caso estarán afectados a gravamen tributario alguno, general o especial, los inmuebles, las construcciones e instalaciones desde que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicio adicionales, conforme a lo establecido en la legislación tributaria vigente y lo indicado en el Numeral 1, Artículo 31 de la presente Ley”.

- ii) **Ley N° 2068**, 12/04/2000, en sus **Artículos Primero, Segundo, Tercero y Quinto** establece:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Créase el Sistema de incentivo y sanción patrimonial, consistente en una rebaja impositiva a todos los bienes inmuebles, que estén considerados como Patrimonio Histórico en la ciudad de Sucre, Capital Constitucional de la República de Bolivia, que permitirá la preservación del Patrimonio Histórico”.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La rebaja impositiva, señalada en el Artículo Primero, será aplicada considerando las categorías siguientes:

CATEGORÍA “A”

Valor de Preservación Monumental: Descuento hasta el 70% si se tiene todo el inmueble en buen estado de conservación.

Se entiende por Valor de Preservación Monumental.- Se asigna este valor a todos los inmuebles y/o espacios públicos, que tiene un valor histórico, ambiental, urbanístico, arquitectónico, tecnológico, artístico o ecológico, que demuestren claramente su tipología original.

CATEGORÍA “B”

Valor de Preservación Patrimonial: Descuento hasta el 45% si sólo tiene los elementos decorativos y patios en buen estado de conservación.

Se entiende por Valor de Preservación Patrimonial.- Se asignan este valor a todos los inmuebles y/o espacios públicos, que fuera de poseer valor histórico, ambiental, urbanístico, arquitectónico, tecnológico, artístico o ecológico, presentan

alteraciones irreversibles en su tipología original y son susceptibles de conservarse en forma parcial.

CATEGORÍA “C”

Valor de Integración: Descuento hasta el 30% si sólo tiene la fachada en buen estado de conservación.

Se entiende por valor de integración.- Se asigna este valor a: Los terrenos baldíos (resultados de demoliciones anteriormente realizadas y superficies no edificadas), edificaciones contemporáneas, que por su calidad el propietario solicita demoler y las identificaciones identificadas como negativas para el entorno de preservación, si tiene la fachada en conservación.

Toda intervención en estos inmuebles predios, tendrá que ajustarse a la normativa de integración y de respecto al entorno patrimonial”.

“ARTÍCULO TERCERO.- El incentivo descrito en la cláusula primera será extensivo inclusive fuera del radio urbano de la ciudad de Sucre, donde puedan existir casas, monumentos u otros, que sean considerados y reconocidos patrimonios históricos por Autoridad Competente”.

“ARTÍCULO QUINTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley”.

Prohibida su reproducción total o parcial sin autorización

DECRETO SUPREMO N° 24204

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES DE 23/12/1995 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 20 de la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994 dispone que entre las rentas consignadas en el Artículo 19 Inc. c) de la misma Ley, los impuestos a la propiedad rural y a los inmuebles urbanos son de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales, quienes son responsables de recaudarlos e invertirlos de acuerdo al Presupuesto Municipal.

Que, el Artículo 1, numeral 10 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, ha creado el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, que comprende a los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados dentro de la jurisdicción municipal, en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.

Que, es necesario reglamentar el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, conforme a las normas y procedimientos técnico-tributarios previstos en el Artículo 20 de la Ley N° 1551 de Participación Popular y en el Artículo 55 de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente”, para su correcta aplicación por parte de los contribuyentes como de la Administración Tributaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El Impuesto creado por el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente”, grava a la propiedad inmueble urbana y rural, ubicada dentro de la jurisdicción municipal respectiva, cualquiera sea el uso que se le dé o el fin al que estén destinadas.

ARTÍCULO 2.- (HECHO GENERADOR). El Hecho Generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

ARTÍCULO 3.- (SUJETOS PASIVOS). Son Sujetos pasivos, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente”, incluidas las empresas públicas.

Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualesquiera sea su extensión.
- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión, excepto lo establecido en el Artículo 11 de este reglamento.
- c) Los donantes a favor de las entidades públicas del Estado y los propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba al documento legal que haga efectiva la donación, o mientras no quede firme la expropiación, respectivamente.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos pasivos, de conformidad con el primer párrafo del Artículo anterior:

- a) Los condominios, por la totalidad de la obligación tributaria que corresponda al inmueble.
- b) Cada cónyuge, por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los bienes que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.
- c) El marido, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente del cónyuge en favor del cual está registrada la propiedad.
- d) La sucesión, mientras se mantenga indivisa, por los bienes propios del “de cujus”, y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.

Se consideran responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:

- a) El albacea o administrador judicial, el cónyuge supérstite y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
- b) El representante legal de los incapaces e interdictos.
- c) Los cónyuges, en cuanto a los bienes gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge.

ARTÍCULO 5.- Cuando el derecho propietario del inmueble urbano o rural no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores, bajo cualquier título, sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

ARTÍCULO 6.- (BIENES COMPUTABLES). A los efectos de la determinación del impuesto, se computarán los bienes de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiese sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos señalados en los Artículos 3 y 4 de este Decreto Supremo.

En los casos de transferencia de bienes inmuebles urbanos o rurales aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia.

ARTÍCULO 7.- Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario dentro de una misma jurisdicción, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el bien perteneciera a un sólo propietario, siendo los copropietarios responsables solidarios por el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Las áreas, materia de este reglamento, en las que se lleven a cabo actividades extractivas de productos minerales, arena, cascajo, canteras y similares, se regirán por las disposiciones legales que correspondan a la naturaleza de esas actividades.

ARTÍCULO 9.- (EXENCIONES). Se considera incultivables, para los fines de la exención a que se refiere el inciso a) del Artículo 53 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), las áreas calificadas como inprovechables por el inciso e) del Artículo 100 de la Ley de Reforma Agraria, salvo que esas áreas, a pesar de tal calificación, se dediquen a viviendas, fines productivos o se exploten económicamente en actividades de cualquier índole.

ARTÍCULO 10.- Los interesados para obtener las exenciones previstas en el Artículo 53 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), deberán presentar junto a su solicitud fotocopias legalizadas de la documentación siguiente, para que el Gobierno Municipal emita mediante una resolución expresa la respectiva exención:

- a) Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas, deben presentar:
 - Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble.
 - Norma legal de reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de los respectivos Estatutos.
- b) Para los inmuebles rurales no afectados a actividades comerciales o industriales, de propiedad de comunidades originarias, ex haciendas, comunidades nuevas, Ayllus, Capitanías, Tentas, Pueblos llamados Indígenas, grupos étnicos, tribus selvícolas y otras formas de propiedad colectiva y/o proindivisa que forman parte de las comunidades y la pequeña propiedad campesina establecida conforme a la Ley de Reforma Agraria, se debe presentar:
 - Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble.
 - Norma legal de reconocimiento de su personalidad jurídica.
- c) Las misiones Diplomáticas y Consulares extranjeras acreditadas en el país, presentarán:

- Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble.
- d) Los Beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas, deben presentar:
- Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble.
 - Resolución Suprema de declaratoria de Benemérito o de viuda de Benemérito.
- e) Para el ejercicio de la exención sobre tierras inaprovechables, reservas ecológicas y cuencas hidrográficas bajo posesión privada, se deberá presentar:
- Documentación oficial que demuestre la titularidad sobre el inmueble.
 - Documentación emitida por el organismo público pertinente que califique como tales estas áreas y su extensión. Esta certificación fundamentada deberá ser renovada anualmente.
- f) La exención prevista en el Artículo 53 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), relativa a los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales, las **Corporaciones Regionales de Desarrollo**, las instituciones públicas, reservas ecológicas estatales y otras tierras de propiedad del Estado, no requiere tramitación alguna ante el Gobierno Municipal para su reconocimiento.



Nota del Editor:

Ley N° 1654 de 28/07/1995; *Ley de Descentralización Administrativa, en sus Disposiciones Finales y Transitorias, Artículo 26, disuelve las Corporaciones Regionales de Desarrollo.*

Las exenciones indicadas en los incisos a) al e) de este artículo se formalizarán ante el Gobierno Municipal de su respectiva jurisdicción, dentro de los seis (6) meses calendario posteriores a la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial o siguientes a la aprobación de los estatutos que rigen su funcionamiento.

La formalización de la exención tramitada dentro del plazo previsto tiene efecto declarativo y no constitutivo, retrotrayendo su beneficio a la fecha de vigencia del impuesto o, en su caso, a la de aprobación de los Estatutos adecuados a los requisitos que exige inciso b) del Artículo 53 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Las instituciones que no formalizaren el derecho a la exención dentro del plazo señalado en este artículo, estarán sujetas a este impuesto por las gestiones fiscales anteriores a su

formalización administrativa. Del mismo modo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones, durante las cuales los Estatutos no han cumplido los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 53 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

PEQUEÑA PROPIEDAD CAMPESINA

ARTÍCULO 11.- La aplicación de la exención prevista en la parte final del tercer párrafo del inciso b) del Artículo 53 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), alcanza solamente al solar campesino y a las pequeñas propiedades agrícolas y ganaderas, incluyendo sus construcciones, calificadas como tales por los Artículos 6, 7, 15 y 21 del Decreto Ley N° 03464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley, en fecha 29 de octubre de 1953, siempre que no estén afectadas a actividades comerciales, industriales ni a cualquier otra que no sea agrícola o ganadera.

La superficie de la pequeña propiedad campesina señalada anteriormente, no es deducible para el cómputo del impuesto correspondiente a los inmuebles de propiedad de las personas naturales o sucesiones indivisas, a la propiedad mediana, empresa agrícola y/o ganadera, que son sujetos pasivos de este impuesto.

Las superficies máximas de las exenciones a la pequeña propiedad campesina, son las siguientes:

ZONA DEL ALTIPLANO Y PUNA

Subzona Norte ribereña del Lago Titicaca	10 hectáreas
Subzona Norte con influencia del Lago Titicaca	10 hectáreas
Subzona Central con influencia del Lago Poopó	15 hectáreas

SUBZONA SUR:

Subzona sur y semi desértica	35 hectáreas
Subzona sur Andina, altiplano y puna	35 hectáreas

ZONA DE VALLES

Subzona de Valles abiertos y adyacentes a la ciudad de Cochabamba:

Riego	6 hectáreas
Secano	12 hectáreas
Vitícola	3 hectáreas

Subzona de valles cerrados:

Riego	4 hectáreas
Secano	8 hectáreas
Vitícola	3 hectáreas

Subzona de cabeceras de valle:

Secano	20 hectáreas

ZONA TROPICAL

Subzona Yungas	10 hectáreas
Subzona Santa Cruz	50 hectáreas
Subzona Chaco	80 hectáreas
Propiedad Ganadera	500 hectáreas

ZONA TROPICAL AGRÍCOLA

Subzona Beni, Pando y Prov. Iturralde del Departamento de La Paz	50 hectáreas
Propiedad Ganadera	500 hectáreas

ARTÍCULO 12.- (BASE IMPONIBLE). La base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, será calculada teniendo en consideración las siguientes normas:

La Dirección Nacional de Catastro deberá practicar en un plazo de cinco (5) años los avalúos fiscales de los inmuebles urbanos y rurales, de acuerdo con el Artículo 54 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Mientras no se practiquen dichos avalúos fiscales, los Gobiernos Municipales, en coordinación con la Dirección Nacional de Catastro, realizarán la zonificación del total de cada jurisdicción municipal y la respectiva valuación zonal con la finalidad de proporcionar las correspondientes pautas para el autoavalúo, tanto del terreno como de la construcción, las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto.

Hasta el 20 de diciembre de cada año, el Ministerio de Desarrollo Humano propondrá al Ministerio de Hacienda, las pautas para la zonificación y valuación zonal presentadas por los Gobiernos Municipales previa aprobación, de la Dirección Nacional de Catastro. En base a las mismas el Poder Ejecutivo emitirá, mediante Resolución Suprema, las pautas definitivas hasta el 15 de enero de cada año, posterior al cierre de la gestión fiscal. En caso que éstas no fueran presentadas al Ministerio de Hacienda hasta el 20 de diciembre señalado, este Ministerio procederá a emitir las pautas en forma directa en el plazo indicado.

La Dirección Nacional de Catastro tendrá a su cargo la elaboración de las pautas correspondientes para aquellos Gobiernos Municipales que no cuenten con la infraestructura y la capacidad técnica necesarias para llevar a cabo la zonificación y la valuación zonal de su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 13.- (ALÍCUOTA). La escala impositiva consignada en el Artículo 57 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se aplicará sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el artículo anterior.

La actualización a que se refiere el Artículo 63 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se practicará en la Resolución Suprema que se emita anualmente.

ARTÍCULO 14.- (DECLARACIÓN JURADA). Los sujetos pasivos del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, presentarán una declaración jurada anual por cada uno de los inmuebles, en los bancos autorizados para el efecto, o en el lugar que señale el Gobierno Municipal, en la fecha de vencimiento establecida en la respectiva Resolución Suprema que será publicada para cada periodo fiscal anual.

Cuando el inmueble se extienda en más de una jurisdicción municipal, el contribuyente presentará una declaración, en el municipio en el cual la superficie del inmueble sea mayor.

ARTÍCULO 15.- La declaración jurada deberá ser llenada en los formularios que serán proporcionados por el ente recaudador y en aquellos Municipios que cuenten con sistemas computarizados, el impuesto será liquidado mediante dicho sistema, siempre que cuenten con los elementos y cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 21 del presente Decreto Supremo.

El Servicio de Impuestos Nacionales, en base a los criterios recibidos de los Gobiernos Municipales, autorizará un único formulario para el cobro del impuesto a nivel nacional.

La declaración jurada debe estar firmada por el contribuyente, su representante o apoderado. En los casos en que las personas obligadas no supieren firmar, estamparán en presencia de testigo la impresión digital de su pulgar derecho o en su defecto del siguiente dedo de la misma mano, conforme a su orden natural o a falta de la mano derecha, los de la mano izquierda en igual orden, anotándose de que mano y dedo se trata.

ARTÍCULO 16.- (FORMA DE PAGO). Este impuesto se pagará en las entidades recaudadoras en forma anual en una sola cuota o, mediante pagos anticipados realizados hasta la fecha de vencimiento, fijada en la respectiva Resolución Suprema.

El pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos anticipados de este impuesto, dentro del plazo de vencimiento señalado, se beneficiará con el descuento del diez por ciento (10%) de su monto. El ente recaudador podrá disponer el uso de sistemas automáticos para otorgar planes de pago.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su Artículo 5, sustituyó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 17.- La presentación de la declaración jurada y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeta a la actualización del

impuesto adeudado más los accesorios de Ley como intereses, multas e incumplimiento a deberes formales, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

ARTÍCULO 18.- (DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS). Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a inmuebles gravados o no por este impuesto, los notarios exigirán fotocopia legalizada de la declaración jurada o liquidación emitida por el Gobierno Municipal, correspondiente a la gestión fiscal inmediata anterior a la fecha de transferencia, así como la declaración jurada y pago del Impuesto a las Transacciones o el Impuesto Municipal a las Transferencias, según sea el caso, o en su caso el Certificado de exención otorgado por el Gobierno Municipal a efectos de insertarlos en la escritura respectiva. Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco autorizado y legalizado por el respectivo Gobierno Municipal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad solidaria del notario respecto a los mencionados impuestos, sin perjuicio de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario.

ARTÍCULO 19.- No se inscribirán en la Oficina de Derechos Reales los contratos u otros actos jurídicos de transferencia de propiedades inmuebles gravados de acuerdo con el presente Decreto, cuando en el instrumento público correspondiente no esté insertado el texto de los documentos señalados en el artículo anterior. El Registrador de la indicada repartición, bajo responsabilidad, informará la omisión detectada a la Corte Superior del Distrito Judicial respectivo, para que proceda a sancionar al notario que omitió cumplir con la obligación establecida en el Artículo que antecede, y al ente recaudador de la respectiva jurisdicción, para que proceda a la liquidación y cobranza del tributo impago, más los accesorios de Ley, a los que resulten sujetos pasivos o responsables solidarios.

ARTÍCULO 20.- Toda demanda de desahucio, incumplimiento de contrato, división y partición, independización, acumulación, tercería o cualquier otra acción de dominio sobre bienes inmuebles gravados por este impuesto, debe estar acompañada de las copias legalizadas de las declaraciones juradas y pago del tributo correspondiente a los periodos fiscales no prescritos, si corresponde. Los jueces no admitirán los trámites que incumplan lo dispuesto en este artículo, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 21.- (DISPOSICIONES FINALES). Cada Gobierno Municipal deberá demostrar capacidad técnico-operativa para administrar este impuesto, disponiendo de un sistema de recaudación y control que brinde la posibilidad de identificar pagos en su jurisdicción y contemplar un sistema de recaudación adecuado que contenga los instructivos para la utilización de las declaraciones juradas, las que deberán permitir a través de su diseño la captura de datos por medios informáticos para fines de análisis y estadística.

También deberá mantener el sistema de recaudación, que incorpore información para la conciliación automática, respaldada por convenios y proporcionar mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales información sobre la recaudación de este impuesto.

El Servicio de Impuestos Nacionales será responsable de evaluar las condiciones técnicas para la recaudación de este impuesto por parte de los Gobiernos Municipales. Cuando alguno de ellos no cumpla estas condiciones, esta recaudación estará a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales, sin costo alguno para los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 22.- Los Gobiernos Municipales de su respectiva jurisdicción que tengan la capacidad administrativa para la recaudación de este impuesto, conforme lo dispuesto en el Artículo precedente, quedan encargado de emitir las normas administrativas complementarias que sean necesarias para la eficaz administración, recaudación y fiscalización de este impuesto.

El Servicio de Impuestos Nacionales fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso de recaudatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), y dictar las normas complementarias a este reglamento.

ARTÍCULO 23.- (DISPOSICIONES TRANSITORIAS). Las pautas para el autoavalúo aprobadas para la gestión 1995, por el Ministerio de Desarrollo Humano, serán puestas a consideración del Ministerio de Hacienda, hasta el 29 de febrero de 1996. En base a las mismas, el Poder Ejecutivo emitirá mediante Resolución Suprema las pautas de autoavalúo definitivas, hasta el 15 de marzo de 1996. En caso de que éstas no fueran presentadas al Ministerio de Hacienda hasta el 29 de febrero señalado, este Ministerio procederá a emitir las pautas en forma directa, en el plazo indicado.

ARTÍCULO 24.- (ABROGACIONES Y DEROGACIONES). A partir de la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente reglamento y los Decretos Supremos N° 21458 de 28 de noviembre de 1986, excepto su Artículo 11 y N° 22148 de 3 marzo de 1989, excepto el Artículo 46 de este último.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años.



CAPÍTULO II

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

OBJETO - SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 58.- Créase un impuesto anual a los vehículos automotores de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor.



Nota del Editor:

Ley N° 393 de 21/08/2013; Ley de Servicios Financieros, en su Artículo 139, aclara que en el caso de arrendamiento financiero el sujeto obligado al pago de los tributos, es el arrendador financiero, como propietario del bien dado en arrendamiento.

EXENCIONES

ARTÍCULO 59.- Están exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos automotores de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas. Esta franquicia no alcanza a los vehículos automotores de las empresas públicas.
- b) Los vehículos automotores pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, están exentos los vehículos automotores de los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

BASE IMPONIBLE - ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 60.- La base imponible estará dada por los valores de los vehículos automotores ex- aduana que para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Poder Ejecutivo.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo

del 10,7% (diez coma siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.



Nota del Editor:

Ley N° 2493 de 04/08/2003; *Ley de Modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenado)*, en su **Artículo 3**, **modificó** el Párrafo precedente.

ARTÍCULO 61.- El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

MONTO DE VALUACIÓN		PAGARÁN		
De más de	Hasta	Bs	Más %	s/excedente de
Bs0	Bs24.606	0	1.5	Bs0
Bs24.607	Bs73.817	492	2.0	Bs24.607
Bs73.818	Bs147.634	1.722	3.0	Bs73.818
Bs147.635	Bs295.268	4.306	4.0	Bs147.635
Bs295.269	en adelante	10.949	5.0	Bs295.269

En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% de las alícuotas que se indican en este artículo.



CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 62.- El impuesto de este Título es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales. El Servicio de Impuestos Nacionales fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

ARTÍCULO 63.- A los fines de la aplicación del gravamen, el Poder Ejecutivo actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 57 y 61 de este Título, sobre la base de la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense

respecto al boliviano, producida entre la fecha de publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de Bolivia y treinta (30) días antes de la fecha del vencimiento general que se establezca en cada año.

ARTÍCULO 64.- Derogado.

ARTÍCULO 65.- Derogado.

ARTÍCULO 66.- Derogado.

ARTÍCULO 67.- Derogado.

ARTÍCULO 68.- Derogado.

ARTÍCULO 69.- Derogado.

ARTÍCULO 70.- Derogado.

DECRETO SUPREMO N° 24205

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE 23/12/1995 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 20 de la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994 dispone que entre las rentas consignadas en el Artículo 19 inc. c) de la misma Ley, el Impuesto sobre Vehículos Automotores es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales, quienes son responsables de recaudarlo e invertirlo de acuerdo al Presupuesto Municipal.

Que, el Artículo 1, numeral 10, de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, ha creado el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.

Que, es necesario reglamentar el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, conforme a las normas y procedimientos técnico-tributarios señalados en el Artículo 20 de la Ley N° 1551 de Participación Popular, para su correcta aplicación por parte de los contribuyentes como de la Administración Tributaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El impuesto creado en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), grava a la propiedad de vehículos automotores, registrada dentro de la jurisdicción municipal respectiva.

ARTÍCULO 2.- (HECHO GENERADOR). El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de vehículos automotores, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

ARTÍCULO 3.- (SUJETOS PASIVOS). Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier vehículo automotor de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), incluidas las empresas públicas.

Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas propietarias de vehículos automotores, cualquiera sea su uso.

- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de vehículos automotores, cualquiera sea su uso.
- c) Los donantes a favor de las entidades públicas del Estado, mientras no se suscriba el documento legal que haga efectiva la donación.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos pasivos, de conformidad con el primer párrafo del Artículo anterior:

- a) Cada cónyuge, por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los bienes que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.
- b) El marido, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente del cónyuge en favor del cual esta registrado el vehículo automotor.
- c) La sucesión, mientras se mantenga indivisa, por los bienes propios del “de cujus”, y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.

Se consideran responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:

- a) El albacea o administrador Judicial, el cónyuge supérstite y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
- b) El representante legal de los incapaces o interdictos.
- c) Los cónyuges en cuanto a los bienes gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge.

ARTÍCULO 5.- Cuando el derecho propietario del vehículo automotor no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores o detentadores, bajo cualquier título, sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

ARTÍCULO 6.- (BIENES COMPUTABLES). A los efectos de la determinación del impuesto, se computará el vehículo automotor de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos señalados en los Artículos 3 y 4 de este Decreto Supremo.

En los casos de transferencia de vehículos automotores, aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente factura de compra o minuta de transferencia.

ARTÍCULO 7.- Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el bien perteneciera a un solo propietario, siendo los copropietarios responsables solidarios por el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- (EXENCIONES). Los interesados para obtener las exenciones previstas en el Artículo 59 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) deberán presentar junto a su solicitud fotocopias legalizadas de la documentación siguiente, para que el Gobierno Municipal de cada jurisdicción emita mediante una resolución expresa la respectiva exención:

- a) La exención prevista en el inciso a) del Artículo 59 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), no requiere tramitación alguna ante el Gobierno Municipal para su reconocimiento.
- b) Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, presentarán:
 - Póliza Titularizada del Automotor;
 - Carnet de Propiedad del Vehículo.
- c) Los miembros de las misiones diplomáticas y consulares acreditados en el país y los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, deberán presentar:
 - Póliza Titularizada del Automotor;
 - Carnet de Propiedad del Vehículo;
 - Cédula de Identidad o Pasaporte del propietario.

Las exenciones indicadas en los incisos b) y c) de este artículo se formalizarán ante el Gobierno Municipal de su respectiva jurisdicción, dentro de los seis (6) meses calendario posteriores a la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial. La condición de reciprocidad, en cada caso será acreditada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La formalización de la exención tramitada dentro del plazo previsto tiene efecto declarativo y no constitutivo, retrotrayendo su beneficio a la fecha de la vigencia del impuesto.

Los beneficiarios que no formalizaren el derecho a la exención dentro del plazo señalado anteriormente, estarán sujetos a este impuesto por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa.

ARTÍCULO 9.- (VALUACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES). Los valores de los vehículos automotores, que deberán tenerse en cuenta para la determinación de la base imponible del impuesto a que se refiere el Artículo 60 de Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), son los contenidos

en las tablas que anualmente serán elaboradas por el Ministerio de Hacienda en concordancia con la representación de la Asociación de los Gobiernos Municipales de Bolivia, las que serán aprobadas mediante Resolución Suprema y publicadas en la Gaceta Oficial hasta el 20 de enero de cada año, posterior al cierre de la gestión fiscal.

ARTÍCULO 10.- (ALÍCUOTA). La escala impositiva consignada en el Artículo 61 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se aplicará sobre la Base Imponible determinada según lo dispuesto en el artículo anterior.

La actualización a que se refiere el Artículo 63 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se practicará en cada Resolución Suprema que se emita anualmente.

ARTÍCULO 11.- (DECLARACIÓN JURADA). Los sujetos pasivos del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, presentarán una declaración jurada anual por cada uno de los vehículos automotores, en los bancos autorizados para el efecto, o en el lugar que señale el Gobierno Municipal, en la fecha de vencimiento establecida en la respectiva Resolución Suprema que será publicada para cada periodo fiscal anual.

ARTÍCULO 12.- La declaración jurada deberá ser llenada en los formularios que serán proporcionados por el ente recaudador y en aquellos Municipios que cuenten con sistemas computarizados, el impuesto será liquidado mediante dicho sistema, siempre que cuenten con los elementos y cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 18 del presente Decreto Supremo.

El Servicio de Impuestos Nacionales, en base a los criterios recibidos de los Gobiernos Municipales, autorizará un único formulario para el cobro del impuesto a nivel nacional.

La declaración jurada debe estar firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO 13.- (FORMA DE PAGO). Este impuesto se pagará en las entidades recaudadoras en forma anual en una sola cuota o, mediante pagos anticipados realizados hasta la fecha de vencimiento, fijada en la respectiva Resolución Suprema.

El pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos anticipados de este impuesto, dentro del plazo de vencimiento señalado, se beneficiará con el descuento del diez por ciento (10%) de su monto.

El ente recaudador podrá disponer el uso de sistemas automáticos para otorgar planes de pago.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su **Artículo 5**, **sustituyó** el Artículo precedente.

ARTÍCULO 14.- La presentación de la declaración jurada y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeto a la actualización del impuesto adeudado más los accesorios de Ley como intereses, multas e incumplimiento de deberes formales, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

ARTÍCULO 15.- (DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS). Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a vehículos automotores gravados o no por este impuesto, los notarios exigirán fotocopia legalizada de la declaración jurada o liquidación emitida por el Gobierno Municipal, correspondiente a la gestión fiscal inmediata anterior a la fecha de transferencia, así como la declaración jurada y pago del Impuesto a las Transacciones o el Impuesto Municipal a las Transferencias, según sea el caso, o en su caso el certificado de exención otorgado por el Gobierno Municipal, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva. Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco autorizado y legalizadas por el respectivo Gobierno Municipal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad solidaria del notario respecto a los mencionados impuestos, sin perjuicio de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario.

ARTÍCULO 16.- No se inscribirán en la Oficina de la Dirección Nacional de Tránsito los contratos u otros actos jurídicos de transferencia de vehículos automotores gravados de acuerdo con el presente Decreto, cuando en el instrumento público correspondiente no esté insertado el texto de los documentos señalados en el artículo anterior. El Registrador de la indicada repartición, bajo responsabilidad, informará la omisión detectada a la Corte Superior del Distrito Judicial respectivo, para que proceda a sancionar al notario que omitió cumplir con la obligación establecida en el artículo que antecede, y al ente recaudador de la respectiva jurisdicción, para que proceda a la liquidación y cobranza del tributo impago, más los accesorios de Ley, a los que resultan sujetos pasivos o responsables solidarios.

ARTÍCULO 17.- Toda demanda de incumplimiento de contrato, división y participación, tercería o cualquier otra acción de dominio sobre vehículos automotores gravados por este impuesto, debe estar acompañada de las copias legalizadas de las declaraciones juradas y pago del tributo correspondientes a los períodos fiscales no prescritos, si corresponde. Los jueces no admitirán los trámites que incumplan lo dispuesto en este artículo, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 18.- (DISPOSICIONES FINALES). Cada Gobierno Municipal deberá demostrar capacidad técnico - operativa para administrar este impuesto, disponiendo de un sistema de recaudación y control que brinde la posibilidad de identificar pagos en su jurisdicción y contemplar un sistema de recaudación adecuado que contenga los instructivos para la utilización de las declaraciones juradas, las que deberán permitir a través de su diseño la captura de datos por medios informáticos para fines de análisis y estadística.

También deberá mantener el sistema de recaudación, que incorpora información para la conciliación automática, respaldado por convenios y proporcione mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales información sobre la recaudación de este impuesto.

El Servicio de Impuestos Nacionales será la responsable de evaluar las condiciones técnicas para la recaudación de este impuesto por parte de los Gobiernos Municipales. Cuando alguno de ellos no cumpla estas condiciones, esta recaudación estará a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales, sin costo alguno para los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 19.- Los Gobiernos Municipales de su respectiva jurisdicción que tengan la capacidad administrativa para la recaudación de este impuesto, conforme lo dispuesto en el artículo que antecede, quedan encargados de emitir las normas administrativas complementarias que sean necesarias para la eficaz administración, recaudación y fiscalización de este impuesto.

El Servicio de Impuestos Nacionales fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), y dictar las normas complementarias a este reglamento.

ARTÍCULO 20.- (DISPOSICIONES TRANSITORIAS). Los parámetros para la valuación de los Vehículos Automotores para la gestión de 1995, serán los contenidas en las tablas que serán elaboradas por el Ministerio de Hacienda en concordancia con la representación de la Asociación de Gobiernos Municipales del país, las que serán aprobadas hasta el 29 de febrero de 1996, mediante la respectiva Resolución Suprema, que será publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia.

ARTÍCULO 21.- (ABROGACIONES Y DEROGACIONES). A partir de la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente reglamento y el Decreto Supremo N° 21458 de 28 de noviembre de 1986, excepto su Artículo 11.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título V

IMPUESTO ESPECIAL A LA REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





TÍTULO V

IMPUESTO ESPECIAL A LA REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA

ARTÍCULO 71.- Créase con carácter de excepción, un Impuesto Especial a la Regularización Impositiva, pagadero mediante un pago inicial del 30 de junio de 1986 y 6 cuotas mensuales y consecutivas a partir de julio de 1986, sin intereses y con mantenimiento de valor, según lo establezca la reglamentación, que también podrá conceder un descuento por pago al contado. Este impuesto se regirá por las siguientes normas.

- 1) Para los obligados al pago de este impuesto, que cumplan con las obligaciones establecidas en este Título, se considerarán regularizadas todas las gestiones fiscales no prescritas cerradas hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, careciendo el Fisco, en lo posterior, de facultades para fiscalizar, determinar o exigir el cobro de impuestos correspondientes a esas gestiones fiscales.

Las notas de cargo actualmente en trámite, referidas a los sujetos obligados al pago del gravamen de este Título, por las gestiones fiscales mencionadas en este punto, que no tengan resoluciones ejecutoriadas hasta la fecha de publicación de la presente Ley, quedan comprendidas en la regularización dispuesta en este Título.

Esta regularización comprende a todos los tributos cuya fiscalización y recaudación está a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales y de las Municipalidades.

- 2) Serán sujetos pasivos de este impuesto:
 - a) Aquellos definidos en el Artículo 37 del Título III, del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas; y
 - b) Aquellos definidos en los Artículos 53, 60 y 65 del Título IV, del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes.
- 3) Para los sujetos a que se refiere el inciso a) del anterior apartado 2), el Impuesto Especial a la Regularización a ingresar, resultará de aplicar la tasa de 3% sobre el patrimonio neto imponible determinado al 31 de diciembre de 1985. El patrimonio neto imponible se determinará por aplicación de lo dispuesto en el Título III, referido al patrimonio neto.

Los sujetos cuya gestión fiscal cierre en una fecha distinta al 31 de diciembre, a los fines de este impuesto deberán, obligadamente, determinar su patrimonio neto al 31 de diciembre de 1985, por aplicación de lo dispuesto en este apartado.

- 4) Para los sujetos a que se refiere el inciso b) del anterior apartado 2), el Impuesto Especial a la Regularización a ingresar, resultará de aplicar las alícuotas establecidas en los Artículos

55, 63 y 68 del Título IV, incrementadas en un 50%, sobre los bienes alcanzados por el impuesto sobre los inmuebles, automotores, motonaves y aeronaves, que estuviesen en propiedad de los sujetos obligados de este Título al 31 de diciembre de 1985.

- 5) Los pagos de anticipos o retenciones en concepto del impuesto a la renta de las empresas o de las personas, efectuados con cargo a la gestión 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, podrán computarse como pago a cuenta del gravamen de este Título, y si resultare un remanente, el mismo quedará consolidado en favor del Estado.

Los pagos que pudieran haberse realizado en concepto del empréstito forzoso creado por el Decreto Supremo N° 21148 de 16 de diciembre de 1985 serán devueltos por el Tesoro General de la Nación.

- 6) Los beneficios de la regularización a que se refiere este artículo, con los alcances previstos en el inciso 1) comprenden también a todos aquellos responsables que hayan resultado obligados al pago de los tributos, por cuenta propia o de terceros, comprendidos en la regularización aunque por cualquier razón no resultasen obligados al pago del gravamen especial de emergencia creada por este Título.

Los beneficios de la regularización no alcanzan a los tributos especiales consagrados en el Código de Minería, la Ley General de Hidrocarburos y el Código de Electricidad.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título VI

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





OBJETO

ARTÍCULO 72.- El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 154** de 14/07/2011, *Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos*, en su **Artículo 8, Inciso c)**, establece:

“ARTÍCULO 8.- (IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL). Los Gobiernos Municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:
(...)

c) *La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial”.*
(...).

- ii) **Ley N° 317** de 11/12/2012; *Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013*, en su **Disposición Adicional Segunda**, establece:

“SEGUNDA.- A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 8 de la Ley N° 154, están fuera del dominio tributario municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio”.

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. La

reglamentación definirá qué debe entenderse, a estos fines, por reorganización de empresas y dispondrá los requisitos a cumplir por los sujetos involucrados en la misma.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 1883** de 25/06/1998; *Ley de Seguros de la República de Bolivia, en su Artículo 54, establece:*

“ARTÍCULO 54.- EXENCIÓN TRIBUTARIA. Las primas de seguros de vida, no constituyen hecho generador de tributos,(...)”.

- ii) **Ley N° 3785** de 23/11/2007, en su **Disposición Final, Artículo 16, establece:**

“ARTÍCULO 16.- (TRIBUTACIÓN). Las primas por Riesgo Común y Riesgo Profesional, no constituyen hecho generador de tributos”.

- iii) **Ley N° 2196** de 04/05/2001; *Ley del Fondo Especial de Reactivación Económica y de Fortalecimiento de Entidades de Intermediación Financiera, en su Artículo 12, establece el tratamiento de los Impuestos para Operaciones Financieras, aclarado por el Artículo 11 de la Ley N° 169 de 09/09/2011; Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2011), el cual establece que el Numeral 2, es aplicable solo en procesos de titularización.*

“ARTÍCULO 12.- (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS).

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.
2. Las ganancias de capital, así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC - IVA), a las Transacciones (IT), incluyendo las remesas al exterior.



Nota del Editor:

Ley N° 1356 de 22/12/2020; *Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, en sus Disposiciones Adicionales Novena, modificó el Numeral precedente.”*

iv) **Ley N° 065 de 10/12/2010; Ley de Pensiones, en su Artículo 66, establece:**

“ARTÍCULO 66.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO). Las Contribuciones, los Aportes Nacionales Solidarios, las Prestaciones y todos los beneficios del Sistema Integral de Pensiones, así como el Saldo Acumulado y la rentabilidad obtenida por los Fondos administrados, no constituyen hecho generador de tributos”.

SUJETO

ARTÍCULO 73.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.

BASE DE CÁLCULO

ARTÍCULO 74.- El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios o en especie - devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

En el caso de transmisiones gratuitas el reglamento determinará la base imponible.

Los exportadores recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa.



Nota del Editor:

Ley N° 1489 de 16/04/1993, Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, en su Artículo 14, incorporó el Párrafo precedente, el cual queda sin efecto de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 77 de la presente Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).



CAPÍTULO II

ALÍCUOTA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 75.- Se establece una alícuota general del tres por ciento (3%).



CAPÍTULO III

EXENCIONES

ARTÍCULO 76.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.
- c) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- d) Los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y desconcentradas, con excepción de las empresas públicas.
- e) Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo, así como todo ingreso proveniente de las inversiones en valores.



Nota del Editor:

Ley N° 1834 de 31/03/1998; Ley del Mercado de Valores, en su Artículo 118, modificó el Inciso precedente, señalado como Inciso c), y la Ley N° 2064 de 03/04/2000; Ley de Reactivación Económica, en su Artículo 29, Numeral 14, aclara que la modificación es en el Inciso e).

- f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- g) Los servicios prestados por las representaciones diplomáticas de los países extranjeros y los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República.
- h) La venta de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas en el mercado interno o importados, así como de las publicaciones oficiales realizadas por instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa.



Nota del Editor:

*Ley N° 366 de 29/04/2013; Ley del Libro y la Lectura “Oscar Alfaro”, en su **Disposición Adicional Única**, modificó el Inciso precedente.*

- i) La compraventa de Valores definidos en el Artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, así como la compraventa de cuotas de capital en el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada.



Nota del Editor:

*Ley N° 2493 de 04/08/2003; Ley de Modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenado), en su **Artículo 4**, sustituyó el Inciso precedente.*

- j) La compraventa de minerales, metales, petróleo, gas natural y sus derivados en el mercado interno, siempre que tenga como destino la exportación de dichos productos, conforme a reglamentación.



Nota del Editor:

*Ley N° 2493 de 04/08/2003; Ley de Modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenado), en su **Artículo 4**, sustituyó el Inciso precedente.*



Disposiciones Relacionadas:

- i) *Ley N° 1834 de 31/03/1998; Ley del Mercado de Valores, establece en su **Artículo 86** el Tratamiento Tributario, y la Ley N° 2064 de 03/04/2000; Ley de Reactivación Económica, en su **Artículo 29, Numeral 9**, incorporó los dos últimos Párrafos a este Artículo, quedando redactado de la siguiente forma:*

“ARTÍCULO 86.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO. La cesión de los bienes o activos sujetos a procesos de titularización a cargo de las sociedades titularizadoras, tanto al inicio como a la finalización del proceso, se encuentra exenta del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Se entiende como inicio del proceso de titularización, el contrato de cesión de bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo, así como también la transferencia, por cualquier título, de los bienes o activos en favor de la Sociedad de Titularización, para su posterior cesión al patrimonio autónomo por acto unilateral, con el propósito exclusivo de emitir valores dentro del proceso de titularización. Se entenderá como finalización del proceso de titularización, la extinción del patrimonio autónomo.

La exención de pago de tasas o derechos de registro, para la inscripción de los bienes o activos cedidos para la constitución del patrimonio autónomo, comprende el correspondiente registro en Derechos Reales”.

- ii) **Ley N° 2064** de 03/04/2000; *Ley de Reactivación Económica*, en sus **Artículos 9, 36 y 37**, establece:

“ARTÍCULO 9.- ADMINISTRACIÓN DE LA CARTERA. Las entidades de intermediación financiera administrarán la cartera cedida, cobrando en su favor los intereses de dicha cartera en retribución por la administración de la misma. Estos ingresos están exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a las Transacciones (IT)”.

“ARTÍCULO 36.- TRANSFERENCIAS DE CARTERA. Las operaciones de transferencia de cartera de intermediación financiera, de seguros, pensiones y portafolios del mercado de valores, ya sea por venta o cesión, se encuentran exentas del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Los Notarios cobrarán un arancel mínimo no sujeto a cuantía con carácter global por toda transacción”.

“ARTÍCULO 37.- ACTIVIDAD BURSÁTIL EN GENERAL. Toda transacción con valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), realizada en la República de Bolivia y que tenga efectos en el territorio Nacional, queda exenta del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT). Para comprobar la realización de estas operaciones, a efectos de la exención señalada, las bolsas de valores, bajo su responsabilidad, emitirán un informe semestral en el que se registren las transacciones realizadas, el que servirá de suficiente prueba ante el Servicio de Impuestos Nacionales. Los interesados también podrán solicitar, a la bolsa de valores, un certificado de operaciones aisladas que podrá ser exhibido ante el Servicio de Impuestos Nacionales”.

- iii) **Ley N° 2206** de 30/05/2001, en sus **Artículos 1, 2 y 3**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192, de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y a las Utilidades (IU) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos”.

“ARTÍCULO 2.- Esta liberación deberá contar con el auspicio o realizarse en los espacios y/o escenarios municipales y nacionales, destinados a la protección, difusión y promoción de las artes representativas de los artistas bolivianos”.

“ARTÍCULO 3.- Los Gobiernos Municipales a través de sus Departamentos de Cultura, registrarán a los artistas nacionales que promuevan la difusión de nuestra producción nacional, elevando tales registros al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para que se establezca un Directorio de Artistas Nacionales en el cual se registren todos los artistas que serán beneficiados con esta Ley”.

- iv) *Ley N° 3058 de 17/05/2005; Ley de Hidrocarburos, en su Artículo 144, establece:*
“ARTÍCULO 144.- (EXENCIÓN). Quedan exentos del pago de impuestos los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno referidos en el presente Título”.
- v) *Ley N° 232 de 09/04/2012; Ley del Fondo para la Revolución Industrial Productiva (FINPRO), en su Artículo 9, modificado por la Disposición Adicional Sexta, Parágrafo III, de la Ley N° 1206 de 05/08/2019; Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado – Gestión 2019, establece:*
“ARTÍCULO 9.- (EXENCIONES TRIBUTARIAS). La constitución y administración, incluida la contratación de la operación de préstamo del Banco Central de Bolivia al FINPRO, así como las modificaciones al contrato de constitución, la terminación y liquidación del fideicomiso del FINPRO estarán exentas de cualquier tributo, así como de los gastos de protocolización y otros que se requiera para su formalización”.
- vi) *Ley N° 393 de 21/08/2013; Ley de Servicios Financieros, en sus Artículos 148, Inciso c) y 542, Parágrafo VI, establece:*
“ARTÍCULO 148.- (RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO). El arrendamiento financiero tendrá el siguiente tratamiento tributario:
(...)
c) Impuesto a las Transacciones en el Retroarrendamiento Financiero. En todos los casos en que se realice una operación de retroarrendamiento financiero productivo, la primera transferencia estará exenta del Impuesto a las Transacciones”.

“ARTÍCULO 542.- (TRANSFERENCIA DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTINGENTES).
(...)

VI. Las transferencias de activos, pasivos o contingentes de la Entidad de intermediación financiera intervenida con fines de liquidación, están exentas del pago del impuesto a las transacciones.
(...)”.
- vii) *Ley N° 455 de 11/12/2013; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014, en su Artículo 12, Parágrafo V, establece:*
“ARTÍCULO 12.- (SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO).
(...)

*V. La importación y comercialización de las mercancías citadas en el presente Artículo, quedan exentas del pago de tributos.
(...)”.*

viii) **Ley N° 769 de 17/12/2015; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión – 2016, en su Disposición Final Segunda, Inciso k), mantiene la vigencia del Artículo 15 de la Ley N° 396 de 26/08/2013; Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2013), el cual establece:**

“ARTÍCULO 15.- (EXENCIÓN DE IMPUESTOS A FIDEICOMISOS). Los patrimonios autónomos de fideicomisos constituidos con recursos públicos, quedan exentos del pago de los impuestos al Valor Agregado (IVA), a las Transacciones (IT) y sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)”.

ix) **Ley N° 1222 de 30/08/2019, en su Artículo Único, establece:**
“ARTÍCULO ÚNICO.

I. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, se constituyen en dominio tributario del nivel central del Estado, las transmisiones onerosas de bienes inmuebles efectuadas por Fideicomisos.

II. En el marco de Régimen de Vivienda Social, quedan exentas del pago del Impuesto a las Transacciones - IT, las transmisiones onerosas de soluciones habitacionales unifamiliares, multifamiliares o complejos habitacionales, realizadas por el Fideicomiso AEVIVIENDA a través del Fiduciario”.

x) **Ley N° 1503 de 05/05/2023; Ley de Compra de Oro destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en su Artículo 8, establece:**

“ARTÍCULO 8. (EXENCIÓN DEL IT Y TASA CERO DEL IVA).

Las ventas de oro en el mercado interno destinadas exclusivamente a incrementar las Reservas Internacionales en el marco de la presente Ley, están exentas del Impuesto a las Transacciones - IT y sujetas a la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado - IVA.”



ARTÍCULO 77.- El impuesto se determinará aplicando la tasa general establecida en el Artículo 75 a la base de cálculo determinada por el Artículo 74 de la presente Ley.

El impuesto resultante se liquidará y empozará – sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial – por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, liquidado y pagado por períodos anuales; excepto el pago derivado de la aplicación de la Alicuota Adicional establecida en el Artículo 51 bis de esta Ley, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones en cada período mensual en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deducción alguna.



Nota del Editor:

Ley N° 2493 de 04/08/2003; Ley Modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenado), en su Artículo 5, sustituyó los Párrafos Tercero, Cuarto y Quinto por el Párrafo precedente.

El impuesto anual determinado será deducido como pago a cuenta en cada período mensual del impuesto a las transacciones, hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto a las transacciones sin deducción alguna.

En el caso que al producirse un nuevo vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas quedase un saldo sin compensar correspondiente a la gestión anual anterior, el mismo se consolidará en favor del fisco.

Los saldos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que, por cualquier otra causa, no resultaren compensados con el Impuesto a las Transacciones, en ningún caso darán derecho a reintegro o devolución, quedando consolidados a favor del fisco.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer la forma, los plazos y lugares para la liquidación y pago del impuesto de este Título.

Por tratarse de un impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto pasivo y que además recibe como pago a cuenta el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas efectuado por el mismo sujeto pasivo, este impuesto no dará lugar a su devolución en favor de los exportadores, excepto para aquellos insumos adquiridos durante la gestión 1995 y hasta el cierre de la primera gestión a los fines del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, de acuerdo a las facturas correspondientes al costo directo, excluyéndose las facturas por compra de carburantes.

VIGENCIA

ARTÍCULO 78.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DECRETO SUPREMO N° 21532

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

DE 27/02/1987 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 ha establecido el Impuesto a las Transacciones, para cuya aplicación es necesario dictar las correspondientes normas reglamentarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS

ARTÍCULO 1.- A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 72 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente),

A.- Se entiende por reorganización de empresas:

- 1) La fusión de empresas preexistentes mediante una tercera que se forme o por absorción de una de ellas. Se entiende por fusión a estos fines cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas.
- 2) La escisión o división de una empresa en otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines se entiende por escisión o división cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.
- 3) La transformación de una empresa preexistente en otra, adoptando cualquier otro tipo de sociedad prevista en las normas legales vigentes.

B.- Se entiende por aportes de capital cualquier aportación realizada por personas naturales o jurídicas, en efectivo o en especie, a sociedades nuevas o existentes.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o de la posesión, lo que ocurra primero.

Esta previsión únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieren estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, sea en forma directa por

el propietario o a través de terceros, quedando obligados a presentar sus Declaraciones Juradas en los formularios que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Nacionales en los plazos a que se refiere el Artículo 7 del presente Decreto Supremo. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

- b) En el caso de ventas de otros bienes, en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero.

Esta previsión alcanza, además del resto de operaciones gravadas por este impuesto, a las operaciones de venta de vehículos automotores que no hubieren estado inscritos anteriormente en los registros de los Gobiernos Municipales o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta, sea en forma directa por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o a través de terceros, quedando obligados a presentar sus Declaraciones Juradas en los formularios que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Nacionales en los plazos a que se refiere el Artículo 7 del presente Decreto Supremo. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

En el caso de ventas de minerales o metales, el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la emisión de la liquidación o factura de venta finales.

- c) En el caso de contratación de obras, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción parcial o total del precio, o de la facturación, lo que ocurra primero.
- d) En el caso de prestaciones de servicios u otras prestaciones de cualquier naturaleza, en el momento en que se facture, se termine total o parcialmente la prestación convenida o se perciba parcial o totalmente el precio convenido, lo que ocurra primero.
- e) En el caso de intereses, en el momento de la facturación o liquidación, lo que ocurra primero.

En aquellos casos en que los intereses sean indeterminados a la fecha de facturación, los mismos integrarán la base de imposición de ese mes, calculados a la tasa de interés activa bancaria correspondiente a operaciones efectuadas en Bolivianos, con mantenimiento de valor o en moneda extranjera, según sea el caso. La Dirección General de la Renta Interna fijará periódicamente la tasa que debe utilizarse para calcular estos intereses.

- f) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo del precio o valor residual del bien al formalizar la opción de compra.
- g) En el caso de transmisiones gratuitas, cuando quede perfeccionado el acto o se haya producido el hecho por el cual se transmite el dominio de la cosa o derecho transferido.
- h) En los demás casos, en el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.
- i) En el caso de la venta de hidrocarburos y sus derivados, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su **Artículo 6**, **incluyó** el Inciso precedente.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **D.S. N° 25530** de 30/09/1999, en sus **Artículos 5** (modificado por el D.S. N° 25980 de 16/11/2000), **6 y 7**, establece:

“ARTÍCULO 5.- Los distribuidores mayoristas pagarán el IT sobre el valor de sus ventas deducido el monto de compra pagado a las refinerías y el importe cancelado por sus servicios a las empresas de almacenamiento o engarrafado.

Las plantas de almacenaje o engarrafado pagarán a su vez el IT sobre el valor total de los servicios prestados”.

“ARTÍCULO 6.- Los Distribuidores Minoristas pagarán el IT sobre el valor de sus ventas brutas deducido el monto de compra pagado a los Distribuidores Mayoristas o a los importadores”.

“ARTÍCULO 7.- Los importadores de productos derivados de los hidrocarburos podrán deducir, de la base imponible del IVA e IT, el monto pagado por IEHD”.

- ii) **D.S. N° 3050** de 11/01/2017, en sus **Artículos 1, 2, 3, 4 y 7** establecen:

“ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el tratamiento tributario aplicable a los sujetos pasivos que realizan actividades de venta de bienes y/o prestación de servicios por cuenta de terceros, en calidad de comisionista o consignatario, a cambio de una comisión.

ARTÍCULO 2.- (COMISIONISTA O CONSIGNATARIO). Para fines del presente Decreto Supremo se entiende por comisionista o consignatario a la persona natural o jurídica que realiza la venta de bienes y/o servicios por cuenta de terceros a cambio de una comisión.

ARTÍCULO 3.- (ACTIVIDADES COMERCIALES MEDIANTE COMISIONISTAS Y CONSIGNATARIOS). Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales por cuenta de terceros, bajo la modalidad de comisionistas o consignatarios, deben estar inscritos en el Régimen General de Tributación y contar con un contrato de comisión en el que se establezca mínimamente, la comercialización de bienes y/o servicios determinados, pago de la comisión, cantidad del producto a ser comercializado, plazo de duración y precio de venta.

ARTÍCULO 4.- (OBLIGACIONES).

- I. El comitente está obligado a otorgar al comisionista o consignatario, las facturas dosificadas por la Administración Tributaria para la respectiva facturación por la venta de los bienes y/o servicios prestados.

El comisionista o consignatario deberá entregar al comitente la información de las transacciones realizadas para la determinación y pago de los impuestos que correspondan.

- II. El comisionista o consignatario tiene la obligación de emitir factura en nombre del comitente por la venta de los bienes y/o servicios prestados. Asimismo, tiene la obligación de emitir factura al comitente por el importe de la comisión percibida.*
- III. El incumplimiento de lo establecido en el Parágrafo precedente será sancionado por la contravención de no emisión de factura, previsto en el Artículo 164 del Código Tributario Boliviano, con la clausura de su establecimiento y no afectará a su comitente respecto a esta contravención.*
- IV. El comisionista o consignatario deberá devolver a su comitente las copias de las facturas de venta emitidas en el período correspondiente.*

ARTÍCULO 7.- (EXCLUSIÓN). *Quedan excluidas del presente Decreto Supremo y no se consideran comisionistas ni consignatarios:*

- a) Aquellas personas naturales o jurídicas que adquieren un bien o servicio facturado para la reventa con sus propias facturas.*
- b) Aquellas personas naturales que tengan relación laboral con la empresa”.*

PERMUTAS, RESCISIONES, DESISTIMIENTOS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 3.- Toda permuta es conceptuada como doble operación de transferencia o compra-venta, así como toda contraprestación de servicios. Esta previsión es aplicable a todas las operaciones gravadas por este impuesto. En los casos de permuta que involucren a uno o más bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores, el impuesto se aplicará a cada uno de ellos cuando no estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta o, estándolo, se tratase de su primera venta, conforme se establece en los incisos a) y b) del Artículo 2 de este reglamento. En caso de que se trate de segunda o posterior venta de ambos bienes, la operación estará sujeta al Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT).

Por otra parte, en los casos de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

- a) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Fisco.
- b) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo

acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 4.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes al Impuesto a los Consumos Específicos y al Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus derivados.



Nota del Editor:

*D.S. N° 24438 de 13/12/1996, en su Artículo 2 **sustituyó** el Inciso precedente, manteniéndose **vigente** por D.S. N° 24849 de 20/09/1997 en su Artículo Único.*

- b) Los reintegros de gastos realizados por cuenta de terceros, siempre que respondan a una rendición de cuentas.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 1377 de 10/10/2012, en su Artículo 9, establece:

***“ARTÍCULO 9.- (BASE IMPONIBLE DEL REINTEGRO).** En aplicación del inciso b) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 21532, de 27 de febrero de 1987, los reintegros facturados mencionados en el presente Decreto Supremo, no integran la base imponible del Impuesto a las Transacciones de YPF, ni la base imponible del Impuesto a las Transacciones de la Estación de Servicio ubicada a más de 35 kilómetros de la Planta de Almacenaje más cercana, cuando ésta última presente su solicitud de reintegro a YPF”.*

- c) Las sumas que perciban los exportadores en concepto de reintegros de impuestos, de derechos arancelarios o reembolsos a la exportación.
- d) Las sumas que correspondan a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres comerciales imperantes en el mercado donde el contribuyente acostumbre a operar, correspondiente al período fiscal que se liquida.

TRANSMISIONES GRATUITAS - BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5.- A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 74 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), la base imponible, en el caso de transmisiones gratuitas (incluidas sucesiones hereditarias y usucapión), siendo el sujeto pasivo del impuesto el heredero o beneficiario, sea persona natural o jurídica o sucesión indivisa, se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Bienes Inmuebles:** La base imponible estará dada por el valor que surja, para el período fiscal de liquidación de este impuesto, en aplicación de los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).
- b) **Vehículos Automotores:** La base imponible estará dada por el valor que surja, para el período fiscal de liquidación de este impuesto, en aplicación del Artículo 60 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).
- c) **Otros Bienes y Derechos sujetos a registro:** La base imponible estará dada por el valor que resulte del avalúo que se practique en base a la reglamentación expresa que, al efecto, dicte la Administración Tributaria.

TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO

ARTÍCULO 6.- En los casos en que las transmisiones sean a título oneroso, el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica o sucesión indivisa que percibe el ingreso bruto, el mismo que a los efectos de este impuesto, será el valor de venta que fijen las partes, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido para cada caso en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, para bienes inmuebles, vehículos automotores y otros bienes y derechos sujetos a registro, respectivamente.

En el caso de arrendamiento financiero, la base imponible estará dada por el valor total de cada cuota menos el capital financiado contenido en la misma. Cuando se ejerza la opción de compra, la base imponible estará dada por el monto de la transferencia o valor residual del bien.



Nota del Editor:

D.S. N° 25959 de 21/10/2000, a través de su Artículo 23, Inciso 3), eliminó la última parte del Párrafo precedente, desde la frase: “recibiendo dicha operación el tratamiento común de las operaciones de compra-venta según la naturaleza del bien”.

En el caso de operaciones de arrendamiento financiero bajo la modalidad de “lease back”, la primera transferencia no está sujeta a este impuesto. Consecuentemente la declaración jurada del IT o IMT a ser presentada ante los Gobiernos Municipales, los Notarios de Fe Pública y demás oficinas de registro público, deberá llevar la leyenda “Primera Transferencia bajo la modalidad de lease-back sin importe a pagar - Artículo 6 del D.S. 21532”.



Nota del Editor:

D.S. N° 25959 de 21/10/2000, en su Artículo 24 amplió el Párrafo precedente, aclarando que las entidades de intermediación financiera, no podrán realizar operaciones de “lease-back” con la propiedad de sus bienes inmuebles.

La base imponible para motonaves y aeronaves estará dada por el valor que resulte del avalúo que se practique en base a la reglamentación expresa que, al efecto, dicte la Administración Tributaria.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su **Artículo 7**, **eliminó** el Cuarto y Último Párrafo del Artículo precedente, incorporado mediante D.S. N° 24438 de 13/12/1996.

LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 7.- El impuesto se liquidará y pagará por períodos mensuales en base a declaraciones juradas efectuadas en formulario oficial, cuya presentación y pago será realizado considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes,

días siguientes al de la finalización del mes al que corresponden.



Disposiciones Relacionadas:

i) **D.S. N° 25619** de 17/12/1999, en su **Artículo 1**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.

(...)

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de Registro ...”.

ii) **D.S. N° 3050 de 11/01/2017, en su Artículo 6, establece:**

“ARTÍCULO 6.- (PAGO DE IMPUESTOS). El comisionista o consignatario declarará, determinará y pagará los impuestos que correspondan sobre el importe de la comisión percibida, conforme a las disposiciones de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y sus reglamentos”.

La obligación de presentar la declaración jurada subsiste, aún cuando durante el período fiscal el contribuyente no hubiere tenido ingresos gravados por este impuesto.

Se exceptúa de la presentación en el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo, a los contribuyentes que efectúen transmisiones de dominio a título oneroso o gratuito de bienes inmuebles urbanos y rurales, vehículos automotores, aeronaves, motonaves, **acciones**, cuotas de capital, quienes presentarán las declaraciones y pagarán el impuesto respectivo dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha del nacimiento y formalización del hecho imponible. Las declaraciones juradas se elaborarán individualmente por cada bien, excepto en el caso de cuotas de capital, en el cual la declaración jurada se elaborará por operación.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 24438 de 13/12/1996, en su Artículo 4, establece:

“ARTÍCULO 4.- Excluyese del tercer párrafo del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 21532 (Texto Ordenado Vigente), la palabra **“acciones”**, por estar su compraventa exenta del pago del impuesto a las transacciones de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso i) del Artículo 76 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente)”.

Se incluye en la excepción mencionada en el párrafo anterior, la transmisión de otros bienes y derechos cuya transferencia no sea el objeto de la actividad habitual del contribuyente.

La presentación de las declaraciones juradas y pagos a que se refiere este artículo, se efectuará en cualquiera de los Bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del contribuyente. En las localidades donde no existan Bancos, la presentación y pago se efectuará en las colecturías del Servicio de Impuestos Nacionales.

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), solamente los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que hubieren pagado efectivamente dicho impuesto podrán deducir el mismo como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones que deben declarar mensualmente en formulario oficial sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal respectivo. El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas no es deducible contra los pagos del Impuesto a las Transacciones que deban efectuarse por transferencias de bienes y derechos a título oneroso o gratuito.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 28988 de 29/12/2006, en su Artículo 4, establece que las personas naturales afiliadas o no a líneas sindicales, que prestan servicio público de transporte interdepartamental de pasajeros y carga, que tengan registrados a su nombre hasta (2) vehículos, consideraran la acreditación de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 4.- (ACREDITACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS). El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas — IUE, liquidado y pagado de acuerdo al presente Decreto Supremo, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones en cada período mensual, en la forma, proporción y condiciones que establece el Artículo 77 de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 — Ley de Reforma Tributaria (Texto Ordenado Vigente). ”

El Impuesto Complementario de la Minería, establecido en los Artículos 118 inciso b) y 119 incisos d) y e) del Código de Minería, modificado por las Leyes Nos. 1243 y 1297, efectivamente pagado, también es deducible como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente.

El nuevo vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 77 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), incluye toda prórroga o ampliación del plazo para la presentación de dicha declaración.

A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor de mercado existente al cierre del período fiscal al cual corresponde el ingreso.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su Artículo 9, incluyó el Párrafo precedente.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- (VENTAS EN EL MERCADO INTERNO). La venta interna destinada a la refinación, industrialización o consumo de los hidrocarburos y/o derivados está alcanzada por este impuesto, siendo el vendedor el sujeto pasivo del mismo.

VENTAS EN EL MERCADO INTERNO DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN

Está exenta del IT, la compraventa de hidrocarburos y/o derivados en el mercado interno que tenga como destino la exportación, siempre que los citados productos no hubieran sufrido un proceso de transformación. En estos casos la exportación deberá ser confirmada por el productor o la refinería dentro de los ciento veinte (120) días de efectuada la venta, caso contrario se presume que el producto

fue comercializado en el mercado interno debiendo pagar el tributo tanto el productor o la refinería como el comercializador que no efectuó la exportación, al vencimiento del período fiscal en el cual se cumplió el plazo citado. El diferimiento del pago del impuesto sólo será aplicable cuando el producto sea destinado exclusivamente a la exportación.

La confirmación dispuesta en el párrafo anterior estará sujeta al procedimiento establecido mediante resolución emitida por la Administración Tributaria.

La venta de minerales y metales en el mercado interno destinada a la exportación no está gravada por este impuesto, salvo aquella comercialización que tiene como fin el consumo interno. Para el cálculo del Impuesto a las Transacciones en la venta de minerales o metales en el mercado interno, la base imponible será el ingreso bruto consignado en la factura de venta.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su **Artículo 8**, **modificó** el Artículo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **D.S. N° 21687** de 01/09/1987, en su **Artículo 1**, **aprobo** el **Anexo** al mencionado Decreto Supremo, Reglamento para el funcionamiento de las tiendas libres afianzadas o Duty Free Shops, ubicados en las áreas de salida de pasajeros internacionales de los aeropuertos, que en su **Artículo 11**, **establece**:

“ARTÍCULO 11.- La internación a las tiendas libres de productos y manufacturas nacionales, así como su venta a los pasajeros internacionales en tránsito o a los nacionales que salgan del país, estará exenta del pago de los impuestos al valor agregado y a las transacciones (...).”

- ii) **D.S. N° 25530** de 30/09/1999, hace referencia al **tratamiento** del IVA e IT, para los contribuyentes sujetos al IEHD.

- iii) **D.S. N° 25557** de 22/10/1999, en su **Artículo Único**, **establece**:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Las transferencias de bienes realizadas entre entidades del sector público, pertenecientes al Estado boliviano, no están sujetas al pago del impuesto a las transacciones ni del impuesto municipal a las transferencias, por constituir simplemente operaciones de reorganización interna de bienes”.

- vi) **D.S. N° 1241** de 23/05/2012, en su **Artículo 4**, **Parágrafo I**, **establece**:

“ARTÍCULO 4.- (EXENCIONES DEL IVA, IT e IUE).

- I. Se exime del pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA, Impuesto a las Transacciones - IT e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, a las actividades de

producción, presentación y difusión de eventos producidos por artistas bolivianos, en los siguientes casos:

a) Cuando el evento sea realizado en los espacios y/o escenarios de propiedad del Gobierno Central o Municipal, destinados a la difusión y promoción de las artes representativas de artistas bolivianos. Estos espacios y/o escenarios estarán definidos como tales por el nivel de gobierno correspondiente, dentro del ámbito de su competencia, ya sea con carácter permanente o para la realización de un evento específico;

b) En aquellos espacios no establecidos en el Parágrafo anterior, cuando el evento cuente con el auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas, mediante certificación expresa del auspiciante, solo válido para artistas nacionales;

c) Las presentaciones de películas de producción nacional, exhibidas en las salas de cines o teatros de propiedad de entidades públicas;

d) Cualquier otro evento auspiciado o coauspiciado por el Ministerio de Culturas y las Unidades Territoriales Autónomas.

(...)"

v) **D.S. N° 4646 de 29/12/2021, en su Artículo 35, Parágrafo II, Inciso b), establece**

“ARTÍCULO 35.- (SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO).

(...)

II. La importación y comercialización de alimentos que cuenten con la debida autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, no requerirán de Resolución de exención para su formalización, debiendo las entidades ejecutoras presentar a las administraciones tributarias respectivas, una resolución de la MAE que contenga mínimamente la descripción de alimentos, cantidad a importar y/o comercializar, así como la temporalidad en los casos que corresponda

(...)

b) La comercialización de alimentos exentos de tributos, se realizará a través de los Ministerios de Estado, entidades bajo tuición o terceros delegados por éstos, sin incorporar en el precio de venta impuestos, ni margen de utilidad.

El Servicio de Impuestos Nacionales establecerá los medios, documentos y la forma de control de las operaciones de comercialización exentas.”

ARTÍCULO 9.- Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso o gratuito de bienes inmuebles, vehículos automotores, aeronaves, motocicletas y otros bienes, así como las personas o instituciones encargadas de registros de titularidad de dominio, no darán curso a los mismos, sin que previamente se exhiba el comprobante del pago del Impuesto a las Transacciones.

ARTÍCULO 10.- Las personas jurídicas públicas o privadas, incluidas las empresas unipersonales, así como las instituciones y organismos del Estado o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas, excepto sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, de la Minería Chica y Cooperativas Mineras y los del Régimen Agropecuario Unificado, incluyendo los comprendidos en el mínimo no imponible del Impuesto a la Propiedad Rural, por conceptos gravados por el Impuesto a las Transacciones, que no estén respaldados por la nota fiscal correspondiente, definida en las normas administrativas que al respecto dicte el Servicio de Impuestos Nacionales, deberán retener la alícuota del tres por ciento (3%) establecida en el Artículo 75 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto, considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes,

del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención en cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del agente de retención. En las localidades donde no existan Bancos, los pagos se efectuarán en las colecturías del Servicio de Impuestos Nacionales.



Nota del Editor:

- i) **D.S. N° 24463** de 27/12/1996, Régimen Agropecuario Unificado, en su **Artículo 34**, **sustituyó** la expresión “Régimen Rural Unificado” por “Régimen Agropecuario Unificado”.
- ii) **D.S. N° 4850** de 28/12/2022, en su **Artículo 2, Parágrafo VIII**, **modificó** el texto “Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado” por “Las personas jurídicas públicas o privadas, incluidas las empresas unipersonales, así como las instituciones y organismos del Estado” del Primer Párrafo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **D.S. N° 25619** de 17/12/1999, en su **Artículo 1**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.

(...)

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de Registro...”.

- ii) **D. S. N° 27337** de 31/01/2004, en sus **Artículos 4 y 5** establece:

“ARTÍCULO 4.- (RETENCIÓN DE TRIBUTOS POR LA COMPRA DE BIENES).

I. Las empresas industriales exportadoras, que efectuaren compras de materias primas a personas naturales que no pudieren demostrar su calidad de contribuyentes, deberán proceder a la retención de tres punto veinticinco por ciento (3.25%) del precio de la venta de los productos, por concepto del Impuesto a las Transacciones y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

II. Se excluyen del tratamiento establecido en el presente Artículo las compras de bienes efectuadas a personas jurídicas y otros contribuyentes sujetos al régimen tributario general”.

"ARTÍCULO 5.- (RETENCIÓN DE TRIBUTOS POR LA COMPRA DE SERVICIOS).

I. Las empresas industriales exportadoras, que efectuaren compras de servicios de manufactura de productos de exportación, a personas naturales, mediante subcontratación, deberán proceder a la retención de tres punto veinticinco por ciento (3.25%) del precio de la venta de los servicios por concepto del Impuesto a las Transacciones y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

II. Se excluyen del tratamiento establecido en el presente Artículo las compras de servicios efectuadas a personas jurídicas, profesionales independientes y todo otro contribuyente sujeto al régimen tributario general”.

La falta de retención por parte de las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado hará responsable a las mismas, ante el Servicio de Impuestos Nacionales, por los montos no retenidos, haciéndose pasibles a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

La omisión de empozar las retenciones efectuadas dentro del plazo previsto en este artículo, será considerada Defraudación Fiscal y hará pasible el agente de retención de las sanciones establecidas en el Artículo 101 del Código Tributario.

La devolución de impuestos a las exportaciones, también alcanza al Impuesto a las Transacciones retenido y empozado en cuentas fiscales dentro del plazo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 21532 de 27 de febrero de 1987.

ARTÍCULO 11.- El pago del Impuesto a las Transacciones en el caso de sucesiones hereditarias y transmisiones a título gratuito entre personas que lleguen a ser herederos, no perfecciona ni consolida el derecho de propiedad.

ABROGACIONES Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 12.- Aclárase que quedan abrogadas las siguientes disposiciones legales y sus normas complementarias, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 92 de la Ley N° 843:

- Decreto Reglamentario de 1 de octubre de 1918 para el pago del Impuesto Sucesorio.
- Decreto Supremo N° 1866 de 29 de diciembre de 1949.
- Decreto Supremo N° 5444 de 23 de marzo de 1960.
- Decreto Supremo N° 7209 de 11 de junio de 1965.
- Decreto Supremo N° 10484 de 15 de septiembre de 1972.
- Decreto Supremo N° 11139 de 26 de octubre de 1973.
- Decreto Supremo N° 17644 de 1 de octubre de 1980.
- Decreto Ley N° 12986 de 22 de octubre de 1975.
- Decreto Supremo N° 15435 de 28 de abril de 1978.
- Decreto Supremo N° 11148 de 26 de octubre de 1973.
- Decreto Ley N° 14376 de 21 de febrero de 1977.
- Decreto Ley N° 14378 de 21 de febrero de 1977.

Además, se derogan los Capítulos II, III y IV y las partes pertinentes del Capítulo V del Decreto Supremo N° 21124 de 15 de noviembre de 1985 y toda otra forma de imposición en timbres, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 93 de la Ley N° 843.

Aclárase además que a partir de la vigencia de este Decreto Supremo se abrogan todos los impuestos o contribuciones que constituyan rentas destinadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley N° 843. Así mismo, quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a este Decreto Supremo.

VIGENCIA

ARTÍCULO 13.- El Impuesto a las Transacciones, según lo dispuesto en la Ley N° 843 entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete años.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título VII

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





OBJETO

ARTÍCULO 79.- Créase en todo el territorio del país un impuesto que se denominará Impuesto a los Consumos Específicos, que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles, situados o colocados en el territorio del país, que se indican en el anexo al presente artículo, efectuadas por sujetos definidos en el Artículo 81.

El reglamento establecerá las partidas arancelarias en función de la nomenclatura que corresponda a los bienes incluidos en el anexo mencionado.

- b) Las importaciones definitivas de bienes muebles que se indican en el anexo a que se refiere el inciso precedente.

ANEXO ARTÍCULO 79

I. Productos gravados con alícuotas específicas o porcentuales.

1. Productos gravados con alícuotas específicas sobre unidad y porcentuales sobre su base imponible.

Tabla 1

PRODUCTO	ALÍCUOTA DEL ICE	
	Alícuota específica Bs/ unidad	Alícuota porcentual
Cigarrillos rubios	Bs139.- por 1.000 unidades	
Cigarrillos negros	Bs74.- por 1.000 unidades	
Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos) que contengan tabaco	Bs139.- por 1.000 unidades	
Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborado; tabaco «homogenizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco		50%

Las alícuotas específicas de la Tabla 1 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2018 y se actualizarán por la Administración Tributaria para cada gestión en base a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda – UFV ocurrida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de la gestión anterior.



Nota del Editor:

Ley N° 1006 de 20/12/2017, *Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2018*, en sus Disposiciones Adicionales, Cuarta, **modificó** el Parágrafo y Numeral precedente.

2. Vehículos automóviles gravados con tasas porcentuales sobre su base imponible.

Tabla 2

CATEGORÍA	COMBUSTIBLE UTILIZADO	RANGO DEL I.C.E.
1	Diésel	15% a 80%
2	Gasolina	0% a 40%
3	Gas Natural Vehicular (GNV)	0% a 40%
4	Otros	0% a 40%

A la importación de vehículos automóviles nuevos o usados fabricados originalmente para utilizar GNV como combustible, se aplicara una tasa porcentual del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) del cero por ciento (0%).

La importación de vehículos automóviles originalmente destinados al transporte de más de 18 personas, incluido el conductor, y los destinados al transporte de mercancías de alta capacidad en volumen y tonelaje que constituyen bienes de capital, así como los vehículos construidos y equipados exclusivamente para servicios de salud, estará exenta del pago del ICE; a excepción de la importación de los que utilicen diésel como combustible, estando alcanzada por el referido impuesto de acuerdo a los rangos definidos en la Tabla 2.

La definición de vehículos automóviles incluye los tracto camiones, motocicletas de dos, tres y cuatro ruedas, además de motos acuáticas.

La base imponible para efectuar el cálculo del impuesto, se define de la siguiente manera: Valor CIF + Gravamen Arancelario efectivamente pagado + otras erogaciones necesarias para efectuar el despacho aduanero.

La importación de vehículos automóviles para usos especiales, nuevos o usados, efectuada por las entidades públicas, está exenta del pago del ICE.

El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, establecerá las tasas porcentuales del impuesto dentro los rangos definidos en la Tabla 2 del presente Artículo.



Nota del Editor:

Ley N° 455 de 11/12/2013; Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2014, en su Disposición Adicional Primera, modificó el Numeral 2 del Parágrafo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 1098 de 15/09/2018; en su **Artículo 9**, señala:

“ARTÍCULO 9. (EXENCIÓN TRIBUTARIA). La venta en mercado interno de Etanol Anhidro realizada por el productor a YPFB, para la mezcla, agregación o cualquier otro proceso con Gasolinas o Diésel Oil, está exenta del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE.”

II. Productos gravados con alícuotas específicas y porcentuales

PRODUCTO	Rango del ICE Alícuota Especifica Bs/Litro	Rango del ICE Alícuota porcentual
Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	0,30 a 2,0	0% a 10%
Chicha de maíz	0,61 a 2,5	0% a 10%
Alcoholes	1,16 a 10	0% a 10%
Cerveza con 0.5 % o más grados volumétricos de alcohol	2,60 a 10	1% a 15%
Bebidas energizantes	3,50 a 15	0% a 10%
Vinos	2,36 a 10	0% a 10%
Singanis	2,36 a 15	5% a 15%
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	2,36 a 15	5% a 15%
Licores y cremas en general	2,36 a 15	5% a 15%
Ron y Vodka	2,36 a 15	10% a 25%
Otros aguardientes	2,36 a 15	10% a 25%
Whisky	9,84 a 30	10% a 25%

Mediante Decreto Supremo, se identificará a nivel de subpartidas arancelarias las mercancías alcanzadas por el impuesto y se establecerá las alícuotas porcentuales y específicas de acuerdo a los rangos establecidos en Ley.

A los productos detallados en el cuadro precedente se aplicará tanto la alícuota específica como la alícuota porcentual correspondiente.

A efectos de la aplicación del impuesto, se consideran bebidas energizantes aquellas que contienen en su composición cafeína, taurina, aminoácidos u otras sustancias que eliminan la sensación de agotamiento en la persona que las consume. No incluye a bebidas re-hidratantes u otro tipo de bebidas gaseosas.

Asimismo, se entenderá como agua natural, aquella que no contiene adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante.

Las bebidas denominadas cervezas cuyo grado alcohólico volumétrico es inferior a 0,5%, se encuentran comprendidas en la clasificación "bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados".

No están dentro del objeto del impuesto, las bebidas no alcohólicas elaboradas a base de pulpa de frutas y otros frutos esterilizantes, de acuerdo a la definición establecida en el Arancel de Importaciones para la partida arancelaria 20.09.

Las alícuotas específicas previstas en el cuadro anterior, se actualizarán por la Administración Tributaria para cada gestión, en base a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV, ocurrida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de la gestión anterior.



Nota del Editor:

- i) **Ley N° 1462** de 09/09/2022; *Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2022, mediante sus Disposiciones Adicionales Segunda, modificó el Parágrafo precedente.*
- ii) *La Administración Tributaria actualiza las alícuotas específicas y porcentuales de forma anual, mediante Resoluciones Normativas de Directorio (RND).*



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 066 de 15/12/2010; *Ley que Modifica el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), en su Artículo 2, señala:*

“ARTÍCULO 2.- Las recaudaciones de este impuesto generadas por la aplicación de la alícuota porcentual a las bebidas alcohólicas establecidas en el Parágrafo II

del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 27947, de 20 de diciembre de 2004), no están sujetas a coparticipación tributaria y serán destinadas en su integridad al Tesoro General de la Nación para la implementación de proyectos de infraestructura y el desarrollo de actividades deportivas de alcance nacional”.

ARTÍCULO 80.- A los fines de esta Ley se considera venta la transferencia de bienes muebles, a cualquier título. Asimismo, se presumirá - salvo prueba en contrario - que toda salida de fábrica o depósito fiscal implica la venta de los respectivos productos gravados, como así también las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica o locales de fraccionamiento o acondicionamiento.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, los bienes importados por las misiones diplomáticas y sus miembros acreditados en el país, organismos internacionales y sus funcionarios oficiales, inmigrantes y pasajeros en general, cuando las normas vigentes les concedan franquicias aduaneras.

Asimismo, no se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, los bienes detallados en el Anexo al Artículo 79 de esta Ley destinados a la exportación, para lo cual su salida de fábrica o depósito fiscal no será considerada como venta.

Los exportadores que paguen este impuesto al momento de adquirir bienes detallados en el Anexo al Artículo 79 actualizado de esta Ley, con el objeto de exportarlos, recibirán una devolución del monto pagado por este concepto, en la forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa, cuando la exportación haya sido efectivamente realizada.



Nota del Editor:

Ley N° 1489 de 16/04/1993; Ley de Exportaciones, en su Artículo 15, incorporó los Párrafos 3 y 4 precedentes.

SUJETO

ARTÍCULO 81.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

- a) Los fabricantes y/o las personas naturales o jurídicas vinculadas económicamente a éstos, de acuerdo a la definición dada en el Artículo 83. A los fines de este impuesto se entiende que es fabricante, toda persona natural o jurídica que elabora el producto final detallado en el anexo al que se refiere el inciso a) del Artículo 79 de esta Ley.

En los casos de elaboración por cuenta de terceros, quienes encomienden esas elaboraciones serán también sujetos del pago del impuesto, pudiendo computar como pago a cuenta del mismo, el que hubiera sido pagado en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

- b) Las personas naturales o jurídicas que realicen a nombre propio importaciones definitivas.

Facultase al Poder Ejecutivo a incorporar como sujetos pasivos del tributo a otros no previstos en la enumeración precedente, cuando se produzcan distorsiones en la comercialización o distribución de productos gravados y que hagan aconsejable extender la imposición a otras etapas de su comercialización.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 82.- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, en la fecha de la emisión de la nota fiscal o de la entrega de la mercadería, lo que se produzca primero.
- b) Por toda salida de fábrica o depósito fiscal que se presume venta, de acuerdo al Artículo 80 de esta Ley.
- c) En la fecha que se produzca el retiro de la cosa mueble gravada con destino a uso o consumo particular.
- d) En la importación, en el momento en que los bienes sean extraídos de los recintos aduaneros mediante despachos de emergencia o pólizas de importación.



CAPÍTULO II

VINCULACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 83.- Cuando el sujeto pasivo del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo el organismo encargado de la aplicación de este gravamen exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente norma legal.

El Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones establecerá los porcentajes de ventas, compras, participaciones de capitales u otros elementos indicativos de la vinculación económica.



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su Artículo 1, Numeral 14: “Se establece que el Artículo 83 es aplicable solamente a los productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio neto de venta”.



CAPÍTULO III

BASE DE CÁLCULO

ARTÍCULO 84.- La base de cálculo estará constituida por:

I. Para productos gravados por tasas porcentuales sobre su precio neto de venta:

- a) El precio neto de la venta de bienes de producción local, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente, la que detallará en forma separada el monto de este impuesto.
- b) En el caso de bienes importados, la base imponible estará dada por el valor CIF Aduana, establecido por la liquidación o, en su caso, la reliquidación aceptada por la Aduana respectiva, más el importe de los derechos e impuestos aduaneros y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

El Impuesto al Valor Agregado y este impuesto no forman parte de la base de cálculo.

II. Para productos gravados con tasas específicas:

- a) Para las ventas en el mercado interno, los volúmenes vendidos expresados en las unidades de medida establecidas para cada producto en el anexo del Artículo 79.
- b) Para las importaciones definitivas, los volúmenes importados expresados en las unidades de medida establecidas para cada producto en el anexo del Artículo 79, según la documentación oficial aduanera.



CAPÍTULO IV

ALÍCUOTAS - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 85.- Los bienes alcanzados por el presente impuesto están sujetos a las alícuotas específica y porcentual consignadas en el Anexo al Artículo 79.

El impuesto se determinará aplicando las alícuotas porcentual y específica establecidas en el Anexo del Artículo 79 a la base de cálculo que corresponda de acuerdo al Artículo 84 de esta Ley. En los productos sujetos a ambas alícuotas, el impuesto será determinado por separado, totalizándose en un solo importe.



Nota del Editor:

Ley N° 066 de 15/12/2010; Ley que Modifica el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), en su Artículo 1, Parágrafo III, sustituyó el Artículo precedente.



CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 86.- El Impuesto a los Consumos Específicos se liquidará y pagará en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo quien, asimismo, establecerá la forma de inscripción de los contribuyentes, impresión de instrumentos fiscales de control; toma y análisis de muestras, condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambique, contadores de la producción, inventarios permanentes y toda otra forma de control y verificación con la finalidad de asegurar la correcta liquidación y pago de este impuesto.



CAPÍTULO VI

VIGENCIA

ARTÍCULO 87.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del mes subsiguiente a la fecha de publicación del reglamento de esta norma legal en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Prohibida su reproducción total o digital sin autorización

DECRETO SUPREMO N° 24053

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS DE 29/06/1995 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 13 al 16 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 han dispuesto modificaciones al régimen legal del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) establecido en el Título VII de la Ley N° 843.

Que, tales disposiciones hacen necesario modificar las normas reglamentarias del indicado Impuesto para asegurar su correcta aplicación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

OBJETO

ARTÍCULO 1.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley N° 843, están comprendidas en el objeto del Impuesto a los Consumos Específicos las ventas en el mercado interno y las importaciones definitivas de bienes o mercancías acondicionados para el consumo final, que se detallan de acuerdo a las siguientes subpartidas arancelarias:

Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida 20.09) y bebidas energizantes			
SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.00.10	-- Bebidas energizantes, incluso gaseadas	5,28	0
2202.10.00.90	-- Las demás	0,47	0
	- Las demás:		
2202.91.00.00	-- Cerveza sin alcohol	0,47	0
2202.99.00	-- Las demás		
2202.99.00.90	--- Las demás	0,47	0

Cerveza con 0.5% o más grados volumétricos			
SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %
2203.00.00.00	Cerveza de malta	3,96	1%
Vinos, Chicha de maíz y Bebidas fermentadas y vinos espumosos			
SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	3,63	5%
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	3,63	0
2204.22	-- En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:		
2204.22.10.00	--- Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,63	0
2204.29.90.00	--- Los demás vinos	3,63	0
2204.29	-- Los demás:		
2204.29.10.00	--- Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,63	0
2204.29.90.00	--- Los demás vinos	3,63	0
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	3,63	0
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	3,63	0
2205.90.00.00	- Los demás:	3,63	0
2206.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,94	0
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	3,63	5%
2206.00.00.90	- Las demás	3,63	5%
Alcoholes, singanis, otros aguardientes, licores y cremas en general, whisky, ron y vodka			
SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.:		
2207.10.00.10	-- Alcohol etílico absoluto	1,79	0

2207.10.00.90	-- Los demás	1,79	0
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,79	0
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	-- De vino (Por ejemplo: "coñac", "brandys", "pisco", "singani");		
2208.20.21.00	--- Pisco	3,63	10%
2208.20.22.00	--- Singani	3,63	5%
2208.20.29.00	--- Los demás	3,63	10%
2208.20.30.00	--- De orujo de uvas ("grappa" y similares)	3,63	10%
2208.30.00.00	- Whisky	15,17	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,63	10%
2208.50.00.00	- "Gin" y ginebra	3,63	10%
2208.60.00.00	- Vodka	3,63	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	-- De anís	3,63	5%
2208.70.20.00	-- Cremas	3,63	5%
2208.70.90.00	-- Los demás	3,63	5%
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	1,79	0
2208.90.20.00	-- Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	3,63	10%
	-- Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	--- De anís	3,63	10%
2208.90.49.00	--- Los demás	3,63	10%
2208.90.90.00	-- Los demás	3,63	10%

Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del Tabaco

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos) que contengan tabaco	Bs139.- por 1.000 unidades
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	Bs74.- por 1.000 unidades

2402.20.20.00	- - De tabaco rubio	Bs139,- por 1.000 unidades
Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.		
SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco	
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	
2403.11.00.00	- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	50%
2403.19.00.00	- Los demás:	50%
	- Los demás:	
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizados» o «reconstituido»	50%
2403.99.00.00	- - Los demás	50%



Nota del Editor:

- i) **D.S. N° 3442** de 27/12/2017, en su **Artículo 2, Parágrafo IV y V**, **modificó** la tabla precedente.
- ii) **D.S. N° 4842** de 21/12/2022, en su **Artículo Único**, **sustituyó** la tabla precedente referente a las bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

Cuando existan modificaciones a las subpartidas arancelarias detalladas precedentemente para los bienes o mercancías gravados con el Impuesto a los Consumos Específicos, éstas se adecuarán automáticamente al arancel aduanero vigente.



Nota del Editor:

La Administración Tributaria actualiza las alícuotas específicas y porcentuales de forma anual mediante Resoluciones Normativas de Directorio (RND).

La aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos sobre vehículos automotores, se sujetará a la normativa tributaria establecida para el efecto.

Para efectos de este impuesto, se considera como venta todos los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso de los bienes gravados, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negocios que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio o por cuenta de terceros, asimismo los retiros de los bienes gravados para uso del responsable o de su empresa o para ser donados a terceros.



Nota del Editor:

D.S. N° 0744 de 22/12/2010, en su **Artículo 1**, **sustituyó** el Artículo precedente.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.- Son sujetos pasivos de este impuesto, los señalados en el Artículo 81 de la Ley N° 843.

De igual manera son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales o jurídicas que comercialicen o distribuyan en cada etapa al por mayor, productos gravados con tasas porcentuales elaborados por los sujetos señalados en el inciso a) del Artículo 81 de la Ley N° 843, con márgenes de utilidad bruta superiores al veinte por ciento (20%) sobre el precio de adquisición en la etapa anterior o cuando se presuma que existe vinculación económica de acuerdo al Artículo 3 de este reglamento.

Son también sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas que realicen importaciones de productos gravados con tasas porcentuales cuando comercialicen esos productos en el mercado interno.

Los sujetos mencionados en los párrafos precedentes, podrán computar como pago a cuenta del impuesto, el que hubiera sido cancelado al momento de la importación de las mercaderías o el pagado en la etapa anterior de comercialización, en el período fiscal que corresponda.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su **Artículo 17**, **sustituyó** el Artículo precedente.

VINCULACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 3.- A los fines de lo establecido en el Artículo 83 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se considera que existe vinculación económica en los casos siguientes:

- a.- Cuando la operación objeto del impuesto, tiene lugar entre una sociedad matriz o filial y una subsidiaria.
- b.- Cuando la operación objeto del impuesto, tiene lugar entre dos subsidiarias de una matriz o filial.
- c.- Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.
- d.- Cuando la operación se lleve a cabo entre dos empresas una de las cuales posee directa o indirectamente el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra.
- e.- Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por un parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
- f.- Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio o accionista que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la empresa.
- g.- Cuando la operación objeto del impuesto tiene lugar entre la empresa y el socio o los socios accionistas que tengan derecho a administrarla.

- h.- Cuando la operación se lleve a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a las mismas personas o sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
- i.- Cuando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.

La vinculación económica subsiste, cuando la enajenación se produce entre vinculados económicos por medio de terceros no vinculados.

La vinculación económica de que trata este artículo se extiende solamente a los sujetos pasivos o responsables que produzcan bienes gravados con tasas porcentuales.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la vinculación económica, se considera subsidiaria la sociedad que se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- a.- Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o en concurrencia con sus subsidiarias o con las filiales o subsidiarias de estas.
- b.- Cuando las sociedades mencionadas tengan, conjuntamente o separadamente, el derecho a emitir los votos de quórum mínimo decisorio para designar representante legal o para contratar.
- c.- Cuando en una empresa participen en el cincuenta por ciento (50%) o más de sus utilidades dos o más sociedades entre las cuales a su vez exista vinculación económica definida en el artículo anterior.

BASE DE CÁLCULO

ARTÍCULO 5.- La base de cálculo estará constituida por:

I.- Para productos gravados por tasas porcentuales:

- a.- En el caso de los sujetos pasivos señalados en el inciso a) del Artículo 81 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y para efecto de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario, la base de cálculo estará constituida por el precio neto de venta.
- b.- Para las mercancías importadas la base imponible del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), se constituye de la siguiente manera: Valor CIF + Gravamen Arancelario efectivamente pagado + Otras Erogaciones no facturadas necesarias para efectuar el despacho aduanero, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 del D.S. N° 25870.



Nota del Editor:

D.S. N° 26020 de 07/12/2000, en su **Artículo 2**, **sustituyó** el Inciso precedente.

Para fines de este impuesto se entiende por precio neto de venta lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), excluido el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

II. Para productos gravados con alícuotas específicas:

- a. En el caso de los sujetos pasivos señalados en el inciso a) del Artículo 81 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) la base de cálculo estará constituida por los volúmenes de venta expresados en litros o la cantidad expresada en unidades, según corresponda;
- b. En los casos de bienes importados, la base de cálculo estará dada por el volumen de litros o la cantidad expresada en unidades, según corresponda; manifestada por el declarante o la establecida por la administración aduanera respectiva.

Para aquellos productos que se comercialicen en unidades de medida diferentes al litro o la cantidad expresada en unidades, se efectuara la conversión correspondiente. La cantidad de unidades en el caso de los productos de la Partida Arancelaria 24.02 no refiere o representa unidades de cajetillas, paquetes, embalajes o cualquier otro recipiente.

Las alícuotas específicas de la Partida Arancelaria 24.02 del presente Decreto Supremo pueden ser aplicadas de manera proporcional, según corresponda.

La alícuota específica no admite deducciones de ninguna naturaleza y el pago será único y definitivo, salvo en el caso de:

- Los alcoholes potables utilizados como materia prima para la obtención de bebidas alcohólicas; en cuyo caso se tomará el impuesto pagado por la importación de estas mercancías como pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar por los productos resultantes;
- Los productos sucedáneos del tabaco, estos últimos comprendidos en la Partida Arancelaria 24.03 utilizados como materia prima para la obtención de cigarros, cigarrillos y cigarrillos; se tomará el impuesto pagado por la importación de estas mercancías como pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar por los productos resultantes.

Este impuesto debe consignarse en forma separada en la factura o nota fiscal, tanto en los casos de productos gravados con alícuotas porcentuales como con alícuotas específicas.

En los casos de importación para consumo de productos gravados con este impuesto, este deberá ser consignado por separado en la Declaración Única de Importación.



Nota del Editor:

D.S. N° 3442 de 27/12/2017, en su Artículo 2, **Parágrafo VI**, **modificó** el **Parágrafo precedente**.

ARTÍCULO 6.- Las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos serán actualizadas mediante resolución administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales, para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.



Nota del Editor:

D.S. N° 0744 de 22/12/2010, en su **Artículo 2, Parágrafo II**, **sustituyó el Artículo precedente.**

LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 7.- Los sujetos pasivos señalados en el inciso a) del Artículo 81 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), liquidarán y pagarán el impuesto determinado, de acuerdo a lo prescrito en el segundo párrafo del Artículo 85 de la mencionada Ley, mediante declaraciones juradas por periodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal. En este caso, el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y, si correspondiera, el pago del impuesto, se lo realizará considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes
6	Hasta el día	19	de cada mes
7	Hasta el día	20	de cada mes
8	Hasta el día	21	de cada mes
9	Hasta el día	22	de cada mes,

de cada mes siguiente al periodo fiscal vencido.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25619 de 17/12/1999, en su **Artículo 1**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.

(...)

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de Registro ...”.

Los sujetos pasivos señalados en el inciso b) del Artículo 8 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), liquidarán y pagarán el impuesto mediante declaración jurada en formulario oficial en el momento del despacho aduanero, sea que se trate de importaciones definitivas o con despachos de emergencia.

La presentación de las declaraciones juradas y el pago del gravamen, deberá efectuarse en las oficinas de la red bancaria autorizada por la Administración Tributaria o en el lugar expresamente señalado por esta última.

Para productos gravados con alícuotas específicas y porcentuales, el impuesto será liquidado conforme establezca las disposiciones reglamentarias emitidas por la Aduana Nacional y el Servicio de Impuestos Nacionales en el ámbito de sus atribuciones.

El impuesto resultante de la aplicación de alícuotas porcentuales a las bebidas alcohólicas deberá pagarse en efectivo.



Nota del Editor:

D.S. N° 0744 de 22/12/2010, en su **Artículo 2, Parágrafo III, incluyó los Párrafos Cuarto y Quinto** precedentes.

ADMINISTRACIÓN, CONTROLES Y REGISTROS

ARTÍCULO 8.- Los sujetos pasivos a que se refiere al inciso a) del Artículo 81 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), deben estar inscritos como contribuyentes del Impuesto a los Consumos Específicos en la Administración Tributaria en la forma y plazos que ésta determine.

La Administración Tributaria sancionará conforme al Código Tributario a los contribuyentes que no permitiesen la extracción de muestras, la fiscalización de la documentación y de las dependencias particulares ubicadas dentro o en comunicación directa con los locales declarados como fábrica o depósitos.

La Administración Tributaria queda facultada, en el caso de determinados productos para disponer la utilización de timbres, condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambiques, aparatos de medición, inventarios permanentes u otros elementos con fines de control y asimismo autorizada para disponer las medidas técnicas razonables necesarias a fin de normalizar situaciones existentes que no se ajusten a las disposiciones vigentes sobre la materia.

A las personas naturales o jurídicas que estén en posesión de los bienes gravados por este impuesto, que no estén respaldados por las correspondientes pólizas de importación o notas fiscales de compra y timbres de control adheridos, si fuera el caso, se les aplicará el tratamiento que al respecto dispone el Código Tributario.

ARTÍCULO 9.- Solo podrán utilizar aparatos de destilación de productos alcanzados por este impuesto, las personas inscritas en la Administración Tributaria, la que está autorizada, en caso de incumplimiento a disponer su retiro y depósito por cuenta de sus propietarios.

ARTÍCULO 10.- El costo de los contadores u otros aparatos de medición de la producción que se instalen de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por la Administración Tributaria, será financiado por los contribuyentes, quienes computaran su costo como pago a cuenta del impuesto en doce (12) cuotas iguales y consecutivas computables a partir del período fiscal en el que el instrumento sea puesto en funcionamiento. En razón a que estos bienes son de propiedad del Estado, los contribuyentes son responsables por los desperfectos sufridos por dichos instrumentos salvo su desgaste natural por el uso.

ARTÍCULO 11.- Los productores no podrán despachar ninguna partida de alcohol, bebidas alcohólicas, bebidas refrescantes ni cigarros, cigarritos y cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco, sin la respectiva "Guía de Tránsito", autorizada por la Administración Tributaria.



Nota del Editor:

D.S. N° 3442 de 27/12/2017, en su Artículo 2, Parágrafo VII, **modificó** el Artículo precedente.

ARTÍCULO 12.- La Administración Tributaria dictará las normas administrativas reglamentarias correspondientes, con la finalidad de percibir, controlar, administrar y fiscalizar este impuesto.

CONTABILIZACIÓN

ARTÍCULO 13.- Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos deberán llevar en su contabilidad una cuenta principal denominada "Impuesto a los Consumos Específicos" en la que acreditarán el impuesto recaudado y debitarán los pagos realizados efectivamente.

Cuando la comercialización sea medida por instrumentos de medición autorizados por la Administración Tributaria, el comprobante de contabilidad para el asiento en la cuenta de que trata este Artículo, serán sus correspondientes impresiones o lecturas certificadas por el auditor interno o contador de la empresa. La certificación fraudulenta estará sujeta a las sanciones que establece el Artículo 82 del Código Tributario.

El comprobante para el descargo de los tributos pagados será la correspondiente declaración jurada o el recibo de pago.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto a los Consumos Específicos que grava la chicha de maíz, queda sujeto a las disposiciones del presente Decreto Reglamentario, siendo responsabilidad de los Gobiernos Municipales establecer los sistemas de administración y fiscalización de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- No están sujetas al impuesto las exportaciones de los bienes gravados con este impuesto, en los siguientes términos:

a.- Cuando la exportación la realiza directamente el productor, registrará en su cuenta principal de “Impuesto a los Consumos Específicos” el valor generado por la liquidación del impuesto y lo debitará con la declaración correspondiente a la fecha en que se realizó efectivamente la exportación, según la presentación de la póliza de exportación, aviso de conformidad en destino y la factura de exportación.

b.- Cuando la exportación la realice un comerciante, que haya adquirido el bien al productor exclusivamente para la exportación, y no se trate de un vinculado económico, registrará en la cuenta especial de su contabilidad denominada “Impuesto a los Consumos Específicos” el valor del impuesto pagado efectivamente que consta detallado en la factura de compra. Una vez realizada la exportación y teniendo como comprobante la contabilidad, la póliza de exportación, aviso de conformidad y factura de exportación, podrá solicitar, si corresponde, la respectiva devolución impositiva de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 23944 de 30 de enero de 1995.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25465 de 23/07/1999, Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, en su Artículo 4, establece:

“ARTÍCULO 4.- (IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS). El ICE pagado por los bienes finales exportados sujetos a este impuesto, será devuelto al exportador, previa presentación de la nota fiscal correspondiente. No será objeto de devolución el ICE pagado en la compra de insumos intermedios”.

A los fines de lo dispuesto en el presente Artículo, se considera que una mercancía ha sido exportada en la fecha consignada en el sello de conformidad de salida del país de la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 16.- La Aduana Nacional y el Servicio de Impuestos Nacionales transferirán las recaudaciones provenientes de la aplicación de alícuotas porcentuales a las bebidas alcohólicas, a una cuenta corriente fiscal específica del Tesoro General de la Nación, a objeto de asignar recursos al Ministerio de Salud y Deportes para la implementación de proyectos de infraestructura y el desarrollo de actividades deportivas de alcance nacional.



Nota del Editor:

D.S. N° 0744 de 22/12/2010, en su Artículo 2, Parágrafo IV, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 17.- En aplicación del numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, a partir de la vigencia del presente reglamento dejan de ser objeto de este impuesto los siguientes productos:

- Productos de perfumería y cosméticos.
- Joyas y piedras preciosas.
- Aparatos y equipos electrodomésticos.
- Aparatos y equipos de sonido y televisión.
- Vajillas y artículos de porcelana para uso doméstico.

VIGENCIA

ARTÍCULO 18.- De acuerdo al numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

ABROGACIONES

ARTÍCULO 19.- Quedan abrogados los Decretos Supremos N° 21492 de 20/12/86, 21638 de 25/06/87, 21991 de 19/08/88, 22072 de 25/11/88, 22141 de 28/02/89, 22329 de 03/10/89 y toda otra disposición contraria a este Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título VIII

DEL CÓDIGO TRIBUTARIO - RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN
INTERESES RESARCITORIOS - SANCIONES



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





ARTÍCULO 88.- Derogado.



Nota del Editor.-

Ley N° 1340 de 28/05/1992, en sus Disposiciones Finales, Artículo 5, derogó el Artículo precedente.

NOTAS

A notebook page with a dark blue header containing the word "NOTAS" in white. The page has horizontal blue lines and a faint background illustration of a balance scale. The scale is positioned on the left side of the page, with its pans hanging from a central point. The right pan is slightly higher than the left pan. The background is a light gray color.



Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título IX

COPARTICIPACIÓN DE LOS IMPUESTOS



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





ARTÍCULO 89.- Derogado

ARTÍCULO 90.- Derogado

ARTÍCULO 91.- Derogado



Nota del Editor:

Ley N° 1551 de 20/04/1994, Ley de Participación Popular, en su Artículo 38 Parágrafo III, derogó los Artículos 89, 90 y 91, abrogada por Ley N° 031 de 19/07/2010; Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”.

LEY N° 031

MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ” DE 19/07/2010

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO II

RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

ARTÍCULO 103.- (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- I. Son recursos de las entidades territoriales autónomas los ingresos tributarios, ingresos no tributarios, transferencias del nivel central del Estado o de otras entidades territoriales autónomas, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, que en el ejercicio de la gestión pública y dentro del marco legal vigente, permitan a la entidad ampliar su capacidad para brindar bienes y servicios a la población de su territorio.
- II. Son considerados recursos de donaciones, los ingresos financieros y no financieros que reciben las entidades territoriales autónomas, destinados a la ejecución de planes, programas y proyectos de su competencia, en el marco de las políticas nacionales y políticas de las entidades territoriales autónomas, que no vulneren los principios a los que hace referencia en el Parágrafo II del Artículo 255 de la Constitución Política del Estado. Es responsabilidad de las autoridades territoriales

autónomas su estricto cumplimiento, así como su registro ante la entidad competente del nivel central del Estado.

- III.** Las entidades territoriales autónomas formularán y ejecutarán políticas y presupuestos con recursos propios, transferencias públicas, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, alcanzar la igualdad de género y el vivir bien en sus distintas dimensiones.

ARTÍCULO 104.- (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS DEPARTAMENTALES). Son recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales, los siguientes:

1. Las regalías departamentales establecidas por la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.
2. Los impuestos de carácter departamental, creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo al Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y en el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
3. Las tasas y las contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 23, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado.
4. Las patentes departamentales por la explotación de los recursos naturales de acuerdo a la Ley del nivel central del Estado.
5. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
6. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
7. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a lo establecido en la legislación del nivel central del Estado.
8. Las transferencias por participación en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados (IEHD), y los establecidos por Ley del nivel central del Estado.
9. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.

ARTÍCULO 105.- (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS MUNICIPALES). Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales:

1. Los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional según lo dispuesto el Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
2. Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado.
3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
4. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
6. Las transferencias por coparticipación tributaria de las recaudaciones en efectivo de impuestos nacionales, según lo establecido en la presente Ley y otras dictadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Las transferencias por participaciones en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), previstas por Ley del nivel central del Estado.
8. Aquellos provenientes por transferencias por delegación o transferencia de competencias.
9. Participación en la regalía minera departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

ARTÍCULO 106.- (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS). Son recursos de las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas:

1. Impuestos asignados a su administración de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13, Parágrafo I Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
2. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, creadas por las entidades autónomas indígena originario campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12, Parágrafo I, Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
4. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.

6. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la Ley del gobierno autónomo departamental.
7. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.
8. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas percibirán los recursos por transferencias de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales en vigencia.

ARTÍCULO 107.- (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS REGIONALES). Las entidades territoriales autónomas regionales administrarán los siguientes recursos:

1. Las tasas y contribuciones especiales establecidas por Ley del nivel central del Estado, según el Parágrafo II, Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
2. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios en el marco de las competencias que le sean transferidas y delegadas.
3. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
4. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la Ley del gobierno autónomo departamental.
5. Ingresos transferidos desde las entidades territoriales autónomas que las componen.
6. Aquellos provenientes de las transferencias por delegación o transferencia de competencias.

LEY N° 154

LEY DE CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS Y DE REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DE 14/07/2011

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Título tiene por objeto clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, en aplicación del Artículo 323, parágrafo III de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán al nivel central del Estado, a los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 3.- (EJERCICIO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA).

- I. El nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, crearán los impuestos que les corresponda de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley.
- II. Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles.

ARTÍCULO 4.- (COMPETENCIA).

- I. Es competencia privativa del nivel central del Estado, la creación de impuestos definidos de su dominio por la presente Ley, no pudiendo transferir ni delegar su legislación, reglamentación y ejecución.
- II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales tienen competencia exclusiva para la creación de los impuestos que se les atribuye por la presente Ley en su jurisdicción, pudiendo transferir o delegar su reglamentación y ejecución a otros gobiernos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

- III.** La autonomía indígena originario campesina asumirá la competencia de los municipios, de acuerdo a su desarrollo institucional, en conformidad con el Artículo 303, parágrafo I de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

CAPÍTULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 5.- (CLASIFICACIÓN). Los impuestos, de acuerdo a su dominio, se clasifican en:

- a)** Impuestos de dominio nacional.
- b)** Impuestos de dominio departamental.
- c)** Impuestos de dominio municipal.

SECCIÓN I

IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL

ARTÍCULO 6.- (IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL).

- I.** Son de dominio tributario privativo del nivel central del Estado, con carácter enunciativo y no limitativo, los impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:
 - a)** La venta o transmisión de dominio de bienes, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuera su naturaleza.
 - b)** Importaciones definitivas.
 - c)** La obtención de rentas, utilidades y/o beneficios por personas naturales y colectivas.
 - d)** Las transacciones financieras.
 - e)** Las salidas aéreas al exterior.
 - f)** Las actividades de juegos de azar, sorteos y promociones empresariales.
 - g)** La producción y comercialización de recursos naturales de carácter estratégico.
- II.** El nivel central del Estado, podrá crear otros impuestos sobre hechos generadores que no estén expresamente atribuidos a los dominios tributarios de las entidades territoriales autónomas.

SECCIÓN II

IMPUESTOS DE DOMINIO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 7.- (IMPUESTOS DE DOMINIO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL). Los gobiernos autónomos departamentales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.
- b) La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.
- c) La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

SECCIÓN III

IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 8.- (IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL). Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
- b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.
- c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 317 de 11/12/2012; Ley del Presupuesto General del Estado – 2013, mediante sus Disposiciones Adicionales Segunda, establece:

“DISPOSICIONES ADICIONALES

SEGUNDA.- *A los fines de lo dispuesto en el Inciso c) del Artículo 8 de la Ley N° 154, están fuera del dominio tributario municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio”.*

- d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.
- e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

TÍTULO II

REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO EXCLUSIVO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y PRINCIPIOS APLICABLES

ARTÍCULO 9.- (OBJETO). El presente Título tiene por objeto, como parte de la legislación básica, regular la creación y/o modificación de impuestos atribuidos a los gobiernos territoriales autónomos en la clasificación definida por la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- (PRINCIPIOS). Toda creación y/o modificación de impuestos por los gobiernos autónomos departamentales y municipales se sujetará a los principios tributarios de capacidad económica de sus contribuyentes, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria de la entidad territorial.

CAPÍTULO SEGUNDO CONDICIONES Y LIMITANTES

ARTÍCULO 11.- (ÓRGANO COMPETENTE). Los impuestos de dominio de los gobiernos autónomos, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, exenciones y deducciones o rebajas, serán establecidos por Ley de la Asamblea Departamental o del Concejo Municipal, de acuerdo a la presente Ley y el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 12.- (NO IMPOSICIÓN SOBRE HECHOS GENERADORES ANÁLOGOS). Los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán crear impuestos cuyos hechos generadores sean análogos a los de los tributos que corresponden al nivel central del Estado u otro dominio tributario.

ARTÍCULO 13.- (JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS IMPUESTOS). Los gobiernos autónomos departamentales y municipales no podrán crear impuestos sobre actividades, hechos y bienes que se realicen o sitúen, según corresponda, fuera de su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 14.- (NO OBSTACULIZACIÓN). Los gobiernos autónomos departamentales y municipales no podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación o el establecimiento de personas, bienes, servicios o actividades.

ARTÍCULO 15.- (PRIVILEGIOS Y TRATO DISCRIMINATORIO). Los gobiernos autónomos no podrán establecer impuestos que generen, dentro de su jurisdicción territorial, privilegios para sus residentes o tratamientos discriminatorios a personas que no lo son.

ARTÍCULO 16.- (NO IMPOSICIÓN).

- I.** Los gobiernos autónomos en la creación y establecimiento de impuestos sobre la propiedad, su transferencia o la sucesión a cualquier título, deben prever que los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro del Estado, de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales no estén alcanzados por estos gravámenes. Quedan exceptuados de este tratamiento los bienes de las empresas públicas.
- II.** Los convenios o acuerdos internacionales en materia de impuestos suscritos por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y ratificados por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre la propiedad de bienes inmuebles, muebles sujetos a registro públicos, su transferencia o la sucesión a cualquier título de competencia de los gobiernos autónomos, son de cumplimiento obligatorio por los gobiernos autónomos departamentales y municipales.

ARTÍCULO 17.- (APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO). Las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 18.- (PROPUESTA DE CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS).

- I.** Los proyectos de creación y/o modificación de impuestos, podrán ser propuestos a iniciativa del órgano legislativo o del órgano ejecutivo de los gobiernos autónomos departamentales y municipales.
- II.** Las ciudadanas y ciudadanos también podrán presentar ante la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o a los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales o municipales, según corresponda, sus propuestas de creación y/o modificación de impuestos.

ARTÍCULO 19.- (GESTIÓN DE LA PROPUESTA). Toda propuesta de creación y/o modificación de impuestos será canalizada a través del Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo departamental o

municipal. Éste, previa evaluación y justificación técnica, económica y legal, remitirá la propuesta a la Autoridad Fiscal, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para el informe correspondiente.

ARTÍCULO 20.- (REQUISITOS DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA IMPUESTOS).

Todo proyecto de Ley departamental o municipal por las cuales se cree y/o modifique impuestos, de acuerdo a la clasificación establecida, debe contener los siguientes requisitos:

- a) El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente Ley.
- b) El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 21.- (INFORME DE LA AUTORIDAD FISCAL).

- I. Recibido el proyecto de Ley de creación y/o modificación de impuestos, la Autoridad Fiscal verificará los incisos a) y b) del artículo precedente y el cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario en la presente Ley, y emitirá un informe técnico.
- II. La parte del informe técnico referida al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario en la presente Ley, y los límites establecidos en el parágrafo IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, será favorable o desfavorable y de cumplimiento obligatorio. El informe técnico podrá incluir observaciones y recomendaciones sobre los incisos a) y b) del artículo precedente.
- III. La Autoridad Fiscal emitirá el informe técnico en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 22.- (TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY). Con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, a través de su órgano legislativo y mediante Ley departamental o municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de Ley de creación y/o modificación de impuestos.

ARTÍCULO 23.- (ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA). Los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, administrarán los impuestos de su competencia a través de una unidad administrativa dependiente de su Órgano Ejecutivo, de acuerdo a las facultades que le confiere el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 24.- (AUTORIDAD FISCAL).

- I.** El ministerio responsable de economía y finanzas públicas del nivel central del Estado, es la Autoridad Fiscal competente para emitir el informe técnico sobre los proyectos de Ley de creación y/o modificación de impuestos por los gobiernos autónomos departamentales y municipales.
- II.** Asimismo, la Autoridad Fiscal es competente para:
- a)** Coordinar y armonizar las cargas impositivas propuestas por los gobiernos autónomos departamentales y municipales, requiriendo información tributaria agregada y/o individualizada a los mismos.
 - b)** Administrar el Sistema Nacional de Información Tributaria.

CAPÍTULO CUARTO SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 25.- (SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA). La Autoridad Fiscal creará y administrará el Sistema Nacional de Información Tributaria que contendrá:

- a)** El registro de las Leyes departamentales y municipales por las cuales se creen, modifiquen o supriman impuestos, las que serán remitidas a la Autoridad Fiscal, por los gobiernos autónomos en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su publicación oficial.
- b)** El registro de los ingresos por impuestos recaudados por los gobiernos autónomos, los que serán remitidos en el plazo, forma y medios que establezca la Autoridad Fiscal.
- c)** Otra información que solicite la Autoridad Fiscal.

ARTÍCULO 26.- (PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA). El Sistema Nacional de Información Tributaria será público en la forma y medios que no contravengan la Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a solicitud expresa, podrá apoyar técnicamente a los gobiernos autónomos municipales en la creación y recaudación de sus impuestos, registro de vehículos automotores y de bienes inmuebles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se mantienen vigentes los impuestos creados por Ley, hasta que el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales creen sus propios impuestos, de acuerdo a la presente Ley.

SEGUNDA. El nivel central del Estado continuará con la administración del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) de acuerdo a la Ley vigente, hasta que los gobiernos autónomos departamentales creen su propio impuesto, de acuerdo a la presente Ley.

TERCERA. Se mantiene la vigencia del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), el Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) y el Impuesto al Consumo Específico (ICE) para efectos de gravar la chicha de maíz, establecidos por Ley vigente, hasta que los gobiernos autónomos municipales establezcan sus propios impuestos a la propiedad y transferencia de bienes inmuebles y vehículos automotores, y al consumo específico de la chicha de maíz, con arreglo a esta Ley.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título X

ABROGACIONES Y DEROGACIONES



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





ARTÍCULO 92.- Abrógase las normas legales que crean los impuestos y/o contribuciones que se indican a continuación, como así también toda otra norma legal, reglamentaria o administrativa que las modifiquen o complementen.

- Impuesto sobre la Renta de Empresas
- Impuesto a la Renta de Personas
- Impuesto a las Ventas
- Impuesto sobre Servicios
- Impuesto Selectivo a los Consumos
- Impuesto a los Consumos Específicos
- Impuesto a la Transferencia de la Propiedad Inmueble
- Impuesto a la Transferencia de Vehículos
- Impuesto a la Renta de la Propiedad Inmueble
- Impuestos Sucesorios y a la Transmisión de la Propiedad
- Impuesto Catastral y Predial Rústico
- Impuesto a los Productos Agropecuarios

Abrógase, además toda otra norma legal que haya creado impuestos y/o contribuciones, sus modificatorias y complementarias, con excepción de las que se indican a continuación, las que mantendrán su plena vigencia:

- Impuestos creados por la Ley General de Hidrocarburos
- Impuestos creados por el Código de Minería
- Impuestos y regalías creados a la explotación y comercialización de goma, castaña y madera para todos los Departamentos productores.

ARTÍCULO 93.- Derógase el D.S. N° 21124 de 15 de noviembre de 1985. Queda abolida toda forma de imposición en timbres. El Poder Ejecutivo reglamentará el uso del papel sellado y de los

documentos, certificados, formularios y autorizaciones oficiales mediante la aprobación de un nuevo Arancel de Valores Fiscales, con acuerdo del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 94.- Abróganse todos los impuestos y/o contribuciones que constituyan rentas destinadas cualquiera fuere su beneficiario, ya sean entes públicos o privados con excepción de los regímenes de hidrocarburos y minería.

Las necesidades de los organismos e instituciones del Gobierno Central, que con anterioridad a la vigencia de esta ley fueron beneficiarios de rentas destinadas a que se refiere el párrafo anterior, serán consignados en el Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 95.- Deróganse las disposiciones legales relativas a los impuestos y/o contribuciones, creadas por los Municipios y aprobadas por el Honorable Senado Nacional, cuyos hechos impositivos sean análogos a los tributos creados por los Títulos I al VII de esta Ley con excepción de los tributos municipales señalados en los Artículos 63 y 68.

En el futuro, las Municipalidades no aplicarán gravámenes cuyos hechos impositivos sean análogos a los creados por esta Ley y que son objeto de coparticipación, con la excepción señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 96.- Derógase el Artículo 46 del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985.

ARTÍCULO 97.- Se reconocen, hasta el final de su vigencia, todas las exenciones tributarias otorgadas al amparo del Decreto Ley N° 18751 (Ley de Inversiones), de 14 de diciembre de 1981.

A partir de la fecha de publicación de la presente Ley, queda en suspenso el otorgamiento de nuevas exenciones tributarias amparadas en el Decreto Ley N° 18751.

ARTÍCULO 98.- Las abrogaciones y derogaciones dispuestas por el presente Título, tendrá efecto en la fecha de vigencia de los Títulos I al IV y VII de esta Ley.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título XI

IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES
GRATUITAS DE BIENES



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





CAPÍTULO I

OBJETO - SUJETO - BASE DE CÁLCULO



Nota del Editor:

Ley N° 154 de 14/07/2011; Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, dispone que el nivel central del Estado continuará con la administración del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (TGB), hasta que los Gobiernos Autónomos Departamentales creen su propio impuesto, de acuerdo a la citada Ley.

OBJETO

ARTÍCULO 99.- Las sucesiones hereditarias y los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad, están alcanzados por un Impuesto que se denomina Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, en las condiciones que señalan los artículos siguientes:

Están comprendidos en el objeto de este impuesto únicamente los bienes muebles, inmuebles, acciones, cuotas de capital y derechos sujetos a registro.

SUJETO

ARTÍCULO 100.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas beneficiarias del hecho o del acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio.

ARTÍCULO 101.- El impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se registrá por las normas del reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.



CAPÍTULO II

ALÍCUOTA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 102.- Independientemente del Impuesto a las Transacciones, se establecen las siguientes alícuotas:

- a) Ascendiente, descendiente, y cónyuge: 1%
- b) Hermanos y sus descendientes: 10%
- c) Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos: 20%



CAPÍTULO III

EXENCIONES

ARTÍCULO 103.- Están exentos de este gravamen:

- a) El Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades y las Instituciones Públicas.
- b) Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

- c) Por mandato del Artículo 2 de la Ley N° 1045 de 19 de enero de 1989, los Beneméritos de la Patria, cuando ellos sean beneficiarios del hecho o del acto jurídico que da origen a la traslación de dominio.
- d) Por mandato del Artículo 54 de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, las indemnizaciones por seguros de vida.



CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 104.- El impuesto se determinará aplicando la base de cálculo que señala la alícuota que corresponde según el Artículo 101.

El impuesto resultante se liquidará y empozará sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial, dentro de los 90 días de abierta la sucesión por sentencia, con actualización de valor al momento de pago, o dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible, según sea el caso.



CAPÍTULO V

VIGENCIA

ARTÍCULO 105.- Las disposiciones de este Título se aplicará a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de la publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DECRETO SUPREMO N° 21789

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES DE 07/12/1987 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 926 de 25 de marzo de 1987 ha creado el impuesto a las sucesiones y a las transmisiones gratuitas de bienes, incorporándolo como título XI a la Ley N° 843 de Reforma Tributaria.

Que, ese impuesto ha sido creado con el propósito de reforzar recursos del Tesoro General de la Nación y solventar obligaciones emergentes de la Ley que lo crea;

Que, su aplicación requiere las correspondientes normas reglamentarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

OBJETO

ARTÍCULO 1.- Se encuentran comprendidos en el ámbito de este impuesto los actos jurídicos por los que se transfiera a título gratuito el dominio de bienes sujetos a registro, tales como, herencias, legados, donaciones, anticipos de legítima y otros.

ARTÍCULO 2.- Se presume que constituyen materia objeto del gravamen de la Ley, las transferencias de dominio de los bienes indicados en el Artículo 3 de este Decreto Supremo, en los siguientes casos:

- a) Transmisiones de bienes a título oneroso a quienes sean herederos forzosos o en ausencia de estos a herederos legales del enajenante en la fecha de la transmisión.
- b) Transmisiones de bienes a título oneroso en favor de los cónyuges de los herederos señalados en el inciso anterior.
- c) Transmisiones de bienes a título oneroso en favor de quienes sean herederos forzosos sólo del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges de aquellos, en la fecha de la transmisión.
- d) Compras de bienes efectuadas a nombre de descendientes menores de edad.
- e) Las acciones o cuotas de capital originadas en aportes de bienes registrables, entregadas a herederos del aportante, en oportunidad de la constitución o aumento de capital de sociedades.

Constituye materia sometida al gravamen solamente el acervo hereditario, cuando se trate de bienes gananciales.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 99 de la Ley 843, están comprendidos en el objeto del impuesto los siguientes bienes sujetos a registro en el país:

- a) Los vehículos automotores.
- b) Las motonaves y aeronaves.
- c) Los inmuebles urbanos y rurales.
- d) Las acciones y cuotas de capital.
- e) Derechos de propiedad científica, literaria y artística, marcas de fábrica o de comercio o similares, patentes, rótulos comerciales, slogans, denominaciones de origen y otros similares relativos a la propiedad industrial y derechos intangibles.
- f) Otros bienes registrables a nivel nacional.

SUJETO

ARTÍCULO 4.- Son sujetos pasivos del impuesto, de acuerdo con el Artículo 100 de la Ley N° 843, las personas naturales o jurídicas que resulten beneficiarias:

- a) De hecho o acto jurídico que diere origen a la transmisión del dominio a título gratuito.
- b) De los actos definidos en el Artículo 2 de este Decreto Supremo.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 5.- Queda perfeccionado el hecho imponible en los casos siguientes:

- a) En las transmisiones a título gratuito que se produzcan por fallecimiento del causante, a partir de la fecha en el cual se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad.
- b) En las transmisiones a título gratuito u oneroso, alcanzadas por el gravamen, que se efectúen por actos entre vivos, en la fecha en que tenga lugar el hecho o acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio del bien o derecho transferido.
- c) En los actos definidos en el inciso e) del Artículo 2 de este Decreto Supremo, en el acto de registro de la escritura de constitución o aumento de capital de sociedades.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6.- La base imponible se determina de acuerdo con las siguientes normas, a los fines del Artículo 101 de la Ley N° 843:

- a) **Bienes inmuebles urbanos:** por la valuación resultante de la aplicación del Artículo 62, de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus normas reglamentarias correspondientes a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV con relación al boliviano.
- b) **Bienes inmuebles rurales:** para la tierra, por la valuación resultante de la aplicación del Artículo 55 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus normas reglamentarias correspondientes a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV con relación al boliviano.

En tanto se dicte la reglamentación del impuesto a la propiedad rural, los valores resultantes que se obtengan por aplicación de lo dispuesto en este inciso, deben actualizarse entre el 20 de mayo de 1986 y el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.

Se presume de derecho que la base imponible para las edificaciones rurales estará dada por el 80 por ciento de la valuación resultante que corresponda a las construcciones de inmuebles urbanos por aplicación del Artículo 62, de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus normas reglamentarias, correspondientes a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la cotización Unidad de Fomento de Vivienda - UFV con relación al boliviano.

- c) **Vehículos automotores, motonaves y aeronaves:** por la valuación resultante de la aplicación del Artículo 67, de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus normas reglamentarias correspondientes a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha del nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la cotización oficial Unidad de Fomento de Vivienda - UFV con relación al boliviano.
- d) **Acciones o cuotas de capital:** las acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, se computarán según el procedimiento establecido en el Artículo 3, Apartado A), Inciso f) del Decreto Supremo N° 21424 de 30 de octubre de 1986. El patrimonio a tener en cuenta, a este efecto, será el del cierre del ejercicio inmediato anterior a la

fecha de la transmisión, actualizado hasta el último día del mes anterior a la fecha del nacimiento del hecho imponible, en función de la variación de la cotización Unidad de Fomento de Vivienda - UFV con relación al boliviano.

- e) **Derechos sujetos a registro:** la base imponible estará dada por el valor del mercado, al momento en que se perfecciona la sucesión o la transferencia a título gratuito.
- f) **Cuentas por cobrar garantizadas con bienes sujetos a registro:** por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos y con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acrediten fehacientemente.
- g) **Otros bienes registrables a nivel nacional:** por el valor de mercado, o de reposición a falta de aquel, al momento en que se perfeccione la sucesión o la transferencia a título gratuito.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 27028 de 08/05/2003, en su Artículo 2, establece:

“ARTÍCULO 2.- (ACTUALIZACIÓN). La actualización de valores, montos, créditos fiscales, saldos a favor del contribuyente, tasas y otros conceptos contemplados en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (...), deberá realizarse tomando en cuenta para su cálculo (...) la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV ...”.

ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 7.- A los efectos de la determinación del impuesto sobre la base imponible definida en el Artículo 6 de este Reglamento, se aplicarán las siguientes alícuotas:

a) Ascendientes, descendientes y cónyuge	1 %.
b) Hermanos y sus descendientes	10%.
c) Otros colaterales, legatarios y donatarios	20%.

Se aplicarán estas alícuotas independientemente de las que resulten del Impuesto a las Transacciones.

EXENCIONES

ARTÍCULO 8.- Están exentos de este gravamen:

- a) Los legados y las transmisiones gratuitas a favor del Gobierno Central, los Gobiernos Departamentales, las Corporaciones Regionales de Desarrollo, las Municipalidades y las Instituciones y Empresas Públicas.



Nota del Editor:

Ley N° 1654 de 28/07/1995; *Ley de Descentralización Administrativa en su Artículo 26 disuelve las Corporaciones Regionales de Desarrollo.*

- b) Los legados y las transmisiones gratuitas en favor de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, a condición que acrediten previamente:
1. El respectivo instrumento legal que prueba su personalidad o existencia legal.
 2. Estatutos que establezcan que la totalidad de sus ingresos y su patrimonio se destinan exclusivamente a los fines mencionados en el inciso b) del Artículo 103 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y no se distribuyen en ningún caso, directa o indirectamente entre los asociados.
 3. Que su patrimonio se destinará en caso de liquidación, a entidades de similar objeto.

LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 9.- El impuesto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7 de este Decreto Supremo se liquidará y empozará sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial, en el que se detallen todos los bienes por los que se paga el tributo.

Cuando esta liquidación se produzca por causa de muerte, el plazo para la presentación del formulario oficial y pago del impuesto será hasta noventa (90) días de la fecha en que se dicte la declaración de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad con actualización del valor al momento de pago, tal actualización se realizará sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV respecto al boliviano, producida entre la fecha de nacimiento del hecho imponible y el día hábil anterior al que se realice el pago.

ARTÍCULO 10.- El impuesto que se determine como consecuencia de actos entre vivos, se liquidará y empozará sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial en el que se detalle todos los bienes por los que se paga tributo, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible.

ARTÍCULO 11.- La presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto a que se refieren los Artículos 9 y 10 precedentes, se efectuará en cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del causante, donante o enajenante, si hubieran estado domiciliados en el país, o en la regional La Paz, si hubieran estado radicados en el exterior. En las localidades donde no existan bancos, la presentación y pago se efectuará en las colecturías del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 12.- Toda demanda que presenten los interesados al Juez para la declaratoria de herederos de acuerdo con lo previsto en los Artículos 642 y 643 del Código de Procedimiento Civil, requerirá para su admisión, la notificación previa al jefe de la respectiva región o agencia del Servicio de Impuestos Nacionales que corresponda al domicilio del causante, si hubiera estado domiciliado en el país en el momento de su fallecimiento, o en la Regional de La Paz en caso contrario.

Se dejará constancia de la notificación, con la entrega de una copia de la demanda y la suscripción de esa diligencia por el jefe respectivo.

ARTÍCULO 13.- Conforme a las normas establecidas en el Código Tributario y a las facultades que otorga al Servicio de Impuestos Nacionales, la falta de presentación de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes que liquiden el impuesto de acuerdo con lo previsto en los Artículos 9 a 11 de este Decreto Supremo, estará sujeta al siguiente tratamiento:

- a) Cuando los contribuyentes no hubiesen cumplido con su obligación de presentar declaraciones juradas en los plazos establecidos, el Servicio de Impuestos Nacionales los notificará para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten sus declaraciones juradas y paguen el gravamen correspondiente.
- b) Las mencionadas notificaciones a los contribuyentes se efectuarán de acuerdo con las previsiones del Artículo 155 del Código Tributario, pudiendo el Servicio de Impuestos Nacionales utilizar el sistema de distribución de correspondencia que considere más apropiado.
- c) El incumplimiento de la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto en el plazo señalado en el inciso a) precedente hará presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de defraudación tipificada por el Artículo 98 inciso 7) del Código Tributario, haciendo pasible al contribuyente de las sanciones establecidas en el Artículo 99 del mismo Código.
- d) El procedimiento iniciado para la determinación del gravamen no exime al contribuyente de la obligación de la presentación de las declaraciones juradas y pago del tributo resultante, así como tampoco de las sanciones por incumplimiento de los deberes formales que sean pertinentes.

ARTÍCULO 14.- Los Notarios de Fe Pública, para protocolizar las minutas o documentos relativos a las sucesiones o transmisión gratuita de bienes, así como las personas o instituciones encargadas de los registros referidos a los bienes sucesibles u objeto de transmisión gratuita, no darán curso a esos trámites sin que previamente se exhiba los comprobantes de pago de los Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes y a las Transacciones respectivamente.

ARTÍCULO 15.- El producto de la recaudación de este Impuesto será destinado al Tesoro General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 926.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 5, de la Ley N° 926 y 105 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), entrará en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete años.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título XII

IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR

ARTÍCULO 106.- Créase un impuesto sobre toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con éste status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.



Nota del Editor:

Ley N° 2770 de 07/07/2004; Ley del Deporte, en su Artículo 31, amplió el Artículo precedente.

Dicho impuesto será de Bs120 (CIENTO VEINTE BOLIVIANOS 00/100) por cada salida aérea al exterior. Este monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación del tipo de cambio de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV con relación al Boliviano.



Nota del Editor:

Ley N° 2047 de 28/01/2000, en su Artículo 2, modificó el Párrafo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 27028 de 08/05/2003, en su Artículo 2, establece:

“ARTÍCULO 2.- (ACTUALIZACIÓN). La actualización de valores, montos, créditos fiscales, saldos a favor del contribuyente, tasas y otros conceptos contemplados en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (...), deberá realizarse tomando en cuenta para su cálculo (...) la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV ...”.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y modalidades administrativas de la recaudación de este tributo.

VIGENCIA

Las disposiciones que crean este Impuesto tienen aplicación a partir del 30 de abril de 1990 (Decreto Supremo N° 22469-A).



Nota del Editor:

D.S. N° 22556 de 26/07/1990, en su Artículo 8, abrogó el D.S. N° 22469-A de 20/04/1990.

DECRETO SUPREMO N° 22556

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS

SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR

DE 26/07/1990 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 22 de la Ley N° 1141 de 23 de febrero de 1990 ha creado un impuesto sobre todo viaje de salida al exterior del país de personas individuales residentes en Bolivia, por vía aérea, con excepción de Diplomáticos y personas con ese status:

Que la Ley citada faculta al Poder Ejecutivo expedir las normas reglamentarias correspondientes, para la correcta recaudación del impuesto.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Todos los viajes de pasajeros desde cualquier punto del país al exterior, por cualquier medio de transporte aéreo nacional o extranjero, están sujetos al impuesto que establece el Artículo 22 de la Ley N° 1141 de 23 de febrero de 1990.

El impuesto debe pagarse aunque los billetes o pasajes sean adquiridos en el exterior del país, siempre que los pasajeros originen su viaje en territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- (SUJETO - EXENCIONES). Son sujetos pasivos de este impuesto las personas individuales residentes en el país, sean de nacionalidad boliviana o extranjera, que se ausenten temporal o definitivamente del territorio boliviano, por cualquier motivo.

Se entiende por extranjeros residentes en el país, a los fines y efectos de este decreto, las personas cuya permanencia en el territorio nacional haya sido autorizada sin limitación de tiempo por la autoridad de Migración, como asimismo quienes hubieran ingresado al país con objeto determinado, por un lapso mayor a 90 días.

Están exentos del pago de este impuesto los titulares de pasaportes diplomáticos o consulares, otorgados o visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

También se encuentran exentas del impuesto las personas que conforman la tripulación de los vuelos comerciales al exterior, debidamente autorizada.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 27779 de 08/10/2004; Reglamento a la Ley del Deporte, en su **Artículo 99**, **modificado por el Artículo 25 del D.S. N° 28048** de 22/03/2005, **establece:**

"ARTÍCULO 99.- (DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR). De acuerdo a lo estipulado por el Artículo 106 de la Ley N° 843, se amplía la exención del impuesto a la salida aérea al exterior, a las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

A éste efecto deberán demostrar su carácter de exentos mediante la presentación de la acreditación como representantes oficiales del país expedida por el Viceministerio de Deportes.

Se entiende por representación oficial: a toda delegación deportiva o representante nacional (independientemente del número) que, en el marco de lo dispuesto por las normas internacionales de su disciplina, participe de una competencia internacional del deporte competitivo, formativo, recreativo o de la discapacidad; de alcance subregional, regional, continental o mundial, que asimismo, cuenten con el aval de su Federación Nacional y, cuando corresponda, del Comité Técnico Nacional COTENAL se trate o no de eventos del ciclo olímpico."

ARTÍCULO 3.- (PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO).

- I.** El Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, estará incluido en el boleto o billete aéreo, detallándose el impuesto de forma separada.
- II.** Se designa agentes de percepción del ISAE, a las líneas aéreas que operan en el país y realizan vuelos internacionales desde Bolivia al exterior.
- III.** El agente de percepción empoderará mensualmente al Fisco el impuesto percibido en la forma, plazos y lugares que reglamentariamente establezca la Administración Tributaria.



Nota del Editor:

D.S. N° 1265 de 20/06/2012, en su **Artículo Único**, **sustituyó el Artículo precedente.**

ARTÍCULO 4.- (CONTROL Y VERIFICACIÓN). Las líneas aéreas son las responsables de controlar el pago del ISAE. Cuando se presenten exenciones, la línea aérea verificará y expresará su conformidad, con la leyenda **“EXENTO”**. Para este efecto, la Administración Tributaria mediante norma administrativa establecerá las condiciones y requisitos para la verificación de la exención.



Nota del Editor:

D.S. N° 1265 de 20/06/2012, en su Artículo Único, sustituyó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 5.- (HECHO GENERADOR). El hecho generador del impuesto es el momento del embarque del pasajero o la aeronave en el aeropuerto.

ARTÍCULO 6.- (ORGANISMO DE APLICACIÓN). El Servicio de Impuestos Nacionales tendrá a su cargo la aplicación, recaudación y fiscalización de este impuesto. Emitirá las normas reglamentarias correspondientes. Podrá asimismo establecer procedimientos tendientes a asegurar la percepción del impuesto y disponer el uso de instrumentos fiscales de control.

ARTÍCULO 7.- (VIGENCIA). Este decreto tendrá vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 8.- Se abroga el Decreto Supremo 22469-A de 20 de abril de 1990.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos noventa años.

NOTAS

A faint, light blue illustration of a balance scale is centered in the background of the page. The scale has two pans hanging from a central beam, and its base is visible. The entire page is covered with horizontal blue lines, typical of a notebook. The top of the page features a dark blue header with the word "NOTAS" in white, bold, uppercase letters. In the top right corner, there is a small, faint, and partially cut-off text "© 2023".



Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título XIII

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE
INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 107.- Se establece que el Impuesto a las Transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores es de Dominio Tributario Municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, que se aplicará bajo las mismas normas establecidas en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus reglamentos. No pertenecen al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las Transacciones que grava la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes.



Disposiciones Relacionadas:

- i) **Ley N° 154** de 14/07/2011, *Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos*, en su **Artículo 8, Inciso c)**, establece:

“ARTÍCULO 8.- (IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL). Los Gobiernos Municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:
(...)

c) *La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.*
(...)”.

- ii) **Ley N° 317** de 11/12/2012, *Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013*, en su **Disposición Adicional Segunda**, establece:

“DISPOSICIONES ADICIONALES SEGUNDA.- A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 8 de la Ley N° 154, están fuera del dominio tributario municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio”.

iii) *Ley N° 1222 de 30/08/2019, en su Artículo Único, establece:*

“ARTÍCULO ÚNICO.

- I.** *De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, se constituyen en dominio tributario del nivel central del Estado, las transmisiones onerosas de bienes inmuebles efectuadas por Fideicomisos.*
- II.** *En el marco de Régimen de Vivienda Social, quedan exentas del pago del Impuesto a las Transacciones - IT, las transmisiones onerosas de soluciones habitacionales unifamiliares, multifamiliares o complejos habitacionales, realizadas por el Fideicomiso AEVIVIENDA a través del Fiduciario”.*

Estos impuestos se pagarán al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien.

El Servicio de Impuestos Nacionales fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

VIGENCIA

De acuerdo al Numeral 7. del Artículo 7 de la Ley N° 1606, las disposiciones que crean este impuesto tienen aplicación a partir del 1 de enero de 1995.

DECRETO SUPREMO N° 24054
REGLAMENTO DEL IMPUESTO
MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS
DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES
DE 29/06/1995 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 ha creado el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT), que forma parte del Dominio Tributario Municipal con base en las normas establecidas en el Título VI de la Ley N° 843 y sus reglamentos.

Que, los Gobiernos Municipales han elevado a la Secretaría Nacional de Hacienda una propuesta de reglamentación del Artículo 2 de la Ley N° 1606 en base a las conclusiones de una reunión nacional de Oficiales Mayores Administrativos y otras autoridades financieras de los entes municipales.

Que, los Gobiernos Municipales son responsables de la recaudación y fiscalización del correcto pago de este Impuesto en ocasión de las transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores registrados en cada una de sus jurisdicciones.

Que, para la correcta aplicación de este Impuesto, se hace necesario dictar las normas reglamentarias correspondientes que aseguren su vigencia uniforme con carácter nacional en cumplimiento del principio de generalidad que rige constitucionalmente la materia tributaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Apruébase el Reglamento del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT) establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, de acuerdo a lo que se dispone en los siguientes artículos.

OBJETO

ARTÍCULO 2.- Están comprendidas en el ámbito de este Impuesto las Transferencias eventuales de inmuebles, entendiéndose por tales las operaciones de venta de dichos bienes, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos, inclusive las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.

Se considera que son del giro del negocio las primeras ventas de inmuebles; y por tanto de Dominio Tributario Nacional, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

También forman parte del Dominio Tributario Municipal las operaciones de venta de Vehículos Automotores, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros municipales respectivos, salvo que se trate de su primera venta, sea por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o a través de terceros, en cuyo caso estas operaciones se considera que forman parte del giro del negocio quedando gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Las transferencias de dominio de inmuebles y vehículos automotores a título gratuito (incluidas sucesiones hereditarias y usucapión) son de Dominio Tributario Nacional.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25557 de 22/10/1999, en su Artículo Único establece:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Las transferencias de bienes realizadas entre entidades del sector público, pertenecientes al Estado boliviano, no están sujetas al pago del impuesto a las transacciones ni del impuesto municipal a las transferencias, por constituir simplemente operaciones de reorganización interna de bienes”.

HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 3.- El Hecho Generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.

En el caso de arrendamiento financiero, el Hecho Generador queda perfeccionado en el momento del pago final del saldo del precio, cuando el arrendatario ejerce la opción de compra. En las operaciones de arrendamiento financiero bajo la modalidad de “lease back”, la primera transferencia no está sujeta a este impuesto.

SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 4.- Es sujeto activo del IMT el Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este Impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el Vehículo Automotor por cuya transferencia debe pagarse el IMT.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 5.- Es sujeto pasivo de este Impuesto la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre registrado el bien sujeto a la transferencia.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6.- La Base Imponible de este Impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o el que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54, 55 y 60 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), según corresponda a la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida, el que fuere mayor.

En el caso de arrendamiento financiero, la base imponible del impuesto, estará dada únicamente sobre el saldo del precio pagado cuando el arrendatario ejerce la opción de compra.



Nota del Editor:

D.S. N° 25959 de 21/10/2000, en su Artículo 23, Numeral 4, sustituyó el Párrafo precedente.

En los casos en que la transferencia sea realizada con la intervención de terceros intermediarios (inmobiliarias, casas de compra-venta, permuta y/o consignación de Inmuebles y/o Vehículos Automotores), no forman parte de la Base Imponible de este Impuesto las comisiones o similares pagadas a dichos terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, debiendo éstos terceros intermediarios emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente por la comisión recibida de cualquiera o ambas partes.

ALÍCUOTA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 7.- Sobre la Base Imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota general del tres por ciento (3%).

LIQUIDACIÓN Y LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 8.- El Impuesto se liquidará en Declaraciones Juradas que se realizarán en formularios diseñados y aprobados uniformemente por los entes recaudadores, debiendo ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del Hecho Generador, en los Bancos autorizados por el respectivo Gobierno Municipal o en el lugar expresamente señalado por el mismo.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) no es deducible contra los pagos de este impuesto.

VIGENCIA

ARTÍCULO 9.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo 7 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, este Impuesto se aplica a partir del 1 de enero de 1995. Se tienen por bien hechos los pagos realizados entre el 1 de enero de 1995 y la fecha de vigencia del presente reglamento, debiendo el Servicio de Impuestos Nacionales transferir los montos recaudados por concepto de este impuesto a los Gobiernos Municipales que corresponda conforme a la Resolución Secretarial N° 049/95 de fecha 27 de febrero de 1995.

El presente reglamento se aplicará a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 10.- Los Gobiernos Municipales implantarán los procedimientos y mecanismos de recaudación, administración y fiscalización de este Impuesto.

Contra las Resoluciones Determinativas de los Gobiernos Municipales, los sujetos pasivos de este impuesto pueden hacer uso de los recursos previstos en el Código Tributario.

El Servicio de Impuestos Nacionales fiscalizará la correcta aplicación de este Impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Toda permuta de bienes es conceptuada como doble operación de transferencia. Cuando una permuta involucre a uno o más bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores, el IMT se aplicará a cada bien Inmueble o Vehículo Automotor cuando estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta, salvo que se trate de su primera transferencia, en cuyo caso así como en los casos en que el bien no estuviere inscrito en registro alguno al momento de realizarse la operación de permuta deberá cancelarse el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Por otra parte, en los casos de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

- a) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Municipal sujeto activo del impuesto.

- b) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

ARTÍCULO 12.- Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso de bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, así como las personas o instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva del comprobante de pago del IMT o del Impuesto a las Transacciones, según corresponda, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo Protocolo y sus Testimonios.

ARTÍCULO 13.- El pago del IMT no consolida el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

[illegible]

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Título XIV

IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS
Y SUS DERIVADOS



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

ARTÍCULO 108.- Créase un Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

OBJETO

ARTÍCULO 109.- Es objeto de este impuesto la comercialización en el mercado interno de hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados.

Se entiende por producidos internamente o importados, a los hidrocarburos y sus derivados que se obtienen de cualquier proceso de producción, refinación, mezcla, agregación, separación, reciclaje, adecuación, unidades de proceso (platforming, isomerización, cracking, blending y cualquier otra denominación) o toda otra forma de acondicionamiento para transporte, uso o consumo.



Nota del Editor:

Ley N° 2493 de 04/08/2003; Ley de Modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), en su Artículo 6, incluyó el Párrafo precedente.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 110.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y jurídicas que comercialicen en el mercado interno hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 111.- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En la primera etapa de comercialización del producto gravado, o a la salida de refinería cuando se trate de hidrocarburos refinados.
- b) En la importación, en el momento en que los productos sean extraídos de los recintos aduaneros o de los ductos de transporte, mediante despachos de emergencia o pólizas de importación.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 112.- El impuesto se determinará aplicando a cada producto derivado de hidrocarburos una tasa máxima de Bs3.50.- (Tres Bolivianos 50/100) por litro o unidad de medida equivalente que corresponda según la naturaleza del producto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 1098 de 15/09/2018; en su Artículo 10, señala:

“ARTÍCULO 10. (IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD).

- I.** *A efectos del pago del IEHD, la base imponible será el valor del total comercializado en mercado interno del hidrocarburo base, que sirva como materia prima, insumo o bien intermedio para la producción de combustibles con Aditivos de Origen Vegetal, aplicando la alícuota del veintiséis por ciento (26%) sobre el precio del hidrocarburo base. Por su naturaleza, el Aditivo de Origen Vegetal no se encuentra sujeto a este impuesto.*
- II.** *El precio de los hidrocarburos base no será sujeto a indexación y no podrá ser inferior al precio de la Gasolina Especial, para el pago del IEHD.”*

El Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) efectivamente pagado por el producto incluido en la mezcla con hidrocarburos y derivados, será acreditable como pago a cuenta del impuesto de este Título en la proporción, forma y condiciones establecidas por reglamentación.



Nota del Editor:

Ley N° 2493 de 04/08/2003; Ley de Modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), en su Artículo 7, declara la vigencia del texto original del Artículo 112 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado mediante D.S. N° 24602 de 06/05/1997).

ARTÍCULO 113.- La tasa máxima del impuesto será actualizada de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV).



Nota del Editor:

Ley N° 2493 de 04/08/2003; Ley de Modificaciones a la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), en su Artículo 7, declara la vigencia del texto original del Artículo 113 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado mediante D.S. N° 24602 de 06/05/1997).

LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 114.- El Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados se liquidará y pagará en la forma y plazos que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y modalidades administrativas de la recaudación de este impuesto.

El producto de la recaudación de este impuesto será destinado íntegramente al Tesoro General de la Nación para financiar los servicios públicos de salud y educación inicial, primaria y secundaria.



Nota del Editor:

Ley N° 031 de 19/07/2010; *Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez"* **establece** el Régimen Económico Financiero para las Entidades Territoriales Autónomas.

VIGENCIA

De acuerdo al Numeral 7. del Artículo 7 de la Ley N° 1606, las disposiciones que crean este impuesto tienen aplicación a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de su reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DECRETO SUPREMO N° 24055

REGLAMENTO DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS

HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

DE 29/06/1995 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 ha creado un Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD).

Que es necesario dictar la correspondiente reglamentación transitoria mientras se defina la capitalización de la empresa nacional del petróleo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y/o la desregulación del mercado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

OBJETO

ARTÍCULO 1.- Están comprendidas en el objeto de este impuesto, la venta en el mercado interno de hidrocarburos y sus derivados de origen nacional y la importación de estos productos.

En el caso de importaciones, los productos mencionados en el párrafo anterior, serán detallados según el código arancelario de la nomenclatura común de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (NANDINA), mediante Resolución de la Administración Tributaria correspondiente.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su Artículo 10, sustituyó el Artículo precedente.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas que comercialicen en el mercado interno y los importadores que introduzcan en el país, los productos objeto de este impuesto.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su Artículo 11, sustituyó el Artículo precedente.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) se liquidará aplicando a los volúmenes comercializados en el mercado interno la alícuota específica expresada en Bolivianos por litro o unidad de medida equivalente de los productos detallados en el Artículo 4 de este reglamento.

En los casos de importación de productos objeto de este impuesto, la base imponible estará dada por la cantidad de litros o unidad de medida equivalente, establecida en la liquidación aduanera o la reliquidación aceptada por la aduana respectiva.

Las alícuotas específicas referidas en el Artículo 4 de este reglamento, no admiten deducciones de ninguna naturaleza y el pago del impuesto al momento de la salida de refinería, unidades de proceso o de la importación del producto gravado será único y definitivo, debiendo consignarse en forma separada en la factura o nota fiscal o en su caso en la Declaración Única de Importación (DUI).



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su Artículo 12, sustituyó el Artículo precedente.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 4.- Se establece el siguiente detalle de productos gravados y las respectivas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), en Bolivianos por litro o unidad de medida equivalente:

PRODUCTO	UNIDAD	ALÍCUOTAS
	DE MEDIDA	(en Bs)
Gasolina Especial	LITRO	0.87
Gasolina Premium	LITRO	1.25
Gasolina de Aviación	LITRO	1.36
Gasolina Natural	LITRO	0.87
Gasolina Blanca	LITRO	0.87
Diésel Oíl Importado	LITRO	0.22
Diésel Oíl Nacional	LITRO	0.83
Diésel Oíl de Gas Natural	LITRO	0.20
Jet Fuel Internacional	LITRO	0.56

Jet Fuel Nacional	LITRO	0.33
Fuel Oil	LITRO	0.41
Aceite Automotriz e		
Industrial	LITRO	1.40
Grasas Lubricantes	LITRO	1.40
Gas Natural		
Comprimido	M3	0.20

Las ventas de Gasolina Natural y Gasolina Blanca a refinерías o industrias autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos para utilizar dichos productos como materia prima o bienes intermedios, al no estar destinadas al transporte, uso o consumo no son objeto de este gravamen.



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 1098 de 15/09/2018; en su Artículo 10, señala:

“ARTÍCULO 10. (IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD).

- I.** *A efectos del pago del IEHD, la base imponible será el valor del total comercializado en mercado interno del hidrocarburo base, que sirva como materia prima, insumo o bien intermedio para la producción de combustibles con Aditivos de Origen Vegetal, aplicando la alícuota del veintiséis por ciento (26%) sobre el precio del hidrocarburo base. Por su naturaleza, el Aditivo de Origen Vegetal no se encuentra sujeto a este impuesto.*
- II.** *El precio de los hidrocarburos base no será sujeto a indexación y no podrá ser inferior al precio de la Gasolina Especial, para el pago del IEHD.”*

A efectos tributarios, cualquier otro producto para transporte, uso o consumo que resulte de los procesos de producción descritos en el segundo párrafo del Artículo 109 de la Ley N° 843 y que tenga características técnicas parecidas a alguno de los productos de la tabla precedente, está gravado con la tasa del IEHD correspondiente a ese producto hasta que el Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Minería e Hidrocarburos fijen la respectiva alícuota mediante decreto supremo.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su Artículo 13, sustituyó el Artículo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 29868 de 20/12/2008, en su Artículo 5 (Determinación de la Alícuota del

IEHD), establece una alícuota específica igual a 0,00 Bs/Lt (Cero Bolivianos por litro), para los insumos y aditivos importados para la obtención de Gasolina Especial, así como para la Gasolina Blanca y la Gasolina Liviana producida en el país. De la misma forma se establece una alícuota específica igual a 0,00 Bs/Lt (Cero Bolivianos por litro), para la Gasolina Especial resultante del tratamiento de los insumos, aditivos y gasolinas.

ARTÍCULO 5.- La alícuota máxima de Bs3.50.- (Tres 50/100 Bolivianos) por litro o unidad de medida equivalente, será actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, el primer cálculo se efectuara por el período comprendido entre el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2003. Estas actualizaciones serán publicadas mediante resolución administrativa en el primer día hábil del mes de enero de cada año.

La Superintendencia de Hidrocarburos actualizará, calculará y publicará las nuevas alícuotas del IEHD de los productos sujetos a precios fijos, resultantes de los mecanismos, procedimientos y fórmulas de ajuste establecidos en la normativa vigente. Para el resto de los productos las nuevas tasas específicas se actualizarán mediante Decreto Supremo.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su **Artículo 14**, **sustituyó** el Artículo precedente.

HECHO GENERADOR, LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 6.- Los sujetos pasivos que comercialicen productos de origen nacional, señalados en el Artículo 4 del presente Decreto Reglamentario liquidarán y pagarán el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados mediante declaraciones juradas en formularios oficiales por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal. El plazo para la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto, vencerá considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0	Hasta el día	13	de cada mes
1	Hasta el día	14	de cada mes
2	Hasta el día	15	de cada mes
3	Hasta el día	16	de cada mes
4	Hasta el día	17	de cada mes
5	Hasta el día	18	de cada mes

- 6 Hasta el día 19 de cada mes
- 7 Hasta el día 20 de cada mes
- 8 Hasta el día 21 de cada mes
- 9 Hasta el día 22 de cada mes,

de cada mes siguiente al período fiscal. En estos casos el hecho generador nace en el momento de la salida del producto de la refinería.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25619 de 17/12/1999, en su **Artículo 1**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.

(...)

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de Registro ...”.

La Administración Tributaria podrá disponer el pago de anticipos con cargo a este impuesto.

En el caso de importaciones, se liquidará y pagará el impuesto mediante declaración jurada en el momento del despacho aduanero, sea que se trate de importaciones definitivas o con despachos de emergencia.

La presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, deberán efectuarse en las oficinas de la red bancaria autorizada por la Administración Tributaria o en el lugar expresamente señalado por esta última.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, el producto de la recaudación de este impuesto será depositado íntegramente a la cuenta del Tesoro General de la Nación, para financiar los servicios públicos de salud y educación inicial, primaria y secundaria.

ADMINISTRACIÓN, CONTROLES Y REGISTROS

ARTÍCULO 7.- Los sujetos pasivos a que se refiere el Artículo 2 de este Decreto Supremo, quedan obligados a inscribirse como contribuyentes del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados en la Administración Tributaria en la forma y plazos que ésta determine.

Independientemente de la aplicación de las sanciones que el Código Tributario establece para estos casos, la Administración Tributaria, podrá cancelar los registros si los contribuyentes no permitiesen la extracción de muestras o la fiscalización de la documentación y de las dependencias particulares ubicadas dentro o en comunicación directa con los locales declarados como refinerías o depósito.

La Administración Tributaria queda facultada para disponer la utilización de instrumentos de control y, así mismo, está autorizada para disponer las medidas necesarias a fin de normalizar situaciones existentes que no se ajusten a las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 8.- El costo de los contadores volumétricos y otros aparatos de medición de la salida del producto gravado de las refinerías, que se instalen de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por la Administración Tributaria, será financiado por los contribuyentes, quienes computarán su costo como pago a cuenta del impuesto en doce (12) cuotas iguales y consecutivas, computables a partir del período fiscal en el que el instrumento sea puesto en funcionamiento. En razón a que estos bienes son de propiedad del Estado, los contribuyentes son responsables por los desperfectos sufridos por dichos instrumentos, salvo su desgaste natural por el uso.

ARTÍCULO 9.- La comercialización de los productos señalados en el Artículo 4 de este reglamento, podrá ser realizada únicamente por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas por autoridad competente, previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7 de este reglamento.



Nota del Editor:

D.S. N° 27190 de 30/09/2003, en su **Artículo 15**, *sustituyó el Artículo precedente.*

ARTÍCULO 10.- El volumen de las importaciones de hidrocarburos que se efectúen mediante la utilización de ductos, se determinará a través de la medición en los tanques de recepción existentes en los puntos de entrada, ya sea en Pocitos, Arica u otro punto de ingreso y la certificación del volumen de la verificadora del comercio exterior o de la Aduana Nacional.

Cuando la importación se realice en cisternas, se tendrá en cuenta el manifiesto de carga de los mismos.

En los demás casos, se estará a la certificación del volumen efectuada por la verificadora del comercio exterior o de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 11.- La nacionalización de los derivados de hidrocarburos, importados vía carretera o vía férrea o por medio de ductos, se efectuará únicamente en las Administraciones de Aduana Interior con Recinto Aduanero de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz y en la Subadministración de Aduanas de Yacuiba.

ARTÍCULO 12.- La Administración Tributaria dictará las normas administrativas reglamentarias correspondientes con la finalidad de percibir, administrar, controlar y fiscalizar este impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 13.- Hasta que concluya el proceso de capitalización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y/o la desregulación del mercado del sector, el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados que grava la comercialización en el mercado interno de los productos señalados en el Artículo 4 de este reglamento elaborados por Y.P.F.B. se considerará incluido en el sesenta y cinco por ciento (65 %) de las ventas netas diarias de los derivados en el mercado interno que transfiere esta empresa estatal en favor del Tesoro General de la Nación.

VIGENCIA

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones del Artículo 3 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 y las contenidas en la presente reglamentación se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veinte y nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Regalía Minera



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





Nota del Editor:

Se incluye los Artículos concernientes a la Regalía Minera.

o digital sin autorización

TÍTULO VII

RÉGIMEN REGALITARIO MINERO

CAPÍTULO I

REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 223.- (REGALÍA MINERA). La Regalía Minera – RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 224.- (ALCANCE).

- I.** En sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, la Regalía Minera - RM se aplica obligatoriamente a las actividades mineras descritas a continuación:
 - a)** Explotación, concentración y/o comercialización, a tiempo de la venta interna o exportación de minerales y/o metales.
 - b)** Fundición, refinación e industrialización, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia.
 - c)** Prospección y exploración minera, sólo cuando se comercialicen los productos obtenidos en esta actividad.
- II.** Con la finalidad de promover la fundición, refinación e industrialización en el caso previsto en el inciso b) precedente, se aplicará el 60% de las alícuotas determinadas en el Artículo 227 de la presente Ley, a las empresas mineras estatales y a las nuevas actividades mineras que, bajo contrato administrativo minero, incluyan fundición, refinación y/o industrialización.
- III.** La Regalía Minera - RM no alcanza a las actividades de manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. En este caso se constituyen en agentes de retención conforme a Reglamento.

ARTÍCULO 225.- (SUJETOS PASIVOS).

- I.** Son sujetos pasivos alcanzados con la Regalía Minera - RM, todas las personas individuales y colectivas de acuerdo con el alcance del Artículo 224 de la presente Ley.
- II.** La importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación o de metales para maquila o industrialización no está alcanzada por la Regalía Minera - RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen.

ARTÍCULO 226.- (BASE DE CÁLCULO).

- I.** La base de cálculo de la Regalía Minera - RM, es el valor bruto de venta, que resulta de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial.
- II.** Para concentrados y minerales metálicos, el peso del contenido fino resulta de multiplicar el peso neto seco por la ley del mineral.
- III.** Para productos metálicos fundidos el peso del contenido fino resulta de multiplicar el peso neto por la ley del metal.
- IV.** El peso neto seco es el peso del mineral menos el peso del envase, la humedad y las mermas.
- V.** En el caso de las exportaciones se entiende por valor bruto de venta, el valor de venta expuesto en la Declaración Única de Exportación - DUE.
- VI.** El Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres, o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.
- VII.** En el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación, Declaración Única de Exportación - DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

ARTÍCULO 227.- (ALÍCUOTAS).

- I.** La alícuota de la Regalía Minera - RM, se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Oro en estado natural, pre-concentrado, desperdicios y desechos, concentrado, precipitado, amalgamas, granallas, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	7
Desde 400 hasta 700	0.01 (CO)
Menor a 400	4

Oro que provenga de minerales sulfurosos refractarios que requieran alta tecnología para su producción:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	5
Desde 400 hasta 700	0.00667 (CO) + 0,33333
Menor a 400	3

Oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	2.5
Desde 400 hasta 700	0.005 (CO) - 1
Menor a 400	1

Para la Plata en pre-concentrados, concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la Plata por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 8.00	6
Desde 4.00 hasta 8.00	0.75 (CO)
Menor a 4	3

Para el Zinc en concentrado o metálico:

Cotización oficial del Zinc por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 0.94	5
Desde 0.475 hasta 0.94	8.60215 (CO) -3.08602
Menor a 0.475	1

Para el Plomo en concentrado o metálico:

Cotización Oficial del Plomo por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 0.60	5
Primer tramo: Desde 0.30 hasta 0.60	13.33333 (CO) - 3
Menor a 0.30	1

Para el Estaño en concentrado o metálico:

Cotización Oficial del Estaño por Libra fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 5.00	5
Desde 2.50 hasta 5	1.60 (CO) - 3
Menor a 2.50	1

Para el Antimonio en concentrados, trióxido o metálico:

Cotización Oficial del Antimonio por TMF. (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 3.800	5
Desde 1.500 hasta 3.800	0.0017391 (CO) - 1.60870
Menor a 1.500	1

Para el Wólfam en concentrado o metálico:

Cotización oficial de Wólfam por TMF (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 24.000	5
Desde 8.00 hasta 24.000	0.00025 (CO) - 1
Menor a 8.000	1

Para el Cobre en concentrados o metálico:

Cotización oficial del Cobre por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 2.00	5
Desde 0.70 hasta 2.00	3.0769 (CO) - 1.1538
Menor a 0.70	1

Para el Bismuto en concentrado o metálico:

Cotización oficial de Bismuto por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 10.00	5
Desde 3.50 hasta 10.00	0.61538 (CO) - 1.15385
Menor a 3.50	1

Para minerales de Hierro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Concentrados y Lumps	4
Pellets	3
Hierro esponja y arrabio	2

Para Tantalio, Baritina y Caliza en cualquier estado:

Metal	Alícuota (%)
Tantalita	3.5
Baritina	3.5
Caliza	3.5

Piedras preciosas y semipreciosas:

Tipo de Piedra	Alícuota (%)
Piedras semipreciosas	4
Piedras preciosas y metales	5

Para el Indio y Renio en cualquier estado:

Metal	Alícuota (%)
Indio	5
Renio	5

En el caso del Indio y Renio, la Regalía Minera se aplicará cuando estos elementos tengan valor comercial, lo cual será determinado por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, en la forma y condiciones a ser establecidas mediante Reglamento.

Para recursos evaporíticos:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Carbonato de Litio	3
Cloruro de Potasio	3
Otros sub productos y derivados	3
Cloruro de Sodio	2.5

Para minerales de Boro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Ulexita sin procesar	5
Ulexita calcinada	3

La alícuota referida a minerales de Boro con leyes intermedias se sujetará a la siguiente escala:

Ley del óxido de boro (%)	Alícuota del RM para exportaciones	Alícuota del RM para el mercado interno
Hasta 22	5	3
Mayor a 22 hasta 28	Menor a 5 hasta 4,50	Menor a 3 hasta 2,70
Mayor a 28 hasta 35	Menor a 4,50 hasta 4	Menor a 2,70 hasta 2,40
Mayor a 35 hasta 45	Menor a 4 hasta 3,50	Menor a 2,40 hasta 2,10
Mayor a 45 hasta 52	Menor a 3,50 hasta 3	Menor a 2,10 hasta 1,80
Mayor a 52	3	1,80

- II. Para el resto de minerales y metales no consignados en las anteriores escalas, se establece una alícuota de RM del 2,5%.
- III. En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.
- IV. En las ventas de minerales y metales en el mercado interno, se aplicará el 60% de las alícuotas establecidas precedentemente.

ARTÍCULO 228.- (LIQUIDACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO). Para la liquidación de la Regalía Minera - RM, en cada operación de venta o exportación, se aplicará sobre la base de cálculo establecida y la alícuota determinada por el Artículo 227 de la presente Ley y el Reglamento en materia de Regalía Minera, el cual determinará los procedimientos de liquidación, retención y pago.

ARTÍCULO 229.- (DISTRIBUCIÓN).

I. La Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera:

- a) 85% para el Gobierno Autónomo Departamental productor.
- b) 15% para los Gobiernos Autónomos Municipales productores.

II. El presupuesto departamental garantizará los derechos de participación prioritaria de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de las regiones mineras en las que se exploten los recursos minerales.

III. Del 85% de la Regalía Minera - RM asignada a los gobiernos autónomos departamentales productores, éstos destinarán el 10% para actividades de prospección y exploración minera en el respectivo departamento a cargo de SERGEOMIN sujeto a norma específica.

DECRETO SUPREMO N° 2288

PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE RETENCIÓN Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA

DE 11/03/2015 ACTUALIZADO AL 30/06/2023)



Nota del Editor:

Las Disposiciones Finales Segunda y Tercera, del presente Decreto Supremo que modifican el D.S. N° 29577 de 21/05/2008, se encuentran insertos en el acápite de los Decretos Reglamentarios de: Regalías Mineras y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas respectivamente.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, así como su régimen sancionatorio por incumplimiento total o parcial, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I.** Las disposiciones del presente Decreto Supremo se aplican a las entidades e instituciones mineras del nivel central de Estado y los gobiernos autónomos departamentales.
- II.** Asimismo, se aplica a las personas individuales y colectivas que realicen actividades mineras previstas en el Artículo 224 de la Ley N° 535, así como a los agentes de retención de la Regalía Minera, que realicen actividades de compra de minerales y metales.

ARTÍCULO 3.- (ACUERDOS Y CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS).

- I.** Los Acuerdos y Convenios Intergubernativos para la delegación competencial de las atribuciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, ejercidas por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, dentro del marco de las competencias exclusivas del nivel central sobre los recursos naturales, serán suscritos con los gobiernos autónomos departamentales, para la ejecución del presente Decreto Supremo.

- II. La suscripción de los Acuerdos y Convenios Intergubernativos se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, y la Ley N° 492, de 25 de enero de 2014, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos.
- III. El SENARECOM, aplicará los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras, su régimen sancionatorio, así como la reglamentación interna correspondiente, en aquellos departamentos en los que no se hayan suscrito Acuerdos y Convenios Intergubernativos.

CAPÍTULO II

VERIFICACIÓN, PAGO Y RETENCIÓN DE LA REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 4.- (VERIFICACIÓN). Las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de Regalía Minera, que efectuarán los gobiernos autónomos departamentales a través de los Acuerdos y Convenios Intergubernativos comprenderán lo siguiente:

- a) Ejecutar los procedimientos de verificación conforme el presente Decreto Supremo sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de las personas individuales y colectivas que realicen actividades mineras, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo;
- b) Desarrollar los procedimientos administrativos sancionatorios en caso de verificarse incumplimiento a las obligaciones formales o contravenciones reguladas en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIONES). Las personas individuales y colectivas que realicen actividades mineras previstas en el Artículo 224 de la Ley N° 535, así como los agentes de retención de la Regalía Minera tienen las siguientes obligaciones:

1. Presentación del Formulario 101, transporte de minerales y metales;
2. Presentación de Libros de “Ventas Brutas - Control RM” y Libro de “Compras - Control RM”;
3. Retención y empoce y de la Regalía Minera en los plazos y formas previstas en el marco de la Ley N° 535 y Decreto Supremo N° 29577, de 21 de mayo de 2008;
4. Presentación de documentación que respalde el cumplimiento de los puntos precedentes.

ARTÍCULO 6.- (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LA REGALÍA MINERA).

- I. Para el cumplimiento de los procedimientos de verificación, los gobiernos autónomos departamentales deberán:

1. Requerir la presentación de los Libros de “Ventas Brutas - Control RM” y de “Compra - Control RM”, así como la información de respaldo necesaria para su verificación;
2. Coordinar con el SENARECOM la ejecución de inspecciones técnicas u operativos de fiscalización para la verificación del cumplimiento de obligaciones formales de retención y pago de la Regalía Minera, a establecimientos de comercialización y procesamiento de minerales y metales, incluidas las actividades de manufactura, joyería o personas naturales y/o jurídicas que elaboren productos industrializados, en base de minerales y metales y otras vinculadas a la actividad;
3. Otorgar, controlar y fiscalizar el cumplimiento de la aplicación del Formulario 101 de Transporte de Minerales y Metales, en los puntos de control estratégicos, determinados por los gobiernos autónomos departamentales;
4. Implementar puntos estratégicos para el control de transporte de minerales y metales, sujeto a planificación en coordinación con el SENARECOM y puesto a conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia.

- II. En caso de identificarse alguna de las contravenciones administrativas previstas en el presente Decreto Supremo, producto de las actividades de verificación, deberá iniciar los procesos sancionatorios correspondientes.
- III. En el caso de exportaciones, el control del Formulario 101 se efectuará a través de las empresas comercializadoras de minerales y metales.

ARTÍCULO 7.- (FORMULARIO 101 - TRANSPORTE DE MINERALES Y METALES).

- I. El Formulario 101 será habilitado por cada gobierno autónomo departamental como documento único de transporte de minerales y metales, para la identificación del municipio y departamento productor y de aplicación obligatoria para los operadores mineros, personas naturales o jurídicas que se encuentren en posesión y/o que realicen transporte de mineral. Este formulario será requerido en los puntos estratégicos de control determinados por los gobiernos autónomos departamentales.
- II. El Formulario 101, deberá contener mínimamente la siguiente información:
 - a) Origen;
 - b) Código del área minera;
 - c) Tipo de mineral;
 - d) Peso bruto;

- e) Ley del mineral o metal;
- f) Código de municipio;
- g) Identificación del lote;
- h) Tipo del transporte;
- i) Placa y nombre del conductor;
- j) Destino intermedio y final.

ARTÍCULO 8.- (LIBROS DE “VENTAS BRUTAS - CONTROL RM” Y LIBRO DE “COMPRAS - CONTROL RM”).

- I. Conforme lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29577, los sujetos obligados al pago y retención de la Regalía Minera, deben registrar todas las liquidaciones y pagos de la Regalía Minera en el libro denominado “Ventas Brutas - Control RM”; en las operaciones de compra de minerales se registrará el importe de la Regalía Minera Retenida a sus proveedores en el libro denominado “Compras - Control RM”.
- II. Los libros de “Ventas Brutas - Control RM” y “Compras - Control RM”, deberán ser presentados de manera obligatoria a los gobiernos autónomos departamentales donde se origina la producción en los treinta (30) días calendario posteriores a la finalización de cada semestre de la gestión fiscal minera (31 de marzo y 30 de septiembre de cada año).
- III. Los libros de “Ventas Brutas - Control RM” y “Compras - Control RM”, deberán ser remitidos al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, para fines de control y verificación de la acreditación de la Regalía Minera contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, de conformidad con lo previsto en el Artículo 101 de la Ley N° 3787, de 23 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO 9.- (INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN). Conforme establece la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 535, una vez implementados los Sistemas Automatizados por los gobiernos autónomos departamentales, éstos se interconectarán con el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones de Minerales y Metales - SINACOM, para el intercambio de información fluida y actualizada entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10.- (CONTRAVENCIÓN). El incumplimiento a alguna de las obligaciones dispuestas en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo, se constituye en una contravención, quien incurriera en ella será pasible de la sanción que correspondiera.

ARTÍCULO 11.- (SANCIONES).

I. Las sanciones descritas en el presente Artículo, serán aplicadas por los gobiernos autónomos departamentales, conforme a procedimientos administrativos a ser establecidos por estas instancias, previa suscripción de Acuerdos o Convenios Intergubernativos, conforme a lo siguiente:

- a) Quien traslade minerales y metales del municipio de origen y no efectúe la declaración correspondiente en el Formulario 101, será pasible a una multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la Regalía Minera deducida, debiendo cumplir con la obligación de presentar el Formulario 101 para proseguir con el transporte del mineral o metal y trámites posteriores;
- b) Las personas naturales o jurídicas alcanzadas por el presente Decreto Supremo que no presenten los Libros de “Venta Bruta - Control RM” y de “Compra - Control RM” de la Regalía Minera cumplido el plazo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29577, serán sancionadas con una multa de UFV’s3000.- (TRES MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por cada libro no presentado, que deberá ser cancelada al gobierno autónomo departamental correspondiente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con el acto administrativo sancionador.

De persistir el incumplimiento, se aplicará una multa diaria de UFV’s200.- (DOSCIENTAS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por cada libro no presentado hasta un máximo de treinta (30) días posteriores al plazo establecido en el párrafo precedente.

De persistir el incumplimiento a lo establecido en el presente inciso, el gobierno autónomo departamental comunicará este extremo al SENARECOM a efectos que dicha entidad no valide los formularios correspondientes para la comercialización interna y externa, hasta el cumplimiento de la obligación de la presentación de los Libros de “Venta Bruta - Control RM” y de “Compra - Control RM” y la constancia de pago de la multa alcanzada.

- c) Los agentes de retención, que no efectúen la retención y debido empoce de los montos retenidos correspondientes a la Regalía Minera por comercialización interna de minerales y metales, pagarán el monto no empozado actualizado incluyendo una multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la Regalía Minera, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos a la gobernación, previa emisión de informe técnico que determine el monto no pagado o empozado.

En caso de incumplir con la sanción impuesta, el gobierno autónomo departamental comunicará al SENARECOM, a efectos que dicha entidad no valide los formularios correspondientes para la comercialización interna y externa, hasta el cumplimiento del empoce de la Regalía Minera y la constancia de pago de la multa alcanzada y monto de Regalía Minera no empozada.

La reincidencia dentro la misma gestión anual, será sancionada con una multa del cien por ciento (100%) del valor de la Regalía Minera.

- II. En todos los casos que se determine una sanción económica, se aplicará el mantenimiento de valor a la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV.
- III. Los intereses generados por el incumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, serán calculados por el gobierno autónomo departamental al que correspondan, de acuerdo al Código Civil.

ARTÍCULO 12.- (DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO). Toda persona natural o jurídica, pública o privada que tenga conocimiento del presunto incumplimiento en el pago de Regalía Minera debe denunciar esta contravención administrativa al gobierno autónomo departamental que corresponda, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 13.- (INCAUTACIÓN O COMISO). Si como producto de la incautación o el comiso de minerales o metales, se beneficiara a una determinada entidad, ésta deberá efectuar el pago de la Regalía Minera de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 14.- (IMPUGNACIÓN).

- I. La impugnación a las Resoluciones Sancionatorias emitidas por autoridad competente del gobierno autónomo departamental respectivo, previo procedimiento, se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y al procedimiento administrativo de los gobiernos autónomos departamentales, cuando corresponda.
- II. El recurso de revocatoria será interpuesto ante el Secretario del Área y el recurso jerárquico ante el gobernador o gobernadora del gobierno autónomo departamental respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

- I. Los gobiernos autónomos departamentales reglamentarán sus procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles administrativos computable a partir de la suscripción del Acuerdo y Convenio Intergubernativo de delegación.
- II. El SENARECOM, reglamentará el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles administrativos computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

(...)

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de marzo del año dos mil quince.



Nota del Editor:

Ley N° 535 de 28/05/2014; Ley de Minería y Metalúrgia; en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda, derogó la Ley N° 3787 de 24/11/2007, manteniendo vigentes los Artículos 101 y 102.

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN REGALITARIO E IMPOSITIVO MINERO

CAPÍTULO II RÉGIMEN IMPOSITIVO

ARTÍCULO 101.- Las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 del presente Código, están sujetas en todos sus alcances al Régimen Tributario de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus reglamentos.

Se establece la acreditación de la Regalía Minera contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) sólo cuando la cotización oficial de cada metal o mineral al momento de liquidar la RM sea inferior a los precios señalados a continuación:

Mineral o Metal	Cotización
Oro	400 \$us / onza troy
Plata	5.55 \$us / onza troy
Zinc	0.53 \$us / libra fina
Plomo	0.30 \$us / libra fina
Estaño	2.90 \$us / libra fina
Antimonio	2,802 \$us / tonelada métrica
Wólfram	80 \$us / unidad larga fina
Cobre	1.04 \$us / libra fina
Bismuto	3.50 \$us / libra fina
Hierro (Slabs o planchones)	340 \$us / tonelada métrica

En el caso de minerales de Hierro, para efectos de la aplicación de la tabla precedente se tomará como única referencia el precio del Slab o Planchón, independientemente de las cotizaciones de los otros productos primarios o transformados de Hierro.

En los casos en que las cotizaciones sean iguales o superiores a las señaladas precedentemente, la RM no será acreditable contra el IUE, debiendo pagarse ambos de forma independiente. El monto de la RM pagado efectivamente será considerado como gasto deducible en la determinación de la base imponible del IUE, únicamente en las gestiones fiscales en que se produzca la desacreditación.

El sujeto pasivo del IUE tomará como crédito fiscal el pago efectivo de la RM, cuando se haya liquidado a precios inferiores a los establecidos en la tabla precedente.

Para tal efecto, el libro Ventas Brutas - Control RM deberá consignar para cada operación de venta o exportación la denominación de “Acreditable” o “No Acreditable”; según corresponda.

El Poder Ejecutivo podrá determinar, mediante norma expresa, las condiciones de acreditación para otros metales o minerales no comprendidos en la tabla establecida en el presente Artículo, tomando como base el comportamiento del mercado. Mientras tanto, la RM efectivamente pagada de los minerales y metales no consignados en la tabla anterior será acreditable contra el IUE al final de la gestión.

ARTÍCULO 102.- Créase una Alícuota Adicional de 12.5% (Doce y medio por ciento) al IUE, que tiene por objeto gravar las utilidades adicionales originadas por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales, la misma que se aplicará sobre la utilidad neta anual establecida en la Ley N° 843 y sus reglamentos para el cálculo y liquidación del IUE. Se pagará en base a un régimen de anticipos mensuales a establecerse mediante reglamento.

Esta alícuota adicional al IUE se aplicará cuando las cotizaciones de los minerales y metales sean iguales o mayores a las establecidas en la tabla del Artículo precedente. En caso de que en una gestión fiscal se realicen ventas con cotizaciones menores a las establecidas en la tabla mencionada, la Alícuota Adicional no se aplicará sobre la proporción de las utilidades generadas por dichas ventas, debiendo establecerse el procedimiento específico mediante Reglamento.

La Alícuota Adicional no alcanza a las cooperativas mineras legalmente establecidas en el país, por considerarse unidades productivas de naturaleza social.

Con el objeto de incentivar la transformación de materia prima en el país, a las empresas que produzcan metales o minerales no metálicos con valor agregado se aplicará el 60% de la Alícuota Adicional del IUE establecida en el presente Artículo.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

DECRETO SUPREMO N° 29577

RÉGIMEN TRIBUTARIO MINERO, REGALÍAS MINERAS

DE 21/05/2008 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)



Nota del Editor:

*D.S. N° 29577 de 21/08/2008, se **mantiene vigente** hasta la creación de una nueva reglamentación para la Ley N° 535 de 28/05/2014, Ley de Minería y Metalurgia. Se transcribe del Artículo 1 al 28; y el Artículo 29 y siguientes se encuentran reflejados en el acápite correspondiente al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).*

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007 ha modificado el Título VIII del Código de Minería aprobado por Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997.

Que los Artículos 96, 97, 98 y 99 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, disponen la obligación de pago de la Regalía Minera - RM para quienes realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 del citado Código.

Que el Artículo 100 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, establece una distribución del importe de la RM en beneficio de la Prefectura del Departamento productor y el Municipio donde se localice el yacimiento mineral.

Que el Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, establece una tabla de precios a partir de los cuales los pagos por RM se consideran “Acreditables” o “No Acreditables” para efecto de la liquidación y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.

Que el Artículo 102 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, dispone el pago de una Alikuota Adicional al IUE - AA-IUE, con el objeto de gravar las utilidades adicionales originadas por las condiciones favorables de precios de los minerales y metales, la misma que se pagará en base a un régimen de anticipos mensuales.

Que la Disposición Final Segunda de la Ley N° 3787 faculta al Poder Ejecutivo la reglamentación de dicha norma.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, quienes realicen las actividades señaladas en el Artículo 25 del Código de Minería cumplirán de manera obligatoria las disposiciones de la presente norma reglamentaria para la liquidación y pago de los siguientes conceptos:

- a) La Regalía Minera - RM, establecida por Ley N° 3787 de 24 de noviembre de 2007, que forma parte del Título VIII del Libro Primero del Código de Minería aprobado por Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997.
- b) El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), en lo que corresponde al mecanismo de acreditación dispuesto en el Artículo 101 de la Ley N° 1777, modificada por Ley N° 3787.
- c) La Alícuota Adicional al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas -AA-IUE dispuesto por el Artículo 102 de la Ley N° 1777, modificada por Ley No 3787.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 2.- En sujeción a lo establecido en el Artículo 96 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, están alcanzados por la RM, quienes realicen las actividades mineras señaladas en el Artículo 25 del citado Código, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Prospección y exploración minera, sólo cuando se comercialice los productos obtenidos en esta fase.
- b) Explotación, concentración y/o comercialización, por la venta interna o exportación de minerales y/o metales.
- c) Fundición y refinación, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia.

ARTÍCULO 3.- No están alcanzados por la RM quienes realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados a base de minerales y/o metales.

Se entiende por manufacturas o productos industrializados a base de minerales y metales, los que resulten del proceso de transformación industrial de minerales y metales en bienes de consumo, bienes de capital, o en insumos, piezas o partes para la fabricación de bienes de capital, o en bienes de consumo durable, que no sean resultado directo de cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo 25 del Código de Minería.

La importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación tampoco está alcanzada por la RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen.

Los contratos de riesgo compartido u otros de asociación entre operadores mineros se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 15 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

BASE DE CÁLCULO DE LA REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 4.- La base de cálculo de la RM es el valor bruto de venta consignado en la factura comercial, Declaración Unica de Exportación o documento equivalente, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para metales o minerales metálicos que disponen de cotización internacional, el valor bruto de venta es el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino de metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.

El peso del contenido fino se establece:

1. Para productos metálicos fundidos, multiplicando el peso por la ley del mineral.
2. Para metales en concentrados y minerales metálicos, multiplicando el peso neto seco por la ley del mineral.

El peso neto seco es el peso del mineral sin envase (saco, container, pallet u otros) previa deducción por humedad. Para minerales a granel, el peso neto seco es igual al peso del mineral bruto menos las deducciones por mermas y humedad.

Para la determinación del peso neto seco, sobre el peso del mineral bruto se aplicarán las siguientes deducciones:

- a) **Por envases:** uno por ciento (1%) para minerales vendidos o exportados en sacos o pallets.
- b) **Por mermas:** uno por ciento (1%) sólo para minerales vendidos a granel.
- c) **Por humedad:** En ventas internas, la consignada en la liquidación o factura de venta.

En exportaciones, la humedad declarada por el exportador o la establecida por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, según el procedimiento señalado en el Artículo 6 del presente Decreto Supremo.

- II. Para minerales de hierro, el valor bruto de venta es el monto que resulte de multiplicar el peso neto seco por las cotizaciones oficiales que se señalan a continuación para cada tipo de producto:

- a) **Hierro esponja o DRI:** El noventa por ciento (90%) del precio para “Hot briquetted iron” de la revista Metal Bulletin.

- b) Pellets: El precio para “Iron ore pellets” de la revista Metal Bulletin.
- c) Concentrados: El precio para “Iron ore fines” de la revista Metal Bulletin.

Sólo en el caso de no contarse con dichos precios podrá tomarse fuentes alternativas de precios equivalentes.

La determinación del peso neto seco se regirá por lo establecido en el párrafo precedente.

III. La base de cálculo de la RM para manufacturas y productos industriales a base de caliza es el precio de compra a sus proveedores consignado en la factura de venta multiplicado por la cantidad de caliza en el producto final. Para el caso de empresas de manufactura que integren actividades mineras se tomará el precio de transferencia de dicho mineral a la planta de manufactura o procesamiento.

IV. Para minerales no metálicos o minerales metálicos no contemplados en los Parágrafos I, II y III del presente Artículo, el valor bruto de venta se establecerá de la siguiente manera:

- a) En las exportaciones, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la Declaración Unica de Exportación que deberá ser compatible y verificable con el valor de la factura comercial o liquidación final de exportación.
- b) En el caso de ventas internas, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Para minerales evaporíticos de Boro, en ventas internas el valor bruto de venta, es el valor consignado en la factura con una base mínima de \$us. 20.- (VEINTE 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) por tonelada métrica tratada. Los valores mínimos solo aplicarán cuando la factura de venta consigne un monto inferior a este valor.

En caso que los sujetos obligados de la RM hubieran liquidado y pagado este concepto a partir de una liquidación provisional por no disponer aún de la factura comercial o liquidación final, deberá precederse a su re liquidación en base a la factura comercial o liquidación definitiva en un plazo máximo de seis meses calendario a partir de la fecha en que la mercancía hubiere salido de territorio nacional. La diferencia que pudiera resultar de la re liquidación señalada deberá operarse conforme lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Para la determinación de pesos se aplicará las siguientes equivalencias:

1 Tonelada Métrica =	2.204,6223 Libras =	1.000 Kilogramos
1 Tonelada Larga =	2.200 Libras =	1.016 Kilogramos
1 Tonelada Corta =	2.000 Libras =	907.18487 Kilogramos

1 Kilogramo =	2,204 Libras =	1.000 Kilogramos
1 Libra (Advp.) =	16 Onzas =	0,45359 Kilogramos
1 Onza Avoirdupois =	28,349527 Gramos	
1 Unidad Corta =	20 Libras	
1 Unidad Larga =	22,40 Libras =	10,16 Kilogramos
1 Unidad Métrica =	22,0462 Libras	
1 Picul Malayo =	133,333 Libras =	60,48 Kilogramo
1 Kilogramo =	2,6792 Libras Troy =	32,15073 Onzas Troy
1 Libra Troy =	12 Onzas Troy =	373,25 Gramos
1 Onza Troy =	31,1035 Gramos	

ARTÍCULO 6.- Para la determinación de la ley del mineral o metal y la humedad del mineral, se procederá de la siguiente manera:

- En las ventas internas, la ley y humedad serán las consignadas en la liquidación o factura de venta.
- En las exportaciones se consignará la ley y humedad declarada por el exportador. Sin embargo, previo a la exportación, en el lugar de embarque el SENARECOM, de manera conjunta con la Prefectura del departamento productor, podrá tomar muestras representativas de cada vagón o medio de transporte utilizado, en presencia de un representante del exportador. En tal caso, deberá tomarse cuatro muestras, quedando dos de ellas en poder del SENARECOM y las otras dos en poder del exportador o vendedor, todas ellas en sobres cerrados, lacrados y debidamente firmados por las partes. Para el caso de exportaciones por vía aérea, la muestra podrá ser tomada en las instalaciones de la fundición, siguiendo el procedimiento anterior, debiendo necesariamente cumplirse en todo caso, las formalidades aduaneras de exportación.
- En estos casos, el SENARECOM determinará por su cuenta la ley del lote exportado a base de las precitadas muestras, en un plazo no mayor a 30 días corridos y la humedad en un plazo no mayor a 48 horas.
- Una vez obtenida dicha ley y humedad se procederá de la siguiente manera:
 - a) Si la ley del mineral declarada por el exportador fuera igual o mayor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, se confirmará la ley del exportador.



Nota del Editor:

D.S. N° 2288 de 11/03/2015, en su **Disposición Final Segunda**, modificó el Inciso precedente.

- b) Por el contrario, si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM, salvo una aceptación explícita de esta ley por parte del exportador, se someterán las muestras adicionales en poder del SENARECOM y del exportador a un análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO y aceptado por ambas partes. Si el laboratorio se encuentra en el exterior, se aceptarán los informes de ensayos cuando el laboratorio que lo emita esté acreditado por un organismo nacional de acreditación, conforme con los requisitos de la norma ISO/IEC 17025 y aceptado por ambas partes. El resultado será el definitivo para liquidar la RM y se procederá según lo establecido en el Artículo 14 del presente Decreto Supremo. El costo de análisis de dirimición será cubierto por el exportador.



Nota del Editor:

D.S. N° 2288 de 11/03/2015, en su **Disposición Final Segunda**, modificó el Inciso precedente.

- c) Si el SENARECOM no hubiera tomado una muestra de verificación o si habiéndola tomado no hubiera determinado la ley en el plazo establecido en el presente Artículo, se tomará como definitiva la ley del exportador.
- Para la determinación de la humedad se procederá de la siguiente manera:
 - a) Si la humedad declarada por el exportador fuera igual o menor al ciento veinticinco por ciento (125%) de la humedad determinada por el SENARECOM, se confirmará la humedad declarada por el exportador.
 - b) Por el contrario, si la humedad declarada por el exportador fuera mayor a ciento veinticinco por ciento (125%) de la humedad del mineral determinada por el SENARECOM, salvo una aceptación explícita de esta humedad por el exportador, se someterán las muestras adicionales en poder del SENARECOM y del exportador a un análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el IBMETRO y aceptado por ambas partes. El resultado será el definitivo para liquidar la RM y se procederá según lo establecido en el Artículo 14 del presente reglamento. El costo de análisis de dirimición será cubierto por el exportador.

- c) Si el SENARECOM no hubiera tomado una muestra de verificación, o si habiéndola tomado no hubiera determinado la humedad en el plazo establecido en el presente artículo, se tomará como definitiva la humedad declarada por el exportador.

Los laboratorios utilizados tanto por el exportador como por el SENARECOM para la determinación de leyes y humedad deberán estar acreditados por el IBMETRO.

CAPÍTULO IV

DE LAS COTIZACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 7.- La cotización oficial para la liquidación y pago de la RM se establecerá en forma quincenal por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante resolución expresa. La tabla de cotizaciones oficiales será difundida y tendrá vigencia a partir del día de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional o en la pizarra oficial de precios del Ministerio de Minería y Metalurgia.

La cotización oficial para cada mineral o metal es el promedio aritmético quincenal a base de la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en una bolsa internacional de metales o de revistas especializadas, de la siguiente manera:

- **Antimonio:** Promedio de las cotizaciones más bajas del mercado libre registradas por el Metal Bulletin.
- **Cobre:** Promedio de las cotizaciones más bajas “Grade A” del London Metal Exchange.
- **Estaño:** Promedio de las cotizaciones CIF más bajas del London Metal Exchange o en su defecto del Kuala Lumpur Tin Market, previa conversión del precio FOB a CIF.
- **Oro:** Promedio de las cotizaciones más bajas del Mercado de Londres o en su defecto de las cotizaciones Handy & Harman.
- **Plata:** Promedio de las cotizaciones más bajas del Mercado de Londres o en su defecto de las cotizaciones Handy & Harman.
- **Plomo:** Promedio de las cotizaciones más bajas del London Metal Exchange.
- **Wolfram:** Promedio de las cotizaciones más bajas del mercado libre de Europa registradas por el Metal Bulletin.
- **Zinc:** Promedio de las cotizaciones más bajas Special High Grade - SPH del London Metal Exchange.
- **Hierro:** Promedió de las cotizaciones más bajas para “Hot briquetted iron”, “Iron ore pellets” y “Iron ore fines” registradas por el Metal Bulletin, según lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 4 del presente Reglamento.

Cuando por circunstancias extraordinarias no se dispusiera de las indicadas cotizaciones diarias de las bolsas de metales para el cálculo de la cotización oficial, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, el Ministerio de Minería y Metalurgia podrá recurrir a información de otras bolsas de metales o de revistas especializadas tales como el Metal Bulletin, Metals Week y Mining Journal, realizando los ajustes necesarios para cumplir lo establecido en el segundo Párrafo del presente Artículo.

Si por cualquier circunstancia no se pudiera determinar la cotización oficial para uno o más minerales o metales en determinada quincena, para fines de la liquidación de la RM, el Ministerio de Minería y Metalurgia utilizará la cotización oficial correspondiente a la quincena precedente. Este procedimiento podrá aplicarse únicamente por cuatro (4) veces consecutivas. Si dicha deficiencia subsistiera, se aplicará lo dispuesto en el Parágrafo IV del Artículo 4 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA ALÍCUOTA DE LA REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 8.- Las alícuotas de la RM para cada metal o mineral establecidas por el Artículo 98 del Código de Minería se determinarán en forma quincenal por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante resolución expresa. Dichas alícuotas serán difundidas y tendrán vigencia a partir del día de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional o en la pizarra oficial de precios del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 9.- La alícuota para minerales de boro en función de la ley del mineral se sujetará a la siguiente tabla:

<i>Ley de Óxido de Boro (%)</i>	<i>Alícuota de la RM en exportación (%)</i>	<i>Alícuota de la RM en Ventas Internas (%)</i>
<i>Hasta 22</i>	<i>5</i>	<i>3</i>
<i>Mayor a 22 hasta 28</i>	<i>Menor a 5 hasta 4.50</i>	<i>Menor a 3 hasta 2.70</i>
<i>Mayor a 28 hasta 35</i>	<i>Menor a 4.50 hasta 4</i>	<i>Menor a 2.70 hasta 2.40</i>
<i>Mayor a 35 hasta 45</i>	<i>Menor a 4 hasta 3.50</i>	<i>Menor a 2.40 hasta 2.10</i>
<i>Mayor a 45 hasta 52</i>	<i>Menor a 3.50 hasta 3</i>	<i>Menor a 2.10 hasta 1.80</i>
<i>Mayor a 52</i>	<i>3</i>	<i>1.80</i>

Para el resto de minerales y metales no contemplados en las escalas establecidas, regirá una alícuota del dos punto cinco por ciento (2.5%) en exportaciones y uno punto cinco por ciento (1.5%) en ventas internas.

ARTÍCULO 10.- Para efectos de la aplicación de la escala de RM establecida para el oro proveniente de yacimientos marginales y minerales sulfurosos que requieran alta tecnología para su producción, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 98 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, se procederá del siguiente modo:

- Los sujetos obligados que requieran acogerse a la escala para esta categoría presentarán una solicitud escrita al Ministerio de Minería y Metalurgia incluyendo los siguientes datos:
 - a) Nombre o razón social de la empresa, representante legal y tipo de constitución.
 - b) Datos generales y descripción de la operación minero metalúrgica.
 - c) Número de Identificación Minera - NIM.
 - d) Información económica y de costos.
 - e) Producción mensual del último año de operación.
 - f) Plan de producción para dos o más años.
 - g) Caracterización física, química y mineralógica del material a ser extraído y procesado, certificada por una institución especializada como el Servicio Geológico y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN, laboratorios de las Facultades de Geología, Minería y Metalurgia de las Universidades Públicas, u otras entidades de prestigio nacional.
 - h) Informe de evaluación de reservas.
 - i) Descripción del proceso de tratamiento o beneficio.
 - j) Estimación del Cut Off o ley mínima económica.

Con esta información, el Ministerio de Minería y Metalurgia, previa inspección in situ, si fuera necesario, elaborará un informe que concluya en un dictamen técnico señalando la procedencia o improcedencia de la solicitud de la empresa para acogerse a la escala de RM para el oro señalada en el primer párrafo del presente Artículo. La aprobación será formalizada mediante Resolución Ministerial que será emitida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computados a partir de la fecha de solicitud y comunicada a la Prefectura del Departamento productor y al Servicio de Impuestos Nacionales, la misma que deberá renovarse por el interesado antes del inicio de cada gestión fiscal.

- Los factores a ser tomados en cuenta para que un yacimiento sea considerado como marginal son los siguientes: baja ley del mineral, bajo tenor del yacimiento, insuficientes reservas, dificultades en la recuperación, altos costos de operación, yacimiento inaccesible, insuficiente carga de mina para el tratamiento, operación por debajo o en el límite del “Cut Off”.

- Los factores a ser tomados en cuenta para que minerales sulfurosos sean considerados en esta escala de RM son: requerimientos de tecnologías de alto costo, elevadas inversiones, altos costos de operación y otros aspectos vinculantes.

ARTÍCULO 11.- A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 98 del Código de Minería, a partir de la gestión fiscal 2009 y siguientes, el Ministerio de Minería y Metalurgia podrá ajustar anualmente los límites de las escalas de cotizaciones oficiales en dólares americanos por un factor de corrección igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa anual de inflación de los Estados Unidos de Norteamérica operada entre el 1 de julio y el 30 de junio anterior al cierre de cada gestión fiscal, medida a base de la variación en el Índice de Precios al por Mayor establecida por la Reserva Federal de dicho país.

Las nuevas escalas ajustadas serán aprobadas mediante Resolución Biministerial emitida por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Minería y Metalurgia y deberán publicarse en un órgano de prensa de circulación nacional, un mes antes del inicio de cada gestión fiscal.

CAPÍTULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 12.- Para la liquidación de la RM, en cada operación de venta o exportación se aplicará, sobre la base de cálculo establecida, la alícuota determinada por el Artículo 98 del Código de Minería y el presente Reglamento.

En operaciones de venta en el mercado interno, los compradores de minerales y metales tienen la obligación de retener el importe de la RM liquidada por sus proveedores. Salvo el caso de las empresas señaladas en Capítulo VIII, quienes retuvieron la RM en la primera fase traspasarán los montos retenidos por concepto de RM a su comprador, junto con la RM que le corresponda. En las exportaciones se pagará la RM incorporando los montos retenidos a los proveedores.

Los sujetos obligados deben registrar todas sus liquidaciones y pagos de la RM en el libro denominado Ventas Brutas - Control RM. Asimismo, en sus compras de minerales y metales registrarán el importe de la RM retenida a sus proveedores, el mismo que se asentará en el libro denominado Compras - Control RM.

El libro Ventas Brutas - Control RM registrará como mínimo la siguiente información: número de asiento, fecha de la operación de venta, origen del mineral, nombre o razón social del comprador, Número de Identificación Tributaria - NIT, Número de Identificación Minera - NIM, peso bruto, peso neto seco, ley del mineral, peso del contenido fino, cotización oficial, valor bruto de venta, valor comercial de la venta y monto de la RM liquidado por el responsable, consignando si este monto es "Acreditable" o no contra el IUE, bajo el procedimiento que se establece en el Artículo 13 del presente reglamento. El libro Compras - Control RM registrará similar información de los proveedores, incluyendo la RM retenida, debiendo establecerse un asiento por cada operación de compra.

Las características y requisitos de los libros Ventas Brutas - Control RM y Compras - Control RM se establecerán por el Servicio de Impuestos Nacionales en coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia, siendo obligatoria su presentación al Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a reglamentación a emitirse y semestralmente a las Prefecturas de los Departamentos donde se origina la producción, para efectos de control, en los treinta días posteriores a la finalización de cada semestre de la gestión fiscal minera (31 de marzo y 30 de septiembre de cada año).

Los intermediarios, comercializadores, procesadores y fundidores, bajo ninguna circunstancia podrán liquidar la RM por sus compras de minerales con una alícuota superior a la establecida para las ventas internas. Las alícuotas a aplicarse en las ventas internas deben estar absolutamente visibles en las liquidaciones de compra venta.

En aplicación de lo establecido por el Artículo 98 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, en el caso del Indio y Renio la RM aplicará sólo cuando estos elementos tengan valor comercial; para este efecto, cuando estos metales se encuentren como acompañantes contenidos en concentrados, los exportadores consignarán en la Declaración Única de Exportación los contenidos de estos elementos, liquidando y pagando la RM si tuvieran valor comercial. Para la verificación correspondiente, el SENARECOM podrá requerir del exportador el contrato de compra y venta.

ARTÍCULO 13.- Para la identificación de los montos de RM “Acreditables” y “No Acreditables” contra el IUE se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Cuando a momento del pago de la RM el precio del metal o mineral que se liquida fuere igual o superior al precio de referencia establecido en la tabla contenida en el Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, el monto correspondiente se consignará en el libro Ventas Brutas - Control RM como “No Acreditable”.
- b) Cuando a momento del pago de la RM el precio del metal o mineral que se liquida fuere inferior al precio de referencia establecido en la tabla contenida en el Artículo 101 del Código de Minería modificado por la Ley N° 3787, el monto correspondiente se consignará en el libro Ventas Brutas - Control RM como “Acreditable”.
- c) En tanto el Poder Ejecutivo no establezca el precio de referencia para la no acreditación de algún metal o mineral no contemplado en la tabla del Artículo 101 del Código de Minería modificado, en el asiento correspondiente del libro Ventas Brutas - Control RM se consignará como “Acreditable”.
- d) También se deberá consignar el monto de RM en el libro Compras - Control RM como “Acreditable” o “No Acreditable”, en forma concordante al procedimiento señalado en los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados de la RM alcanzados por lo dispuesto en cualquiera de los incisos b) del Artículo 6 y el Último Parágrafo del Artículo 4 del presente reglamento, procederán a la re liquidación inmediata de la misma a base de la ley y/o humedad definitivas, establecidas y comunicadas oficialmente por el SENARECOM o en su caso cuando se disponga de la factura comercial o liquidación definitiva. La diferencia resultante de la re liquidación será registrada en el libro Ventas

Brutas - Control RM y consolidada al final de la gestión en que se hubiere producido la re liquidación, siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

Los montos resultantes del proceso de re liquidación señalado en el párrafo precedente deberán ser pagados sin accesorios dentro los cinco (5) días hábiles siguientes de la fecha de comunicación de la ley y la humedad definitivas. Los pagos fuera de término de las diferencias resultantes de la re liquidación están sujetos al pago de actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias, de acuerdo a lo siguiente:

- **Mantenimiento de valor:** Se determinará por la variación de la UFV aplicada al monto no pagado por el tiempo de la mora.
- **Intereses:** Al importe de RM reliquidado más su actualización se aplicará un interés compuesto utilizando la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en UFV que rija el día hábil anterior a la fecha de pago y publicada por el Banco Central de Bolivia - BCB, incrementada en tres (3) puntos.

En tanto se consolide en el sistema bancario la tasa citada precedentemente, se aplicará la Tasa Activa de Paridad Referencial en UFV determinada y publicada mensualmente por el BCB.

- **Sanciones pecuniarias:** Se aplicará al importe de la RM reliquidado más su actualización, una multa del diez por ciento (10%) de dicho importe.

ARTÍCULO 15.- Para la liquidación y pago de la RM, las partes que hubieran suscrito contratos de riesgo compartido, u otros contratos de asociación constituidos en el país, procederán de la siguiente forma:

- a) Si las partes realizan ventas o exportaciones por separado, la liquidación y pago de la RM se sujetará a lo establecido en los Artículos 12 al 14 del presente Reglamento.
- b) Cuando por efecto del contrato de riesgo compartido las ventas o exportaciones se realicen a nombre del administrador u operador del riesgo compartido, el mismo deberá comunicar previamente a la Prefectura del Departamento productor y al Servicio de Impuestos Nacionales la participación de cada una de las partes en el contrato. En estos casos, el administrador u operador del riesgo compartido, en representación de las partes, liquidará y pagará la RM aplicando los Artículos 12 al 14 del presente Reglamento, desglosando la proporción que corresponda a cada una de ellas.

CAPÍTULO VII

DE LA ACREDITACIÓN DE LA REGALÍA MINERA CON EL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 16.- Al cierre de cada gestión fiscal, los sujetos obligados de la RM consolidarán en formulario oficial del Servicio de Impuestos Nacionales el importe total de la RM resultante de la suma de sus liquidaciones realizadas durante la gestión fiscal, así como el total de los importes de la RM

liquidados y retenidos a sus proveedores en el mismo período. La consolidación debe contemplar por separado la suma de los importes de la RM “Acreditable” y la RM “No Acreditable”.

ARTÍCULO 17.- Para la acreditación y deducibilidad de la RM respecto al IUE, al vencimiento de cada gestión fiscal se procederá de la siguiente forma:

- a) La diferencia entre los montos liquidados y retenidos de RM “Acreditable” consignados y consolidados en los libros Ventas Brutas - RM y Compras - RM se considerará como pago a cuenta del IUE siempre que dicho importe en ventas sea mayor al de compras, de otro modo no procede la acreditación.

Si el monto obtenido según el procedimiento señalado precedentemente fuere menor o igual al IUE determinado, la diferencia deberá ser pagada como IUE, caso contrario la diferencia se consolidará a favor del Departamento productor.

- b) La diferencia entre los montos liquidados y retenidos de RM “No Acreditable” consignados y consolidados en los libros Ventas Brutas - RM y Compras - RM se constituye en RM efectivamente pagada y por tanto se considerará como gasto deducible en la determinación del IUE de la misma gestión fiscal, sólo si dicho importe en ventas sea mayor al de compras, en caso inverso no procede la deducibilidad.
- c) En los casos en que en la misma gestión fiscal se generen RM “Acreditable” y RM “No Acreditable” se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores según corresponda.

Los registros de la acreditación y deducibilidad señalados precedentemente serán consignados en formulario oficial correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA RETENCIÓN Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA POR EMPRESAS MANUFACTURERAS Y FUNDIDORAS

ARTÍCULO 18.- Las empresas que manufacturan o elaboran productos industrializados a base de minerales y metales, si bien no están alcanzadas por la obligación de pago de la RM, en sujeción a lo dispuesto por el Parágrafo Segundo del Artículo 96 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 19.- Las empresas señaladas en el artículo precedente que además incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas al cumplimiento de la liquidación y pago de la RM de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo. A este efecto, se aplicarán las cotizaciones oficiales y alícuotas correspondientes a la quincena en la que se realice la transferencia de los minerales o metales a la planta de manufactura o procesamiento, según resulte de sus registros de flujo de materiales; la liquidación y pago se realizará en formulario oficial y plazo señalados en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 20.- Quienes elaboren manufacturas o productos industrializados a base de caliza pagarán la RM sobre la base de cálculo dispuesta en el Parágrafo III del Artículo 4 del presente Decreto Supremo,

aplicando la alícuota del tres punto cinco por ciento (3.5%) en las exportaciones y el dos punto uno por ciento (2.1%) en las ventas internas. En este caso, si se hubiera realizado retenciones a proveedores de caliza, no corresponderá el empoce, debido a que el pago de la RM se efectuará a momento de la exportación o venta en el mercado interno.

En exportaciones el pago se realizará conforme al procedimiento general establecido en el Artículo 12 y 22 el presente Decreto Supremo. En el caso de ventas internas el pago se efectuará en forma mensual hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se realizaron las ventas y en formulario oficial habilitado al efecto.

En este caso, también se aplicará las reglas generales de acreditación y deducibilidad dispuestas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 21.- Las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Esta condición deberá ser demostrada al momento de exportar a través de una certificación otorgada mediante Resolución Administrativa por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a reglamentación específica.

CAPÍTULO IX

DE LA RECAUDACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y DESTINO DE LA REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 22.- Para la recaudación y distribución de la RM establecida en el Artículo 100 del Código de Minería modificado, se procederá del siguiente modo:

- Como paso previo a las exportaciones, los sujetos obligados empozarán el importe de la RM que corresponda en cualquiera de las entidades financieras autorizadas y liquidado en formulario oficial habilitado para el efecto, debiendo el exportador adjuntar obligatoriamente a la Declaración Única de Exportación - DUE, el formulario de liquidación y la boleta de pago correspondiente. Simultáneamente a su recaudación, estos importes se transferirán automáticamente en un ochenta y cinco por ciento (85%) a la cuenta fiscal de la Prefectura del Departamento productor y en un quince por ciento (15%) a la cuenta fiscal del Municipio donde se localiza el yacimiento mineral.

ARTÍCULO 23.- La RM podrá ser pagada de forma anticipada por sujetos obligados que por el volumen y frecuencia de sus operaciones requieran este tratamiento, quienes deberán solicitar el mismo de manera expresa a la entidad que tenga a su cargo la administración del cobro de la RM. Dicho pago sólo será aceptado para el caso de exportaciones realizadas en días y momentos inhábiles administrativos, debiendo admitirse el pago anticipado el día hábil anterior de aquel en el que se realice la operación de exportación.

En caso de que la RM cancelada de forma anticipada fuere menor a la RM definitiva, los sujetos pasivos pagarán la diferencia el primer día hábil posterior de realizada la operación de exportación. Por el contrario, si la RM cancelada de forma anticipada fuere mayor a la RM definitiva, la diferencia será considerada en la próxima liquidación de la RM.

ARTÍCULO 24.- Cuando un yacimiento mineral se encuentre dentro de dos (2) o más Municipios y/o Departamentos, la distribución a los destinatarios requerirá de una Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, a base de un informe técnico elaborado por el Servicio Geológico y Técnico de Minas, que incorpore como criterios: la localización geográfica del yacimiento en cada unidad territorial, radio de impacto en cada unidad territorial tomando en cuenta factores positivos y negativos, densidad poblacional, índices de pobreza y otros a ser reglamentados a través de Resolución Bi - Ministerial emitida por los Ministerios de Hacienda y Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 25.- En caso que los sujetos obligados al pago de la RM vendan o exporten minerales o metales originados en varios Departamentos productores, el importe de la RM que corresponda se distribuirá en la proporción del aporte de cada uno de ellos a la producción que dio origen a la venta o exportación del sujeto obligado, en base al valor bruto consignado en la correspondiente factura de exportación o venta, según surja de su Declaración Jurada con el respaldo de certificaciones de origen que al efecto deberá acreditar el productor minero al momento de enajenar el mineral o metal.

ARTÍCULO 26.- Los montos de RM retenidos y empozados por fundiciones, empresas de manufactura o procesamiento industrial a base de minerales y metales, se distribuirán automáticamente a favor de las Prefecturas y Municipios correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 27.- Para la utilización de los recursos que provengan de recaudaciones por RM, se considerará lo siguiente:

- a) Los recursos destinados a prospección y exploración, reactivación productiva y monitoreo ambiental señalados en el primer párrafo del Artículo 100 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, deberán ser utilizados con entidades ejecutoras especializadas en desarrollo y exploración minera. En el caso de prospección y exploración minera, la entidad ejecutora especializada en el SERGEOTECMIN cuyos servicios deberán ser priorizados por el carácter estratégico de estas actividades.
- b) Del quince por ciento (15%) que el Municipio reciba, al menos el ochenta y cinco por ciento (85%) se destinará a proyectos de inversión pública. De este monto, se priorizará un cincuenta por ciento (50%) en proyectos a localizarse en el área de impacto de la operación minera. La utilización de estos recursos, se sujetará a lo establecido en las normas legales vigentes y al control social.

ARTÍCULO 28.- La recaudación, percepción y fiscalización de la RM, en la forma establecida en el presente Decreto Supremo estará a cargo de las Prefecturas de los Departamentos productores. Las Prefecturas de los Departamentos productores son responsables de proporcionar a los Municipios beneficiarios la información relativa a la RM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia, como cabeza de sector, queda autorizado a dictar las normas administrativas pertinentes para la correcta aplicación de la RM en coordinación con el Ministerio de Hacienda

(...)

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuesto a las Transacciones Financieras



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





LEY N° 3446

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

DE 21/07/2006

ARTÍCULO 1.- (CREACIÓN Y VIGENCIA). Créase un Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter transitorio, que se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2023.



Nota del Editor:

- i) *Ley N° 1135 de 20/12/2018; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2019, en sus Disposiciones Adicionales Cuarta, Parágrafo I, modificó el Artículo precedente.*
- ii) *Ley N° 1135 de 20/12/2018; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2019, en sus Disposiciones Adicionales Cuarta, Parágrafo III, establece:*

“CUARTA.

(...)

III. *La modificación establecida en la presente Disposición Adicional, entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019 y se mantendrán vigentes las normas reglamentarias correspondientes a la aplicación de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, modificada por la Ley N° 713 de 1° de julio 2015, pudiendo las mismas ser modificadas a través de un instrumento legal de igual o mayor jerarquía normativa”.*

ARTÍCULO 2.- (OBJETO). El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), grava las operaciones realizadas en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, conforme al siguiente detalle:

- a) Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
- b) Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- c) Adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse;
- d) Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue

a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;

- e) Transferencias o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos;
- f) Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior. A los fines de este Impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe un abono y un débito;
- g) Los Depósitos a Plazo Fijo; y
- h) Participación en Fondos de Inversión.

ARTÍCULO 3.- (HECHO IMPONIBLE). El Hecho Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras, se perfecciona en los siguientes casos:

- a) Al momento de la acreditación o débito en las cuentas indicadas en el inciso a) del Artículo 2 de la presente Ley;
- b) Al momento de realizarse el pago o la transferencia a que se refiere el inciso b) del Artículo 2 de la presente Ley;
- c) Al momento de realizarse el pago por los instrumentos a que se refiere el inciso c) del Artículo 2 de la presente Ley;
- d) Al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia a que se refiere el inciso d) del Artículo 2 de la presente Ley;
- e) Al momento de instruirse la transferencia o envío de dinero a que se refiere el inciso e) del Artículo 2 de la presente Ley;
- f) Al momento de la entrega o recepción de fondos a que se refiere el inciso f) del Artículo 2 de la presente Ley;
- g) Al momento de la redención y pago del Depósito a Plazo Fijo; a que se refiere el inciso g) del Artículo 2 de la presente Ley, y;
- h) Al momento del rescate de las cuotas de participación en Fondos de Inversión y/o sus rendimientos a que se refiere el inciso h) del Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- (SUJETOS PASIVOS). Son sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) las personas naturales o jurídicas, titulares o propietarias de cuentas corrientes y cajas de ahorro, sea en forma individual, mancomunada o solidaria; las que realizan pagos o transferencias de fondos; las que adquieren cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pagos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador; las que rediman o cobren Depósitos a Plazo Fijo; las que rescaten cuotas de participación y/o sus rendimientos en Fondos de Inversión, a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- (BASE IMPONIBLE). La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras, esta dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

ARTÍCULO 6.- (ALÍCUOTA). La Alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF, será del cero punto treinta por ciento (0.30%).



Nota del Editor:

i) **Ley N° 1135 de 20/12/2018; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2019, en sus Disposiciones Adicionales Cuarta, Parágrafo II, modificó el Artículo precedente.**

ii) **Ley N° 1135 de 20/12/2018; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2019, en sus Disposiciones Adicionales Cuarta, Parágrafo III, establece:**

“CUARTA.

(...)

III. La modificación establecida en la presente Disposición Adicional, entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019 y se mantendrán vigentes las normas reglamentarias correspondientes a la aplicación de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, modificada por la Ley N° 713 de 1° de julio 2015, pudiendo las mismas ser modificadas a través de un instrumento legal de igual o mayor jerarquía normativa”.

ARTÍCULO 7.- (LIQUIDACIÓN Y PAGO). Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicio de transferencia de fondos, así como personas naturales o jurídicas operadoras de sistemas de pagos, deben actuar como agentes de retención o percepción de este Impuesto en cada operación gravada. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas del Tesoro General de la Nación.

El Banco Central de Bolivia, al encontrarse sujeto a lo dispuesto por la Ley N° 1670, no se constituye en agente de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), salvo el caso de empresas públicas que mantienen cuentas en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, en el Ente Emisor.

ARTÍCULO 8.- (ACREDITACIÓN). Los importes efectivamente pagados por el Sujeto Pasivo en aplicación del Impuesto creado por la presente Ley, no son acreditables contra tributo alguno.

ARTÍCULO 9.- (EXENCIONES). Están exentos del Impuesto:

- a) La acreditación o débito en cuentas bancarias, correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Públicas. Esta exención no alcanza a las empresas públicas;
- b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia, de acuerdo a reglamentación;
- c) Los depósitos y retiros en cajas de ahorro en moneda extranjera y los depósitos y retiros en cajas de ahorro en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, de personas naturales, con saldos menores o iguales a \$us. 2.000.- (DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente;
- d) Las transferencias directas de las cuentas del cliente destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas creadas por disposición legal, a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, los débitos por concepto de gasto de mantenimiento de cuenta, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo, rescate de cuotas de participación de Fondos de Inversión y débitos en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
- e) La acreditación en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y viviendas, así como la acreditación en cuentas pagadoras de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
- f) La acreditación o débito correspondiente a contra asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;
- g) La acreditación o débito en las cuentas, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y la Ley del Mercado de Valores mantienen entre sí y con el Banco Central de Bolivia;
- h) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de débito y crédito para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas;
- i) Los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autónomos, con excepción de los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario y los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autónomos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP);

- j) En operaciones de reparto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como el crédito o débito en las cuentas de contraparte del inversionista;
- k) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los débitos y créditos en cuentas de inversión de los agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación realizados a través de Entidades de Depósito de Valores, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo constituidos a nombre de Fondos de Inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFIS);
- l) La redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses, colocados a un plazo mayor a 360 (TRESCIENTOS SESENTA) días, siempre que no se rediman antes de su vencimiento;
- m) Los abonos por remesas provenientes del exterior;
- n) La acreditación o débito en cuentas habilitadas en el sistema financiero nacional por Agencias de Cooperación y entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales, salvando sus gastos corrientes y comisiones; y
- o) Los rescates de cuotas de participación y/o sus rendimientos en Fondos de inversión, en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, con saldos menores o iguales a \$us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS).
- p) Los pagos por la adquisición de títulos valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, los cobros de estos valores, sus intereses y/o rendimientos.



Nota del Editor:

Ley N° 840 de 27/09/2016; Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2016, en sus Disposiciones Adicionales Sexta, incorporó el Inciso precedente.

Las cuentas alcanzadas por las exenciones dispuestas por el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 10.- (RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y COBRO). La recaudación, fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras, está a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 11.- (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO). El producto de la recaudación del Impuesto a las Transacciones Financieras será destinado en su totalidad al Tesoro General de la Nación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de la presente Ley.

DECRETO SUPREMO N° 28815

REGlamento DEL IMPUESTO A LAS

TRANSACCIONES FINANCIERAS

DE 26/07/2006 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)



Nota del Editor:

Ley N° 1135 de 20/12/2018; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2019, en sus Disposiciones Adicionales Cuarta, Parágrafo III, establece: “La modificación establecida en la presente Disposición Adicional, entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019 y se mantendrán vigentes las normas reglamentarias correspondientes a la aplicación de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, modificada por la Ley N° 713 de 1° de julio 2015, pudiendo las mismas ser modificadas a través de un instrumento legal de igual o mayor jerarquía normativa”.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, se ha creado el Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF.

Que la Disposición Final Segunda de la Ley N° 3446 encomienda al Poder Ejecutivo la reglamentación del impuesto creado por la citada Ley.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES del 24 de julio de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Hacienda.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO Y VIGENCIA). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006.

ARTÍCULO 2.- (VIGENCIA). El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará durante treinta y seis (36) meses, computables a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la Ley.



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 1135 de 20/12/2018; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2019, en sus Disposiciones Adicionales Cuarta, Parágrafo I, modificó el Artículo 1 de la Ley N° 3446 de 21/07/2006, donde establece: Créase un Impuesto a las

ARTÍCULO 3.- (APLICACIÓN Y SUJETOS PASIVOS). El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de créditos y débitos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras; al momento de cada acreditación o débito.

En esta disposición están incluidas las acreditaciones y débitos que las entidades de intermediación financiera realicen, por cualquier concepto, en cuentas de sus clientes, incluso cuando se acrediten desembolsos de créditos en la cuenta del cliente. Está incluida en estos casos la acreditación realizada por las entidades de intermediación financiera a las cuentas sobregiradas de sus clientes, entendiéndose también gravado el débito para cubrir el retiro que dio origen al sobregiro.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas titulares o propietarias de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro mencionadas anteriormente, sea en forma individual, indistinta o conjunta.

- b) Tratándose de pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo –incluso a través de movimientos de efectivo– y su instrumentación jurídica; al momento de realizarse cada pago o transferencia en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

Entre otras operaciones, esta disposición alcanza a los pagos para cubrir comisiones por recaudaciones, cobranzas, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas o por pagos de préstamos, así como transferencias a cualquier título a favor de la entidad de intermediación financiera o de cualquier otra legalmente autorizada para prestar este tipo de servicios.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que realizan los pagos o transferencias de fondos.

Cuando el pago a que se refiere este inciso no es a favor de una entidad de intermediación financiera sino a favor de un tercero a través de los servicios de cobranza o recaudación que brinda la entidad de intermediación financiera, el Impuesto no se aplica a quien realiza dicho pago.

Tratándose de pagos o transferencias de fondos por cuenta del Tesoro General de la Nación – TGN, es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto.

- c) Tratándose de adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente, de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; al momento de realizarse el pago por la compra de cada instrumento efectuada en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que adquieren los indicados instrumentos financieros.

El Impuesto no se aplica al beneficiario del instrumento financiero cuando éste sea emitido por la entidad de intermediación financiera como medio de pago a terceros por cuenta de dicha entidad, ni en razón de su recepción ni en la de su cobro por el beneficiario. El Impuesto no se aplica a los adquirentes de títulos valores en entidades de intermediación financiera; las comisiones pagadas a estas entidades están gravadas conforme al inciso b) precedente.

- d) Tratándose de la entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizada por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como de operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo – incluso a través de movimientos en efectivo – y su instrumentación jurídica; al momento de la entrega del dinero o del pago o transferencia respectivo, efectuado en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias.

- e) Tratándose de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencias de fondos; al momento de instruirse la respectiva transferencia o envío de dinero en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que instruyan las transferencias o envíos de dinero.

Esta disposición incluye como agentes de retención o percepción a personas jurídicas que presten servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en

forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio y (vii) otras similares. Estas personas jurídicas deben tener en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente expresamente prevista la prestación de servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país.

Tratándose de transferencias o envíos de dinero por cuenta del Tesoro General de la Nación – TGN, es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto. No son objeto del Impuesto los movimientos de fondos por administración de reservas y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y del Banco Central de Bolivia.

- f) Tratándose de recepción de fondos de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior para transferencias o envíos de dinero sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos aún cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior, o de la entrega de esos fondos o de fondos propios, por cualquier concepto, en la misma plaza o en el interior o exterior del país; al momento de cada recepción o entrega de fondos en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

Estando dispuesta por Ley la presunción que en estos casos por cada recepción o entrega de fondos existe un abono y un débito, en cada recepción o entrega de fondos la alícuota del ITF se aplicará en forma doble a fin de abonarse el Impuesto correspondiente a cada una de las citadas operaciones.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que operen el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador).

Esta disposición incluye a personas naturales y a personas jurídicas que presten, sin tenerlos expresamente previstos en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente, servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio y (vii) cualquier otra actividad o servicio.

- g) Tratándose de Depósitos a Plazo Fijo – DPF constituidos en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras; al momento de la redención y pago

definitivo del DPF. No constituyen objeto de este Impuesto, las renovaciones automáticas o solicitadas expresamente por el tenedor del DPF.

En caso de existir redención parcial del DPF, el Impuesto se pagará sobre el monto bruto redimido.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas, tenedores del DPF.

- h) En el caso de participación en Fondos de Inversión constituidos en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, en Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – SAFI regidas por la Ley del Mercado de Valores; al momento del rescate de las cuotas de participación y/o sus rendimientos.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas, participantes del Fondo de Inversión.

En todos los casos, tratándose de sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho, comunidades de base, consorcios, joint ventures u otra forma de contrato de colaboración empresarial que lleve contabilidad independiente, se considerará sujeto pasivo a la persona cuyo nombre figure en primer lugar.

ARTÍCULO 4.- (BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA). La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

La alícuota del Impuesto es del 0.15% (cero punto quince por ciento), durante los treinta y seis (36) meses de su aplicación.



Disposiciones Relacionadas:

Ley N° 1135 de 20/12/2018; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2019, en sus Disposiciones Adicionales Cuarta, Parágrafo II, modificó el Artículo 6 de la Ley N° 3446 de 21/07/2006, donde establece que: La Alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF, será del cero punto treinta por ciento (0.30%).

Para efectos de la determinación del ITF, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio de compra de la moneda extranjera publicado por el Banco Central de Bolivia en la fecha de perfeccionamiento del Hecho Imponible del Impuesto o en su defecto, el último publicado.

ARTÍCULO 5.- (RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO).

- I. En cada operación gravada, deben actuar como agentes de retención o percepción del Impuesto, según corresponda:
 - a) Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, por las operaciones señaladas en los incisos a), b), c), d), e) y g) del Artículo 2 de la Ley N° 3446. Además, por

los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario mencionados en el inciso i) del Artículo 9 de la Ley N° 3446.

- b) Las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, por las operaciones señaladas en el inciso e) del Artículo 2 de la Ley N° 3446.
- c) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – SAFI regidas por la Ley del Mercado de Valores, por las operaciones señaladas en el inciso h) del Artículo 2 de la Ley N° 3446, al momento de realizar la liquidación del rescate de las cuotas de participación y/o sus rendimientos, mediante cualquier instrumento de pago, no correspondiendo en este caso la retención del Impuesto cuando se debite de la cuenta del fondo de inversión por parte del banco pagador.

En cada caso, corresponde al agente de retención y/o percepción realizar la declaración jurada del Impuesto ante la Administración Tributaria, en la forma y condiciones que establezca, el del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN mediante Resolución. El pago por el agente de retención y/o percepción se registrará a lo dispuesto en el Parágrafo XII del presente Artículo.

Toda persona natural o jurídica que opere sistemas de pagos, por las operaciones señaladas en el inciso f) del Artículo 2 de la Ley N° 3446, será contribuyente del Impuesto; si este contribuyente no efectuare la declaración y pago del Impuesto, deberá cumplir con esta obligación quien haya recibido o entregado el dinero, según corresponda.

La declaración jurada del Impuesto deberá contener la información que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

- II. La responsabilidad solidaria por la deuda tributaria surgirá cuando el agente de retención o percepción omita la retención o percepción a que está obligado, conforme al Numeral 4 del Artículo 25 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 – Código Tributario Boliviano.
- III. Las retenciones y percepciones del Impuesto a las Transacciones Financieras deberán constar en los comprobantes que usualmente emite el agente de retención o percepción a favor del sujeto pasivo como constancia de la operación de que se trate, documentos que se entregaran al cliente de acuerdo a normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros. En el caso de débitos o créditos a cuentas corrientes o de ahorro, las retenciones y percepciones constarán únicamente en los extractos de cuenta corriente o de ahorro emitidos por las entidades de intermediación financiera, por cada operación gravada.

En el caso de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las retenciones y percepciones del ITF deberán constar en el Estado de Cuentas.

- IV. El Impuesto a las Transacciones Financieras no puede ser incluido por las entidades de intermediación financiera, bajo ningún concepto, en las Tasas Activas que cobran a sus clientes.
- V. Para su retención o percepción y empoce a cuentas fiscales en idéntico monto al retenido o percibido, el Impuesto determinado será expresado en Bolivianos hasta con dos (2) decimales;

al efecto, deberán suprimirse los dígitos después de la coma a partir del tercero inclusive, independientemente de su importe. El segundo dígito debe redondearse a cero (0), debiendo agregarse una unidad decimal al primer dígito si el segundo es igual o mayor a cinco (5). Cuando el monto del Impuesto a retener o percibir resulte inferior a Bs0,10.- (Diez Centavos de Boliviano), el agente de retención o percepción no está obligado a retener o percibir el Impuesto; si lo hiciera, debe empozarlo al Fisco.

En atención a que la contabilidad debe llevarse siempre en Bolivianos, el agente de retención o percepción deberá determinar el Impuesto, sin redondear, en la moneda extranjera que corresponda y retenerlo o percibirlo, debiendo luego aplicar a ese importe, sin redondearlo, el tipo de cambio para la compra vigente al momento de la transacción. Al monto resultante en Bolivianos se aplica el redondeo, descrito en el párrafo anterior.

VI. También deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del Impuesto sobre el monto del pago parcial. En caso de ser aceptado el pago parcial se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612 del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615 de dicho Código. Empero, el tenedor puede rechazar dicho pago parcial y solicitar el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, en cuyo caso se cumplirá con lo establecido por el citado Artículo 615 del Código de Comercio.
- b) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro, es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho Impuesto con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes de acuerdo a sus políticas.

En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos. Excepcionalmente, durante los primeros noventa (90) días calendario computables a partir de la aplicación del presente Decreto Supremo, estos rechazos no darán lugar a la clausura de la cuenta corriente, debiendo las entidades de intermediación financiera informar de estos hechos a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para fines estadísticos, según el procedimiento que establezca dicha Superintendencia.

- c) A los fines de lo dispuesto en el Artículo 602 del Código de Comercio, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.
- d) Con la finalidad de explicar y evitar a sus clientes las sanciones previstas por los Artículos 640 y 1359 del Código de Comercio, las entidades de intermediación financiera deben

intensificar y dar énfasis en sus campañas informativas y/o de difusión los aspectos referidos a la obligación de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos suficientes por los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras.

- VII.** Tratándose de retiros en ventanilla o cajero automático, debe primero aplicarse el Impuesto antes de entregarse la suma solicitada o posible, bajo responsabilidad solidaria del agente de retención.
- VIII.** Cuando una entidad de intermediación financiera deba acreditar intereses a una cuenta bajo su administración sujeta al Impuesto, deberá aplicar primero la retención correspondiente al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC – IVA) sobre el importe acreditado y, después, sobre el saldo, aplicar el Impuesto a las Transacciones Financieras.
- IX.** Es obligación del agente de retención o percepción devolver a los sujetos pasivos las retenciones o percepciones indebidas o en exceso.

Tratándose de retenciones o percepciones realizadas en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, las devoluciones se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio de compra vigente a la fecha en que se efectúe la devolución.

Una vez efectuada la devolución, el agente de retención o percepción compensará el total de las sumas devueltas a los sujetos pasivos con los montos diarios que por el mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que efectúe la devolución. De quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se efectuó la devolución se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotarlo; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV.

- X.** Cuando el agente de retención o percepción hubiera efectuado pagos indebidos o en exceso a la Administración Tributaria, por concepto del Impuesto percibido o retenido a terceros o del que a él mismo le corresponda en calidad de contribuyente, compensará dichos pagos con los montos diarios que por el mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que advierta haber realizado dichos pagos indebidos o en exceso. De quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se advirtió haber realizado pagos indebidos o en exceso se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotarlo; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la UFV.

- XI.** En el caso de retenciones judiciales o administrativas en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, el Impuesto se aplicará al momento de remitirse los fondos contra el monto solicitado por la autoridad competente.

XII. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas fiscales en la forma que establezca el SIN mediante Resolución expresa. El pago del Impuesto será realizado en forma quincenal hasta el segundo día hábil siguiente a la quincena objeto del abono. La Declaración Jurada del Impuesto se sujetará a las condiciones y formalidades que establezca el SIN mediante Resolución expresa.

XIII. Los reportes de control y los datos que deben contener dichos reportes serán establecidos y aprobados por el SIN mediante Resolución expresa.

En lo que corresponda, las disposiciones del presente Artículo, son también aplicables a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

ARTÍCULO 6.- (EXENCIONES).

I. De conformidad a lo establecido por el Artículo 9 de la Ley N° 3446, se aplicará el siguiente régimen de exenciones:

- a) La acreditación o débito en cuentas correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales, Banco Central de Bolivia y demás instituciones públicas. Esta exención incluye a las cuentas utilizadas por las entidades de intermediación financiera autorizadas para el pago de boletas de pago de funcionarios públicos.

Esta exención no alcanza a las empresas públicas.

A los fines de esta exención, se aplicará el Clasificador Institucional del Sector Público.

- b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia.

Son aplicables a este Impuesto además las previsiones contenidas en los convenios y tratados internacionales vigentes aprobados por el Poder Legislativo.

La reciprocidad y aplicabilidad de los convenios y tratados deberán ser certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.

- c) Los créditos y débitos en cuentas de ahorro de personas naturales, sean individuales, indistintas o conjuntas; en Moneda Extranjera o Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, cuando el saldo en la cuenta de ahorro al momento inmediatamente anterior al abono o débito sea menor o igual a \$us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- d) Los débitos por concepto de gastos de mantenimiento de cuentas corrientes o de ahorro.
- e) Los débitos de la cuenta corriente o de ahorro del cliente destinados a su depósito total en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda. Estos

débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

- f) La acreditación y débito en cuentas recaudadoras de aportes y primas creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, así como en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y entidades aseguradoras previsionales para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

Esta exención alcanza a la redención de DPF y rescate de cuotas de participación de fondos de inversión efectuados por las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

- g) Los cargos y abonos correspondientes a asientos de corrección por error o anulación de documentos previamente cargados o abonados en cuenta, sea ésta corriente o de ahorro.
- h) Los cargos y abonos en las cuentas que las entidades regidas por la Ley de Servicios Financieros mantienen entre sí, con el Banco Central de Bolivia y entre ellas a través del Banco Central de Bolivia, incluidas las operaciones de Cámara de Compensación y Liquidación y toda otra transacción. Esta exención está condicionada a que el pagador y el beneficiario del correspondiente pago sean entidades de intermediación Financiera actuando a nombre y por cuenta propia.

Los cargos y abonos en las cuentas que las entidades regidas por la Ley del Mercado de Valores mantienen con el sistema financiero y con el Banco Central de Bolivia correspondientes a cuentas de inversión pertenecientes a terceros, incluidos los correspondientes a operaciones con instrumentos de divisas negociados en bolsa. Esta exención no alcanza a las cuentas propias utilizadas para su funcionamiento.

Las bolsas de valores, para operar con instrumentos de divisas, deberán contar con mecanismos electrónicos de negociación establecidos para el efecto y reportar en tiempo real al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero — ASFI, todas las posturas ingresadas al mecanismo con carácter previo a su negociación, así como las operaciones pactadas con estos instrumentos.



Nota del Editor:

D.S. N° 2449 de 15/07/2015, en su **Artículo 5**, **modificó** el Inciso precedente.

- i) Los cargos y abonos en las cuentas corrientes utilizadas por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos y operadores de tarjetas de débito y crédito exclusivamente para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.
- j) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos formalmente constituidos como tales de acuerdo a la normativa aplicable y para el cumplimiento de sus fines. Esta exención no alcanza a los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario y a los pagos efectuados por cuenta de estos.
- k) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.
- l) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.

También están exentos los débitos de las cuentas de contraparte del inversionista destinados a su depósito total en las cuentas exentas de los Agentes de Bolsa indicadas en el párrafo precedente y los abonos en las cuentas de contraparte del inversionista provenientes directamente de las indicadas cuentas de los Agentes de Bolsa. Estos abonos y débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el SIN.

- m) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los depósitos y retiros en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.
- n) Los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas exclusivamente por Entidades de Depósitos de Valores para la compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores.
- o) La redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses colocados a un plazo mayor a trescientos sesenta (360) días, siempre que no se rediman antes de su vencimiento.
- p) Los abonos, en cuenta corriente o de ahorro, por remesas provenientes del exterior a favor de personas naturales o jurídicas. No es objeto del Impuesto la entrega en efectivo de estas remesas al beneficiario.

- q) La acreditación o débito en cuentas habilitadas en el sistema financiero nacional por agencias de cooperación y entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales, cuando los recursos depositados en esas cuentas estén orientados a los fines establecidos por los referidos convenios, aclarando que los débitos y créditos por concepto de gastos y comisiones de las entidades ejecutoras locales, se encuentran alcanzados por el ITF.
- r) Los rescates de cuotas de participación y/o sus rendimientos en fondos de inversión de personas naturales, sean individuales, indistintas o conjuntas, en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, cuando el saldo de dicha cuenta de participación, al momento inmediatamente anterior al rescate sea menor o igual a \$us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- II. Para beneficiarse con estas exenciones, los titulares de las cuentas indicadas en los incisos a), b), f), i), j), k), l) primer párrafo, m), n) y q) del Parágrafo precedente deberán identificar estas cuentas mediante Declaración Jurada ante el SIN.

En el caso de las cuentas indicadas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r), el SIN establecerá los mecanismos y formalidades para la aplicación de las exenciones y la identificación y autorización genérica de las cuentas exentas.

- III. Las cuentas exentas citadas en los incisos f), h), i), j), k), l) primer párrafo, m), n) y q), para el goce de la exención, deben estar destinadas exclusivamente a los fines indicados para cada caso; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por el SIN.

ARTÍCULO 7.- (AUTORIZACIÓN). Las cuentas alcanzadas por las exenciones indicadas en el Artículo precedente, excepto las referidas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r) del Parágrafo I, deberán ser autorizadas en forma específica por el SIN; las referidas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r), serán autorizadas con carácter genérico por el SIN.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el SIN a las entidades que deban cumplir la función de agentes de retención y/o percepción del Impuesto, dentro de las veinticuatro (24) horas de emitida la autorización correspondiente; entrarán en vigencia a partir de la comunicación al agente de retención o percepción. Los medios e instrumentos de autorización y sus formalidades serán definidos por el SIN mediante Resolución.

ARTÍCULO 8.- (APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN).

- I. El uso indebido del beneficio de exención, establecido formalmente por el SIN, dará lugar a que el mismo quede sin efecto inmediatamente mediante Resolución comunicada oficialmente al

agente de retención o percepción, sin perjuicio de la aplicación que el SIN haga de sus facultades de fiscalización y ejecución por los importes del Impuesto adeudado hasta ese momento.

- II.** Los agentes de retención, percepción e información no serán responsables por el aprovechamiento indebido de la exención que hagan los sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que se demuestre su participación directa en el ilícito conforme a las previsiones del Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 9.- (RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y COBRO). El SIN establecerá, mediante Resolución, los libros, registros u otros mecanismos que sean necesarios para la recaudación, fiscalización y cobro del ITF, así como los requisitos y formas y condiciones de los mismos.

ARTÍCULO 10.- (AGENTES DE INFORMACIÓN). Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto quedan designados como agentes de información, conforme a las disposiciones de los Artículos 71 al 73 del Código Tributario Boliviano, debiendo el SIN establecer la forma y plazo en que cumplirán su deber de información tributaria.

ARTÍCULO 11.- (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO). Conforme al mandato del Artículo 11 de la Ley N° 3446, el producto de la recaudación del ITF no es coparticipable.

ARTÍCULO 12.- (FORMALIZACIÓN DE EXENCIONES Y AJUSTE DE SISTEMAS). Se establece un plazo máximo de cinco (5) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para que la Administración Tributaria formalice la autorización de las exenciones genéricas y los sujetos pasivos regularicen la autorización de exención específica, dispuestas en el Artículo 7 de esta norma. Asimismo, los agentes de retención y percepción del Impuesto adecuen los sistemas para el cobro del mismo.

ARTÍCULO 12.- (GLOSARIO). A los fines del Impuesto a las Transacciones Financieras, se aplicará el siguiente Glosario:

1) Acreditación en Cuenta:	Referencia: Varios Artículos	Ver crédito en Cuenta
2) Comisión por recaudación, cobranza, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas y otros:	Referencia: Artículo 3, b)	Retribución que percibe una entidad de intermediación financiera por la prestación de servicios o realización de operaciones de recaudación; cobranza, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas y otros
3) Comitente:	Referencia: Artículo 3, d)	Persona natural o jurídica que encarga a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras la recaudación o cobranza de dinero de terceros, a cambio o no de una retribución convenida, para su entrega al mismo Comitente o, a nombre y cuenta de este último, a terceros.

4) Compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores:	Referencia: Artículo 6, n)	Ver Artículo 56 del Reglamento de entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores, aprobado mediante Resolución Administrativa R.A. SPVS-IV- N° 530 de 18 de octubre de 2001.
5) Compraventa y pago de derechos económicos de valores:	Referencias: Artículo 6, m)	Operaciones realizadas en la Bolsa de Valores y Bolsa de Productos con las amortizaciones al capital, dividendos, regalías, intereses u otros beneficios de carácter económico generados durante la vigencia de un valor.
6) Crédito en cuenta:	Referencia: Varios Artículos	Depósito, ingreso o abono de fondos colocados en una cuenta corriente o de ahorro, que se anota contablemente en el Haber de dichas cuentas.
7) Cuenta de contraparte del inversionista:	Referencia: Artículo 6, l)	Cuenta corriente a nombre de un inversionista, utilizado por éste para la entrega y recepción de fondos a efectos de la realización de operaciones de reporto a través de Agencias o Agentes de Bolsa.
8) Cuenta de Inversión de Agentes de Bolsa:	Referencia: Artículo 6 m)	Cuentas corrientes a nombre de la Agencia o Agente de Bolsa que son para posición, propia o posición de sus clientes inversionistas. No incluye a ningún título las cuentas a nombre de Operadores de Bolsa
9) Cuentas fiscales recaudadoras de impuestos:	Referencia: Artículo 6, f)	Cuentas aperturadas en entidades de intermediación financiera, mediante las cuales las administraciones tributarias nacional, aduanera y municipal recaudan impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes municipales según son normadas por el Código Tributario Boliviano.
10) Cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda	Referencia: Artículo 6, f)	Cuentas Corrientes empleadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, SENASIR, Entidades Gestoras de Salud, Entidades Aseguradoras de Riesgo Común y de Riesgo Profesional y PROVIVIENDA para la recaudación de los aportes y primas del Seguro Social Obligatorio según son definidos en el Decreto Supremo N° 24469 de 17 de enero de 1997 - Reglamento a la Ley de Pensiones.
11) Débito en Cuenta:	Referencia: Varios Artículos	Cargo o retiro de fondos de una cuenta corriente o de ahorro, que se anota contablemente en el Debe de dichas cuentas.
12) Declaración Jurada:	Referencias: Artículo 5, I y XII y 6 II	Manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la autoridad competente, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por ésta. Se presume fiel reflejo de la verdad y compromete la responsabilidad de quienes la suscriben en los términos señalados por la normativa respectiva.
13) Entidad Aseguradora Previsional:	Referencia: Artículo 6, g)	Entidad aseguradora autorizada que otorga cobertura por los seguros previstos en la ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 - Ley de Pensiones.
14) Instrumentos Financieros:	Referencia: Artículo 3, c)	Cheques de Viajero, Cheques de Gerencia, Money Orders, Giros Cheque y otros medios de pago de similar uso o concepto. No incluye a las inversiones en otros valores o títulos valores.
15) Ley de Bancos y Entidades Financieras:	Referencias Varios Artículos.	Ley N° 1488 de 16 de abril de 1993 (Texto Ordenado mediante Decreto Supremo N° 26581 de 03 de abril de 2002), modificada por Ley N° 2682 de 05 de mayo de 2004.
16) Mandante:	Referencia Artículo 3, d)	Persona natural o jurídica que concede a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras su representación para la recaudación o cobranza de dinero de terceros a nombre y cuenta del mandante, a cambio o no de una retribución convenida, para su entrega al mismo Mandante o a terceros.

17) Movimiento de fondos por administración de reservas y liquidez:	Referencia Artículo 3, e)	Operación por concepto de inversiones en el exterior que realiza el Banco Central de Bolivia para la administración de las reservas internacionales y los recursos del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos y del Fondo de Reestructuración Financiera, así como por la administración, estrictamente, de reserva y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
18) Pago o transferencia de fondos por cuenta del TGN:	Referencia Artículo 3, b)	Cumplimiento efectivo o abono de una obligación o deuda, donación o por cualquier otro concepto, que el Banco Central de Bolivia o cualquier entidad regida por la Ley Bancos y Entidades Financieras realizan a un tercero a nombre y cuenta del Tesoro General de la Nación.
19) Patrimonio Autónomo:	Referencia Artículo 6, k)	Es aquel patrimonio constituido con los bienes o activos cedidos por una o mas personas individuales o colectivas, afectados para un determinado propósito. No constituye garantía general con relación a los acreedores del cedente, de quien administra ni de su beneficiario; carece de personalidad propia.
20) Retención Judicial o Administrativa:	Referencia Artículo 5, XI	Fondos de personas individuales o colectivas, restringidos en entidades de intermediación financiera por orden de autoridades judiciales o administrativas.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de julio de 2006.



Nota del Editor:

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emite complementaciones y aclaraciones a las normas que rigen el ITF, siendo las últimas las R.M. N° 371 de 09/08/2006 y N° 556 de 20/11/2006.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuesto Directo a los **Hidrocarburos**



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





LEY N° 3058

DE HIDROCARBUROS
(IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS)
DE 17/05/2005



Nota del Editor:

Ley N° 3058 de 17/05/2005; Ley de Hidrocarburos, se transcribe del Artículo 53 al 64, y los Artículos 102 y 144.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE PATENTES, PARTICIPACIONES Y TASAS

CAPÍTULO II

REGALÍAS, PARTICIPACIONES Y RÉGIMEN TRIBUTARIO

SECCIÓN II

RÉGIMEN TRIBUTARIO

IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 53.- (CREACIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS - IDH). Créase el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), que se aplicará, en todo el territorio nacional, a la producción de hidrocarburos en Boca de Pozo, que se medirá y pagará como las regalías, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 54.- (OBJETO, HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO).

1. El objeto del IDH es la producción Hidrocarburos en todo el territorio nacional.
2. El hecho generador de la obligación tributaria correspondiente a este Impuesto se perfecciona en el punto de fiscalización de los hidrocarburos producidos, a tiempo de la adecuación para su transporte.
3. Es sujeto pasivo del IDH toda persona natural o jurídica, pública o privada, que produce hidrocarburos en cualquier punto del territorio nacional.

ARTÍCULO 55.- (BASE IMPONIBLE, ALÍCUOTA, LIQUIDACIÓN Y PERÍODO DE PAGO).

1. La Base Imponible del IDH es idéntica a la correspondiente a regalías y participaciones y se aplica sobre el total de los volúmenes o energía de los hidrocarburos producidos.

2. La Alícuota del IDH es del treinta y dos por ciento (32 %) del total de la producción de hidrocarburos medida en el punto de fiscalización, que se aplica de manera directa no progresiva sobre el cien por ciento (100 %) de los volúmenes de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización, en su primera etapa de comercialización. Este impuesto se medirá y se pagará como se mide y paga la regalía del dieciocho por ciento (18 %).
3. La sumatoria de los ingresos establecidos del 18 % por Regalías y del 32 % del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), no será en ningún caso menor al cincuenta por ciento (50 %) del valor de la producción de los hidrocarburos en favor del Estado Boliviano, en concordancia con el Artículo 8 de la presente Ley.
4. Una vez determinada la base imponible para cada producto, el sujeto pasivo la expresará en Bolivianos (Bs), aplicando los precios a que se refiere el Artículo 56 de la presente Ley.
5. Para la liquidación del IDH, el sujeto pasivo aplicará a la base imponible expresada en Bolivianos, como Alícuota, el porcentaje indicado en el numeral 2 precedente.

ARTÍCULO 56.- (PRECIOS PARA LA VALORACIÓN DE REGALÍAS, PARTICIPACIONES E IDH). Las regalías departamentales, participaciones y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) se pagaran en especie o en Dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a los siguientes criterios de valoración:

a) Los precios de petróleo en Punto de Fiscalización:

1. Para la venta en el mercado interno, el precio se basará en los precios reales de venta del mercado interno.
2. Para la exportación, el precio real de exportación ajustable por calidad o el precio del WTI, que se publica en el boletín Platts Oilgram Price Report, el que sea mayor.

b) El precio del Gas Natural en Punto de Fiscalización, será:

1. El precio efectivamente pagado para las exportaciones.
2. El precio efectivamente pagado en el Mercado Interno.

Estos precios, para el mercado interno y externo, serán ajustados por calidad.

c) Los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Punto de Fiscalización:

1. Para la venta en el mercado interno, el precio se basará en los precios reales de venta del mercado interno.
2. Para la exportación, el precio real de exportación:

La presente Ley deja claramente establecido el término Punto de Fiscalización como el lugar donde se participa, se valoriza y se paga el once por ciento (11 %) de la producción bruta de los hidrocarburos sujeta al pago de las regalías de los departamentos productores, razón por la que ningún consumo, compensación o costos, llámese de exploración, explotación, adecuación, transporte u otros, son deducibles de las regalías.

ARTÍCULO 57.- (DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS). El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), será coparticipado de la siguiente manera:

- a) Cuatro por ciento (4 %) para cada uno de los departamentos productores de hidrocarburos de su correspondiente producción departamental fiscalizada.
- b) Dos por ciento (2 %) para cada Departamento no productor.
- c) En caso de existir un departamento productor de hidrocarburos con ingreso menor al de algún departamento no productor, el Tesoro General de la Nación (TGN) nivelará su ingreso hasta el monto percibido por el Departamento no productor que recibe el mayor ingreso por concepto de coparticipación en el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).
- d) El Poder Ejecutivo asignará el saldo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) a favor del TGN, Pueblos Indígenas y Originarios, Comunidades Campesinas, de los Municipios, Universidades, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros.

Todos los beneficiarios destinarán los recursos recibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), para los sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo.

Los departamentos productores priorizarán la distribución de los recursos percibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en favor de sus provincias productoras de hidrocarburos.



Nota del Editor:

Ley N° 3322 de 16/01/2006; **establece** un Fondo de Compensación, destinado a los Municipios y Universidades Públicas de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba.

SECCIÓN III RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 58.- (RÉGIMEN TRIBUTARIO). Los Titulares estarán sujetos, en todos sus alcances, al Régimen Tributario establecido en la Ley N° 843 y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 59.- (PROHIBICIÓN DE PAGO DIRECTO A LA CASA MATRIZ). Las Empresas Petroleras que operan en Bolivia, no deberán hacer depósito o pago directo a su Casa Matriz de los recursos provenientes de la venta o exportación de hidrocarburos, sin previo cumplimiento con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). En caso de incumplimiento los sujetos pasivos serán sancionados conforme a las previsiones de la Ley N° 2492 del Código Tributario.

ARTÍCULO 60.- (INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS PROYECTOS DE INDUSTRIALIZACIÓN, REDES DE GASODUCTOS, INSTALACIONES DOMICILIARIAS Y CAMBIO DE MATRIZ ENERGÉTICA). Las personas naturales o jurídicas interesadas en instalar Proyectos de Industrialización de Gas Natural en Bolivia, tendrán los siguientes incentivos:

- a) Las importaciones definitivas de bienes, equipos, materiales, maquinarias y otros que se requieren para la instalación de la planta o complejo industrial, destinadas a la industrialización de hidrocarburos, así como de materiales de construcción de ductos y tuberías para establecer instalaciones de Gas Domiciliario, y al proceso de construcción de plantas hasta el momento de su operación, estarán liberadas del pago del Gravamen Arancelario (GA), y del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- b) Liberación del Impuesto sobre Utilidades por un plazo no mayor a ocho (8) años computables a partir del inicio de operaciones.
- c) Otorgamiento de terrenos fiscales en usufructo, cuando exista disponibilidad para la instalación de infraestructura o planta de Industrialización de Gas Natural.
- d) Exención temporal del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles destinado a la infraestructura industrial, por un plazo mínimo de cinco (5) años improrrogables.
- e) Las importaciones de bienes, equipos y materiales para el cambio de la Matriz Energética del parque automotor a Gas Natural Comprimido (GNC), estarán liberados del pago del gravamen arancelario y del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 61.- (PROMOVER LA INVERSIÓN). El Estado garantiza y promoverá las inversiones efectuadas y por efectuarse en territorio nacional para la industrialización en todas y cada una de las actividades petroleras y en cualquiera de las formas de unidades económicas o contractuales permitidas por la legislación nacional y concordante a lo dispuesto en el Artículo 100 de la presente Ley.

ARTÍCULO 62.- (ACCESO A LOS INCENTIVOS DE LA INVERSIÓN). Accederán a los incentivos previstos en el presente Capítulo, todas las personas naturales o jurídicas que efectúen la inversión con destino a las actividades de industrialización de Gas Natural, cuando cumplan con las siguientes condiciones o requisitos:

1. Que la inversión se realice con posterioridad a la publicación de esta Ley.

2. Comprometa una permanencia mínima de diez (10) años en el territorio nacional.
3. Sea propuesta por un inversionista que adopte una forma jurídica constitutiva, participativa o asociativa, reconocida por el Código de Comercio, por el Código Civil, por la presente Ley, o por disposiciones legales especiales y se encuentre en el Registro de Comercio o en el registro que corresponda.

ARTÍCULO 63.- (CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA PROMOVER LA INDUSTRIALIZACIÓN). El Ministerio de Hacienda y de Hidrocarburos en forma conjunta, en representación del Estado, podrán celebrar con los inversionistas, previo a la realización de la inversión y al registro correspondiente convenios de estabilidad del régimen tributario vigente al momento de celebrarse el Convenio, por un plazo no mayor a diez (10) años improrrogable. Estos Convenios serán aprobados por el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 64.- (INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS DE CAMPOS MARGINALES Y PEQUEÑOS). La producción de hidrocarburos provenientes de campos marginales y pequeños tendrá un premio según el nivel de producción y la calidad del hidrocarburo, de acuerdo a Reglamento.

TÍTULO VI

COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCCIÓN DE CAMPOS DE PRODUCTOS REFINADOS E INDUSTRIALIZADOS, TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS, REFINACIÓN, ALMACENAJE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES

CAPÍTULO IV REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN

ARTÍCULO 102.- (INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIALIZACIÓN). Las empresas interesadas en instalar proyectos de industrialización de Gas Natural en Bolivia, en el marco de la política del Estado, deberán presentar los estudios de factibilidad para que el Poder Ejecutivo efectúe un análisis de costo beneficio del proyecto de manera de identificar el impacto social, económico y político, en estos casos podrán tener los siguientes incentivos:

- a) Liberación del pago de aranceles e impuestos a la internación de los equipos, materiales y otros insumos que se requieran para la instalación de la planta o complejo industrial;
- b) Los Proyectos de Industrialización de Gas que se localicen en Municipios Productores, pagarán la Tarifa Incremental. Los Proyectos de Industrialización de Gas que se localicen en Municipios No Productores, pagarán la Tarifa de Estampilla de Transporte;

- c) Liberación del Impuesto sobre utilidades por ocho (8) años computables a partir del inicio de operaciones, unido a un régimen de depreciación por el mismo período.

Las autoridades administrativas impulsarán de oficio los trámites de las empresas industriales para la obtención de personalidad jurídica, licencias, concesiones, permisos y otros requeridos para establecerse y operar legalmente en Bolivia.

TÍTULO X

SOCIALIZACIÓN NACIONAL DEL GAS

CAPÍTULO ÚNICO

USO DEL GAS PARA EL DESARROLLO INTERNO CONTRATOS DE SERVICIOS POR EXTRACCIÓN DE GAS PARA EL ESTADO

ARTÍCULO 144.- (EXENCIÓN). Quedan exentos del pago de impuestos los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno referido al presente Título.

DECRETO SUPREMO N° 28223

REGLAMENTO A LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO

DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS

DE 27/06/2005 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos, y publicada el 19 de mayo de 2005, crea el Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, por lo que es necesario reglamentar su recaudación y distribución.

Que en cumplimiento al resultado del Referéndum del 18 de julio de 2004, los recursos obtenidos por el Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, deben ser canalizados a los sectores de educación, salud, caminos y generación de empleos.

Que es necesario reglamentar la aplicación, coparticipación y distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, en aplicación a la Ley N° 3058.

Que el Poder Ejecutivo de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos y la Ley N° 2446 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo, está facultado para reglamentar mediante Decreto Supremo los aspectos necesarios para la correcta y oportuna aplicación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH.

Que en este sentido, a propuesta del Ministro de Hacienda, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene el objetivo de reglamentar la aplicación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, creado mediante Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos, y publicada el 19 de mayo de 2005.

ARTÍCULO 2.- (OBJETO DEL IMPUESTO). El objeto del IDH es gravar la Producción Fiscalizada de Petróleo, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo de Plantas – GLP, medidos en el Punto de Fiscalización en la Primera Etapa de Comercialización.

ARTÍCULO 3.- (HECHO GENERADOR). El Hecho Generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento de medición en el Punto de Fiscalización de la Producción de Hidrocarburos en su Primera Etapa de Comercialización. También se perfecciona el hecho generador en el Punto de Fiscalización del campo de origen antes de la entrega del Gas Natural para su traslado a una planta de extracción de licuables ubicada en otro campo, de conformidad a la definición de Punto de Fiscalización de la Producción establecida en el Artículo 138 de la Ley N° 3058, considerando lo establecido en el Artículo 18 de la misma Ley, de acuerdo al Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 29175 de 20/06/07, en su Artículo 3, establece:

“ARTÍCULO 3.- (REPOSICIÓN DE ENERGÍA PAGADA Y NO RETIRADA). Para efectos de cálculo del IDH, por la Energía Pagada y No Retirada — EPNR, la producción destinada a la Reposición de la EPNR será valorizada a precios facturados al momento en que se produjo la EPNR”.

ARTÍCULO 4.- (SUJETO PASIVO). En cumplimiento al Artículo 79 de la Ley N° 3058, a efectos de los Contratos de Operación, YPFB en su calidad de Sujeto Pasivo deberá cumplir con las obligaciones tributarias relativas al IDH.



Nota del Editor:

D.S. N° 29175 de 20/06/2007, en su Artículo 2, Parágrafo II, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 5.- (BASE IMPONIBLE). La Base Imponible del IDH para cada producto y mercado, es igual a la sumatoria por campo de los volúmenes o energía de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización, multiplicado por el Porcentaje de Mercado asignado a cada campo y por su Precio Promedio Ponderado en el mismo mercado.

Base Imponible Petróleo

$$BI_{\text{PETRÓLEO MERCADO INTERNO}} = \sum (PF_c * \%MI_c * PPP_{MI})$$

$$BI_{\text{PETRÓLEO MERCADO EXTERNO}} = \sum (PF_c * \%ME_c * PPP_{ME})$$

Donde:

$BI =$ Es Base Imponible de Petróleo.

$c =$ Es igual a 1 hasta n campos.

$PF =$ Es la Producción Fiscalizada de Petróleo de cada campo.

$\%MI =$ Es el Porcentaje de ventas de Petróleo determinado para cada campo para el Mercado Interno, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.

$PPP_{MI} =$ Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de Petróleo realizadas por YPFB en el Mercado Interno.

$\%ME =$ Es el Porcentaje de ventas de Petróleo determinado para cada campo para el Mercado Externo, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.

$PPP_{ME} =$ Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de Petróleo realizadas por YPFB en el Mercado Externo.

Base Imponible Gas Natural

$$BI_{\text{GAS NATURAL MERCADO INTERNO}} = \sum (PF_c * \%MI_c * PPP_{MI})$$

$$BI_{\text{GAS NATURAL MERCADO EXTERNO}} = \sum (PF_c * \%ME_c * PPP_{ME_c})$$

Donde:

$BI =$ Es Base Imponible de Gas Natural.

$c =$ Es igual a 1 hasta n campos.

$PF =$ Es la Producción Fiscalizada de Gas Natural de cada campo.

$\%MI =$ Es el Porcentaje de ventas de Gas Natural determinado para cada campo para el Mercado Interno, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.

$PPP_{MI} =$ Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de Gas Natural realizadas por YPFB en el Mercado Interno.

$\%ME =$ Es el Porcentaje de ventas de Gas Natural determinado para cada campo para el Mercado Externo, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.

$PPP_{ME_c} =$ Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de Gas Natural asignadas por YPFB a cada campo para el Mercado Externo.

Base Imponible Gas Licuado de Petróleo

$$BI_{\text{GLP MERCADO INTERNO}} = \sum (PF_c * \%MI_c * PPP_{MI})$$

$$BI_{\text{GLP MERCADO EXTERNO}} = \sum (PF_c * \%ME_c * PPP_{ME_c})$$

Donde:

$BI =$ Es Base Imponible de GLP.

$c =$ Es igual a 1 hasta n campos.

$PF =$ Es la Producción Fiscalizada de GLP de cada campo.

$\%MI$ = Es el Porcentaje de ventas de GLP determinado para cada campo para el Mercado Interno, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.

PPP_{MI} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de GLP realizadas por YPFB en el Mercado Interno.

$\%ME$ = Es el Porcentaje de ventas de GLP determinado para cada campo para el Mercado Externo, en base a las asignaciones realizadas por YPFB.

PPP_{ME} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización de las ventas de GLP realizadas por YPFB en el Mercado Externo.

A partir del momento en que entre en vigencia el Artículo 144 de la Ley N° 3058 mediante reglamentación respectiva, para efectos de la exención del IDH, se determinará la base imponible correspondiente al Gas Natural destinado al mercado interno ($BI_{GAS NATURAL MERCADO INTERNO}$), descontando de la producción fiscalizada de YPFB, del volumen vendido en el mercado interno y del cálculo del Precio Promedio Ponderado del gas para el mercado interno, los respectivos volúmenes y precios del gas destinado al uso social y productivo en el mercado interno.



Nota del Editor:

D.S. N° 29175 de 20/06/2007, en su Artículo 2, Parágrafo III, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 6.- (ALÍCUOTA). La Alícuota del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH es el treinta y dos por ciento (32%) fijada en el Artículo 55 de la Ley N° 3058, la misma que se aplicará directamente sobre la Base Imponible en Bolivianos del Sujeto Pasivo, a objeto de cumplir con el Artículo 9 del Código Tributario.

ARTÍCULO 7.- (LIQUIDACIÓN Y PERÍODO DE PAGO). De conformidad a lo establecido en los Artículos 53 y 56 de la Ley N° 3058, el Impuesto Directo a los Hidrocarburos se liquidará y pagará mensualmente en Dólares de los Estados Unidos de América, mediante declaración jurada dentro de los 90 días de finalizado el mes de producción, consolidando al efecto el total de las operaciones realizadas durante el mes objeto de liquidación, pudiendo la Administración Tributaria prorrogar el plazo señalado, mediante Resolución Administrativa en casos excepcionales en el marco de la Ley N° 2492.



Nota del Editor:

D.S. N° 29528 de 23/04/2008, en su Artículo 2, Parágrafo VII, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 8.- (DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS — IDH Y ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS).

I. Distribución:

El monto recaudado en efectivo por el IDH, se distribuirá según el siguiente detalle:

1 Departamentos

- a) 66.99% para el total de los Municipios del Departamento, el cual será distribuido entre los beneficiarios de acuerdo al número de habitantes de su jurisdicción municipal, establecido en el censo nacional de población y vivienda vigente,
- b) 8.62% para la Universidad Pública del Departamento. En el caso de los Departamentos que cuenten con dos o más universidades públicas, los porcentajes de distribución se determinarán mediante reglamento consensuado entre el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana - CEUB y las Universidades Públicas beneficiarias, respetando el límite financiero asignado a cada Departamento y
- c) El saldo de los anteriores porcentajes para la Prefectura del Departamento.

El 100% de los ingresos percibidos por cada Departamento de acuerdo a lo señalado en los incisos a), b) y c) anteriores, será abonado a una cuenta “IDH – Departamental” en el Banco Central de Bolivia, para su transferencia de manera automática a las cuentas de las Prefecturas Departamentales, Municipios y Universidades Públicas, habilitadas en el sistema financiero, bajo la denominación “Recursos IDH”, de acuerdo a la siguiente distribución:

- 34.48% para el total de los Municipios del Departamento, el cual será distribuido entre los beneficiarios de acuerdo al número de habitantes de su jurisdicción municipal, establecido en el censo vigente, y
- 8.62% para la Universidad Pública del Departamento.
- En el caso de los Departamentos que cuenten con dos o más universidades públicas, los porcentajes de distribución se determinarán mediante reglamento consensuado entre el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana – CEUB y las Universidades Públicas beneficiarias, respetando el límite financiero asignado a cada Departamento.
- El saldo de los anteriores porcentajes para la Prefectura del Departamento.

2. Tesoro General de la Nación

El saldo del monto total recaudado en efectivo por el IDH una vez deducidos los montos del numeral anterior, se destinara en favor del Tesoro General de la Nación – TGN, para dar

cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 57 de la Ley N° 3058, recursos que serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) 5% del total de las recaudaciones del IDH, monto que será deducido del saldo correspondiente al TGN, destinado a un Fondo Compensatorio para los Municipios y Universidades de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba que por tener mayor población, perciben menores ingresos en relación con los Municipios y Universidades de los demás Departamentos.

El mencionado porcentaje será asignado de acuerdo al siguiente criterio:

- i. La Paz 46.19%
- ii. Santa Cruz 36.02%
- iii. Cochabamba 17.79%

Estos montos serán destinados en un porcentaje de 80% para Municipios, el cual será distribuido de acuerdo al número de habitantes de cada jurisdicción municipal, y 20% para Universidades Públicas.

En el caso de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba que cuenten con dos o más universidades públicas, los porcentajes de distribución se determinarán mediante reglamento consensuado entre el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana – CEUB y las Universidades Públicas beneficiarias, respetando el límite financiero asignado a cada Departamento.

- b) 5% del total de las recaudaciones del IDH, monto que será deducido del saldo correspondiente al TGN, el cual será asignado a un Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas.

Los recursos correspondientes al mencionado Fondo serán desembolsados de acuerdo a Decreto Supremo que reglamentará su creación y funcionamiento.

En el marco de sus competencias y atribuciones, los Gobiernos Municipales y Prefecturas ejecutarán proyectos de desarrollo indígena, presentados por organizaciones indígenas de su jurisdicción territorial, en el marco de la planificación participativa municipal y departamental, empleando como contraparte recursos del Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas.

- c) Un monto otorgado mediante asignación presupuestaria anual a:

- Las Fuerzas Armadas de la Nación, y
- La Policía Nacional de Bolivia.

Las instituciones mencionadas utilizarán estos recursos mediante la acreditación de programas y proyectos específicos, así como en actividades de fortalecimiento institucional.

- d) 5% para el Fondo de Ayuda Interna al Desarrollo Nacional destinado a la masificación del uso del Gas Natural en el país, porcentaje que será aplicado sobre el saldo de la distribución y asignación de recursos a todos los beneficiarios indicados anteriormente.

El Fondo mencionado será administrado por el Ministerio de Hidrocarburos, de acuerdo a reglamentación emitida para el efecto.

A objeto de realizar la administración y control de los ingresos por concepto del IDH, el TGN habilitará cuentas corrientes fiscales en el Banco Central de Bolivia y en los bancos administradores delegados en el sistema financiero nacional.

Del monto que debe ser abonado a las cuentas correspondientes de los beneficiarios, habilitadas en los bancos administradores delegados en el sistema financiero nacional para el manejo de los recursos del IDH, el Banco Central de Bolivia descontará, previamente, el importe correspondiente a comisiones por la administración de cada cuenta.

El TGN abonará los recursos a los beneficiarios, hasta el quinto día hábil del mes siguiente al de vencimiento del pago del IDH, en sus correspondientes cuentas bancarias.

II. Competencias:

En el marco de lo que establece el Artículo 57 de la Ley de Hidrocarburos, sobre la base a los recursos asignados en el numeral I del presente Artículo, los beneficiarios del IDH destinarán estos ingresos a:

a) Prefecturas:

Para los fines del presente Decreto Supremo, las áreas sobre las cuales se invertirán los recursos IDH, en el marco de los Planes de Desarrollo Departamental y políticas nacionales sectoriales, son:

1. Desarrollo económico:

- i) Construcción y mantenimiento de la red departamental de caminos.
- ii) Financiamiento de contraparte para electrificación rural y riego.
- iii) Asistencia técnica y capacitación al sector productivo, en concurrencia con los gobiernos municipales.
- iv) Facilitación para el acceso del sector productivo al sistema financiero y para el financiamiento de proyectos de transferencia e innovación tecnológica aplicada y programas de sanidad agropecuaria en el sector agropecuario.
- v) Fortalecimiento de entidades descentralizadas, en el ámbito de jurisdicción.

2. Desarrollo social:

- i) Complementación de medidas de aseguramiento público en salud.
- ii) Sistema de información para la investigación y vigilancia epidemiológica.
- iii) Construcción y mantenimiento de infraestructura; dotación, mantenimiento y reposición de mobiliario, equipo de computación y equipamiento; y mantenimiento y reposición de equipo de transporte para:
 - a. Servicios Departamentales de Salud y Educación, en función al plan estratégico institucional.
 - b. Direcciones Distritales de Educación.
 - c. Institutos Normales Superiores e Institutos Técnicos Públicos en Educación.
 - d. Gerencias de Redes de Salud y Brigadas Móviles de Salud.
 - e. Institutos de Formación Técnica e Institutos de Investigación y Normalización en salud.
- iv) Complementación de recursos humanos para servicios y brigadas móviles de salud y gerencias de redes.
- v) Contraparte en equipamiento, transporte, medicamentos e impresión de materiales para la prevención y control de enfermedades.
- vi) Capacitación de los funcionarios técnicos en educación y salud, según plan de capacitación e institucionalización prefectural.

3. Seguridad Ciudadana:

- i) Fortalecimiento de las instancias y servicios de seguridad ciudadana.
- ii) Infraestructura y equipamiento de cárceles públicas.

b) Municipios:

1. Educación.

- i) Fortalecimiento de la gestión educativa municipal:
 - Institucionalización, consolidación y garantía del funcionamiento de la instancia de gestión educativa municipal.
 - Planificación Municipal de Educación, en el marco de los Planes de Desarrollo Municipal, los Planes contendrán proyectos educativos bajo las directrices nacionales, co-financiado por el Gobierno Nacional.
 - Provisión de asistencia técnica para la implementación de los Planes Municipales de Educación.

- ii)** Promoción al acceso y permanencia escolar a través de:
 - Provisión de servicios de alimentación complementaria escolar.
 - Servicios de transporte escolar.
 - Implementación de internados escolares y hospedajes.
 - Generación de becas escolares e incentivos.
- iii)** Provisión de infraestructura, procesos pedagógicos y equipamiento para mejorar la calidad y promover la equidad de la educación escolar:
 - Dotación de equipamiento, mantenimiento y reposición de equipo informático y software, audiovisuales, bibliotecas de escuela, bibliotecas de aula y material didáctico.
 - Dotación y reposición de material de escritorio, limpieza e higiene y seguridad a las unidades educativas.
 - Construcción, ampliación, refacción y mantenimiento de la infraestructura educativa (incluida la deportiva y artística formativa y de investigación) y mobiliario.
 - Construcción, ampliación, refacción y equipamiento de los Centros de Recursos Pedagógicos — CRP de los núcleos educativos y redes; así como de los Institutos de Lengua y Cultura, según definan los pueblos indígenas y originarios y comunidades campesinas, en el marco de las políticas sectoriales y con recursos de contraparte del Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas.
- iv)** Distribución y conservación de los materiales educativos producidos por el Ministerio de Educación.

2. Salud.

- i)** Fortalecimiento de los Directorios Locales de Salud — DILOS, con financiamiento de la gestión operativa para:
 - Supervisión de servicios de salud,
 - Operación de los Comités de Análisis de la Información Municipal (CAI- Municipal) y comunitario (CAI-C),
 - Planificación Estratégica Municipal en Salud, ligada al Plan de Desarrollo Municipal — PDM, información, educación y capacitación a comunidades y juntas vecinales.
- ii)** Campañas masivas de vacunación y acciones municipales de prevención y control de enfermedades endémicas, programadas por el Ministerio de Salud y Deportes, tales como la malaria, el dengue, chagas, leishmaniasis, fiebre amarilla, tuberculosis, rabia y otros. Estas acciones deberán ser incorporadas de forma obligatoria en los POA anuales y el financiamiento municipal cubrirá los gastos operativos, insumos (excepto biológicos e insecticidas) y la contratación de servicios relacionados.

- iii) Asistencia nutricional complementaria para el menor de dos años, con financiamiento para el complemento nutricional y gastos operativos para su distribución.
- iv) Brigadas Móviles de Salud, con financiamiento de gastos operativos (estipendio, combustible, lubricantes y mantenimiento).
- v) Conformación de fondos municipales de contraparte para proyectos integrales de promoción de la salud y prevención de enfermedades.
- vi) Programas operativos de vigilancia y control epidemiológico a nivel local.

3. Fomento al desarrollo económico local y promoción de empleo.

- i) Asistencia técnica y capacitación al sector productivo a través de programas y proyectos de investigación e innovación tecnológica, investigación de mercados, gestión de calidad, gestión de procesos, fortalecimiento a organizaciones productivas, calidad, marketing, elaboración de planes de negocios para la micro, pequeña y mediana empresa, rueda de negocios, capacitación para la transformación de productos primarios.
- ii) Facilitación al acceso al sistema financiero a través del apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa para la conformación de fondos de garantías, capital semilla, capital riesgo subsidios a los costos de transacción y seguros u otros mecanismos de financiamiento público - privado. En este ámbito, los Ministerios de Hacienda y Desarrollo Económico, en un plazo no mayor a 60 días de publicado el presente Decreto Supremo, mediante Resolución bi-ministerial expresa, determinarán los procedimientos a ser aplicados.
- iii) Provisión de servicios, infraestructura y equipamiento de centros de acopio, centros artesanales, maquicentros, centros de promoción turística, centros fériales, centros de formación y/o capacitación para la producción, centros de investigación y desarrollo, incubadoras de empresas, zonas y parques industriales y/o tecnológicos.
- iv) Organización y desarrollo de instancias responsables de la promoción productiva municipal y/o mancomunitaria, promoción del territorio y desarrollo de espacios e instancias de concertación público – privado.
- v) Promoción de empleo a través de la participación operativa en programas nacionales de generación de empleo temporal y permanente, el desarrollo de programas de capacitación, seguimiento del mercado laboral y creación de bancos de empleo.

4. Seguridad Ciudadana.

En el marco de programas municipales de seguridad ciudadana, los gobiernos municipales dotarán a la Policía Nacional de módulos o instalaciones policiales, equipamiento, mantenimiento y provisión de servicios básicos, para la prestación de servicios policiales y de seguridad ciudadana integrales.

La Policía Nacional y los Gobiernos Municipales coordinarán acciones que permitan desarrollar estos programas de manera semestral. La Policía Nacional es responsable del uso y conservación de los bienes a su cargo.

c) Universidades:

Las Universidades Públicas utilizarán los recursos provenientes del IDH en actividades definidas en los Programas Operativos Anuales – POA y consignados en el presupuesto de la gestión, en los siguientes componentes:

- Infraestructura y equipamiento académico,
- Procesos de evaluación y acreditación bajo la normativa vigente,
- Programas de mejoramiento de la calidad y rendimiento académico,
- Investigación científica, tecnología e innovación en el marco de los planes de desarrollo y producción a nivel nacional, departamental y local,
- Programas de interacción social dirigidos principalmente a poblaciones vulnerables y con altos índices de pobreza.

Todas las Universidades Públicas prestarán apoyo pedagógico, disciplinar y curricular a los Institutos Normales Superiores — INS además de programas de educación inicial y especial, sobre la base de convenios específicos.

III. Programas de Inversión IDH.

Cada entidad, priorizará anualmente las asignaciones a realizar en las competencias descritas anteriormente y preparará un Programa de Inversión con recursos del IDH, el cual deberá ser incorporado en sus Programas Operativos Anuales y verificado al inicio de la gestión fiscal, para el caso de las Prefecturas, por el Ministerio de Hacienda. Los Gobiernos Municipales y las Universidades presentarán Programas de Inversión IDH para la verificación del cumplimiento del presente Decreto Supremo a las instancias definidas por norma legal.

IV. Indicadores.

Con el objeto de garantizar la eficiencia en el uso de los recursos provenientes del IDH en el marco del Artículo 57 de la Ley N° 3058, en un plazo no mayor a 90 días desde la publicación del presente Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo y los beneficiarios, establecerán, sobre una línea base, bancos de datos con el objeto de determinar metas e indicadores de desempeño y sistemas de control, monitoreo y evaluación para el cumplimiento de las competencias establecidas en el presente Decreto Supremo.

Una vez determinado lo referido en el párrafo precedente, el incumplimiento será pasible a las sanciones previstas en las normas legales en actual vigencia.

V. Control de los recursos otorgados a los beneficiarios.

1. **Ámbito de aplicación de los recursos y cumplimiento de competencias.** Los recursos distribuidos a las Prefecturas Departamentales, y los asignados a los Municipios y Universidades, solo podrán utilizarse en el cumplimiento de las competencias señaladas en el presente Decreto Supremo y en las competencias establecidas en la Ley N° 3058 — Ley de Hidrocarburos, educación, salud, caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo.

2. **Registro y Control.** La utilización de los recursos provenientes del IDH, distribuidos y asignados en el presente Decreto Supremo, será objeto de control y fiscalización respecto de su utilización de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes N° 1178, N° 2028, N° 2042, N° 2246 y los Decretos Supremos Reglamentarios correspondientes.

Los beneficiarios presentarán de acuerdo a normativa legal vigente, Estados Financieros auditados sobre la ejecución de los recursos institucionales y auditorías operativas sobre el cumplimiento de sus Programas Operativos Anuales, con pronunciamiento expreso sobre la utilización y destino de los recursos provenientes del IDH.

3. **Congelamiento de cuentas.** En caso de que los beneficiarios no cumplan lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral precedente, en los plazos y modalidades establecidas, el Ministerio de Hacienda procederá al congelamiento de todas las cuentas que reciben recursos por coparticipación, subvención y transferencias del TGN, hasta que se verifique la documentación correspondiente.

El Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH no forma parte de la retención automática diaria del porcentaje aprobado de los impuestos internos con destino al Servicio de Impuestos Nacionales y a la Superintendencia Tributaria, establecidos en la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

La Administración Tributaria remitirá a conocimiento del Ministerio de Hacienda, un informe con los datos correspondientes a la recaudación del IDH, hasta el diez (10) de cada mes siguiente al que se efectuó la declaración y correspondiente pago.



Nota del Editor:

D.S. N° 28421 de 21/10/2005, en su Artículo 2, modificó el Artículo 8 precedente, asimismo el D.S. N° 29322 de 24/10/2007, en su Artículo 2, Parágrafo I, modificó los porcentajes de distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos para las Prefecturas, Municipios y Universidades.

ARTÍCULO 9.- (CONCILIACIÓN TRIMESTRAL). En caso de existir modificaciones en la base imponible del impuesto, como consecuencia de ajustes efectuados a los volúmenes y/o energía fiscalizados, diferencias en el balance volumétrico/energético u otras causas debidamente justificadas, se realizarán conciliaciones dentro de los noventa (90) días siguientes al pago efectuado, conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación que al efecto dicte la administración tributaria, debiendo, en su caso, efectuarse los ajustes correspondientes a los destinatarios del IDH.



Nota del Editor:

D.S. N° 29175 de 20/06/2007, en su Artículo 2, Parágrafo V, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 10.- (PUBLICACIÓN DE PRECIOS DE PARIDAD). La Superintendencia de Hidrocarburos publicará diariamente a través de su página de Internet, en forma oficial, los precios de paridad de exportación del petróleo crudo y GLP y las resoluciones administrativas de permisos de exportación otorgados para los mencionados productos.

ARTÍCULO 11.- (CERTIFICACIÓN DE VOLÚMENES Y ENERGÍA). YPFB debe certificar al SIN y al Ministerio de Hidrocarburos, hasta el día veinte (20) de cada mes, el Gas Natural expresado en millares de pies cúbicos (MPC) y en millones de BTU (MMBTU), el total del Petróleo expresado en barriles, especificando grados API y el total del GLP de Plantas expresado en toneladas métricas, correspondientes a la producción del mes anterior, por campo, en el Punto de Fiscalización, de conformidad a lo establecido en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos. Adicionalmente, en el caso del petróleo y GLP, YPFB certificará los volúmenes medidos en el Punto de Fiscalización en la Primera Etapa de Comercialización.

ARTÍCULO 12.- (DETERMINACIÓN DE PRECIOS PARA LA VALORACIÓN DE HIDROCARBUROS). Para determinar los precios para la valoración de la producción, se tomará en cuenta las ventas de cada producto realizadas y efectivamente entregadas por YPFB en el mercado interno y en el mercado externo durante el mes de producción, en base a las cuales se calculará el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización para cada mercado y producto, conforme se indica a continuación:

Precio Promedio Ponderado para el Mercado Interno de Petróleo, Gas Natural y GLP:

$$PPP_{pMI} = \frac{\sum(PMI_{pv} * VMI_{pv})}{\sum(VMI_{pv})}$$

Donde:

PPP_{pMI} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización para el mercado interno para cada producto.

PMI_{pv} = Es el precio de cada venta del producto respectivo en el mercado interno.

VMI_{pv} = Es el volumen o energía de cada factura del producto respectivo vendido (a) en el mercado interno por YPFB.

v = Es cada una de las ventas según factura realizadas por YPFB en el mercado interno durante el mes de producción.

p = Es el Petróleo, Gas Natural o GLP.

Precio Promedio Ponderado para el Mercado Externo de Petróleo y GLP:

$$PPP_{pME} = \frac{\sum(PME_{pv} * VME_{pv})}{\sum(VME_{pv})}$$

Donde:

PPP_{pME} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización para el mercado externo para cada producto.

PME_{pv} = Es el precio en Punto de Fiscalización de cada venta del producto respectivo en el mercado externo.

VME_{pv} = Es el volumen o energía de cada factura del producto respectivo vendido(a) en el mercado externo por YPFB.

v = Es cada una de las ventas según factura realizadas por YPFB en el mercado externo durante el mes de producción.

p = Es el Petróleo o GLP

Precio Promedio Ponderado para el Mercado Externo de Gas Natural:

$$PPP_{GNMEc} = \frac{\sum(PME_{GNvc} * VME_{GNvc})}{\sum(VME_{GNvc})}$$

Donde:

PPP_{GNME} = Es el Precio Promedio Ponderado en Punto de Fiscalización del Gas Natural mercado externo para cada campo.

PME_{GNvc} = Es el precio en Punto de Fiscalización de cada venta de Gas Natural efectivamente entregada por YPFB, asignada a cada campo para el mercado externo.

VME_{GNvc} = Es la energía entregada, de cada venta de Gas Natural mercado externo asignada a cada campo.

v = Es cada una de las ventas de gas natural asignadas a cada campo para el mercado externo durante el mes de producción.

c = Cada Campo

GN = Gas Natural

Valoración del Petróleo

- Para el mercado interno, el Precio Promedio Ponderado se calculará sobre la base de los precios reales de venta del Sujeto Pasivo en dicho mercado, conforme a sus contratos de compra venta, determinados en el Punto de Fiscalización de la Producción.
- Para la exportación, el Precio Promedio Ponderado se calculará utilizando el precio mayor entre el precio real de exportación y el precio promedio mensual del WTI que se publica en

el boletín Platts Oilgram Price Report, en las tablas “World Crude Oil Prices”, en la columna “Short Term Contract Spot”, correspondientes al mes de medición del petróleo puesto en Punto de Fiscalización de la Producción.

Valoración del Gas Natural

- Para el mercado interno, el Precio Promedio Ponderado se calculará utilizando los precios reales contractuales entre el Sujeto Pasivo y el comprador, determinados en el Punto de Fiscalización de la Producción.
- Para la exportación, el Precio Promedio Ponderado por campo se calculará utilizando los precios efectivos de venta determinados en Punto de Fiscalización de la Producción.

Valoración del GLP de Plantas

- En el caso del mercado interno, el Precio Promedio Ponderado se calculará utilizando los precios reales de venta del Sujeto Pasivo en el mercado interno, determinados en Punto de Fiscalización de la Producción.
- En el caso del mercado externo, se calculará el Precio Promedio Ponderado utilizando los precios reales de venta determinados en el Punto de Fiscalización de la Producción.

El Sujeto Pasivo debe acompañar al cálculo de los precios promedio ponderados a que se hace referencia en este Artículo la documentación y el detalle correspondientes de respaldo.

Los precios y los volúmenes para el petróleo y GLP deberán ser determinados bajo la misma condición base de temperatura definida en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos. Los precios en el punto de fiscalización, el ajuste por calidad del precio del petróleo debe efectuarse siguiendo los mismos parámetros establecidos en el Reglamento citado.

Los precios, los volúmenes y la energía para el Gas Natural deberán ser determinados bajo las mismas condiciones base de temperatura y presión, definidas en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos.



Nota del Editor:

D.S. N° 29175 de 20/06/2007, en su Artículo 2, Parágrafo VI, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 13.- (EMISIÓN DE FACTURAS). De conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), las facturas por la comercialización de la producción deben ser emitidas por producto, señalando el punto de entrega, únicamente por YPFB, quien además deberá presentar al SIN las copias de las facturas comerciales de exportación correspondientes.



Nota del Editor:

D.S. N° 29175 de 20/06/2007, en su **Artículo 2, Parágrafo VII**, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 14.- (PROCEDIMIENTO TRANSITORIO). YPFB certificará la Producción Fiscalizada correspondiente a los días comprendidos entre el 19 y el 31 de mayo del año 2005 y el Sujeto Pasivo efectuará la declaración y pago del IDH por este periodo de acuerdo a reglamentación emitida por la Administración Tributaria excepcionalmente.

ARTÍCULO 15.- (RÉGIMEN TRIBUTARIO). Las empresas productoras de hidrocarburos estarán sujetas, en todos sus alcances, al Régimen Tributario General establecido en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 16.- (EXENCIÓN). El Artículo 144 de la Ley N° 3058, en lo relativo a la exención del IDH, entrará en vigencia una vez se apruebe la reglamentación del Título X sobre Socialización Nacional del Gas en lo relativo al uso social y productivo del Gas Natural.

ARTÍCULO 17.- (DEFINICIONES). Se establecen las siguientes definiciones:

Porcentaje de Participación Contractual.- Es el porcentaje que corresponde a la o a las empresas que conforman el Titular de un contrato, y a YPFB, cuando sea parte del Titular, sobre la retribución o participación en la producción fiscalizada resultante de la explotación, conforme a lo establecido en el contrato y sus adendas sobre cesión, transferencia y subrogación de derechos y obligaciones.

Punto de Fiscalización en su Primera Etapa de Comercialización.- Es la salida de la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos certificada por YPFB a la entrega para su comercialización.

Precio en Punto de Fiscalización.- Es el precio de los productos determinados en el Punto de Fiscalización y comercializados por el Sujeto Pasivo, usando los mismos parámetros establecidos en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participación al TGN por la Producción de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 18.- (DISPOSICIÓN FINAL). A los efectos de lo definido en el Artículo 85 de la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos, a solicitud del Sujeto Pasivo, el SIN certificará a la Superintendencia de Hidrocarburos las declaraciones y pago del IDH efectuadas por los solicitantes de permisos de exportación de hidrocarburos, correspondientes al período fiscal anterior al de la solicitud.

ARTÍCULO 19.- (REGLAMENTACIÓN). Se faculta a la Administración Tributaria reglamentar los aspectos operativos y administrativos del IDH.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de junio de 2005.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuesto **al** **Juego**



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





LEY N° 060

DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR
(IMPUESTO AL JUEGO)
DE 25/11/2010



Nota del Editor:

Ley N° 060 de 25/11/2010; Ley de Juegos de Lotería y de Azar, se transcribe del Artículo 35 al 41 concerniente al Impuesto al Juego.

TÍTULO IV RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPÍTULO I IMPUESTO AL JUEGO

ARTÍCULO 35.- (OBJETO). Créase el Impuesto al Juego – IJ, que tiene por objeto gravar en todo el territorio del Estado Plurinacional, la realización de juegos de azar y sorteos, así como las promociones empresariales, conforme al ámbito de aplicación de la presente Ley.

No se encuentran dentro del objeto de este impuesto los juegos de lotería, ni los juegos de azar y sorteos organizados por entidades con personería jurídica o sin ella cuando los recursos obtenidos sean destinados en su integridad a objetivos de beneficencia o asistencia.

ARTÍCULO 36.- (SUJETO PASIVO). Son sujetos pasivos del impuesto, quienes realicen actividades de juegos de azar y sorteos en cualquiera de sus modalidades o promociones empresariales.

ARTÍCULO 37.- (HECHO GENERADOR). El hecho generador del Impuesto al Juego se perfeccionará:

- a) En juegos de azar y sorteos, en el momento de la percepción del precio;
- b) En promociones empresariales, en el momento del sorteo o al momento de la entrega del premio, cuando no exista sorteo.



Nota del Editor:

Ley N° 717 de 13/07/2015; Ley de Modificaciones e Incorporaciones a la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, en su Artículo 2 Parágrafo II, modificó el Artículo precedente.

digital sin autorización

ARTÍCULO 38.- (BASE IMPONIBLE). La base imponible del Impuesto al Juego se determinará:

- a. En juegos de azar y sorteos, sobre los ingresos brutos por la explotación de la actividad gravada, previa deducción del importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado - IVA;
- b. En promociones empresariales:
 - i. En el caso de sorteos, por el valor total de los premios;
 - ii. En el caso de entrega de premios sin sorteo, por el valor total de los premios entregados en cada periodo mensual dentro la vigencia de la promoción empresarial.

En ambos casos los premios en especie serán valuados a precio de mercado.



Nota del Editor:

Ley N° 717 de 13/07/2015; Ley de Modificaciones e Incorporaciones a la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, en su Artículo 2 Parágrafo III, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 39.- (ALÍCUOTA).

- I. Se establece una alícuota del treinta por ciento (30%) para los juegos de azar y sorteos.
- II. En el caso de promociones empresariales se aplicará una alícuota del diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 40.- (DETERMINACIÓN Y FORMA DE PAGO). El Impuesto al Juego se determinará aplicando la alícuota establecida a la base imponible respectiva y se empozarará por periodos mensuales, en la forma, plazos y lugares que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 41.- (DESTINO DEL IMPUESTO). Los recursos del Impuesto al Juego serán de total disposición del Tesoro General de la Nación.

DECRETO SUPREMO N° 0782

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL JUEGO (REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 060 DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR RELATIVO AL TÍTULO IV DE 02/02/2011 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

CONSIDERANDO

Que el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, crea el Impuesto al Juego – IJ con la finalidad de gravar la realización de juegos de azar y sorteos, así como las promociones empresariales.

Que el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 060, crea el Impuesto a la Participación en Juegos – IPJ, que tiene por objeto gravar la participación de las personas en actividades de juegos de azar y sorteos.

Que la Disposición Final Primera de la Ley N° 060, establece que el IJ y el IPJ entrarán en vigencia a partir de la publicación del Decreto Supremo que los reglamente.

Que es necesario establecer la norma reglamentaria del régimen tributario contenido en la Ley de Juegos de Lotería y de Azar para la aplicación de los impuestos a la realización y participación de la actividad del juego en el país.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, relativo al Título IV “Régimen Tributario”, aplicable a los juegos de lotería y de azar, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo las empresas operadoras de juegos de azar dejarán de pagar el canon por derecho de concesión a Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, debiendo pagar los impuestos establecidos en la Ley N° 060.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El Servicio de Impuestos Nacionales – SIN emitirá las disposiciones reglamentarias de carácter general que sean necesarias para la aplicación, verificación y control del Impuesto al Juego – IJ y del Impuesto a la Participación en Juegos – IPJ.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.

ANEXO - D.S. N° 0782

REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 060 DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Norma de Desarrollo Parcial tiene por objeto reglamentar el Título IV “Régimen Tributario” de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, aplicable a los juegos de lotería y de azar.

CAPÍTULO I IMPUESTO AL JUEGO

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE DEL IMPUESTO AL JUEGO). Para la aplicación del Impuesto al Juego – IJ, establecido en la Ley N° 060, se consideran dentro del objeto del impuesto las siguientes actividades realizadas dentro del territorio nacional:

1. Los juegos de azar de cualquier clase, tipo, modalidad o forma de organización, sean éstos efectuados por medios manuales, mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, electrónicos, tecnológicos, internet, digitales, audiovisuales, televisivos, radiales u otros, con la presencia de los participantes o mediante la transmisión por cualquier medio de comunicación en forma directa, diferida, en línea o de forma indirecta, y mediante la expedición de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio que permita el acceso al juego.
2. Los sorteos de acuerdo a la definición establecida en el Artículo 6 de la Ley N° 060, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los efectuados mediante llamadas telefónicas y/o mensajes de texto o multimedia u otros de cualquier naturaleza.
3. Las promociones empresariales mediante sorteos, azar o cualquier otro medio de acceso al premio, incluidas las ventas con premios de disponibilidad limitada.



Nota del Editor:

D.S. N° 2600 de 18/11/2015; en su Artículo 3, Parágrafo I, modificó el Numeral precedente.

ARTÍCULO 3.- (EXCLUSIÓN). De acuerdo a las exclusiones establecidas en los Artículos 2 y 35 de la Ley N° 060, no se encuentran dentro del objeto de este impuesto:

1. Los juegos de lotería desarrollados por las entidades públicas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos departamentales y municipales.
2. Los juegos de azar y sorteos, incluidas las rifas, desarrollados por cualquier persona jurídica o agrupaciones de personas naturales para obtener recursos destinados en su integridad a actividades de beneficencia o asistencia a personas afectadas por enfermedades o accidentes, damnificadas por desastres naturales o epidemias.
3. Los juegos de entretenimiento en los que medie exclusivamente la destreza o habilidad sin que se realice ninguna apuesta.

4. Los juegos o competencias de pasatiempo y recreo emergentes de usos sociales, de carácter tradicional o familiar siempre que no sean objeto de explotación lucrativa ya sea por los propios participantes o por personas ajenas a ellos.
5. También quedan excluidos los sorteos, rifas u otros juegos realizados en ferias, actividades públicas eventuales o con fines benéficos.



Nota del Editor:

D.S. N° 2600 de 18/11/2015; en su Artículo 3, Parágrafo II, modificó el Numeral precedente.

ARTÍCULO 4.- (SUJETO PASIVO DEL IJ). Son sujetos pasivos del impuesto de acuerdo al Artículo 36 de la Ley N° 060:

1. Las personas que organicen, realicen o exploten las actividades de juegos de azar y sorteos en cualquiera de sus modalidades.
2. Las personas naturales y las personas jurídicas privadas o públicas que realicen directamente o a través de terceros, promociones de venta de bienes y/o servicios mediante la entrega de premios de cualquier naturaleza por sorteos, azar o cualquier otro medio de acceso al premio, incluidas las ventas con premios de disponibilidad limitada.



Nota del Editor:

D.S. N° 2600 de 18/11/2015; en su Artículo 3, Parágrafo III, modificó el Numeral precedente.

ARTÍCULO 5.- (HECHO GENERADOR DEL IJ).

- I. El hecho generador del impuesto se perfecciona en el momento de la percepción del precio por la venta de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio que permita el acceso al juego, que será facturada obligatoriamente.
- II. En promociones empresariales, el hecho generador del impuesto se perfecciona en el momento del sorteo o al momento de la entrega de premios cuando no exista sorteo.

Cuando no se realice el sorteo en la fecha autorizada por la AJ, el hecho generador se considerará perfeccionado al momento en que debió realizarse el sorteo, debiendo el administrado transferir el o los premios a la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad.

En las promociones empresariales sin sorteo, con premios de disponibilidad limitada o cualquier otro medio de acceso al premio, el hecho generador del impuesto se perfecciona en el momento de la entrega del premio o en el que debió ser entregado.

La AJ, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de autorización de la promoción empresarial, remitirá una copia de la misma al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

En las promociones empresariales realizadas si la autorización de la AJ, el hecho generador se considerara perfeccionado en la fecha del sorteo y en la entrega del premio cuando no exista sorteo, según lo dispuesto en el presente artículo, a los efectos de la aplicación del IJ y del régimen de ilícitos tributarios.



Nota del Editor:

D.S. N° 2600 de 18/11/2015; en su Artículo 3, Parágrafo IV, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 6.- (BASE IMPONIBLE O DE CÁLCULO DEL IJ). La base imponible o de cálculo del impuesto estará constituida por el valor del ingreso bruto obtenido por la venta de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio de acceso al juego, al que se deducirá el importe equivalente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Se entiende por ingreso bruto al valor total de la venta de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio de acceso al juego, sin deducción de ninguna naturaleza.

En las promociones empresariales la base imponible del impuesto está constituida, según el caso, por:

1. El importe total del premio, cuando éste sea en dinero.
2. El valor de adquisición consignado en la respectiva factura, el valor ex - Aduana o el precio de mercado, según corresponda, cuando el premio sea en especie.
3. El importe total pagado por el sujeto pasivo en los premios consistentes en servicios o el equivalente al valor del servicio cuando éste fuere prestado por el mismo sujeto pasivo.

En el caso de juegos de azar y sorteos efectuados mediante mensajes de texto o multimedia, llamadas u otros medios no físicos, la base imponible está constituida por el total de los ingresos obtenidos deduciendo el importe del servicio prestado por el operador de telecomunicación y el IVA.

ARTÍCULO 7.- (ALÍCUOTA DEL IJ). La alícuota del impuesto es del treinta por ciento (30%) para los juegos de azar y sorteos, y del diez por ciento (10%) para las promociones empresariales.

ARTÍCULO 8.- (DETERMINACIÓN Y FORMA DE PAGO). Los sujetos pasivos señalados en el Artículo 36 de la Ley N° 060 y el presente Reglamento, liquidarán y pagarán el Impuesto al Juego mediante declaración jurada mensual, constituyendo cada mes calendario un periodo fiscal. El plazo para la presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerá en las fechas establecidas por el Decreto Supremo N° 25619, de 17 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 9.- (DESTINO DE LA RECAUDACIÓN). El SIN transferirá las recaudaciones provenientes de la aplicación del IJ al Tesoro General de la Nación – TGN.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuesto a la **Participación** en **Juegos**



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





LEY N° 060

DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR
(IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS)
DE 25/11/2010



Nota del Editor:

Ley N° 060 de 25/11/2010; Ley de Juegos de Lotería y de Azar, se transcribe del Artículo 42 al 49 concernientes al Impuesto a la Participación en Juegos, Disposiciones Transitorias, Finales, Abrogatorias y Derogatorias.

TÍTULO IV

RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

ARTÍCULO 42.- (OBJETO). Se crea el Impuesto a la Participación en Juegos – IPJ, que tiene por objeto gravar la participación en juegos de azar y sorteos, que se aplicará en todo el territorio del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 43.- (SUJETO PASIVO). Son sujetos pasivos del Impuesto a la Participación en Juegos, las personas naturales que participen en juegos de azar, y sorteos, organizados por operadores sujetos al Impuesto al Juego.

ARTÍCULO 44.- (HECHO GENERADOR). El hecho generador del Impuesto a la Participación en Juegos, surge en el momento de la compra de las rifas, talonarios, boletos, formularios, bingos, fichas o cualquier otro medio que otorgue al jugador el derecho a participar en las distintas modalidades de juego.

ARTÍCULO 45.- (BASE IMPONIBLE). La base imponible del impuesto está constituida por el precio de venta, menos el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 46.- (ALÍCUOTA). La alícuota de este impuesto es del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 47.- (FACTURACIÓN). El importe correspondiente al Impuesto a la Participación en Juegos, se incluirá en la factura de forma separada al precio de venta, por cada operación.

ARTÍCULO 48.- (AGENTE DE PERCEPCIÓN). Es agente de percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, el operador de juegos de azar y sorteos, quien al momento de la facturación

digital sin autorización

Ley 843 - IPJ

407

de cada operación percibirá el monto del impuesto. El agente de percepción empoderará el impuesto mensualmente, en la forma, plazos y lugares que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 49.- (DISTRIBUCIÓN). Los recursos del Impuesto a la Participación en Juegos, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El setenta por ciento (70%) al Tesoro General de la Nación –TGN.
- b) El quince por ciento (15%) al Gobierno Departamental Autónomo.
- c) El quince por ciento (15%) al Gobierno Municipal Autónomo.

Del setenta por ciento (70%) de los recursos que perciba el TGN, hasta el setenta por ciento (70%) serán destinados al Ministerio de Salud y Deportes para fines de beneficencia, salubridad y deportes.

Los recursos destinados a los gobiernos departamentales y municipales autónomos serán distribuidos, de la siguiente manera:

- a) El sesenta por ciento (60%) de acuerdo al número de habitantes.
- b) El cuarenta por ciento (40%) por índice de pobreza.

De los recursos que perciban los gobiernos departamentales y municipales autónomos, se destinará el setenta por ciento (70%) a beneficencia, salubridad y deportes.

Las autonomías indígena originario campesinas y las regiones autónomas, recibirán el porcentaje correspondiente de distribución de la entidad territorial que delegó la competencia de salud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de inicio de funciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, los sujetos que desarrollan actividades de juego de lotería, azar y sorteo, adecuarán sus operaciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Dentro de este plazo las empresas operadoras que se encuentren desarrollando estas actividades estarán sujetas al control de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad – LONABOL.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. -

- I. Los Títulos I y II de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de la publicación.
- II. La reglamentación de los Títulos III y IV deberá ser elaborada por el Órgano Ejecutivo en un plazo no mayor a los noventa (90) días.

III. Los Títulos III y IV entrarán en vigencia a partir de la publicación del Decreto Supremo que lo reglamenta.

SEGUNDA.- Para fines tributarios, se aclara que las actividades de juegos de azar y sorteos son prestaciones de servicios.

TERCERA.- Queda prohibido el uso de monedas y billetes de curso legal nacional para el funcionamiento de cualquier máquina de entretenimiento.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ABROGATORIAS.- Se abroga la Ley de 6 de octubre de 1938, Ley de 18 de octubre de 1945 y demás disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

DEROGATORIAS.- Se derogan los Artículos 909 al 915 del Código Civil Boliviano.

Prohibida su reproducción digital sin autorización

DECRETO SUPREMO N° 0782

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS (ANEXO – D.S. N° 782 REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 060 DE JUEGOS Y LOTERÍA DE AZAR) DE 02/02/2011 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)



Nota del Editor:

Anexo - D.S. N° 0782 de 02/02/2011, Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, aprobado mediante el Artículo Único del D.S. N° 0782, del cual se transcribe los Artículos 10 al 18.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

ARTÍCULO 10.- (OBJETO DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS). El Impuesto a la Participación en Juegos – IPJ, grava la participación de las personas naturales en juegos de azar y sorteos desarrollados por los operadores de estas actividades en todo el territorio del Estado Plurinacional.

A los efectos de este impuesto, son juegos de azar y sorteos los definidos en los Numerales 1 y 2 del Artículo 2 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- (SUJETO PASIVO DEL IPJ). Son sujetos pasivos del IPJ, las personas naturales que participen en juegos de azar y sorteos, organizados por los operadores de estos juegos.

Adquiere la condición de sujeto pasivo el participante que realice la compra de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio de acceso al juego.

No son sujetos pasivos del IPJ las personas que participen en promociones empresariales; rifas con fines benéficos o de asistencia; juegos o competencias de pasatiempo y recreo emergentes de usos sociales, de carácter tradicional o familiar sin fines lucrativos; y en ferias o eventos públicos temporales.

ARTÍCULO 12.- (HECHO GENERADOR DEL IPJ). El hecho generador del IPJ, se perfecciona en el momento de la compra de rifas, talonarios, formularios, bingos, fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro instrumento o medio que le permita acceder al juego.

ARTÍCULO 13.- (BASE IMPONIBLE O DE CÁLCULO DEL IPJ). La base imponible o de cálculo del Impuesto está constituida por el precio de venta de rifas, talonarios, formularios, bingos,

fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro instrumento o medio, al que se deducirá el importe equivalente a la alícuota del IVA.

En el caso de juegos de azar y sorteos efectuados mediante mensajes de texto o multimedia, llamadas u otros medios no físicos, la base imponible está constituida por el total de los ingresos obtenidos deduciendo el importe del servicio prestado por el operador de telecomunicación y el IVA.

ARTÍCULO 14.- (ALÍCUOTA DEL IPJ). La alícuota de este impuesto es del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 15.- (FACTURACIÓN). La factura que emita el operador de juego, consignará el precio del juego de azar o sorteo y por separado el importe del IPJ, liquidado de acuerdo a los Artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

Cuando los participantes accedan al juego mediante mensajes de texto o multimedia, llamadas u otros medios de acceso no físicos, por el cobro del precio y del impuesto, el operador debe llevar un registro de las participaciones con discriminación del precio y del impuesto percibido, los que serán totalizados diariamente por el tiempo que dure el juego.

ARTÍCULO 16.- (AGENTE DE PERCEPCIÓN). El operador de los juegos de azar y sorteos, en calidad de agente de percepción, deberá percibir del participante o jugador, junto con el precio, el importe correspondiente al IPJ.

De no realizar la percepción del IPJ, el operador asume solidariamente con el sujeto pasivo, la responsabilidad por el pago del impuesto.

ARTÍCULO 17.- (DECLARACIÓN Y PAGO). Los operadores de los juegos de azar y sorteo, declararán y empozarán mensualmente mediante formulario oficial de la Administración Tributaria, el IPJ percibido en el periodo fiscal. El plazo para la presentación de la declaración jurada y el empoce, vencerá en las fechas establecidas por el Decreto Supremo N° 25619.

La falta de empoce del impuesto percibido, sea del total o una parte del mismo, obliga al operador de los juegos de azar y sorteos, a pagar el impuesto no empozado con los recargos y penalidades establecidos por el Código Tributario Boliviano.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 25619 de 17/12/1999, en su **Artículo 1**, establece:

“ARTÍCULO 1.- Se establecen nuevas fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago de los siguientes impuestos de liquidación periódica mensual.

(...)

Para tal efecto, las nuevas fechas de vencimiento establecidas para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, considerando el último dígito del número de Registro ... ”.

ARTÍCULO 18.- (DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS).

- I.** Para la distribución de los recursos provenientes de la recaudación del IPJ, el Ministerio de Autonomía proporcionará los factores de distribución de población (número de habitantes) e índice de pobreza.
- II.** El SIN a través del Banco Central de Bolivia – BCB, efectuará la transferencia de recursos en base a los factores señalados en el Parágrafo anterior.
- III.** El TGN transferirá hasta el setenta por ciento (70%) de las recaudaciones del IPJ, al Ministerio de Salud y Deportes para programas específicos de beneficencia y salubridad.

Cuando dichos recursos sean insuficientes para cubrir los programas específicos de beneficencia y salubridad, el TGN podrá asignar recursos adicionales de acuerdo a su disponibilidad.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Régimen de **Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado**



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





LEY N° 1355

RÉGIMEN DE REINTEGRO EN EFECTIVO DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO (RE-IVA)
DE 17/12/2020

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado (Re-IVA), contenido en las facturas de compra en el mercado interno.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE DEL RÉGIMEN). El Re-IVA se aplicará a personas naturales que soporten este impuesto en sus compras o adquisiciones y tengan un ingreso promedio mensual igual o menor a los Bs9.000.- (Nueve Mil 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3. (REINTEGRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). Se reintegrará a las personas naturales previstas en el Artículo anterior, el Impuesto al Valor Agregado - IVA en el importe equivalente de hasta el cinco por ciento (5%) del precio de venta sujeto a este impuesto contenido en sus facturas de compra, siempre que éstas sean emitidas por los medios tecnológicos autorizados por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

ARTÍCULO 4. (HABILITACIÓN DE BENEFICIARIOS). Para acceder al beneficio del reintegro, las personas naturales alcanzadas por la presente Ley, deberán habilitarse como beneficiarios de este Régimen, ante el SIN.

ARTÍCULO 5. (CÓMPUTO DE LAS FACTURAS DE COMPRA). A partir de la habilitación del beneficiario, el SIN computará todas las facturas de compra, emitidas por medios tecnológicos a nombre y documento de identidad de la persona natural, para su reintegro del IVA.

ARTÍCULO 6. (PLAZO, MEDIOS Y FORMA DEL REINTEGRO). El reintegro en efectivo del IVA, en el porcentaje que corresponda, se realizará en los plazos, medios y formas que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 7. (EXCLUSIONES). Se excluye del Re-IVA:

- El impuesto utilizado como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado;
- El Impuesto pagado en la compra de bienes y/o servicios subvencionados por el Estado;
- Otras que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 8. (RECURSOS PARA EL REINTEGRO). Los recursos para el reintegro dispuesto en la presente Ley, serán obtenidos de la recaudación del IVA, en un porcentaje de hasta un cuatro por ciento (4%), aplicado antes de la distribución a todas las entidades beneficiarias de este impuesto.

ARTÍCULO 9. (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación - TGN, realizar las

modificaciones presupuestarias con cargo a los recursos del “Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado” a favor del SIN, para efectuar el reintegro a las personas naturales beneficiarias.

ARTÍCULO 10. (TRANSFERENCIA PÚBLICA - PRIVADA).

I. En el marco del Artículo 2 de la presente Ley, se autoriza al SIN realizar transferencias público - privadas a las personas naturales beneficiarias del Re-IVA.

II. El importe, uso y destino de las transferencias público – privadas, señaladas en el Parágrafo precedente, será aprobado por el SIN mediante Resolución Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación del Decreto Supremo reglamentario.

Prohibida su reproducción o uso digital sin autorización

DECRETO SUPREMO N° 4435

REGLAMENTO A LA LEY N° 1355, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020, RÉGIMEN DE REINTEGRO EN EFECTIVO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – RE-IVA DE 30/12/2020

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), establece el Impuesto al Valor Agregado – IVA que se aplica a toda venta de bienes muebles, contratos de obra, prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuese su naturaleza, con una alícuota del trece por ciento (13%), debiendo obligatoriamente emitirse la factura, nota fiscal o documento equivalente, cuya carga tributaria es trasladada al comprador dentro del precio de venta.

Que la Ley N° 1355, de 28 de diciembre de 2020, Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado – Re-IVA, reintegra a las personas naturales el IVA en el importe equivalente de hasta el cinco por ciento (5%) del precio de venta sujeto al impuesto contenido en sus facturas de compra, siempre que éstas sean emitidas por los medios tecnológicos autorizados por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1355, dispone que la norma entrará en vigencia a partir de la publicación del Decreto Supremo reglamentario.

Que el numeral 5 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, señala que son atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, el proponer proyectos de decretos supremos y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1355, se deben establecer los lineamientos generales, condiciones y requisitos para la habilitación, control e inhabilitación de las personas naturales beneficiarias del Re-IVA.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1355, de 28 de diciembre de 2020, Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado – Re-IVA.

ARTÍCULO 2.- (BENEFICIARIOS). En el marco de lo establecido en el Artículo 2 de la Ley N° 1355, éste se aplicará a las personas naturales que perciban un ingreso promedio mensual igual o menor a Bs9.000.- (NUEVE MIL 00/100 BOLIVIANOS), por concepto de:

- a) Salario en relación de dependencia;
- b) Pensiones o rentas en calidad de beneficiario de la Seguridad Social de Largo Plazo;
- c) Ingresos en calidad de independientes o por cuenta propia.

ARTÍCULO 3.- (DETERMINACIÓN DEL REINTEGRO). El porcentaje del Reintegro del Impuesto al Valor Agregado será en el importe equivalente al cinco por ciento (5%) del precio neto de venta contenido en las facturas.

ARTÍCULO 4.- (HABILITACIÓN DE BENEFICIARIOS).

I. Los beneficiarios descritos en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo deberán habilitarse ante el Servicio de Impuestos Nacionales, registrando mediante declaración jurada lo siguiente:

- a) Nombre completo, número de documento de identificación, dirección y teléfono;
- b) Ingreso promedio de los últimos tres (3) meses anteriores a su habilitación. De no existir ingresos en los últimos tres (3) meses, declarará el que perciba en el mes de su habilitación;
- c) Número de cuenta bancaria habilitada a nombre del beneficiario en una entidad financiera adherida al Sistema de Pagos del Tesoro – SPT;
- d) Número del Código Único del Asegurado en el caso de los dependientes asalariados previstos en el inciso a) del Artículo 2 del presente Decreto Supremo o Número de Matrícula para el caso de los beneficiarios contemplados en el inciso b) del mismo Artículo.

II. En el caso de los incisos a) y b) del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, se considerará la información de los ingresos del beneficiario, disponible en la base de datos del Servicio de Impuestos Nacionales.

III. Las personas habilitadas ante el Servicio de Impuestos Nacionales como beneficiarias del Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado, serán automáticamente inscritas en el Registro de Beneficiarios del Sistema de Gestión Pública – SIGEP.

IV. Los beneficiarios tendrán derecho al reintegro del impuesto previsto en el presente Decreto Supremo, por las compras efectuadas a partir del mes de su habilitación hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 5.- (CONTROL E INHABILITACIÓN).

I. El Servicio de Impuestos Nacionales realizará el control de forma trimestral en base a la información disponible de los ingresos percibidos por los beneficiarios descritos en los incisos a) y b) del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, en coordinación con las entidades que correspondan.

II. De identificarse que el promedio de ingresos es superior a los Bs9.000.- (NUEVE MIL 00/100 BOLIVIANOS), procederá de oficio, a la inhabilitación del beneficiario.

III. El beneficiario podrá en cualquier momento, inhabilitarse del Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 6.- (ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO). Para renovar su habilitación en el Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado, los beneficiarios descritos en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, a partir del mes de diciembre de cada gestión, deberán

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

actualizar la información sobre su ingreso promedio de los últimos tres (3) meses anteriores, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 4 de la presente norma.

ARTÍCULO 7.- (PLAZOS DE REINTEGRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).

El reintegro en efectivo del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, será efectuado por periodos mensuales en los siguientes plazos:

- a) A partir del décimo día del mes siguiente al periodo sujeto a reintegro. En este caso el beneficiario registrará y enviará el detalle de sus facturas de compra al Servicio de Impuestos Nacionales, hasta el quinto día del mes siguiente mediante formulario habilitado;
- b) A partir del vigésimo séptimo día del mes siguiente al periodo sujeto a reintegro. En este caso, sobre la base de la información proporcionada por el proveedor, el Servicio de Impuestos Nacionales identificará en su sistema informático y cuantificará las transacciones reportadas por los proveedores a nombre y número del documento de identidad del beneficiario.

ARTÍCULO 8.- (MONTO MÁXIMO SUJETO A REINTEGRO).

I. Se reintegrará el Impuesto al Valor Agregado, sobre un máximo de compras equivalente al ingreso promedio declarado por el beneficiario o verificado por la Administración Tributaria cuando se trate de los beneficiarios previstos en los incisos a) y b) del Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

II. El importe de la o las facturas de compra que superen en un período mensual al ingreso declarado, no será objeto de reintegro ni será acumulable para los siguientes periodos.

ARTÍCULO 9.- (EXCLUSIONES DEL RÉGIMEN). Además de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 1355, se excluyen los siguientes conceptos:

1. Facturas de servicios básicos de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario;
2. Facturas con precios subvencionados por el Estado, de gasolina y diesel oíl;
3. Facturas de compras sin derecho a crédito fiscal o con Tasa Cero del Impuesto al Valor Agregado;
4. Facturas emitidas en las modalidades prevalorada y manual;
5. Facturas que expongan por separado el pago del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, Impuesto al Consumo Específico o Impuesto a la Participación en Juegos.

ARTÍCULO 10.- (RECURSOS PARA EL REINTEGRO).

I. Los recursos para el reintegro dispuestos en la Ley N° 1355, serán obtenidos de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado en efectivo, en un porcentaje de hasta el cuatro por ciento (4%), aplicado antes de su coparticipación.

II. Para este efecto se habilitará una cuenta corriente fiscal en el Banco Central de Bolivia – BCB, de titularidad de la entidad 99 “Tesoro General de la Nación”, que recepcionará los recursos de hasta

el cuatro por ciento (4%) para su transferencia diaria y automática a una libreta en la Cuenta Única del Tesoro o cuenta corriente fiscal de titularidad del Servicio de Impuestos Nacionales, a partir de la cual se realizará el pago del reintegro a la cuenta del beneficiario, por medio del SPT, conforme los procedimientos que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 11.- (ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA). El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizará las asignaciones presupuestarias del Tesoro General de la Nación – TGN al Servicio de Impuestos Nacionales, una vez definido el importe de los recursos que serán necesarios para el reintegro del citado régimen.

ARTÍCULO 12.- (REINTEGRO INDEBIDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).

I. Cuando el Servicio de Impuestos Nacionales detecte facturas de compras alteradas, anuladas o no emitidas según el libro de compras y ventas que remita el proveedor, y éstas hubiesen sido utilizadas en el Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado, dispondrá la retención de lo indebidamente devuelto en los siguientes periodos mensuales.

II. Las personas naturales que opten por lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 7 del presente Decreto Supremo, y que se beneficien indebidamente del Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado, pasarán de oficio, a lo previsto en el inciso b) del citado Artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- El pago del Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado por medio del SPT a la cuenta del beneficiario, podrá efectuarse en horarios y días no laborales.

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Impuesto a las Grandes Fortunas



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





LEY N° 1357

IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS - IGF

DE 22/12/2020

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el Impuesto a las Grandes Fortunas - IGF, de dominio tributario nacional.

ARTÍCULO 2. (IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS - IGF).

I. Se crea en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, el Impuesto a las Grandes Fortunas - IGF, que se aplicará a la fortuna de las personas naturales.

II. El Impuesto a las grandes Fortunas - IGF, se aplicará a partir del año 2020.

III. La fortuna de las personas naturales está comprendida, de manera enunciativa y no limitativa, por los bienes inmuebles, bienes muebles, bienes suntuarios, activos financieros, derechos, dinero y todo otro bien material o inmaterial con valor económico, de los cuales sea titular o esté en posesión de ellos.

ARTÍCULO 3. (SUJETO PASIVO). Los sujetos pasivos del impuesto son:

- a. Las personas naturales residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, con fortuna situada o colocada en el territorio nacional y/o en el exterior;
- b. Las personas naturales no residentes en Bolivia, que tengan fortunas situadas o colocadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (RESIDENCIA). Para la aplicación de este impuesto, son residentes las personas nacionales o extranjeras que permanezcan en el Estado Plurinacional de Bolivia por más de ciento ochenta y tres (183) días, en forma continua o discontinua, en un periodo de doce (12) meses.

ARTÍCULO 5. (HECHO GENERADOR). El hecho generador del impuesto se perfecciona cuando la fortuna neta acumulada al 31 de diciembre de cada año, de los sujetos pasivos previsto en el Artículo 3 de la presente Ley, sea mayor a los Bs30.000.000.- (Treinta Millones 00/100 de Bolivianos) o su equivalente en moneda extranjera.

ARTÍCULO 6. (EXCLUSIÓN). Quedan excluidas del objeto de este impuesto las empresas unipersonales, empresas públicas, sociedades comerciales, sociedades cooperativas, sociedades anónimas mixtas y toda otra persona jurídica.

ARTÍCULO 7. (BASE IMPONIBLE).

I. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor neto de la fortuna, que resultará de la sumatoria de toda la fortuna prevista en el Artículo 2 acumulada por el contribuyente menos las deducciones previstas en la presente Ley y su reglamento.

II. En los matrimonios bajo el régimen de mancomunidad de bienes o bienes gananciales, la base imponible del impuesto para cada cónyuge está constituida por el valor total de la fortuna personal y el cincuenta por ciento (50%) del valor de la fortuna acumulada durante el matrimonio.

III. En la determinación de la base imponible del impuesto se deducirán los saldos de capital pendientes de pago por préstamos obtenidos de entidades financieras reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

IV. En la fortuna sujeta al impuesto, no se computarán los bienes que forman parte del menaje doméstico.

ARTÍCULO 8. (VALORACIÓN DE BIENES). Para la determinación de la base imponible del impuesto, los bienes materiales e inmateriales que comprende la fortuna, serán valuados de acuerdo a lo que se establezca a través de Decreto Supremo reglamentario.

ARTÍCULO 9. (ALÍCUOTA). A la Base Imponible del impuesto se aplicará progresivamente la siguiente escala de alícuotas:

Base imponible en bolivianos	Alícuota	Con descuento de bolivianos
De 30.000.001.- a 40.000.000.-	1,4%	150.000.-
De 40.000.001.- a 50.000.000.-	1,9%	350.000.-
De 50.000.001.- en adelante	2,4%	600.000.-

ARTÍCULO 10. (PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO). Contra el impuesto determinado se imputará a cuenta:

- a. El importe pagado por el impuesto aplicable a la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro;
- b. El importe pagado por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas aplicable al ejercicio de profesiones liberales y oficios en forma independiente.

ARTÍCULO 11. (DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO).

I. El impuesto será determinado, declarado y pagado anualmente mediante una Declaración Jurada que deberá presentar el contribuyente ante la Administración Tributaria, en los plazos y condiciones que determine la reglamentación.

II. Se faculta al Órgano Ejecutivo a establecer mediante reglamento el pago anticipado del impuesto con descuentos de hasta el quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 12. (REALIDAD ECONÓMICA). Los actos de transferencia de propiedad simulados o aparentes en perjuicio del fisco, no tendrán efecto legal en la determinación de la base imponible de este impuesto.

ARTÍCULO 13. (DESTINO DE LOS RECURSOS). La recaudación de este impuesto, será destinada íntegramente al Tesoro General de la Nación – TGN.

ARTÍCULO 14. (RESERVA DE LA INFORMACIÓN). La información obtenida de los contribuyentes y terceros, en el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria de investigación, control, verificación y fiscalización, tendrá carácter reservado y sólo podrá ser utilizada para la determinación de oficio de este impuesto y no podrá ser cedida o comunicada a terceros, salvo orden de la autoridad competente. Las servidoras y los servidores públicos, y las exservidoras y los exservidores públicos que infrinjan esta disposición estarán sujetos a la responsabilidad administrativa, civil y penal que de dicho acto resulte.

ARTÍCULO 15. (SANCIONES). Los sujetos pasivos del IGF, que incurran en la contravención de omisión de pago previsto por el Artículo 165 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, serán sancionados con una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del tributo omitido y en ejecución tributaria perderán el carácter reservado de la información, pudiendo la Administración Tributaria requerir el pago de la deuda tributaria, mediante publicación efectuada por cualquier medio de comunicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.

I. Se incorpora el inciso g) en el Parágrafo I del Artículo 473 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros, con el siguiente texto:

“g) El Servicio de Impuestos Nacionales, para el intercambio de información en el marco de los Tratados, Convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales, así como para la investigación de grandes fortunas y operaciones financieras relacionadas con personas naturales o jurídicas, constituidas o situadas en países de baja o nula tributación. Las servidoras y los servidores públicos, y las ex servidoras y los ex servidores públicos del Servicio de Impuestos Nacionales no podrán divulgar, ceder o comunicar la información obtenida en razón de su cargo, que por disposición de la Ley es reservada, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal que de dicho acto resultare.”

II. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 473 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, con el siguiente texto:

“II. En el caso de los incisos a), c) y g), el requerimiento de información se canalizará a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. El requerimiento de información señalado en el inciso b), podrá realizarse directamente a las entidades financieras, las mismas que estarán obligadas a proporcionar la información con copia a la ASFI.”

Prohibida su reproducción o uso digital sin autorización

DECRETO SUPREMO N° 4436

REGLAMENTO A LA LEY N° 1357, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020, IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS – IGF DE 30/12/2020

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, determina que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la Ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 323 del Texto Constitucional, establece que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Que la Ley N° 1357, de 28 de diciembre de 2020, Impuesto a las Grandes Fortunas – IGF, se aplica a la fortuna de las personas naturales con elevada capacidad económica, cuyo hecho generador se perfecciona cuando la fortuna neta acumulada al 31 de diciembre de cada año, sea mayor a los Bs30.000.000.- (TREINTA MILLONES 00/100 BOLIVIANOS) o su equivalente en moneda extranjera.

Que el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización Del Órgano Ejecutivo, señala que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, tienen la atribución de proponer proyectos de decretos supremos y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.

Que para una adecuada aplicación del impuesto es necesario emitir el Decreto Supremo reglamentario.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1357, de 28 de diciembre de 2020, Impuesto a las Grandes Fortunas – IGF.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE DEL IMPUESTO). El Impuesto a las Grandes Fortunas recae a la propiedad o posesión al 31 de diciembre de cada año, sobre el total o alguno de los siguientes bienes y/o derechos:

- a) Bienes inmuebles;
- b) Vehículos automotores terrestres y de navegación aérea o acuática;
- c) Bienes afectados a actividades de profesiones liberales u oficios;
- d) Inversiones de capital y participaciones en sociedades;

- e) Depósitos en entidades financieras y acreencias de cualquier naturaleza;
- f) Dinero en efectivo en moneda nacional y/o extranjera;
- g) Ingresos por seguros;
- h) Joyas, obras de arte, antigüedades y artículos de colección;
- i) Derechos de propiedad intelectual e industrial;
- j) Resto de patrimonio.

ARTÍCULO 3.- (SUJETOS PASIVOS). Los propietarios o poseedores de los bienes y/o derechos descritos en el Artículo anterior, obligados al pago del impuesto, son:

- a) Las personas naturales, independientemente a su nacionalidad, que tengan su residencia en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y posean su fortuna dentro del territorio nacional, en el exterior del país o en ambos;
- b) Las personas nacionales o extranjeras no residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, por la fortuna situada en el territorio nacional.

Cuando el contribuyente sea menor de edad o incapaz, el impuesto será declarado, determinado y pagado por su tutor o curador.

ARTÍCULO 4.- (RESIDENCIA).

I. A los fines del inciso a) del Artículo precedente, no se considera residente a:

- a) La persona que independientemente a su nacionalidad, ingrese al territorio nacional por turismo o con objeto determinado por un tiempo que no exceda los ciento ochenta y tres (183) días continuos, hasta el día del perfeccionamiento del hecho generador;
- b) La persona que independientemente a su nacionalidad ingrese al país por dos (2) o más veces y su estadía total en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, no supere los ciento ochenta y tres (183) días, dentro de un periodo de doce (12) meses continuos, hasta el día del perfeccionamiento del hecho generador.

II. Tampoco se consideran residentes del Estado Plurinacional de Bolivia, a las personas naturales extranjeras que cumplen funciones para organismos internacionales, así como las misiones diplomáticas o consulares de países o estados extranjeros.

ARTÍCULO 5.- (HECHO GENERADOR).

I. El hecho generador para las personas nacionales o extranjeras con residencia en Bolivia, se perfeccionará por la fortuna neta acumulada en el territorio nacional y/o en el extranjero por el valor mayor a los Bs30.000.000.- (TREINTA MILLONES 00/100 BOLIVIANOS) o su equivalente en moneda extranjera, al 31 de diciembre de cada año.

II. Para el caso de las personas no residentes en Bolivia, el hecho generador del impuesto por la fortuna neta acumulada en el país por más de Bs30.000.000.- (TREINTA MILLONES 00/100 BOLIVIANOS), se perfeccionará al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 6.- (BASE IMPONIBLE).

I. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor que sumen todos los bienes inmuebles, muebles y demás señalados por el Artículo 2 de la Ley N° 1357, que sean de propiedad o estén en posesión del contribuyente a la fecha del perfeccionamiento del hecho generador. En el caso de los bienes en comunidad o gananciales se sumará a la fortuna del contribuyente el importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la fortuna acumulada durante el matrimonio.

II. En el caso de sucesiones indivisas a partir de la apertura de la sucesión o en cualquier otro régimen de mancomunidad o copropiedad, el contribuyente computará como su fortuna el valor que corresponda al porcentaje de su propiedad.

III. No se computa dentro de la base imponible al menaje doméstico que comprende las prendas y complementos de uso personal, mobiliario, aparatos electrodomésticos y accesorios utilizados en una vivienda familiar. Los vehículos automotores, joyas, obras de arte, antigüedades y artículos de colección, no forman parte del menaje doméstico.

Al valor determinado, se deducirán:

- a)** Los saldos de capital pendientes de pago por préstamos de las entidades financieras reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI;
- b)** Los saldos de capital pendientes de pago por préstamos de entidades financieras, reguladas y controladas por instituciones gubernamentales equivalentes a la ASFI, en el exterior.

IV. Los aportes realizados y rendimientos que estos generen en el Sistema Integral de Pensiones, así como el valor del patrimonio registrado en el balance general de la empresa unipersonal, no forman parte de la fortuna del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 7.- (VALORACIÓN).

I. La fortuna descrita en Artículo 2 de la Ley N° 1357 y el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, sea que se encuentre en el interior o exterior del Estado Plurinacional de Bolivia, será valorada de acuerdo a lo siguiente:

- a)** Bienes inmuebles. Serán determinados por su valor de mercado, valor de adquisición actualizado de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda – UFV o el valor establecido para el pago del impuesto que grava la propiedad de bienes inmuebles de la gestión fiscal inmediata anterior, el que resulte mayor.

Para determinar el valor atribuible a los bienes inmuebles situados en el exterior, se utilizará el valor admitido para efectos fiscales por el país donde se encuentre ubicado el bien o el valor de mercado, el que resulte mayor.

- b) Vehículos automotores terrestres y de navegación aérea o acuática. Serán determinados por su valor de mercado o el valor establecido para el pago del impuesto que grava la propiedad de estos bienes muebles de la gestión fiscal inmediata anterior, el que resulte mayor.

Para determinar el valor atribuible a vehículos automotores terrestres y de navegación aérea o acuática situados en el exterior, se utilizará el valor admitido para efectos fiscales por el país donde se encuentre ubicado el bien o el valor de mercado, el que resulte mayor.

- c) Bienes afectados a actividades de profesiones liberales u oficios. Los bienes muebles de personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios, afectados a sus actividades, se computarán por el valor de adquisición o de mercado, el que resulte mayor. Los bienes inmuebles y vehículos automotores se computarán de acuerdo a lo previsto en los incisos a) y b) del presente Artículo.

- d) Inversiones de capital y participaciones en sociedades. Las participaciones en el capital de sociedades, los títulos, acciones y demás títulos valores de renta variable o cuotas de participación, se valorarán según la cotización que tengan a la fecha de cierre del ejercicio o a la fecha más próxima cuando no se tenga al cierre. Cuando estos no sean cotizables, se tomará el valor registrado en los estados financieros de la sociedad emisora al cierre de la última gestión declarada para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

El valor de las participaciones en sociedades cooperativas, sociedades y asociaciones civiles, será determinado según los estados financieros de la entidad, al 31 de diciembre del año que corresponda.

Los títulos valores de renta fija serán determinados por su valor nominal, incluidos en su caso, las primas de amortización o reembolso, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos devengados.

- e) Depósitos en entidades financieras y acreencias de cualquier naturaleza. Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo en una entidad financiera autorizada por la ASFI o entidades financieras situadas en el exterior, así como las acreencias de cualquier naturaleza, se computarán por el saldo registrado a la fecha del perfeccionamiento del hecho generador del impuesto.

Los saldos en moneda extranjera existentes en las entidades financieras reguladas por la ASFI, serán expresados en moneda nacional, al tipo de cambio para la venta, vigente en la fecha de pago.

- f) Dinero en efectivo en moneda nacional y/o extranjera. Forma parte de la base imponible del impuesto, el dinero en efectivo en moneda nacional y/o extranjera en la cantidad poseída por el sujeto pasivo al día del perfeccionamiento del hecho generador. Cuando se trate de moneda extranjera, independientemente del tipo de moneda, esta será registrada en dólares estadounidenses y convertida en bolivianos al tipo de cambio oficial para la venta establecida por el Banco Central de Bolivia – BCB, excepto en el pago del impuesto desde el exterior, que será determinado y pagado conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

- g) Ingresos por seguros. En el caso de los seguros, cualquiera sea su modalidad, se computará por el importe cobrado o el valor de rescate efectivizado, según corresponda.
- h) Joyas, obras de arte, antigüedades y artículos de colección. Las joyas, objetos de arte y antigüedades serán valoradas en el siguiente orden: valor declarado para el seguro, el valor de adquisición actualizado cuando la compra no sea mayor a cinco (5) años anteriores al devengo del impuesto o el valor de mercado a la fecha del perfeccionamiento del hecho generador del impuesto. A este efecto, son joyas los objetos ornamentales fabricados con piedras o metales preciosos o semipreciosos.

Los sellos, efectos timbrados, billetes y monedas de interés filatélico o numismático; discos, cintas magnéticas y otros soportes sonoros o de imagen; libros, revistas y otras publicaciones, en general, todos los artículos de colección serán valorados de acuerdo a lo previsto en el párrafo precedente.

- i) Derechos de propiedad intelectual e industrial. Los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial, serán determinados por el valor de mercado o de adquisición, según corresponda.
- j) Resto de patrimonio. Todos los demás bienes y derechos que no estén contemplados en los incisos precedentes, se valorarán en el siguiente orden: por el valor declarado para el seguro, el precio de mercado o mediante tasación practicada por el contribuyente o una persona idónea en la materia.

II. En los contratos de fideicomiso, cuando el beneficiario sea el mismo fideicomitente o a la extinción del fideicomiso los bienes se reviertan a favor del fideicomitente, éstos formarán parte de la fortuna del sujeto pasivo y se valorarán de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 8.- (DECLARACIÓN DE LA FORTUNA Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO).

I. Los contribuyentes declararán su fortuna computable según el Artículo 6 del presente Decreto Supremo en formulario oficial que emita el Servicio de Impuestos Nacionales, consignando el valor de cada uno de los bienes. Al valor total se deducirán los conceptos previstos en el presente Decreto Supremo, a cuyo resultado se aplicará la alícuota del impuesto y posteriormente el respectivo descuento según el tramo al que corresponda, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 9 de la Ley N° 1357.

Contra el impuesto determinado se imputará como pago a cuenta:

- a) Los impuestos municipales por la propiedad de bienes inmuebles y vehículos automotores de la gestión inmediata anterior, pagados en efectivo anticipadamente o en el año en que se perfecciona el hecho generador del Impuesto a las Grandes Fortunas;
- b) Los impuestos departamentales por la propiedad de vehículos automotores de navegación aérea y acuática de la gestión inmediata anterior, pagados en efectivo anticipadamente o en el año en que se perfecciona el hecho generador del Impuesto a las Grandes Fortunas;

- c) El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión inmediata anterior pagado en el año en que se perfecciona el hecho generador del Impuesto a las Grandes Fortunas, por quienes ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente. Los sujetos pasivos que imputen el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas a cuenta del Impuesto a las Transacciones, no podrán imputar como pago a cuenta del Impuesto a las Grandes Fortunas.

II. El pago a cuenta de los mencionados impuestos no incluye mantenimiento de valor, intereses ni multas.

ARTÍCULO 9. (PLAZO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO).

I. Los contribuyentes con residencia en el territorio nacional, declararán y pagarán el impuesto determinado, en efectivo o mediante instrumentos electrónicos, hasta el último día hábil del mes de marzo siguiente a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador.

II. Los contribuyentes no residentes en el territorio nacional declararán y pagarán el impuesto determinado, en efectivo o mediante instrumentos electrónicos, hasta el último día hábil del mes de abril del año siguiente a la fecha de perfeccionamiento de hecho generador.

III. Cuando se pague el impuesto en el territorio nacional, este será determinado e ingresado al fisco en moneda nacional. Cuando se pague desde el exterior, el contribuyente determinará y abonará en dólares estadounidenses, a la cuenta habilitada para el efecto, por el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 10.- (DETERMINACIÓN DE OFICIO).

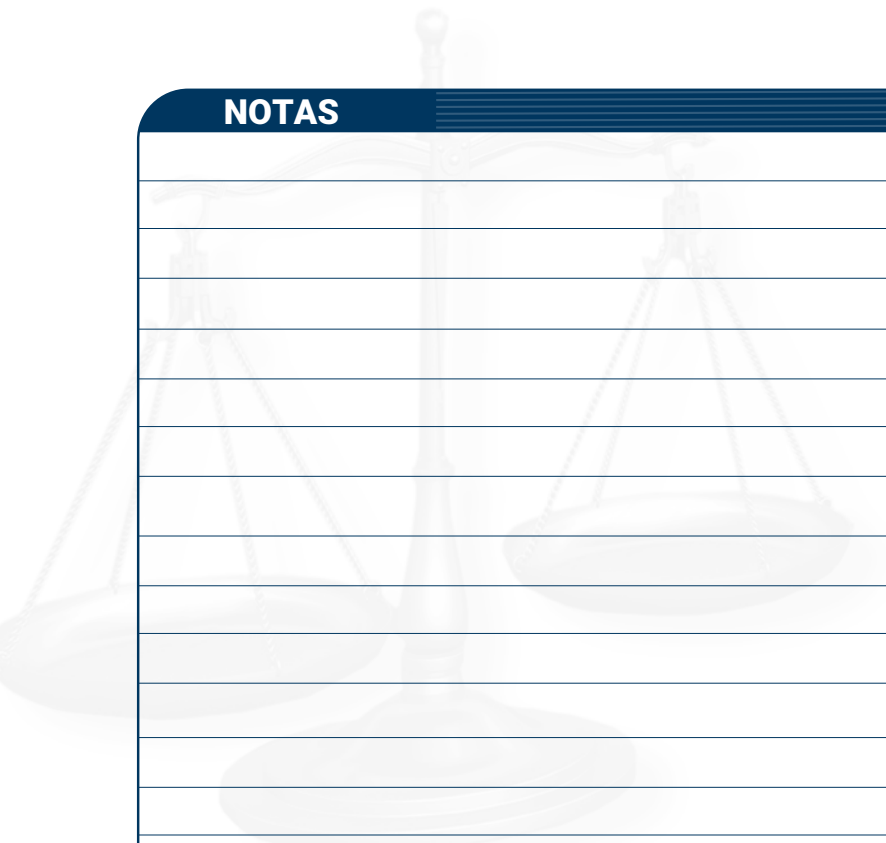
I. El Servicio de Impuestos Nacionales, en el ejercicio de sus facultades de investigación, control, verificación y fiscalización, podrá observar el o los valores declarados por el contribuyente y establecer nuevos valores en sustitución a los declarados, pudiendo determinar de oficio las diferencias en el tributo determinado y pagado de acuerdo a las normas del Código Tributario Boliviano.

II. De existir una diferencia no mayor al diez por ciento (10%) entre el valor determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, no se admitirá cargo alguno contra este.

III. Los contribuyentes no residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, serán notificados con las actuaciones que la Administración Tributaria emita, en la dirección de correo electrónico que declaren los administrados.

NOTAS

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Anexo I

RELACIÓN DE OTRAS NORMAS CON EL
ÁMBITO IMPOSITIVO



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





Nota del Editor:

Se incluyen otras Normativas (Leyes y Decretos Supremos), que tienen relación con el ámbito impositivo, colocando en negrilla la finalidad y/o región favorecida.

LEY N° 571

DE 12/10/1983

ARTÍCULO 1.- Con la finalidad de impulsar aceleradamente el desarrollo social y económico del departamento de Pando créase por el lapso de veinte años una **zona franca comercial e industrial en la ciudad de Cobija**, capital del departamento de Pando, cuya jurisdicción comprenderá con carácter exclusivo, el área correspondiente al radio urbano de la ciudad.



Nota del Editor:

- i) **Ley N° 1850** de 27/03/1998, en su **Artículo Único**, **amplió** la vigencia de la **Zona Franca Comercial e Industrial de la ciudad de Cobija**, capital del Departamento de Pando, por un periodo adicional de veinte años a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.
- ii) **Ley de 28/12/2008**; Ley del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, en su **Artículo 55**, **eliminó** la exención del pago del IUE a los usuarios de zonas francas y a las actividades de Zofra Cobija. Asimismo, se eliminan las acreditaciones de inversiones contra el IUE que podían efectuar los concesionarios de Zonas Francas.
- iii) **Ley N° 1048** de 07/04/2018, en su **Artículo 2, Parágrafo I**, **amplió** la vigencia de la **Zona Franca Comercial e Industrial de la ciudad de Cobija**, capital del Departamento de Pando, por un periodo adicional de veinte (20) años a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.
- iv) **D.S. N° 3906** de 22/05/2019, en sus **Disposiciones Transitorias**, **establece**: “ Un plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, a efectos de que las entidades involucradas dentro del marco de sus competencias elaboren y aprueben los reglamentos y/o procedimientos operativos necesarios. El citado Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente hábil del plazo señalado anteladamente. Por último, entre tanto no se reglamenten los restantes aspectos operativos de la mencionada Ley, se continuará aplicando la normativa vigente”.

LEY N° 876

DE 25/04/1986

ARTÍCULO 1.-Toda nueva industria fabril o manufacturera que se establezca en el Departamento de Oruro, con un capital mayor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$us 250.000,00) o su equivalente en moneda nacional, quedará **liberada del pago de impuestos nacionales, departamentales, municipales y universitarios** con excepción del de la renta personal, por un período de cinco años. Este plazo se computará desde el día en que la industria empiece a producir; el período de organización de la fábrica no podrá exceder de dos años. Quedan exceptuadas de estas liberaciones las fábricas de alcoholes, cervezas, vinos, aguardientes y licores.



Nota del Editor:

Ley N° 967 de 26/01/1988, en su Artículo Único, modificó el capital del Artículo precedente para toda nueva industria fabril o manufacturera con un capital mayor a cien mil dólares americanos (\$US 100.000) y la Ley N° 2809 de 27/08/2004 en su Artículo 1, amplió el período de liberación del pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales con excepción de la renta personal a 10 años.

ARTÍCULO 2.- Se liberan asimismo de impuestos nacionales, departamentales, municipales, universitarios y del impuesto sobre ventas, con excepción de los servicios prestados del almacenaje, movilización y estadía para toda la maquinaria importada al mismo departamento para el fin expresado en el Artículo primero.

ARTÍCULO 3.- Las construcciones y edificaciones que se realicen para el funcionamiento de las nuevas industrias en el departamento de Oruro, quedarán igualmente liberadas de todo impuesto nacional, departamental y municipal por un periodo no mayor a tres años.

LEY N° 877

DE 02/05/1986

ARTÍCULO 1.- Las industrias que se instalen en el Departamento de Potosí recibirán el **trato preferencial** que corresponde a las zonas de menor desarrollo relativo a los efectos de aplicación de incentivos especiales, facilidades específicas y a todo otro tratamiento de excepción legislado para favorecer a zonas deprimidas actualmente o en el futuro.

ARTÍCULO 2.- Las inversiones hechas por empresas en escuelas, institutos de formación profesional, calificación de mano de obra, postas sanitarias, hospitales, sedes sociales, así como donaciones para obras locales, construcción de caminos, obras deportivas y culturales en la respectiva localidad y

provincia donde estén instaladas industrias al amparo de esta Ley, serán deducibles de impuestos a la renta de empresas y a la renta total de personas con la sola excepción de las regalías mineras.



Nota del Editor:

Ley N° 967 de 26/01/1988; en su Artículo Único, establece que la inversión mayor a cien mil dólares americanos (\$us100.000.-), gozará de los beneficios establecidos en la Ley N° 876 de 25/04/1986.

LEY N° 2493

DE 04/08/2003

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- El Régimen Tributario aplicable a Zonas Francas, en el marco de las Leyes N° 1489, 1182 y 1990, es el siguiente:

- a) La internación de mercancías a Zonas Francas, provenientes de territorio aduanero extranjero está excluida del pago del Gravamen Arancelario, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a los Consumos Específicos y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
- b) Las operaciones desarrolladas por los usuarios dentro de las zonas francas, están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Transacciones, del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados y del Impuesto a los Consumos Específicos.
- c) Los concesionarios de Zonas Francas, a partir de la vigencia de la presente Ley estarán alcanzados sólo por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el cual podrá ser acreditado con las inversiones totales realizadas desde el inicio de sus operaciones y que realicen en sus concesiones, incluido el IVA pagado en el precio del bien, de acuerdo a reglamentación.



Disposiciones Relacionadas:

Ley de 28/12/2008; Ley del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, en su Artículo 55, establece:

“ARTÍCULO 55 (UTILIDADES DE LAS EMPRESAS EN ZONAS FRANCAS). Se excluye de la exención del pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE),

a los usuarios de zonas francas, y se eliminan las acreditaciones de inversiones contra el IUE para los concesionarios de zonas francas, establecida en los incisos b) y c) de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 2493 de 04 de Agosto de 2003, debiendo estos sujetos pasivos pagar este impuesto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). Esta disposición también alcanza a las actividades realizadas al interior de la Zona Franca Cobija (ZOFRACOBILJA), quedando sin efecto la Ley N° 2135 de 18 de julio de 2000, modificada por la Ley N° 3248 de 1 de diciembre de 2005”.

- d) La mercancía introducida en territorio aduanero nacional está sujeta al pago de los tributos propios de cualquier importación. Las utilidades que obtengan los usuarios de Zonas Francas, estarán alcanzadas por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en el porcentaje de la mercancía que sea internada a territorio aduanero nacional.
- e) Los usuarios y concesionarios de zonas francas están alcanzados por los tributos municipales, los cuales podrán ser objeto de una política de incentivos y promoción, aplicado por un período de cinco años de administración de cada Gobierno Municipal, pudiendo otorgar un tratamiento excepcional mediante Ordenanza, la que entrará en vigencia a la aprobación por el H. Senado Nacional, mediante Resolución Camaral expresa, previo dictamen técnico de los Ministerios de Hacienda y Desarrollo Económico.

Los concesionarios y usuarios legalmente autorizados a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantendrán la exención del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, hasta la gestión 2008 inclusive, en el marco de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio – OMC.

- f) Las personas naturales o jurídicas que presten servicios conexos dentro de las Zonas Francas Comerciales e Industriales, tales como bancos, empresas de seguros, agencias y agentes despachantes de aduana, constructoras, restaurantes, y toda otra persona natural o jurídica que no sea usuaria ni concesionaria y preste cualquier otro servicio, estarán alcanzados por los tributos establecidos por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y demás disposiciones legales complementarias.

LEY N° 2685

DE 13/05/2004

TÍTULO II RÉGIMEN DE INCENTIVOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 7.- (LIBERACIÓN IMPOSITIVA). Toda nueva industria que se establezca en la ciudad de El Alto quedará liberada del pago del Impuesto a las Utilidades por un período de

diez años computables desde el día que empiece a producir. Serán beneficiarias también con esta liberación las ampliaciones de las industrias en actual existencia.

ARTÍCULO 8.- (BIENES DE CAPITAL). Se liberan del GA (Gravamen Arancelario) del IVA importaciones, a la maquinaria importada que no sea producida en el país para su instalación en industrias de la ciudad de El Alto.

ARTÍCULO 9.- (DE LAS CONSTRUCCIONES). Las construcciones y edificaciones nuevas que se realicen para el funcionamiento de industrias y hoteles en la ciudad de El Alto, quedan liberadas del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por un período no mayor a tres años computables a partir de la fecha de su conclusión.

ARTÍCULO 10.- (DE LAS TRANSACCIONES EN ZONA FRANCA). Las importaciones menores de \$us3.000.- (Tres Mil Dólares Americanos) que se realicen al Territorio Aduanero Nacional desde la zona franca de El Alto, que estén incluidas en las partidas arancelarias autorizadas, pagarán un impuesto único a la transacción de 3% para su comercialización en los módulos comerciales de la zona libre (ZOFRACENTRO).

ARTÍCULO 11.- (BONIFICACIONES PARA LAS INVERSIONES EN ZONA FRANCA). El Ministerio de Desarrollo Económico creará un sistema de bonificación para la compra de terrenos a un justo precio de la zona franca industrial. De igual manera, en coordinación con otras entidades gubernamentales, creará programas de construcción y mejoramiento de vivienda para los trabajadores de las industrias alteñas.

ARTÍCULO 12. - (CAMBIO DE USO DE SUELOS). El Gobierno Municipal autorizará el cambio del uso de suelos de las áreas municipales para la instalación de industrias, macromercados y mercados previa presentación de los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

LEY N° 2739

DE 28/05/2004

ARTÍCULO 1.- Con la finalidad de impulsar el desarrollo social y económico del Departamento de Chuquisaca, se **declara Zona Franca Cultural y Turística al Departamento de Chuquisaca.**

ARTÍCULO 2.- La Zona Franca Cultural y Turística, se regirá por el ordenamiento legal vigente de la materia, siendo responsabilidad del Poder Ejecutivo reglamentar su funcionamiento.

ARTÍCULO 3.- Es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Económico, proporcionar la asistencia técnica.

LEY N° 2745

DE 28/05/2004

ARTÍCULO 1.- Se declara **Zona Franca para nuevas inversiones** que realicen personas naturales o jurídicas en el **rubro turístico y ecoturístico, con la exoneración total de impuestos a la propiedad de muebles e inmuebles, IVA, IU** por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá todos los bienes muebles, inmuebles, propiedad de la empresa o persona siempre que éstos sean íntegramente utilizados en las actividades y se hallen asentadas en el **Distrito 7 y 8 del Municipio de Sucre, Municipio de Yotala, Municipio de Tarabuco, Municipio de Tomina, Municipio de Camargo, Municipio de Sopachuy y Municipio de Villa Serrano** del Departamento de Chuquisaca.

ARTÍCULO 2.- Para los fines de la presente Ley, se entiende por actividades de reactivación y fomento turístico y ecoturístico que contribuyan efectivamente al incremento de visitantes extranjeros y nacionales al Departamento de Chuquisaca y la diversificación de la oferta turística; al igual que las inversiones en actividades que incentiven tal incremento de visitantes:

- a) La construcción, equipamiento, rehabilitación y operaciones de hoteles, moteles, apart – hoteles, pensiones, albergues, hostales familiares, edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal que se destinen íntegramente a ofrecer alojamiento público turístico, sean éstos manejados o explotados por los copropietarios o por terceros, de edificaciones de tiempo compartido destinados al turismo, cabañas, sitios de acampar destinados a la explotación de ecoturismo y parques temáticos.
- b) Construcción, equipamiento, infraestructura de acceso, rehabilitación y operación de centros de convenciones, talleres de artesanías, parques, recreativos, zoológicos, centros especializados en turismo y ecoturismo.
- c) Los servicios de transporte terrestre, marítimo y aéreo de pasajeros, dentro de los Municipios contemplados en la presente Ley y estén dirigidos primordialmente a servir al turista.
- d) La construcción, equipamiento y operación de restaurantes, discotecas y clubes nocturnos dedicados a la actividad turística.
- e) Construcción, rehabilitación, restauración, remodelación y expansión de inmuebles, para uso comercial o residencial, que se encuentren dentro de los Conjuntos Monumentales Históricos en los que se autorice este tipo de actividades. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico será el organismo encargado de autorizar y regular todo lo concerniente a las otras que se realizarán, para preservar el valor histórico de los monumentos.

- f) La operación de agencias de turismo receptivo que se dediquen con exclusividad a esta actividad.
- g) Toda empresa que dentro del Departamento, realice actividades de filmación de películas de largo metraje y eventos artísticos o deportivos de carácter nacional e internacional, que sean transmitidos directamente al exterior, mediante el sistema de circuito cerrado de televisión o por satélite, que proyecten antes, durante o al final del evento, imágenes que promuevan el turismo en el Departamento.
- h) La inversión en la realización, restauración, construcción, mantenimiento e iluminación de los monumentos históricos, parques municipales, parques nacionales o de cualquier otro sitio público, bajo la Dirección de Turismo de la Prefectura del Departamento de Chuquisaca.

ARTÍCULO 3.- Se declara al turismo y ecoturismo en Chuquisaca, una industria de utilidad pública y de interés nacional.

LEY N° 2755

DE 28/05/2004

ARTÍCULO 1.- Con la finalidad de **impulsar el desarrollo social y económico**, generando el crecimiento industrial y comercial **del Municipio de Sucre**, se crea la **Zona Franca Industrial y Comercial**.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo y el Gobierno Municipal, facilitarán a la Zona Franca Industrial y Comercial, las áreas de terreno para su funcionamiento.

ARTÍCULO 3.- La Zona Franca Industrial y Comercial, se regirá por el ordenamiento legal vigente de la materia, siendo responsabilidad del Poder Ejecutivo, reglamentar su funcionamiento.

ARTÍCULO 4.- Es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Económico, proporcionar la asistencia técnica necesaria para la elaboración del Proyecto que permita atraer inversionistas privados para la ejecución e implementación de Zona Franca Industrial y Comercial, en el Municipio de Sucre.

LEY N° 2762

DE 18/06/2004

ARTÍCULO 1.- Autorízase la **liberación de pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales** con excepción de la renta personal para toda **industria que se asiente en el Parque Industrial de Lajastambo**, de la **Ciudad de Sucre**, Departamento de Chuquisaca.

ARTÍCULO 2.- Esta liberación establecida en el Artículo precedente, sólo procederá si las Empresas se mantienen en funcionamiento y producción en el Parque Industrial mencionado.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo, reglamentará en 30 días la presente Ley, a partir de su promulgación.

LEY N° 3316

DE 16/12/2005

CAPÍTULO II

“PUERTO SECO EN EL DEPARTAMENTO DE ORURO”

ARTÍCULO 3.- (Creación del Puerto Seco de Oruro). Se crea el Puerto Seco en el Departamento de Oruro.

ARTÍCULO 10.- (DE LAS TRANSACCIONES EN ZONAS FRANCAS DE ORURO). Las importaciones menores de \$us 3.000.- (Tres Mil 00/100 Dólares Americanos) que se realicen al territorio aduanero nacional desde las Zonas Francas de Oruro, que estén incluidas en las partidas arancelarias autorizadas, pagaran un impuesto único a la Transacción de 3 % para su comercialización en los módulos comerciales de la Zona Libre (ZONAS FRANCAS).

LEY N° 3420

DE 08/06/2006

TÍTULO II

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

ARTÍCULO 5.- (INCENTIVOS). Todo emprendimiento productivo que se establezca en la Zona Económica Especial Exportadora y Turística del Trópico de Cochabamba, gozará de los siguientes incentivos que serán concedidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias establecidas por Ley e incluirán lo siguiente:

- a) Exención del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) por un periodo de diez (10) años, a partir del inicio de la producción, siempre y cuando el monto del tributo liberado sea reinvertido en su integridad, en la siguiente gestión fiscal, dentro de la misma unidad productiva o en otra unidad productiva dentro de la Zona Económica Especial.
- b) Exención del Gravamen Arancelario (GA) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para importaciones de plantas industriales y bienes de capital, no producidos en el país,

durante el período de instalación de nuevas inversiones o ampliación de las mismas, de la actividad productiva.

- c) Pago único del tres (3%) por ciento por importaciones menores de materias primas, insumos, accesorios, materiales, herramientas, repuestos, partes y piezas de origen extranjero que no se produzcan en el país. Excepto a las que ya gozan de la liberación de gravámenes arancelarios.
- d) Exención del Impuesto a las Transacciones (IT) por la venta de bienes utilizados dentro de la Zona Económica Especial y que formen parte de una misma cadena productiva de exportación, dentro de dicha zona.

(...)

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12.- (EXTENSIÓN DEL BENEFICIO). Las medidas establecidas en la presente Ley serán extendidas también a las actividades dedicadas exclusivamente a la exportación que se desarrollen en el Parque Industrial de Santiváñez, así como a los procesos de frío, maquila y exportación que se realicen dentro del Aeropuerto “Jorge Wilsterman”.

LEY N° 3810

DE 28/12/2007

TÍTULO II

RÉGIMEN DE INCENTIVOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 7.- (LIBERACIÓN IMPOSITIVA). Toda nueva industria que se establezca en la ciudad de Yacuiba en el marco de los alcances de esta Ley, quedará liberada del pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas por un periodo de diez años, computables desde el día que empiece a producir. Serán beneficiadas también con esta liberación las ampliaciones de Industrias en actual existencia.

ARTÍCULO 10.- (DE LAS TRANSACCIONES EN ZONA FRANCA). Las importaciones menores de \$us 3.000.- (Tres Mil 00/100 Dólares Americanos) que se realicen al territorio aduanero nacional desde la Zona Franca de Yacuiba, que estén incluidas en las partidas arancelarias autorizadas, pagaran un impuesto único a la Transacción de 3 % para su comercialización en los módulos comerciales de la Zona Libre Zona Franca.

LEY N° 1391

DE 30/06/2023

LEY QUE ESTABLECE INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES DE CAPITAL Y PLANTAS INDUSTRIALES DE LOS SECTORES AGROPECUARIO E INDUSTRIAL, PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y FOMENTO DE LA POLÍTICA DE SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital, plantas industriales y vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuario e industrial, y maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería, para la reactivación económica y fomento de la política de sustitución de importaciones.

ARTÍCULO 2.- (EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). La importación de bienes de capital, plantas industriales y vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuario e industrial, incluido los vehículos frigoríficos, y maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería, están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA.

ARTÍCULO 3.- (TASA CERO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). La comercialización en el mercado interno de bienes de capital, plantas industriales y vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuario e industrial, incluido los vehículos frigoríficos, y maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería, están sujetas a la tasa cero del IVA.

ARTÍCULO 4.- (NÓMINA DE BIENES DE CAPITAL, PLANTAS INDUSTRIALES, VEHÍCULOS DE CARGA Y MAQUINARIA PESADA). Los bienes de capital, plantas industriales, vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuario e industrial y maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería sujetos a la exención y tasa cero del IVA, previstos en los Artículos 2 y 3 de la presente Ley, serán establecidos por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (ANTIGÜEDAD).

I. La antigüedad para la importación de:

- a) Los bienes de capital para los sectores industrial y agrícola, será menor o igual a diez (10) años;
- b) Los vehículos frigoríficos, los vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje para los sectores agropecuario e industrial y maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería, será establecida mediante Decreto Supremo.

II. Las empresas e instituciones públicas podrán beneficiarse de la presente Ley, siempre y cuando los bienes de capital, las plantas industriales, los vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje y maquinaria pesada, sean nuevos.

ARTÍCULO 6.- (VIGENCIA DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS). La exención y la tasa cero establecidas en la presente Ley, tendrá vigencia hasta el 29 de septiembre de 2023.



Nota del Editor:

*Ley N° 1462 de 09/09/2022; Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2022, mediante sus Disposiciones Adicionales Primera, **modificó** el Artículo precedente.*

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Supremo, en un plazo de hasta cinco (5) días calendario a partir de su publicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.



DECRETO SUPREMO N° 21687

DE 01/09/1987

CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos Supremos Nos 10391, 18671 y 18725 de 31 de julio de 1972, 23 de octubre de 1981 y 23 de noviembre de 1981, respectivamente se autorizó el funcionamiento de Tiendas Libres o Duty Free Shops en los Aeropuertos Internacionales de La Paz y Santa Cruz, habiendo sido reglamentado por Resolución No 1585 de 2 de diciembre de 1985 del Ministerio de Finanzas.

Que tal sistema requiere la adopción de normas que resguarden el interés fiscal y que estimulen el conocimiento y consumo de Artículos nacionales en el extranjero otorgando además facilidades a los turistas que salen del país para la adquisición de determinados Artículos extranjeros no nacionalizados, libres de tributos fiscales.

Que por Resolución Suprema No 196817 de 15 de marzo de 1982, se autoriza a AASANA la concesión de espacios, tiendas o depósitos comerciales instalados en zonas internacionales de los Aeropuertos de La Paz y Santa Cruz a la Junta Nacional de Acción Social de la Presidencia de la República, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicha norma legal.

Que el Decreto Presidencial No 21502 de fecha 5 de enero de 1987, crea el Ministerio de Recaudaciones Tributarias pasando a depender de este Despacho las Direcciones de Política Arancelaria, Aduana y Renta Interna.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Apruébase el **reglamento para el funcionamiento de las tiendas libres afianzadas o Duty Free Shops**, ubicadas en las áreas de salidas de pasajeros internacionales de Aeropuertos de La Paz y Santa Cruz, anexo al presente Decreto y que consta de cinco Capítulos y 22 Artículos.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Recaudaciones Tributarias podrá aplicar el reglamento que se apruebe mediante este Decreto Supremo en otros aeropuertos internacionales del país.

ARTÍCULO 3.- Abrógase la Resolución Suprema N° 196817 del 15 de marzo de 1982 y derógase el Artículo 2 del Decreto Supremo No 18671 de fecha 23 de octubre de 1981.

Es dado en el Palacio de Gobierno de La Paz al primero de septiembre de 1987.

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 21687

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TIENDAS LIBRES DE TRIBUTOS (DUTY FREE SHOPS) EN LOS AEROPUERTOS DE LA PAZ Y SANTA CRUZ

CAPÍTULO I

DEL CAMPO DE ACCIÓN

ARTÍCULO 1.- Los locales destinados al funcionamiento de Tiendas Libres Afianzadas o Duty Free Shops, sólo podrán instalarse dentro del área internacional de salida de pasajeros al exterior en los aeropuertos Internacionales de La Paz y Santa Cruz.

ARTÍCULO 2.- Tales tiendas libres afianzadas, ubicadas en la sala internacional de salida de pasajeros del Aeropuerto Internacional Jhon F. Kennedy del Alto de La Paz y las ubicadas en la sala internacional de salida de pasajeros del Aeropuerto Internacional Viru Viru de la ciudad de Santa Cruz, podrán expender mercancías nacionales e importadas no nacionalizadas libres de tributos fiscales, de conformidad a lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 10391, 18671 y 18725 de 31 de julio de 1972, 23 de octubre de 1981 y 25 de noviembre de 1981, respectivamente.

ARTÍCULO 3.- Los depósitos de almacenamiento deberán estar ubicados dentro del aeropuerto, en un área de circulación restringida y cercana a los locales de exhibición y ventas, siendo requisito imprescindible que los mismos reúnan condiciones plenas de seguridad fiscal y sean suficientemente amplios de modo que permitan la colocación y calificación de las mercaderías objeto de comercio, en forma tal que facilite a las autoridades aduaneras y de renta interna el control de inventario físico permanente de las existencias.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4.- Las autorizaciones de funcionamiento serán otorgadas por el Ministerio de Recaudaciones Tributarias, solamente a ciudadanos bolivianos y a personas jurídicas constituidas de acuerdo a las leyes de Bolivia, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Inscripción en el Registro único de Contribuyentes de la Dirección General de la Renta Interna e inscripción en el Registro de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- b) Inventarios valorados inicial y/o actual, balance de apertura o de gestión precedente y capital de operaciones a invertirse durante la vigencia de la autorización.
- c) Solvencia fiscal expedida por la Contraloría General de la República.
- d) Solvencia Tributaria expedida por la Dirección General de la Renta Interna.

- e) Garantía bancaria o póliza de seguro en favor del Ministerio de Recaudaciones Tributarias, por el monto que representan los gravámenes aduaneros de importación y de la Renta Interna, en función de las estimaciones anuales de importaciones de acuerdo con lo establecido en los Artículos 6 y 7 y siguientes.
- f) Contrato de arrendamiento de los locales de ventas en el área internacional de salida y de los depósitos ubicados dentro del aeropuerto, suscrito con las autoridades administrativas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares de la Navegación Aérea (AASANA).

AASANA deberá suscribir contratos de arrendamiento anuales para cuyo efecto coordinará con el Ministerio de Recaudaciones Tributarias.

- g) Copia y fotocopia de los planes de los locales de exhibición y depósito debidamente certificados por las autoridades de AASANA.
- h) Existencia de máquinas facturadoras previa conformidad de las Direcciones Generales de la Renta y Aduanas.

ARTÍCULO 5.- Las autorizaciones serán otorgadas por el plazo de un año, pudiendo ser renovadas anualmente por el Ministerio de Recaudaciones Tributarias, si el funcionamiento de las mismas ha sido satisfactorio según los informes de las Direcciones Generales de la Renta Interna y Aduana.

CAPÍTULO III

CÁLCULO DE FIANZA PARA EMPRESAS QUE INICIAN ACTIVIDADES Y PARA LAS QUE SOLICITAN RENOVACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 6.- Este cálculo para empresas que inician actividades se realizará en base al valor de las mercancías que actualmente se estime importar temporalmente por los citados establecimientos.

ARTÍCULO 7.- Para las empresas que soliciten renovación de actividades, el cálculo se lo realizará en base al valor de las importaciones temporales anuales de la gestión anterior.

ARTÍCULO 8.- La fianza a la que se refiere este CAPÍTULO será extendida por una entidad Bancaria o una Empresa Aseguradora por cuenta de la tienda vendedora o Duty Free Shop en favor del Ministerio de Recaudaciones Tributarias.

ARTÍCULO 9.- Esta garantía a fianza será requisito imprescindible para la tramitación de las autorizaciones de funcionamiento.

CAPÍTULO IV

DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 10.- Las tiendas libre o afianzadas o Duty Free Shops que cuenten con autorización de funcionamiento, deberán recabar el número de Código correspondiente de la Dirección General de aduanas y cumplir con las siguientes disposiciones.

- a) La internación de mercancías extranjeras por la primera vez con destino a las tiendas libres, deberá efectuarse mediante la presentación de póliza de internación temporal.

Para las siguientes internaciones, además del requisito anterior, se deberá contar con autorización previa de la Administración de la Aduana del Aeropuerto correspondiente, la que otorgará la autorización en función de las estadísticas de ventas realizadas y únicamente a efectos de renovación de stocks.

Para efectos de cancelación de las pólizas e importación temporal, las citadas tiendas libres están en la obligación de presentar la póliza de reexportación que será elaborada una vez cada tres meses y por la totalidad de las mercancías y Artículos que hayan sido vendidos a los pasajeros internacionales en tránsito o nacionales que salgan del país, en el transcurso del periodo mencionado. Tales pólizas de reexportación estarán debidamente amparadas por las correspondientes notas fiscales o facturas de venta y el respectivo detalle de mercancías.

Tanto las pólizas de internación temporal como las de reexportación deberán ser tramitadas mediante agencia despachante de Aduana.

- b) Se prohíbe el reembarque al exterior de mercancías internadas por las tiendas libres.

El Ministerio de Recaudaciones Tributarias autorizará en forma expresa el traspaso de mercancías de una tienda libre a otra, sean éstas del mismo aeropuerto o entre aquellas instaladas en La Paz y Santa Cruz previa presentación de la documentación comercial prevista en el presente reglamento.

ARTÍCULO 11.- La internación a las tiendas libres de productos y manufacturas nacionales, así como la venta a sus pasajeros internacionales en tránsito o a los nacionales que salgan del país, estará exenta del pago a los impuestos al valor agregado y a las transacciones de conformidad con la Ley 843 de 20 de mayo de 1986 y los Decretos Supremos Reglamentarios Nos. 21530 y 21532 del 27 de febrero de 1987 y de los Decretos Supremos No. 10391 y 18671 del 31 de julio de 1972 y 23 de octubre de 1981, respectivamente.

Para la legalización de estas exportaciones, las tiendas libres deberán presentar a la Administración de Aduana del Aeropuerto correspondiente la respectiva póliza de exportación tramitada mediante agencia despachante de aduana, una vez cada tres meses y por la totalidad de los productos de manufacturas nacionales vendidas en dicho periodo.

A los efectos del respectivo control aduanero, es imprescindible que las mencionadas pólizas estén debidamente amparadas por las correspondientes notas fiscales o facturas de venta y el detalle de mercancías.

ARTÍCULO 12.- Las bebidas alcohólicas y cigarrillos nacionales llevarán adheridos a los envases un marbete con la leyenda de: exclusivo para exportación, prohibida su venta y consumo dentro del país.

ARTÍCULO 13.- Las ventas que se realicen deberán constar forzosamente en notas fiscales o facturas de ventas que se extenderán en cuatro ejemplares en las cuales se consignarán el nombre de la compañía de aviación, el nombre del pasajero, el número del pasaporte, los Artículos vendidos y su precio.

ARTÍCULO 14.- Las notas fiscales o facturas de venta, deberán contener la siguiente información complementaria:

- a) Razón social de la empresa que realiza la venta.
- b) Dirección oficial o apartado postal en que pueden hacerse los reclamos por errores u omisiones en calidad, número o valor de las compras.
- c) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- d) El nombre del vendedor que emita la nota fiscal o factura de venta.

ARTÍCULO 15.- Los cuatro ejemplares de las notas fiscales o facturas de venta a que se refiere el artículo 13 del presente reglamento, se distribuirán en la siguiente forma:

Original, para la Aduana del Aeropuerto, que será entregada inmediatamente después de la salida de cada vuelo.

Primera copia, para la tienda vendedora de la mercancía.

Tercera copia, que se adjuntará a la póliza de reexportación o de exportación para control de salida.

CAPÍTULO V

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

ARTÍCULO 16.- Al recibir los embarques por vía aérea de mercancías del extranjero consignadas y manifestadas desde origen a las tiendas libres o Duty Free Shops, la descarga de las mismas en los almacenes o depósitos, se hará en presencia de la autoridad aduanera quien verificará si las mercancías recibidas corresponden a las descritas en la documentación comercial.

Toda internación temporal de mercancías con destino a las tiendas libres que se realice por vía terrestre o ferroviaria una vez despachada en la Aduana terrestre del distrito, necesariamente deberá ser escoltada hasta la Aduana Aeroportuaria, para luego ser trasladada a los depósitos de las tiendas libres en los aeropuertos respectivos con intervención aduanera, siendo responsables de esta operación los Administradores de la Aduana por la que se despacharon estas mercancías.

Las verificaciones en las Aduanas Aeroportuarias se efectuarán previa presentación de la póliza de internación temporal tramitada por agencia despachante de Aduana, acompañando la factura comercial, guía aérea o carta de porte o conocimiento de embarque, de acuerdo al medio de transporte utilizado con sus manifiestos de carga respectivos.

ARTÍCULO 17.- El Administrador de la Aduana del Aeropuerto y el de la Renta Interna, o los funcionarios que estos designen efectuarán inventarios trimestrales en las tiendas afianzadas y los

propietarios de ellas están obligados a proporcionar información que se les solicite y presentar los libros y documentos relacionados con las operaciones efectuadas.

Independientemente, el Ministerio de Recaudaciones Tributarias mediante funcionarios autorizados podrá realizar inspecciones y verificaciones de inventarios en cualquier momento en que por razones fundadas los juzgue necesarios.

A solicitud del interesado, la Aduana del Aeropuerto, verificará las mermas ocurridas durante el trimestre, se destruirán en su presencia y se emitirá un acta en el que firmen las autoridades aduaneras y la Renta Interna y el propietario de la empresa por duplicado, conservando una copia cada una de las partes para efectos de descargo del stock.

ARTÍCULO 18.- Se considerará contrabando la diferencia faltante entre los inventarios iniciales más las importaciones menos las ventas respaldadas por las notas fiscales y los saldos en existencia tomando en cuenta los trasposos internos autorizados.

Este delito dará lugar a la cancelación inmediata de la autorización de funcionamiento de la tienda y de la ejecución de la fianza para el pago de los gravámenes adeudados por las diferencias indicadas sin perjuicio de iniciar el proceso de contrabando respectivo.

Por las existencias que quedarán en el Duty Free Shop, cuya autorización fuera cancelada se pagarán los gravámenes aduaneros y de la Renta Interna correspondiente con cargo a la fianza. Alternativamente estas existencias podrán ser transferidas a otra tienda similar.

ARTÍCULO 19.- Las mercancías compradas no serán entregadas por ningún motivo a los pasajeros sino al momento de abordar el avión.

En caso de comprobarse la entrega de mercancías en los locales de las tiendas libres, las autoridades aduaneras aplicarán a las tiendas libres infractoras, las sanciones correspondientes al contrabando.

ARTÍCULO 20.- La Dirección General de la Renta Interna dictará las disposiciones concernientes para el debido control de los impuestos y exenciones que afectan a las ventas de productos nacionales en las tiendas afianzadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 21.- Todas las autorizaciones de funcionamiento otorgadas hasta la fecha quedan sin efecto, debiendo las tiendas libres afianzadas sujetarse al presente Reglamento para la obtención de una nueva autorización.

ARTÍCULO 22.- La Administración de las Aduanas Aeroportuarias son los responsables del control y fiscalización de las tiendas libres afianzadas debiendo para ello implantar los mecanismos correspondientes.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

A) ADUANAS AEROPORTUARIAS

- 1) Conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento transcrito anteriormente, todas las autorizaciones de funcionamiento de las tiendas libres actuales quedan sin efecto; debiendo los Administradores de las Aduanas Aeroportuarias de El Alto de La Paz y Viru Viru en Santa Cruz, proceder a notificar en este sentido a los personeros de los mencionados locales comerciales, quienes deberán sujetarse a las condiciones y requisitos del Reglamento señalado.
- 2) Asimismo, a partir de la fecha no deberá darse curso a ningún trámite de internación de mercancías destinadas a las Tiendas Libres (Duty Free Shop) y tampoco a las exportaciones, según el artículo 109 inciso b) que prohíbe terminantemente el reembarque al exterior de mercancías internadas para las Tiendas Libres, por tanto las pólizas de reexportación para la cancelación de importaciones temporales, sólo serán autorizadas para resúmenes globales de ventas a pasajeros internacionales, previo control de requisitos previstos.

Los casos de transferencias internas entre empresas de la misma actividad serán autorizadas necesariamente por el Ministerio de Recaudaciones.

- 3) Cabe subrayar la responsabilidad total en el control y fiscalización de las Tiendas Libres (Duty Free Shops) de los Administradores Distritales de las Aduanas Aeroportuarias, en su respectiva jurisdicción, quienes deben disponer las medidas técnicas y administrativas para una efectiva aplicación de lo estipulado en los diferentes Artículos del Reglamento que nos ocupa.
- 4) Además, debe tomarse debida cuenta que, atendiendo lo previsto por el CAPÍTULO II de este Reglamento, para la renovación del permiso de las Tiendas en actual funcionamiento, es requisito imprescindible un informe exhaustivo de la Administración de Aduana del Aeropuerto que corresponda sobre toda su actividad anterior y la certificación aduanera de no tener el local comercial interesado, obligaciones fiscales pendientes, de conformidad con el punto 5o del Reglamento.

En caso de haberse obtenido una renovación sin este requisito, la Administración Aduanera debe representarla.

B) ADUANAS CON JURISDICCIÓN TERRESTRE

- 1) Es necesario señalar la observación estricta del procedimiento que debe cumplirse en la internación de mercancías destinadas a las Tiendas Libres (Duty Free Shops), cuando estas arriban por vía terrestre o ferroviaria, sujetándose a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento precedente.

DECRETO SUPREMO N° 2779

DE 25/05/2016

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, establece las normas generales del Régimen Especial de Zonas Francas, reglamentado por el Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000.

Que la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 2493, de 4 de agosto de 2003 dispone el régimen tributario aplicable a las Zonas Francas.

Que es de interés del Estado Plurinacional de Bolivia, la promoción y desarrollo de las Zonas Francas Industriales, con el objeto de implementar las políticas nacionales de desarrollo productivo a fin de favorecer las actividades productivas intensivas en empleo, inversión, impulsar las actividades de transformación tecnológica, apoyar y asistir el desarrollo productivo y ampliar la base productiva asentada en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas, conforme al texto que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 4539 de 07/07/2021, en su Artículo 2, Parágrafo I, establece:

“ARTÍCULO 2.- (INCENTIVOS TRIBUTARIOS, PARA LA FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE E IMPORTACIÓN).

I. Las empresas que internen mercancías provenientes del territorio extranjero o nacional a Zonas Francas Industriales, consignadas a usuarios habilitados de las mismas, para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos automotores eléctricos e híbridos y maquinaria agrícola eléctrica e híbrida, dentro de Zonas Francas Industriales, no están alcanzadas al pago de tributos de importación, conforme a lo establecido en el Artículo 134 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, gozarán de beneficios establecidos en el Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas Industriales, aprobado por Decreto Supremo N° 2779, de 25 de mayo de 2016.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Mediante Resoluciones Biministeriales, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural aprobarán la determinación del pago por Derecho de Concesión de Zonas Francas Privadas y Transferencia por Régimen Especial de Zona Franca y el Tarifario de Servicios otorgados en Zona Franca, manteniéndose vigente la reglamentación existente hasta la aprobación de la nueva reglamentación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Mediante Resolución Ministerial en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural adecuará, el Reglamento de Requerimientos Mínimos para las Instalaciones y Seguridad de las Zonas Francas, el Reglamento Interno del Comité Técnico de Zonas Francas, el Reglamento de Coeficientes Técnicos y el Reglamento de Origen y Preferencias Arancelarias en Zonas Francas Industriales, manteniéndose vigente la reglamentación existente hasta su adecuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA .- La Aduana Nacional, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, emitirá la normativa correspondiente y realizará las acciones pertinentes para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

- I. Los concesionarios actuales de las Zonas Francas Industriales, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, podrán solicitar la prórroga de su concesión, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en el Parágrafo II del Artículo 16 del Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo. Durante este plazo, las concesiones de Zonas Francas Industriales existentes continuarán operando de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.
- II. La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el plazo previsto en el Parágrafo anterior, dará lugar a la revocatoria automática de la concesión y al cierre definitivo de la Zona Franca Industrial, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

- I. Las concesiones actuales de las Zonas Francas Comerciales continuarán operando durante un plazo de hasta doce (12) meses, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.
- II. Hasta la finalización del plazo señalado en el Parágrafo precedente, los concesionarios de Zonas Francas Comerciales, podrán presentar su solicitud de adecuación de sus operaciones a las de una Zona Franca Industrial, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo, de acuerdo a lo siguiente:

a) En caso de que una Zona Franca Comercial no sea contigua a una Zona Franca Industrial existente, será considerada como una nueva Zona Franca Industrial, debiendo cumplir con el procedimiento previsto en el Artículo 13 del Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo;

b) En caso de que una Zona Franca Comercial sea contigua a otra Zona Franca Industrial existente, se podrá dar curso a la ampliación del área concesionada a la Zona Franca Industrial, conforme el procedimiento previsto en el Artículo 31 del Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.

La falta de presentación de la solicitud de adecuación en el plazo previsto en la presente disposición, dará lugar a la revocatoria automática de la concesión y al cierre definitivo de la Zona Franca Comercial, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo N° 0470, de 7 de abril de 2010;

- Decreto Supremo N° 2390, de 3 de junio de 2015.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se modifica los incisos c) y d) del Parágrafo VI del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 25933, de 10 de octubre de 2000, modificado por Decreto Supremo N° 1871, de 23 de enero de 2014 con el siguiente texto:

“c) Dos por ciento (2%) monto que será desembolsado mensualmente al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural; para las labores de seguimiento y evaluación de la ZOFRACOBIA;

d) Cincuenta y tres por ciento (53%) para ZOFRACOBIA, destinado exclusivamente a programas y proyectos de pre inversión e inversión para la implementación de infraestructura productiva y/o industrial del Departamento de Pando, además de infraestructura, equipamiento y/o proyectos de fortalecimiento de ZOFRACOBIA. El uso de estos recursos deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, de acuerdo a Reglamento a ser emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.”

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se incorpora la Disposición Final Sexta en el Decreto

Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015, modificado a través de Decreto Supremo N° 2357, de 13 de mayo de 2015, con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.-

Las mercancías provenientes del extranjero, cuyo destino final sea una Zona Franca Industrial no se sujetarán al Procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte.”

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La Aduana Nacional deberá habilitar el acceso al Sistema Informático de la Aduana al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, para realizar el seguimiento a las Zonas Francas.

Es dado en palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL
DE ZONAS FRANCAS**

D.S. N° 2779

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer las características de organización y funcionamiento de Zonas Francas en territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento se aplica:

1. A las Administraciones de Zonas Francas públicas, empresas concesionarias, usuarias y a toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que realice actividades y operaciones relacionadas con las Zonas Francas, así como a las entidades que en ejercicio de su competencia o actividades se encuentren relacionadas con el Régimen Especial de Zonas Francas;
2. A la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija, salvo en aquello que sea contrario al “Reglamento de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija”.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Administración Aduanera.- Es la unidad administrativa desconcentrada de la Aduana Nacional, que asume las funciones de control y fiscalización del ingreso y salida de mercancías, medios y unidades de transporte de mercancías, así como del control periódico de inventarios de mercancías en Zonas Francas;

- b)** Administración de Zona Franca.- Es la entidad o empresa pública encargada del establecimiento, desarrollo y administración de una Zona Franca pública o mixta, designada por el Estado Plurinacional de Bolivia, previo cumplimiento de los requisitos que se dispongan al efecto;
- c)** Almacén.- Es aquel espacio físico sujeto a la administración exclusiva y directa del usuario de Zona Franca donde pueden efectuar todas las operaciones propias de ésta, bajo supervisión del concesionario o administración de Zona Franca;
- d)** Bien intermedio.- Es el producto acabado a ser incorporado en un proceso productivo;
- e)** Cesión o transferencia de mercancías.- Es aquella actividad comercial que realizan los usuarios habilitados de una Zona Franca, mediante la cual se cambia la titularidad de la mercancía;
- f)** Coeficiente Técnico.- Determina las materias primas, insumos y/o bienes intermedios utilizados dentro de la Zona Franca Industrial, para la obtención de productos finales;
- g)** Concesión.- Otorgación de la autorización para implementar y administrar una Zona Franca privada, en favor de una empresa, durante un período de tiempo determinado, previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos dispuestos al efecto;
- h)** Concesionario.- Es la persona jurídica privada a la cual el Estado Plurinacional de Bolivia otorga una concesión para el establecimiento, desarrollo y explotación de una Zona Franca privada;
- i)** Control aduanero.- Es el conjunto de medidas adoptadas por la Aduana Nacional con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y de otras disposiciones cuya aplicación y ejecución es de su competencia;
- j)** Desperdicio.- Es el residuo sin valor comercial de materias primas o bienes admitidos en una Zona Franca;
- k)** Excedente.- Es la materia prima, insumo o bien intermedio que ingresó a Zona Franca Industrial para ser parte de un proceso productivo y que no fue empleado en éste;
- l)** Factura de venta en Zona Franca.- Es el documento habilitado por la administración tributaria que acredita la cesión o transferencia de una mercancía, por parte de un usuario a otro o a una persona natural o jurídica dentro de la Zona Franca;
- m)** Fraccionamiento.- Es una operación que se realiza dentro de una Zona Franca, e implica la división de mercancías en unidades de medidas inferiores y acondicionadas en diferentes tipos de embalaje;
- n)** Instalación Industrial.- Es aquel espacio físico sujeto a la administración exclusiva y directa del usuario de Zona Franca Industrial donde pueden efectuar todas las operaciones permitidas, bajo supervisión del concesionario o administración de Zona Franca;

- o) Materia prima.-** Es toda sustancia, elemento o materia destinada a ser incorporada en un proceso productivo, para la obtención de productos finales;
- p) Módulo de venta al por menor.-** Es la tienda, galería o espacio comercial, debidamente acondicionado y delimitado dentro de la Zona Franca sujeto a la administración exclusiva y directa de un usuario, bajo supervisión del concesionario o administración de Zona Franca, para la exposición y venta de mercancías al por menor;
- q) Operación de Reacondicionamiento.-** Actividad que desarrollan los usuarios talleristas autorizados y habilitados en Zonas Francas Industriales, conforme lo establece el Reglamento de Importación de Vehículos y otras disposiciones que así lo determinen;
- r) Pago por Derecho de Concesión.-** Monto de dinero que deberán pagar mensualmente los concesionarios de Zona Franca a favor del Estado Plurinacional de Bolivia;
- s) Parcialización.-** Es una operación que se realiza dentro de una Zona Franca e implica la división de un lote de mercancías manteniendo el tipo de embalaje;
- t) Proceso Productivo.-** Es el proceso de transformación, elaboración, ensamblaje de materias primas y/o bienes intermedios, admitidos en una Zona Franca Industrial provenientes de territorio extranjero o del resto del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia destinada a la obtención de productos finales;
- u) Reexpedición.-** Es la operación aduanera que consiste en la salida de mercancías de una Zona Franca nacional con destino a otra Zona Franca nacional o a territorio extranjero;
- v) Reglamento Interno de Funcionamiento de la Zona Franca.-** Es el conjunto de reglas emitidas por el concesionario o administración de Zona Franca dentro del marco de la legislación nacional, para el funcionamiento de una Zona Franca;
- w) Sector de resguardo.-** Es el lugar delimitado y señalizado, ubicado dentro de la Zona Franca, cerca de la puerta de ingreso y/o de salida, para medios y unidades de transporte, con mercancías destinadas a la misma y que se encuentran en espera de su recepción, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras;
- x) Servicio conexo.-** Es el servicio permitido que se presta al interior del área de Zona Franca, por personas naturales o jurídicas, cuyas actividades no están sujetas al principio de segregación aduanera y fiscal. Comprende los servicios prestados por empresas de seguros, bancos, agencias y agentes despachantes de aduana, constructoras, servicios profesionales, servicios de transporte, restaurantes, energía eléctrica, agua potable y cualquier otro servicio necesario para el funcionamiento de la Zona Franca;

- y) **Sobrante.**- Es el residuo con valor comercial, de materias primas, insumos y/o bienes intermedios admitidos en Zonas Francas Industriales, resultante del proceso productivo;
- z) **Tarifario de servicios otorgados en Zona Franca.**- Es el listado de precios máximos y mínimos que cobran por servicios prestados, el concesionario o administración de Zona Franca;
- aa) **Transferencia por Régimen Especial de Zona Franca.**- Monto de dinero que las Administraciones de las Zonas Francas deberán transferir mensualmente a favor del Estado Plurinacional de Bolivia;
- bb) **Usuario Comercial.**- Es la persona jurídica, pública o privada, registrada por el concesionario o administración de Zona Franca y habilitada por la Aduana Nacional, para realizar una o varias operaciones permitidas en Zona Franca Comercial;
- cc) **Usuario Industrial.**- Es la persona jurídica, pública o privada, registrada por el concesionario o administración de Zona Franca y habilitada por la Aduana Nacional, para realizar una o varias operaciones permitidas en Zona Franca Industrial;
- dd) **Usuario Tallerista.**- Es la persona jurídica, pública o privada, registrada por el concesionario o administración de Zona Franca y habilitada por las instancias competentes, para realizar una o más de las operaciones de reacondicionamiento permitidas en Zona Franca Industrial;
- ee) **Venta al por menor.**- Es aquella operación que implica la transferencia definitiva de una mercancía en una Zona Franca, por parte del usuario a una persona natural o jurídica que no tenga la calidad de usuario, concesionario, administración de Zona Franca o prestador de servicio conexo, para su reexpedición o importación a territorio aduanero nacional con el pago total de los tributos.

ARTÍCULO 4.- (OBJETIVOS). Los objetivos fundamentales de las Zonas Francas Industriales son:

- a) Contribuir a la productividad nacional con valor agregado;
- b) Generar empleo productivo y sostenible;
- c) Atraer inversión nacional y extranjera;
- d) Promover el desarrollo de infraestructura industrial;
- e) Desarrollar procesos industriales altamente productivos, bajo los conceptos de seguridad, tecnología, cuidado de la Madre Tierra y buenas prácticas empresariales.

ARTÍCULO 5.- (LEGISLACIÓN NACIONAL). Los usuarios, concesionarios, administraciones de Zonas Francas, así como los prestadores de servicios conexos, deberán sujetarse y aplicar plenamente la legislación nacional en materia laboral, de seguridad social, seguridad industrial, comercial, ambiental, tributaria, aduanera, y demás disposiciones legales vigentes, así como el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 6.- (INSTANCIAS RESPONSABLES DE LAS POLÍTICAS, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE ZONAS FRANCAS).

- I.** Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de los Viceministerios de Política Tributaria y de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, son responsables del diseño, implementación y evaluación de las políticas de Zonas Francas.
- II.** El Comité Técnico de Zonas Francas - CTZF, instancia técnica de los Ministerios responsables de las políticas de Zonas Francas, estará conformado por:
 - a)** Dos (2) Representantes del Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala;
 - b)** Un (1) Representante del Viceministerio de Política Tributaria;
 - c)** Un (1) Representante de la Aduana Nacional.

La coordinación del CTZF estará a cargo del Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala.

- III.** El Reglamento Interno del CTZF será aprobado mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

ARTÍCULO 7.- (ATRIBUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE ZONAS FRANCAS). El CTZF tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Emitir informes técnicos sobre las solicitudes de concesión, renuncia, revocatoria y ampliación del plazo de concesión de Zonas Francas privadas; así como las relativas a la ampliación o reducción de su área de concesión;
- b)** Emitir criterios técnicos sobre las consultas acerca de la aplicación del presente Reglamento y denuncias presentadas por los usuarios, concesionarios, administraciones de Zonas Francas u otras entidades relacionadas con el funcionamiento de Zonas Francas;
- c)** Efectuar el seguimiento y evaluación al desarrollo y funcionamiento de todas las Zonas Francas públicas, mixtas y privadas, a objeto de establecer el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Reglamento y de las disposiciones normativas inherentes a su funcionamiento, emitiendo informes y recomendando las acciones pertinentes. A este efecto, el CTZF podrá realizar inspecciones a las distintas Zonas Francas, entre otros mecanismos de seguimiento;

- d) Efectuar el seguimiento y evaluación anual al funcionamiento de las Zonas Francas;
- e) Evaluar y sugerir soluciones a los problemas operativos que se presenten en el funcionamiento de las Zonas Francas públicas, mixtas y privadas, emitiendo informes y recomendando las acciones pertinentes;
- f) Solicitar información a concesionarios, administraciones, usuarios, prestadores de servicios conexos y otros actores relacionados al funcionamiento de Zonas Francas;
- g) Dar conformidad al cumplimiento de requisitos establecidos para el inicio de operaciones de una Zona Franca pública, mixta o privada;
- h) Realizar informes técnicos para la aprobación de normas conexas al presente Reglamento;
- i) Emitir Resoluciones Administrativas en el ámbito de sus competencias;
- j) Otras funciones citadas en el presente Reglamento y/o que le sean asignadas por los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

ARTÍCULO 8.- (ADUANA NACIONAL). La Aduana Nacional conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas, el Código Tributario Boliviano, sus reglamentos y disposiciones complementarias, asume las funciones de control y fiscalización de ingreso y salida de mercancías hacia y desde Zonas Francas, control periódico de inventarios de mercancías procedentes del exterior o del resto del territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 9.- (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES). El Servicio de Impuestos Nacionales en cumplimiento al Código Tributario, la Ley N° 843 Texto Ordenado y sus disposiciones complementarias, ejercerá su potestad reglamentaria de control y fiscalización sobre los tributos aplicables en Zonas Francas, así como el control de mercancías en libre circulación registradas en sus estados financieros e ingresadas a Zonas Francas de acuerdo a sus normas y procedimientos.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN Y CONCESIÓN DE ZONAS FRANCAS

SECCIÓN I

ZONAS FRANCAS PÚBLICAS Y MIXTAS

ARTÍCULO 10.- (DECLARACIÓN DE ZONAS FRANCAS PÚBLICAS). Mediante Decreto Supremo, el Órgano Ejecutivo declarará como Zona Franca a un área determinada del territorio nacional, debiendo establecerse su alcance territorial y características de administración.

ARTÍCULO 11.- (TRANSFERENCIA POR RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONA FRANCA).

- I. La Administración de Zona Franca Pública o Mixta transferirá al Estado Plurinacional de Bolivia, en una cuenta del Tesoro General de la Nación TGN, el monto que será determinado

mediante Resolución Biministerial a ser emitida por los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

- II. La transferencia por régimen especial de Zona Franca será abonada mensualmente a la cuenta del TGN hasta el día quince (15) del mes siguiente.

SECCIÓN II ZONAS FRANCAS PRIVADAS

ARTÍCULO 12.- (CONCESIÓN DE ZONAS FRANCAS PRIVADAS). La concesión de nuevas Zonas Francas privadas se otorgará mediante Resolución Biministerial emitida por los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, previo informe favorable del CTZF que establezca la necesidad de implementar una Zona Franca privada.

ARTÍCULO 13.- (SOLICITUD Y REQUISITOS). Las empresas interesadas en adjudicarse la concesión de una Zona Franca deberán presentar su solicitud mediante carta dirigida al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, acompañando los siguientes documentos:

- a) Testimonio original de constitución de sociedad comercial cuyo objeto social sea la administración de Zonas Francas y testimonio de poder de representación legal;
- b) Original de la Matrícula actualizada de Registro de Comercio;
- c) Original del certificado de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes;
- d) Balance de Apertura o Estados Financieros de la última gestión, cuando corresponda;
- e) Original de la documentación que acredite el derecho propietario o de usufructo del solicitante, sobre el bien o bienes inmueble(s) destinado(s) a la Zona Franca;
- f) Plano topográfico georeferenciado, con la ubicación y delimitación precisa del área en que se propone construir e implementar la Zona Franca, en formato físico y digital;
- g) Planos de construcción aprobados por la autoridad competente, en formato físico y digital;
- h) Plano de zonificación de instalaciones, en el cual se especifique y delimite la distribución de la infraestructura exigida en el Reglamento de Requerimientos Mínimos para las Instalaciones y Seguridad de las Zonas Francas, en formato físico y digital;
- i) Proyecto de Desarrollo de la Zona Franca - PD-ZOFRA, donde además de demostrar la factibilidad técnica, económica y financiera de la Zona Franca, incluya:
 - 1. Cronograma de Construcción e Implementación - CCI-ZOFRA, cuyo plazo de ejecución no deberá exceder los dos (2) años, computables desde la fecha de notificación con la Resolución Biministerial que otorga la concesión;

2. Plan de Inversiones y promoción de las Zonas Francas Industriales, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento.

El contenido mínimo del PD-ZOFRA será establecido por el CTZF.

j) Proyecto de Reglamento Interno de la Zona Franca.

Los ejemplares originales de los documentos señalados en los incisos a) al e) y g) serán devueltos posteriormente a la verificación y digitalización de la documentación.

ARTÍCULO 14.- (EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD).

- I. Presentada la solicitud, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, remitirá la misma para evaluación del CTZF.
- II. El informe de evaluación de la solicitud deberá ser emitido en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, y posteriormente remitido para consideración de los Ministros de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

ARTÍCULO 15.- (APROBACIÓN O RECHAZO).

- I. Con base en el informe de evaluación favorable de la solicitud, los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, otorgarán la concesión o aprobarán la prórroga del plazo de concesión mediante Resolución Biministerial.
- II. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, podrán solicitar la complementación del informe de evaluación del CTZF, debiendo para este efecto otorgar un plazo para la evaluación complementaria.
- III. Si el informe de evaluación fuese negativo, los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, dispondrán el rechazo de la solicitud, que será notificada por escrito al representante legal de la empresa solicitante.

ARTÍCULO 16.- (PLAZOS DE CONCESIÓN).

- I. Las Zonas Francas Industriales privadas pueden otorgarse en concesión por el plazo de quince (15) años, prorrogables por periodos similares.
- II. Para la prórroga del plazo de concesión, el concesionario deberá presentar los siguientes documentos:
 - a) Original de la Matrícula actualizada de Registro de Comercio;
 - b) Estados Financieros de la última gestión;

- c) Original de la documentación que acredite el derecho propietario o de usufructo del solicitante, sobre el bien o bienes inmueble(s) destinado(s) a la Zona Franca;
- d) PD-ZOFRA, que incluya el Plan de Inversiones y promoción de las Zonas Francas Industriales, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento.

El contenido mínimo del PD-ZOFRA será establecido por el CTZF.

Los ejemplares originales de los documentos señalados en los incisos a) al c) serán devueltos posteriormente a la verificación y digitalización de la documentación.

En los casos en los cuales se requiera modificar el área de concesión, adicionalmente deberá presentar los requisitos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 31 del presente Reglamento.

III. La evaluación de la solicitud de prórroga del plazo de concesión se sujetará al procedimiento establecido en los Artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- (PROHIBICIÓN). Se prohíbe la concesión de Zonas Francas:

- a) Con área menor a diez (10) hectáreas;
- b) Que no cuenten con condiciones técnicas, ambientales, de servicios e infraestructura necesarias para desarrollar operaciones permitidas en Zonas Francas;
- c) En la que el solicitante o cualquiera de sus accionistas sea titular o accionista de otra empresa concesionaria de Zona Franca de la misma naturaleza o de depósito aduanero.

ARTÍCULO 18.- (CONCESIÓN Y PROPIEDAD).

- I.** El concesionario no podrá transferir bajo ningún título, total ni parcialmente, la concesión, los derechos o las obligaciones emergentes de la misma.
- II.** El concesionario podrá otorgar a sus usuarios terrenos e instalaciones dentro de Zonas Francas en calidad de anticresis, usufructo o arrendamiento, adicionalmente, en el caso de Zonas Francas Industriales también en venta. Estas formas de disposición no libera al concesionario de sus obligaciones inherentes a la concesión ni afecta al área de Zona Franca.

ARTÍCULO 19.- (PAGO POR DERECHO DE CONCESIÓN DE ZONA FRANCA).

- I.** Durante la vigencia de la concesión, los concesionarios pagarán mensualmente al Estado Plurinacional de Bolivia, por derecho de concesión de la Zona Franca, en una cuenta del TGN, un monto a ser determinado mediante Resolución Biministerial emitida por los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

- II.** El pago por derecho de concesión será abonado mensualmente a la cuenta del TGN hasta el día quince (15) del mes siguiente.

ARTÍCULO 20.- (GARANTÍAS).

- I.** Los concesionarios de Zonas Francas, deberán constituir las garantías que a continuación se indican:

- a)** Garantía de Cumplimiento de Inversión Mínima en Infraestructura, cuyo monto será igual al cinco por ciento (5%) del monto total de la inversión en infraestructura, entendiéndose por ésta el valor de la construcción. La boleta de garantía bancaria de ejecución inmediata a primer requerimiento, deberá constituirse a favor del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural;
- b)** Garantía por Derecho de Concesión, cuyo monto será igual al dos por ciento (2%) del ingreso bruto anual en la gestión anterior de la Zona Franca, que garantizará el pago del derecho de concesión. La boleta de garantía bancaria de ejecución inmediata a primer requerimiento, deberá constituirse a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En las Zonas Francas que no tuvieron operaciones en el año anterior, constituirán la Garantía por Derecho de Concesión por la suma de \$us20.000.- (VEINTE MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES);
- c)** Garantía de Operaciones, cuyo monto será igual al cero punto dos por ciento (0.2%) sobre el total de los tributos de importación pagados en la gestión anual anterior, la que no será inferior a \$us40.000.- (CUARENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES). La boleta de garantía bancaria o seguro de fianza de ejecución inmediata a primer requerimiento deberá constituirse a favor de la Aduana Nacional. Para el inicio de operaciones la garantía será constituida en el importe mínimo señalado. Esta garantía cubre los tributos aduaneros aplicables a las mercancías que se encuentren en las Zonas Francas, sus intereses y actualizaciones, sanciones, daños y perjuicios ocasionados a la Aduana Nacional.

- II.** La Garantía de Cumplimiento de Inversión Mínima en Infraestructura, deberá presentarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir de la notificación con la Resolución Biministerial que otorga la concesión y mantenerse vigente por el plazo de construcción, y su prórroga cuando ésta hubiera sido formalmente autorizada. La renovación en ningún caso deberá admitir vacíos entre la fecha de vencimiento y la entrada en vigencia de la nueva garantía.

- III.** La Garantía por Derecho de Concesión y la Garantía de Operaciones estarán vigentes por el periodo de un (1) año y su renovación en ningún caso deberá admitir vacíos entre la fecha de vencimiento y la entrada en vigencia de la nueva garantía.

- IV.** Todas las garantías mencionadas deberán renovarse con una anticipación de mínimo cinco (5) días hábiles previos a la fecha de vencimiento de la boleta de garantía correspondiente.

ARTÍCULO 21.- (EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS).

- I.** El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, ejecutará la Garantía de Inversión Mínima en Infraestructura ante el incumplimiento del plazo establecido en el CCI-ZOFRA y su prórroga cuando ésta hubiera sido formalmente autorizada.
- II.** El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ejecutará la Garantía por Derecho de Concesión, previo informe del Viceministerio de Tesoro y Crédito Público, en los casos que a continuación se indican:
 - a)** Incumplimiento en el pago del derecho de concesión, hasta el día siguiente hábil al vencimiento del plazo establecido;
 - b)** Falta de pago de las diferencias por este derecho en los plazos establecidos por el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público.
- III.** La Aduana Nacional ejecutará la Garantía de Operaciones en los casos que a continuación se indican:
 - a)** Incumplimiento en el pago de las sanciones por contravenciones impuestas al concesionario por la Administración Aduanera;
 - b)** Incumplimiento del pago de tributos por la sustracción, sustitución, pérdida de mercancías o cuando éstas hubiesen sido retiradas de la Zona Franca sin autorización de la Administración Aduanera.

CAPÍTULO IV**ORGANIZACIÓN FÍSICA, INICIO DE OPERACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE ZONAS FRANCAS PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS****SECCIÓN I****ORGANIZACIÓN FÍSICA E INICIO DE OPERACIONES****ARTÍCULO 22.- (ORGANIZACIÓN FÍSICA).**

- I.** La construcción e instalaciones de las Zonas Francas deberán sujetarse al presente Reglamento y al Reglamento de Requerimientos Mínimos para las Instalaciones y Seguridad de las Zonas Francas vigente.
- II.** Dentro de las instalaciones de las Zonas Francas se prohíbe la construcción y existencia de viviendas excepto las destinadas a seguridad física.
- III.** La organización física de las instalaciones de las Zonas Francas deberá contar con áreas separadas para las oficinas de la Administración Aduanera dentro del perímetro de cada Zona Franca y en el lugar de su ingreso y/o salida, espacio(s) para el ejercicio de actividades de control aduanero.

- IV. Dentro de las instalaciones de Zonas Francas, el concesionario o administración establecerá áreas de control físico y documental para el ingreso y salida de mercancías.

ARTÍCULO 23.- (PLAZO DE CONSTRUCCIÓN).

- I. La construcción de la infraestructura de una Zona Franca Privada deberá efectuarse conforme al plazo establecido en el CCI-ZOFRA señalado en el inciso i) del Artículo 13 del presente Reglamento, pudiendo modificarse este plazo por una sola vez, previa autorización escrita del CTZF.
- II. El plazo de construcción registrado en el CCI-ZOFRA se computará a partir del día siguiente hábil a la notificación con la Resolución Biministerial que otorga la concesión.

ARTÍCULO 24.- (AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INICIO DE OPERACIONES).

- I. Concluida la construcción de la infraestructura de Zona Franca, el concesionario o Administración deberá hacer llegar al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural la solicitud de autorización para el funcionamiento de la Zona Franca, adjuntando la documentación ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.
- II. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, remitirá la solicitud al CTZF para la verificación del cumplimiento de las especificaciones de la construcción y organización física de las instalaciones de la Zona Franca, conforme al Reglamento de Requerimientos Mínimos para las Instalaciones y Seguridad de las Zonas Francas.
- III. De verificarse el cumplimiento de lo referido en el Parágrafo precedente, el CTZF emitirá la Resolución Administrativa de autorización de funcionamiento y requerirá a la Aduana Nacional que en un plazo de treinta (30) días calendario establezca la Administración Aduanera de Zona Franca, previa constitución de las garantías señaladas en los incisos b) y c) del Parágrafo I del Artículo 20 del presente Reglamento.
- IV. Una vez instaurada la Administración Aduanera de Zona Franca, la Aduana Nacional determinará la fecha de inicio de operaciones y notificará a todas las instancias pertinentes.

SECCIÓN II ACTIVIDADES EN ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 25.- (INGRESO DE MERCANCÍAS).

- I. Las mercancías provenientes de territorio extranjero o de territorio aduanero nacional que ingresen a una Zona Franca, deberán estar expresamente destinadas a la misma y consignadas a un usuario habilitado.

- II. Se permitirá el ingreso temporal a las Zonas Francas de mercancías comisadas por contrabando o que estén bajo control aduanero.
- III. Toda empresa de transporte de mercancías a su arribo a una Zona Franca presentará ante la Administración Aduanera el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero o el documento de transporte que corresponda. El concesionario o administración emitirá el parte de recepción con copia a la Administración Aduanera, previa comprobación de la cantidad y peso de las mercancías con lo consignado en el documento de transporte presentado, haciendo constar las diferencias de acuerdo al Artículo 96 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- IV. El ingreso de mercancías que procedan de territorio aduanero nacional se hará al amparo de la Declaración de Mercancías de Exportación, debiendo cumplir el concesionario o administración de Zona Franca con las mismas obligaciones de control previstas en el Parágrafo precedente, para las mercancías con un valor menor o igual a \$us2.000 (DOS MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), no se presentará el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero o el documento de transporte que corresponda.
- V. La Administración Aduanera deberá efectuar el control de todas las mercancías que ingresan a Zonas Francas, debiendo al efecto realizar la verificación física, selectiva y aleatoria, asegurándose de su conformidad con el parte de recepción.
- VI. No podrán ingresar a Zonas Francas, aquellas mercancías:
- a) Prohibidas de importación por disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
 - b) Sujetas a autorización previa o certificación, excepto aquellas destinadas a: i) Zonas Francas Industriales, ii) usuarios que sean entidades del sector público y iii) Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija.
 - c) Vehículos automotores nuevos a Zonas Francas Industriales.

**Nota del Editor:**

D.S. N° 4925 de 27/04/2023, en sus Disposiciones Adicionales Primera, incorporó el Inciso precedente.

ARTÍCULO 26.- (PERMANENCIA).

- I. Las mercancías podrán permanecer por tiempo indefinido en las instalaciones de Zona Franca debidamente inventariadas.
- II. Las mercancías que por su naturaleza impliquen algún peligro o que puedan alterar el estado de otras, podrán ingresar a Zona Franca siempre que el usuario cuente y disponga de ambientes especiales.

ARTÍCULO 27.- (SALIDA DE MERCANCÍAS).

- I.** La salida de mercancías de una Zona Franca con destino a territorio aduanero nacional se realizará bajo el régimen aduanero establecido en la Ley General de Aduanas y sus disposiciones reglamentarias.
- II.** La reexpedición de mercancías con destino al exterior del territorio nacional u otra Zona Franca, se efectuará previa constitución de boleta de garantía o seguro de fianza de ejecución inmediata en favor de la Aduana Nacional, de acuerdo a la Ley General de Aduanas y su Reglamento.
- III.** La Administración Aduanera deberá efectuar el control de la salida de todas las mercancías en Zonas Francas, debiendo al efecto realizar la verificación física, selectiva y aleatoria, asegurándose de su conformidad con la declaración de mercancías.

ARTÍCULO 28.- (INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO DE ZONAS FRANCAS).

- I.** El concesionario o administración, los usuarios y los prestadores de servicios conexos podrán introducir a las Zonas Francas, sin que signifique exportación ni sea objeto de reexpedición al exterior del país, las siguientes mercancías procedentes del territorio aduanero nacional, independientemente a su origen:
 - a)** Maquinaria, equipo y otros bienes y materiales necesarios para el mantenimiento de la Zona Franca o que constituyan herramientas de trabajo;
 - b)** Productos comestibles y preparaciones alimenticias diversas, así como material de escritorio, papelería y bienes de aseo para el normal funcionamiento de las Zonas Francas.

Estas mercancías ingresarán a las Zonas Francas y podrán salir al territorio aduanero nacional si corresponde y sin que signifique importación, mediante un formulario específico aprobado por la Aduana Nacional.

- II.** Los concesionarios o administraciones podrán introducir a Zona Franca para la prestación de servicios propios de la concesión/administración y siempre que no se produzcan en el país, maquinaria, equipo y demás bienes de capital procedentes del exterior. Estos bienes están prohibidos de su ingreso a territorio aduanero nacional, excepto al cese de la concesión o cierre de la Zona Franca, en cuyo caso se procederá de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 29.- (VENTAS EN ZONAS FRANCAS).

- I.** Las ventas al por menor en módulos de Zonas Francas se realizarán hasta un valor igual al establecido para el Despacho Aduanero de Menor Cuantía por operación, de acuerdo a las condiciones que establezca la Aduana Nacional.

- II. Las mercancías vendidas al por menor en Zonas Francas no fronterizas serán importadas para consumo al territorio aduanero nacional, previa presentación de la declaración de mercancías de importación y el pago de los tributos aduaneros aplicables.
- III. Las mercancías vendidas al por menor en las Zonas Francas fronterizas podrán ser reexpedidas al exterior del país por residentes extranjeros bajo control aduanero o importadas a consumo al territorio aduanero nacional, previa presentación de la Declaración de Mercancías de Importación y el pago de los tributos aduaneros aplicables.

SECCIÓN III

ADECUACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ÁREA DE ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 30.- (ADECUACIÓN A REQUERIMIENTOS MÍNIMOS).

- I. En los casos en los cuales el CTZF, identifique que una Zona Franca no se adecúa a lo establecido en el Reglamento de Requerimientos Mínimos para las Instalaciones y Seguridad de las Zonas Francas, deberá notificar por escrito al concesionario o administración.
- II. En un plazo máximo de quince (15) días hábiles, el concesionario o administración deberá remitir al CTZF, un Presupuesto y Cronograma de Construcción y Adecuación CCA-ZOFRA, cuyo plazo de ejecución no deberá exceder seis (6) meses.
- III. El CTZF, considerará la documentación remitida por el concesionario o administración y aprobará o rechazará la misma, debiendo en este último caso dar a conocer las observaciones y otorgar un plazo máximo para dar cumplimiento a las obras de adecuación correspondientes.
- IV. El plazo de ejecución de la adecuación de la Zona Franca será computable a partir del día siguiente hábil a la notificación con la aprobación del CCA-ZOFRA por parte del CTZF, mismo que podrá ser ampliado por única vez con autorización escrita de este Comité.

ARTÍCULO 31.- (AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DEL ÁREA DE CONCESIÓN).

- I. El concesionario podrá solicitar la ampliación o reducción del área de la Zona Franca dada en concesión ante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a) En caso de ampliación del área, original de la documentación que acredite el derecho propietario o de usufructo del solicitante sobre el bien o bienes inmuebles destinados a la Zona Franca;
 - b) Plano topográfico georeferenciado, con la ubicación y delimitación precisa del área propuesta para ampliar o reducir la Zona Franca;
 - c) Planos de construcción aprobados por la autoridad competente;

- d) Plano de zonificación de instalaciones, en el cual se especifique y delimite la distribución de las instalaciones exigidas en el Reglamento de Requerimientos Mínimos para las Instalaciones y Seguridad de las Zonas Francas;
- e) Ajustes al PD-ZOFRA, que incluya:
1. Cronograma de Construcción y Modificación de la Zona Franca -CCM-ZOFRA, que no debe exceder un (1) año, computable desde la fecha de la notificación con la Resolución Biministerial que apruebe la modificación del área de concesión;
 2. Plan de Inversiones y promoción de las Zonas Francas Industriales, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento;
 3. Presupuesto que considere las obras civiles y equipamiento requeridos para la ampliación o reducción del área de concesión.

II. La evaluación de la solicitud y su aprobación seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

III. La modificación del CCM-ZOFRA señalado en el inciso e) del Parágrafo I del presente Artículo, podrá realizarse una sola vez, con autorización escrita del CTZF. Las solicitudes deberán ser presentadas ante el CTZF con un mínimo de veinte (20) días hábiles previos al vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 32.- (GARANTÍA DE ADECUACIÓN O MODIFICACIÓN).

- I. Para los casos señalados en los Artículos 30 y 31 del presente Reglamento, los concesionarios deberán presentar la Garantía de Adecuación o Modificación, constituida mediante boleta de garantía bancaria a favor del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, cuyo monto será igual al cinco por ciento (5%) del monto total de la inversión requerida para las obras de adecuación o modificación, entendiéndose por éste el valor de las obras civiles requeridas.
- II. La boleta de garantía bancaria a primer requerimiento deberá ser presentada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir de la notificación correspondiente.
- III. La Garantía de Adecuación o Modificación deberá mantenerse vigente por treinta (30) días calendario adicionales al plazo de construcción establecido en el CCA-ZOFRA o CCM-ZOFRA, y su prórroga cuando ésta hubiera sido formalmente autorizada. La renovación en ningún caso deberá admitir vacíos entre la fecha de vencimiento y la entrada en vigencia de la nueva garantía.

ARTÍCULO 33.- (EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA). El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, con base en el informe del CTZF, ejecutará la Garantía de Adecuación o Modificación ante el incumplimiento del plazo formalmente autorizado.

SECCIÓN IV
OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES
DE CONCESIONARIOS Y ADMINISTRACIONES DE ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 34.- (OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS Y ADMINISTRACIONES DE ZONAS FRANCAS). Los Concesionarios y Administraciones de Zonas Francas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Administrar la Zona Franca en el marco de la normativa general y específica vigente y aplicable al Régimen Especial de Zonas Francas, garantizando el ejercicio de actividades a los usuarios y prestadores de servicios conexos;
- b) Responder por el desarrollo y administración de la Zona Franca, ante los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural;
- c) Registrar en el Sistema de Registro y Control de los Concesionarios y Administraciones de Zonas Francas SICOZOF, después de los cinco (5) días calendario siguientes a su suscripción, los contratos suscritos con los usuarios, así como cualquier modificación o conclusión de los mismos;
- d) Controlar las operaciones de ingreso, permanencia y salida de mercancías de la Zona Franca, las operaciones de los usuarios definidas en los Artículos 38 y 39 del presente Reglamento, así como el ingreso, permanencia y salida de vehículos y de personas, implementando los documentos de control necesarios al efecto;
- e) Verificar físicamente la mercancía que arrije a Zona Franca con carácter previo a la emisión del Parte de Recepción;
- f) Informar de manera formal a la Administración Aduanera las diferencias entre la declaración de mercancías, el manifiesto de carga y las mercancías efectivamente recibidas, reexpedidas o destinadas a otro régimen aduanero, así como los faltantes y sobrantes de mercancías que conociere como resultado del control a las operaciones de los usuarios;
- g) Contratar los servicios de seguro contra todo riesgo que garantice la infraestructura de la Zona Franca y totalidad de las mercancías que se encuentren en el interior de la misma;
- h) Mantener sus instalaciones, maquinaria y equipo en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento de la Zona Franca;
- i) Responder ante el Estado Plurinacional de Bolivia por las obligaciones de pago en Aduana por las mercancías que sean sustraídas, sustituidas, perdidas o que hubiesen sido retiradas de la Zona Franca sin autorización de la Administración Aduanera, lo cual no le exime de las responsabilidades por los ilícitos que se configuren y de la responsabilidad civil ante el usuario;
- j) Adoptar y aplicar a su costo el Sistema Informático Aduanero de registro y control del ingreso, inventario, salida, regímenes, procedimientos y operaciones aduaneras, cumpliendo con las

especificaciones establecidas por la Aduana Nacional. El Sistema Informático debe estar en conexión con la Aduana Nacional y los usuarios;

- k)** Facilitar a la Aduana Nacional los controles de los documentos, mercancías y ambientes al interior de la Zona Franca, así como acceso en línea a las cámaras de seguridad u otros medios dispuestos en lugares que la Aduana Nacional determine;
- l)** Presentar ante la Administración Aduanera de la Zona Franca el inventario actualizado de mercancías, diferenciando el ingreso, salida, incautación, abandono, y ubicación de la mercancía, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a cada periodo mensual;
- m)** Remitir a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en forma anual los estados financieros auditados y el movimiento comercial y tributario, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario posteriores al cierre de la gestión fiscal, así como toda la información requerida y necesaria para la evaluación del Régimen Especial de Zonas Francas;
- n)** Registrar en el SICOZOF, en el plazo de veinte (20) días calendario posteriores al cierre de cada mes, información sobre ingresos brutos, según el tipo de servicio y por cualquier otra actividad que genere ingresos al concesionario/administración, especificando la tarifa aplicada a cada cliente (usuario, prestador de servicio conexo u otro);
- o)** Registrar en el SICOZOF, al día siguiente de efectuado el Pago por Derecho de Concesión o la Transferencia por Régimen Especial de Zona Franca, la boleta de depósito bancario;
- p)** Presentar ante las administraciones tributarias, la información requerida de acuerdo al Código Tributario Boliviano y la Ley General de Aduanas;
- q)** Proporcionar la información requerida por el CTZF, y facilitar todas las actividades de control e inspección a la Zona Franca;
- r)** Asumir responsabilidad por los servicios profesionales, técnicos y administrativos prestados por su personal;
- s)** Prestar servicios de recepción y salida de mercancías en horarios compatibles con los de la Administración Aduanera de la Zona Franca, quedando prohibido el ingreso y salida de mercancías a y desde Zonas Francas fuera de los horarios determinados por ésta;
- t)** Implantar y mantener por periodos de siete (7) años, un archivo histórico del sistema informático y la documentación de respaldo del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías de la Zona Franca, dentro del marco de las normas del Código Tributario Boliviano;
- u)** Dotar a la Administración Aduanera, sin costo alguno, de oficinas adecuadas que incluyan las conexiones para las terminales de computación necesarias para el ejercicio de sus funciones, así como los servicios básicos;

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- v) Asumir junto con el usuario, en cumplimiento de la normativa vigente, la disposición final y/o destrucción de los desechos generados dentro de la Zona Franca, de acuerdo a las normas ambientales y demás normas complementarias;
 - w) Aplicar el Tarifario de Servicios otorgados en Zona Franca vigente (aplicable solamente a concesionarios de Zona Franca);
 - x) Cumplir y hacer cumplir el "Reglamento Interno de Funcionamiento de la Zona Franca";
 - y) Cumplir y hacer cumplir la legislación laboral, tributaria, aduanera, de seguridad social, industrial, comercial, ambiental y demás disposiciones legales vigentes;
 - z) Coordinar acciones de promoción y fomento del desarrollo de las Zonas Francas Industriales con el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, cuando éste lo solicite;
 - aa) Los concesionarios deberán presentar al CTZF, hasta el 30 de enero de cada gestión, un informe de avance de cumplimiento de su Plan de Inversiones y promoción de Zonas Francas Industriales;
 - bb) El concesionario o administración de Zona Franca será responsable de controlar el pago de obligaciones de los usuarios, por los servicios prestados a éstos dentro de la Zona Franca. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural no asumirán la responsabilidad por el daño económico causado por usuarios al concesionario o administración.

ARTÍCULO 35.- (PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES DE ZONAS FRANCA PÚBLICAS). Las administraciones de Zonas Francas se sujetarán al cumplimiento de la normativa vigente en materia del ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 36.- (PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONCESIONARIOS). Los concesionarios de Zonas Francas, están prohibidos de:

- a) Asumir de manera temporal o definitiva, la administración directa del o los almacén(es), instalación(es) industrial(es) o módulo(s) de venta al por menor en Zona Franca;
- b) Realizar actividades de usuario, prestador de servicio conexo en Zonas Francas, transportador internacional, concesionario de depósito aduanero, despachante de aduana, consolidación y desconsolidación de carga y demás operaciones aduaneras, excepto la introducción de bienes o servicios para uso o consumo de la concesión;
- c) Los administradores, gerentes o representantes de los concesionarios y sus accionistas no podrán ser usuarios, socios o accionistas, administradores, gerentes o representantes legales de los usuarios de Zonas Francas y demás operadores de comercio exterior.

SECCIÓN V
USUARIOS DE ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 37.- (CONTRATO DE USUARIO).

- I.** Toda persona interesada en realizar las operaciones de usuario de Zona Franca, suscribirá un contrato de usuario con el concesionario o administración de Zona Franca, presentando ante éste los siguientes documentos:
- a)** Original o fotocopia legalizada de la escritura de constitución de sociedad y poder de representación legal o carnet de identidad, según corresponda;
 - b)** Original de la Matrícula de Registro de Comercio o cuando corresponda Certificado de actualización;
 - c)** Certificado de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes - Régimen General;
 - d)** Documento con carácter de declaración jurada, que establezca:
 - i.** Inversión total comprometida, según Proyecto y Plan de Inversiones, señalando el monto en infraestructura, equipo y capital de operaciones;
 - ii.** Mercancías a ser producidas o comercializadas;
 - iii.** Documentación ambiental de acuerdo a su categorización.
- II.** El contrato deberá contemplar la asignación de un almacén, módulo de venta al por menor o instalación industrial al usuario, plazo de duración que no excederá al plazo de vigencia de la concesión o existencia de la Zona Franca y una cláusula que establezca la resolución unilateral del mismo en caso de que el usuario realice operaciones no autorizadas.
- III.** La relación contractual entre el usuario y el concesionario o administración, cualquiera fuere el contenido del contrato, no libera al concesionario/administración o al usuario de las responsabilidades y obligaciones establecidas en la Ley General de Aduanas, el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias del Régimen Especial de Zonas Francas.
- IV.** Las instituciones y empresas públicas suscribirán contratos de usuario a sola acreditación de su representación legal.

ARTÍCULO 38.- (OPERACIONES COMERCIALES).

- I.** En Zonas Francas Comerciales, los usuarios podrán efectuar las siguientes operaciones:
- a)** Almacenamiento y conservación;

- b) Mejora de presentación;
- c) Acondicionamiento para su transporte;
- d) Parcialización, fraccionamiento y agrupamiento de bultos;
- e) Selección y clasificación de mercancías;
- f) Cambio de embalaje, re embalaje y etiquetado;
- g) Exposición, comercialización y ventas al por menor.

- II.** Las mercancías que se encuentran en Zonas Francas Comerciales, podrán ser introducidas a territorio aduanero nacional mediante los regímenes aduaneros permitidos por la Ley General de Aduanas o reexpedidas a territorio extranjero o Zonas Francas permitidas.
- III.** Las operaciones comerciales detalladas en el presente Artículo, podrán desarrollarse solamente durante el periodo previsto en la Disposición Transitoria Quinta del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- (OPERACIONES INDUSTRIALES).

- I.** En Zonas Francas Industriales, los usuarios podrán efectuar las siguientes operaciones:
 - a) Transformación, elaboración, reacondicionamiento de productos finales o bienes intermedios;
 - b) Actividades permitidas de reacondicionamiento o adecuación de vehículos, maquinaria y equipos;
 - c) Operaciones de perfeccionamiento pasivo;
 - d) Operaciones industriales;
 - e) Actividades de ensamblaje, que deberán realizarse a partir de materias primas, piezas y partes nuevas.
- II.** Las mercancías producidas dentro de las Zonas Francas Industriales, podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros permitidos por la Ley General de Aduanas.
- III.** Los excedentes y sobrantes deberán ser reexpedidos o importados para consumo, de acuerdo a la legislación aduanera aplicable.

ARTÍCULO 40.- (INICIO DE OPERACIONES).

- I.** Para el inicio de operaciones del usuario comercial, el concesionario o administración deberá solicitar a la Administración Aduanera su habilitación, acompañando el contrato y la documentación respaldatoria requerida por la Aduana Nacional.
- II.** Para el inicio de operaciones del usuario industrial, el concesionario o administración deberá solicitar a la Administración Aduanera su habilitación, acompañando su contrato de usuario, documentación respaldatoria requerida por la Aduana Nacional y documento de aprobación de los coeficientes técnicos emitido por el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento a ser emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.
- III.** Para el inicio de operaciones del usuario tallerista, el concesionario o administración deberá solicitar a la Administración Aduanera de la Zona Franca su habilitación en el Sistema Informático acompañando el contrato y la documentación soporte respaldatoria requerida por la Aduana Nacional y la relación de maquinaria y equipo propio a ser utilizado dentro de la Zona Franca Industrial establecida en la normativa vigente dispuesta al efecto.
- IV.** Los usuarios podrán iniciar sus operaciones a partir de su habilitación en el Sistema Informático de la Aduana Nacional.
- V.** El concesionario o administración solicitará por escrito a la Administración Aduanera la baja del usuario, al día siguiente hábil de la conclusión o resolución de contrato.

ARTÍCULO 41.- (CESIÓN O TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS).

- I.** Dentro de las Zonas Francas podrán efectuarse operaciones de cesión o transferencia de mercancías, entre usuarios o de éstos a terceros, respaldadas con la factura de venta en Zona Franca dosificada por el Servicio de Impuestos Nacionales.
- II.** Dentro de Zonas Francas, está prohibida la cesión o transferencia de vehículos automotores y motocicletas.
- III.** Las transacciones serán registradas cronológicamente por el usuario en un libro de compras y ventas en Zona Franca indicando cantidad, descripción de mercancías, valor y proveedor o cliente, independientemente a su registro contable de acuerdo a las normas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

ARTÍCULO 42.- (OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS). Los usuarios de Zona Franca, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Desarrollar las operaciones comerciales o industriales con sujeción a las leyes, reglamentos y resoluciones aplicables al Régimen Especial de Zonas Francas, así como a la legislación laboral, seguridad social, industrial, comercial, ambiental y demás disposiciones legales vigentes;
- b) Cumplir con las normas reglamentarias establecidas por las administraciones tributarias;
- c) Asumir la responsabilidad ante el concesionario o administración de Zona Franca, por la custodia y conservación de las mercancías que se encuentran en sus almacenes o instalaciones industriales;
- d) Informar al concesionario o administración por escrito sobre la ocurrencia de hurto, pérdida o sustracción de bienes;
- e) Adoptar, aplicar y mantener actualizado el Sistema Informático Aduanero de registro y control de sus operaciones e inventarios en conexión con el concesionario/administración y la Aduana Nacional;
- f) Cumplir las disposiciones del "Reglamento Interno de Funcionamiento de la Zona Franca";
- g) Cumplir con el horario de funcionamiento de las Zonas Francas y los horarios establecidos para las Zonas Francas Industriales;
- h) Llevar registros contables de sus operaciones, de acuerdo a la normativa contable aplicable, separada de cualquier otra oficina, casa matriz, sucursal, subsidiaria, filial o empresa con las que pudieran tener relación fuera de la Zona Franca;
- i) Facilitar las funciones de control y fiscalización de la administración tributaria de acuerdo a la Ley General de Aduanas y el Código Tributario;
- j) Proporcionar al CTZF, entidades públicas competentes, así como al concesionario o administración de Zona Franca, toda la información que requieran con fines de administración, evaluación, control y fiscalización;
- k) Presentar a la Aduana Nacional, previo a la culminación de la relación contractual con el concesionario/administración, el inventario de mercancías con saldo cero (0). De existir saldos de mercancías, estas serán sometidas al régimen de importación a consumo o reexportación;
- l) Asumir junto con el concesionario o administración, en cumplimiento de la normativa vigente, la disposición final y/o destrucción de los desechos generados dentro de la Zona Franca, de acuerdo a las normas ambientales y demás normas complementarias;
- m) Cumplir con las obligaciones de pago a concesionarios o administraciones de Zonas Francas, emergentes de los servicios prestados por éstos.

ARTÍCULO 43.- (PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS USUARIOS). Los usuarios de Zonas Francas están prohibidos de:

- a) Transferir los derechos y obligaciones de usuario de Zona Franca a terceros, bajo sanción de nulidad de pleno derecho y revocatoria del contrato;
- b) Ser simultáneamente titular, administración, representante legal, accionista o socio del concesionario de Zona Franca, prestador de servicio conexo, concesionario de depósito aduanero o agencia despachante de aduanas;
- c) Ninguna persona que tenga un vínculo de parentesco con los miembros del Directorio o Máxima Autoridad Ejecutiva de la Administración de Zona Franca, dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, podrá ser usuario de Zonas Francas.

SECCIÓN VI SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 44.- (AUTORIZACIÓN). Los términos para la habilitación de servicios conexos en Zonas Francas son los siguientes:

- a) Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios conexos dentro de una Zona Franca, deben ser autorizadas por el concesionario o administración de la misma de acuerdo al Reglamento Interno de Funcionamiento de la Zona Franca. La autorización deberá ser comunicada por el concesionario o administración a la Administración Aduanera antes del inicio de sus actividades;
- b) Todo cambio en la relación contractual con el prestador de servicio conexo o su terminación será informado por el concesionario o administración a la Administración Aduanera, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 45.- (OBLIGACIONES). Las personas que prestan servicios conexos deberán cumplir las normas administrativas, tributarias, aduaneras y demás disposiciones legales aplicables a sus operaciones, así como lo establecido en el Reglamento Interno de Funcionamiento de las Zonas Francas.

CAPÍTULO V RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PREFERENCIAS ARANCELARIAS

ARTÍCULO 46.- (USUARIOS).

- I. La internación de mercancías provenientes del territorio extranjero a Zonas Francas, consignadas a usuarios habilitados de las mismas, no están alcanzadas al pago de tributos de importación, conforme a lo establecido en el Artículo 134 de la Ley General de Aduanas.
- II. Las operaciones desarrolladas por los usuarios al interior de una Zona Franca, incluida la cesión o transferencia, no están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA, Impuesto a las

Transacciones, Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados e Impuesto a los Consumos Específicos, de acuerdo a la Ley N° 2493, de 4 de agosto de 2003 y demás disposiciones legales vigentes.

- III. Las facturas de venta en Zona Franca que los usuarios emitan por concepto de prestación de servicios y venta de mercancías, serán habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, sin derecho a crédito fiscal IVA.
- IV. Las mercancías producidas, elaboradas, ensambladas o transformadas en Zonas Francas Industriales podrán ingresar a territorio aduanero nacional bajo cualquier régimen aduanero permitido con el pago de tributos de importación que correspondan.

ARTÍCULO 47.- (CONCESIONARIOS, ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS CONEXOS).

- I. El concesionario o administración emitirá facturas de venta en Zona Franca habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales sin débito ni crédito fiscal IVA, por los servicios que preste a los usuarios.
- II. El concesionario o administración por los servicios que realice a favor de los prestadores de servicios conexos emitirá facturas habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales con débito y crédito fiscal IVA.
- III. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios conexos dentro de las Zonas Francas, tales como bancos, empresas de seguro, agencias y agentes despachantes de aduana, restaurantes y toda otra persona natural o jurídica que no sea usuaria ni concesionaria/administración y preste cualquier otro servicio, están alcanzadas por los tributos establecidos por la Ley N° 843 y demás disposiciones legales complementarias.

ARTÍCULO 48.- (DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA).

- I. Para la devolución impositiva se considera exportación el ingreso a Zonas Francas de mercancías producidas o generadas en el territorio aduanero nacional.
- II. Las siguientes operaciones no se consideran exportación definitiva, por lo tanto no son objeto de devolución impositiva:
 - a) El ingreso de maquinaria, equipo, papelería y demás materiales o mercancías procedentes de territorio aduanero nacional para su instalación, desarrollo, implementación, puesta en funcionamiento, mantenimiento, reparación o consumo, necesarios para el normal funcionamiento de la Zona Franca, por el concesionario, administración, usuarios y prestadores de servicios conexos;
 - b) El ingreso a Zonas Francas de mercancías importadas y que se encuentren en libre circulación sin valor agregado nacional;

- c) El ingreso por el concesionario, Administración, usuarios y prestadores de servicios conexos para su utilización o consumo en Zona Franca de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones, combustibles para el mantenimiento de la concesión y los servicios conexos;
- d) El ingreso de mercancías del territorio aduanero nacional a la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija para su uso o consumo en la misma y que no sean objeto de reexpedición;
- e) El ingreso de mercancías del territorio aduanero nacional a Zonas Francas Industriales que no sean objeto de reexpedición.

ARTÍCULO 49.- (RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN TEMPORAL).

- I. La exportación temporal de mercancías a Zonas Francas se sujetará al régimen de exportación para perfeccionamiento pasivo establecido por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.
- II. La reimportación de mercancías exportadas temporalmente del territorio aduanero nacional para su perfeccionamiento pasivo en Zonas Francas, se hará con el pago de tributos aduaneros aplicables sobre el valor agreado.
- III. No habrá exportación temporal ni constituye perfeccionamiento pasivo el ingreso y utilización de sustancias, elementos o materias que intervengan de manera auxiliar y que se consuman en un proceso productivo, tales como los combustibles o cualquier otra fuente energética, para producir mercancías a ser importadas o reimportadas.

ARTÍCULO 50.- (ORIGEN Y PREFERENCIAS ARANCELARIAS).

- I. Las mercancías originarias de países con los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia ha suscrito tratados, acuerdos o convenios relativos a programas de liberación comercial, que ingresen a Zonas Francas comerciales ubicadas en el territorio nacional, se sujetarán a su respectiva reglamentación, instrumentos, anexos y sus disposiciones especiales. En caso que estos acuerdos o convenios no prevean de forma explícita el tratamiento de origen que se vaya a otorgar en las Zonas Francas comerciales nacionales, la mercancía no se beneficiará de la desgravación arancelaria.
- II. Para las mercancías producidas o elaboradas en Zonas Francas Industriales nacionales, se deberá considerar lo siguiente:
 - a) Cuando estén destinadas a la reexpedición a territorio extranjero, en cuanto a su origen, se registrarán por los respectivos tratados, acuerdos o convenios vigentes, suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia;
 - b) Cuando estén destinadas a su importación a territorio aduanero nacional, se aplicarán los siguientes criterios:
 - i. Los componentes nacionales no serán sujetos al pago del Gravamen Arancelario correspondiente, siempre y cuando los mismos fuesen de producción nacional;

- ii. Los componentes extranjeros, en cuanto a su origen, se registrarán por los respectivos tratados, acuerdos o convenios vigentes, suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia. Cuando dichos tratados, acuerdos o convenios no especifiquen de forma explícita el tratamiento de origen a otorgar a los bienes o insumos que ingresen a Zonas Francas Industriales nacionales, los mismos serán beneficiados de la desgravación arancelaria al momento de la importación del producto final.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural es responsable de la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO VI

ABANDONO Y DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 51.- (ABANDONO DE MERCANCÍAS).

- I.** El abandono de mercancías en Zonas Francas, implica la pérdida por parte del usuario, del derecho propietario sobre las mismas.
- II.** Las mercancías en Zonas Francas serán declaradas en abandono, cuando:
- a) El usuario adeudare, por concepto de servicios, al concesionario/administración por más de seis (6) meses continuos, salvo acuerdo entre partes que amplíe el plazo;
 - b) El concesionario o administración mediante informe establezca la existencia de mercancías que se encuentren en estado de deterioro, descomposición, daño total o sean nocivas a la salud o al medio ambiente, de acuerdo con la normativa vigente en dicha materia;
 - c) De forma expresa y escrita, sea comunicado el abandono por el usuario al concesionario o administración de la Zona Franca.

ARTÍCULO 52.- (DECLARACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE ABANDONO).

- I.** El abandono de la mercancía será declarado por la administración aduanera mediante resolución administrativa; esta será motivada en base a un informe fundamentado y documentado del concesionario o administración, al cual deberá adjuntar el parte de recepción y cuando corresponda, la factura comercial de origen de la mercancía y/o la comunicación escrita de abandono.

La resolución administrativa será dictada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y del informe por parte del concesionario o administración, y será notificada al concesionario o administración y al usuario dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su emisión.

- II. El usuario, exceptuando los casos enmarcados en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo precedente, podrá solicitar a la administración aduanera el levantamiento de la mercancía declarada en abandono, hasta antes del retiro o destrucción de la misma. Aceptada la solicitud, deberá efectuar el pago total de sus obligaciones pendientes.

El levantamiento de abandono se dispondrá mediante declaración expresa de la administración aduanera, previa presentación del documento de inexistencia de obligaciones emitida por el concesionario o administración de Zona Franca.

- III. La mercancía declarada en abandono deberá ser dispuesta por la Aduana Nacional en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 53.- (DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS DETERIORADAS Y OTRAS). Las mercancías que hubieren sido declaradas en abandono, por la causal señalada en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 51 del presente Reglamento, serán objeto de destrucción observando lo establecido en las disposiciones legales en materia medio-ambiental.

CAPÍTULO VII

RENUNCIA A LA CONCESIÓN Y CIERRE DE ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 54.- (RENUNCIA A LA CONCESIÓN).

- I. Mediante solicitud escrita debidamente fundamentada y suscrita por su representante legal, la empresa concesionaria podrá solicitar se admita su renuncia a la concesión. A dicha solicitud deberá adjuntar los siguientes documentos:
- a) Inventario de mercancías registradas en el sistema informático;
 - b) Copia de notificación a los usuarios y servicios conexos de la Zona Franca de las intenciones de renunciar a la concesión;
 - c) Copia simple de las garantías vigentes: Garantía por Derecho de Concesión y Garantía de Operaciones y si corresponde la Garantía de Cumplimiento de Inversión Mínima en Infraestructura y la Garantía de Adecuación o Modificación.
- II. Si la solicitud de renuncia de concesión es admitida, en el plazo de sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de presentación de la renuncia, los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mediante Resolución Biministerial, revocarán la concesión en base a informe técnico favorable del CTZF, referente a la situación aduanera y tributaria de la empresa recomendando acciones a seguir. Esta revocatoria dará lugar al cierre definitivo de la Zona Franca.

ARTÍCULO 55.- (CIERRE DEFINITIVO DE LA ZONA FRANCA).

- I.** A efectos de no ocasionar perjuicios a los usuarios y operadores de servicios conexos, el cierre definitivo de la Zona Franca será efectivo dentro los noventa (90) días calendario después de la fecha en que se hubiere notificado al concesionario con la Resolución Biministerial que disponga la revocatoria de la concesión. En el mismo plazo, los usuarios procederán al cierre de sus operaciones, quedando prohibida la habilitación de nuevos usuarios; asimismo, el concesionario deberá proceder con la nacionalización o reexpedición de sus activos introducidos del exterior del país para el funcionamiento de la Zona Franca.
- II.** El monto del pago por Derecho de concesión deberá comprender todas las operaciones realizadas hasta el día del cierre definitivo de la Zona Franca, el mismo deberá efectuarse hasta cinco (5) días calendario posteriores al cierre definitivo de la Zona Franca.
- III.** Todas las garantías deberán subsistir por tres (3) meses adicionales al cierre definitivo de la Zona Franca.
- IV.** Los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios y operadores de servicios conexos serán asumidos por el concesionario previa calificación de los mismos ante las instancias competentes.
- V.** Una vez cumplido el plazo para el cierre definitivo, las mercancías que aún se encuentren almacenadas en la Zona Franca serán consideradas en abandono, debiendo ser dispuestas por la Aduana Nacional en el marco de la normativa vigente.
- VI.** En un plazo no mayor a treinta (30) días posteriores al cierre definitivo, la Aduana Nacional remitirá un informe al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural sobre la efectivización del cierre definitivo, a efectos de que el CTZF emita el acta correspondiente.
- VII.** Las instancias competentes dispondrán la ejecución o devolución de las garantías constituidas, debiendo considerar el periodo de vigencia establecido en el Parágrafo III del presente Artículo.

CAPÍTULO VIII
SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 56.- (SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES DE LA CONCESIÓN). Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mediante Resolución Biministerial, suspenderán las operaciones de Zona Franca, cuando:

- a)** Como consecuencia del proceso de intervención, se establezca riesgo grave inminente y determinante para la continuidad del servicio;
- b)** No exista una Garantía de Operaciones vigente;

- c) En el informe anual de evaluación del CTZF se establezca el incumplimiento de los objetivos de la Zona Franca o el incumplimiento del concesionario a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

La suspensión se efectuará hasta el día siguiente hábil de la constitución de la nueva garantía o de la determinación de que ya no existe riesgo grave para la continuidad del servicio. La suspensión en ningún caso será mayor a tres (3) meses.

ARTÍCULO 57.- (REVOCATORIA DE LA CONCESIÓN).

- I. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, previo proceso administrativo mediante Resolución Biministerial, revocarán la concesión de la Zona Franca, cuando:
- a) Exista resolución judicial ejecutoriada o resolución administrativa que cause estado, que establezca la responsabilidad del concesionario en la comisión de uno o más delitos tributarios o aduaneros;
 - b) Se extinga el derecho de usufructo del concesionario sobre el terreno de la Zona Franca;
 - c) Exista cesión total o parcial de la concesión, informada y documentada por el CTZF;
 - d) El concesionario dentro de los tres (3) meses de suspensión temporal de operaciones prevista en el Artículo anterior, no subsane las causales que dieron lugar a la misma.
- II. La revocatoria de la concesión por las anteriores causales da lugar a la ejecución de las garantías y a la extinción de la concesión de la Zona Franca, debiendo procederse al cierre definitivo de acuerdo al Artículo 55 del presente Reglamento.

DECRETO SUPREMO N° 3050

DE 11/01/2017

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, determina que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Que los Artículos 1, 36 y 72 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) establecen los Impuestos al Valor Agregado, sobre las Utilidades de las Empresas y a las Transacciones que se aplican en todo el territorio nacional.

Que el Artículo 1260 del Código de Comercio, de 25 de febrero de 1977, dispone que la comisión es un mandato sin representación, por el cual el comisionista contrata con los terceros a su propio nombre, pero por cuenta de su comitente, la ejecución de un acto o negocio mercantil.

Que el Artículo 1290 del Código de Comercio, establece que la consignación es una forma de mandato por la cual una persona contrae la obligación de vender mercaderías u objetos a nombre y por cuenta de otra, previa la fijación de su precio o conforme se haya convenido.

Que el desarrollo de la actividad de comercio de las empresas proveedoras de bienes y servicios bajo la modalidad de comisión o consignación realizada por personas naturales o jurídicas ha provocado distorsiones en cuanto a la aplicación de las normas tributarias, por lo que es necesario establecer el tratamiento tributario para las actividades comerciales realizadas por comisionistas o consignatarios, a fin de controlar y realizar la adecuada determinación y pago de impuestos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el tratamiento tributario aplicable a los sujetos pasivos que realizan actividades de venta de bienes y/o prestación de servicios por cuenta de terceros, en calidad de comisionista o consignatario, a cambio de una comisión.

ARTÍCULO 2.- (COMISIONISTA O CONSIGNATARIO). Para fines del presente Decreto Supremo se entiende por comisionista o consignatario a la persona natural o jurídica que realiza la venta de bienes y/o servicios por cuenta de terceros a cambio de una comisión.

ARTÍCULO 3.- (ACTIVIDADES COMERCIALES MEDIANTE COMISIONISTAS Y CONSIGNATARIOS). Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales por cuenta de terceros, bajo la modalidad de comisionistas o consignatarios, deben estar inscritos en el Régimen General de Tributación y contar con un contrato de comisión en el que se establezca mínimamente, la comercialización de bienes y/o servicios determinados, pago de la comisión, cantidad del producto a ser comercializado, plazo de duración y precio de venta.

ARTÍCULO 4.- (OBLIGACIONES).

- I.** El comitente está obligado a otorgar al comisionista o consignatario, las facturas dosificadas por la Administración Tributaria para la respectiva facturación por la venta de los bienes y/o servicios prestados.

El comisionista o consignatario deberá entregar al comitente la información de las transacciones realizadas para la determinación y pago de los impuestos que correspondan.

- II.** El comisionista o consignatario tiene la obligación de emitir factura en nombre del comitente por la venta de los bienes y/o servicios prestados. Asimismo, tiene la obligación de emitir factura al comitente por el importe de la comisión percibida.

- III. El incumplimiento de lo establecido en el Parágrafo precedente será sancionado por la contravención de no emisión de factura, previsto en el Artículo 164 del Código Tributario Boliviano, con la clausura de su establecimiento y no afectará a su comitente respecto a esta contravención.
- IV. El comisionista o consignatario deberá devolver a su comitente las copias de las facturas de venta emitidas en el período correspondiente.

ARTÍCULO 5.- (BANCARIZACIÓN). Los pagos emergentes de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor total sea igual o mayor al monto establecido en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 enero de 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 0772, de 19 de enero de 2011, efectuados por el comprador final, deberán ser respaldados con documentos emitidos o reconocidos por el sistema financiero, a nombre del comitente.

ARTÍCULO 6.- (PAGO DE IMPUESTOS). El comisionista o consignatario declarará, determinará y pagará los impuestos que correspondan sobre el importe de la comisión percibida, conforme a las disposiciones de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y sus reglamentos.

ARTÍCULO 7.- (EXCLUSIÓN). Quedan excluidas del presente Decreto Supremo y no se consideran comisionistas ni consignatarios:

- a) Aquellas personas naturales o jurídicas que adquieren un bien o servicio facturado para la reventa con sus propias facturas.
- b) Aquellas personas naturales que tengan relación laboral con la empresa.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Los proveedores que comercialicen bienes y/o servicios a personas naturales, entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, por un valor mayor al equivalente a las ventas anuales permitidas a los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, deberán exigir a sus clientes el certificado de inscripción al Régimen General de Tributación para sus futuras transacciones comerciales.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Son agentes de información los proveedores que comercialicen bienes y/o servicios a través de distribuidores, intermediarios, comisionistas, consignatarios o cualquier otra persona natural o jurídica, para la remisión de información que requiera la Administración Tributaria, de acuerdo a norma reglamentaria.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- El Servicio de Impuestos Nacionales adecuará la normativa administrativa para la aplicación del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

DECRETO SUPREMO N° 4579

DE 01/09/2021

CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que es competencia privativa del nivel central del Estado el Régimen aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley N° 1391, de 31 de agosto de 2021, que Establece Incentivos Tributarios a la Importación y Comercialización de Bienes de Capital y Plantas Industriales de los Sectores Agropecuario e Industrial, para la Reactivación Económica y Fomento de la Política de Sustitución de Importación, dispone exención y tasa cero del Impuesto al Valor Agregado - IVA, para bienes de capital, plantas industriales, vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuarios e industrial, incluido los vehículos frigoríficos, maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería.

Que estos mecanismos establecidos en la Ley, buscan reactivar la economía con el fin de dar un mayor impulso al crecimiento y diversificación del sector productivo nacional, mediante incentivos tributarios a la importación y venta de bienes de capital, destinados a los sectores industriales tanto de la pequeña, mediana y gran empresa, en los rubros de madera, textil, cuero, metalmecánica, entre otros.

Que el mal manejo de la economía durante la gestión 2020, sumado a la pandemia de la COVID-19, contrajo la capacidad productiva afectando la generación de ingresos y empleo, por lo que existe la necesidad imperiosa de que el Estado apoye con medidas de tipo fiscal al fortalecimiento de las unidades económicas productivas, en el marco de la política de reactivación económica y de sustitución de importaciones que el Gobierno Nacional viene desarrollando.

Que a objeto de fortalecer las medidas para hacer frente a la COVID-19, que cuentan con un tratamiento prioritario, es necesario complementar el apoyo a la industria farmacéutica, para la producción de medicamentos e insumos médicos, para fomentar el desarrollo tecnológico e industrialización.

Que para la reactivación económica se incentiva al sector de la minería con el fomento a la importación de la maquinaria pesada a ser utilizada en exploración y explotación del sector minero.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1391, señala que la misma será reglamentada mediante Decreto Supremo, en un plazo de hasta cinco (5) días calendario a partir de su publicación.

Que a efectos de aplicar y viabilizar la implementación de la Ley N° 1391, es necesario reglamentar y normar, los incentivos tributarios a la importación de bienes de capital, plantas industriales,

vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuarios e industrial, maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1391, de 31 de agosto de 2021, que establece incentivos tributarios para los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería.

ARTÍCULO 2.- (EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LA IMPORTACIÓN).

I. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley N° 1391, está exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA, la importación de bienes de capital, plantas industriales, vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuario e industrial, incluidos los vehículos frigoríficos, y maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

II. Las plantas industriales, nuevas o usadas con una antigüedad no mayor a diez (10) años, serán consideradas como unidades funcionales incluidos sus sistemas periféricos que formen parte integrante para el funcionamiento productivo de la planta, al momento de realizar el despacho aduanero a consumo. La antigüedad de las plantas industriales usadas será acreditada a través de una Declaración Jurada suscrita por el importador, de acuerdo a formato establecido por la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 3.- (TASA CERO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 1391, la venta en el mercado interno de bienes de capital, plantas industriales, vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuario e industrial, incluidos los vehículos frigoríficos, y maquinaria pesada para los sectores de la construcción y minería, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo, está sujeta a tasa cero del IVA.

ARTÍCULO 4.- (ANTIGÜEDAD DE MERCANCIAS).

I. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 1391, la antigüedad para la importación de:

- a)** Bienes de capital para los sectores industrial y agrícola, será menor o igual a diez (10) años.

En el caso de los vehículos frigoríficos y de los vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje para los sectores industrial y agrícola, la antigüedad será hasta tres (3) años.

Los vehículos ensamblados, reacondicionados, adaptados, modificados y que no cumplan las características técnicas para acogerse a la exención y tasa cero (0) del Impuesto al Valor Agregado, perderán el beneficio debiendo pagar los tributos incluyendo las multas y accesorios.



Nota del Editor:

D.S. N° 4795 de 09/09/2022; en su **Artículo 2, Parágrafo I, modificó el Inciso** precedente.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 4795 de 09/09/2022, en su **Disposición Adicional Segunda, establece:**

“Lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, no es aplicable en los siguientes casos:

a) A los vehículos automotores en proceso de importación al territorio aduanero nacional que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo;

b) A los vehículos que se encuentren en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales o comerciales, y a los que se encuentren almacenados en éstas, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo.”

- b)** Maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería, será menor o igual a diez (10) años.

Las mercancías señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo, deberán presentar la documentación que respalde su antigüedad. Cuando no se cuente con esta documentación, la antigüedad será acreditada a través de una Declaración Jurada suscrita por el importador, de acuerdo a formato establecido por la Aduana Nacional.

II. Las instituciones públicas y las empresas públicas donde el nivel central del Estado tiene participación absoluta, podrán importar bienes de capital, plantas industriales y vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje, y maquinaria pesada, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1391, siempre y cuando se trate de mercancías nuevas (de la gestión actual o la siguiente) bajo responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE.

ARTÍCULO 5.- (DESPACHO ADUANERO DE MENOR CUANTÍA). Toda persona que no realice operaciones habituales de importación, podrá realizar de manera excepcional la importación de las mercancías comprendidas en el Anexo del presente Decreto Supremo, bajo el despacho aduanero de menor cuantía, por un valor FOB acumulable de hasta \$us35.000.- (TREINTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES). Este tratamiento no será aplicable a la importación de vehículos automotores del Capítulo 87 del Arancel Aduanero de Importaciones.



Nota del Editor:

D.S. N° 4795 de 09/09/2022; en su **Artículo 3**, incorporó el Artículo precedente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. Los incentivos de la exención y tasa cero del IVA tendrán la vigencia de un (1) año, a partir del quinto día hábil siguiente a la publicación del presente Decreto Supremo.



Nota del Editor:

D.S. N° 4795 de 09/09/2022; en sus **Disposiciones Derogatorias**, derogó la Disposición Transitoria precedente.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA. Los sujetos pasivos que importen o adquieran los bienes descritos en el Anexo del presente Decreto Supremo, con el pago del IVA antes de la vigencia del mismo, computarán el crédito fiscal que corresponda en la liquidación de este impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL UNICA. Los vehículos frigoríficos y los vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje para los sectores diferentes del industrial y agrícola, la antigüedad será conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 2232, de 31 de diciembre de 2014.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 4579



Nota del Editor:

D.S. N° 4795 de 09/09/2022; en su **Artículo 2, Parágrafo II, modificó** el Anexo precedente, mismo que se encuentra en el siguiente sitio web: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/1549NEC>



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 4795 de 09/09/2022, en su **Disposición Adicional Segunda, establece:**

“Lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, no es aplicable en los siguientes casos:

- a) A los vehículos automotores en proceso de importación al territorio aduanero nacional que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo;*
- b) A los vehículos que se encuentren en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales o comerciales, y a los que se encuentren almacenados en éstas, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo.”*

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Anexo II

DECRETOS REGLAMENTARIOS REGÍMENES
ESPECIALES



IMPUESTOS NACIONALES 

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





DECRETO SUPREMO N° 24484

RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO
DE 29/01/1997 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

autorización

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de los Artículos 17 y 33 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), es necesario reglamentar la forma de tributación de un importante sector de contribuyentes que, por su condición socio-económica, está en la imposibilidad de registrar sus transacciones de acuerdo a los principios de contabilidad, presentar los correspondientes estados financieros y emitir notas fiscales por las ventas que realizan o los servicios que prestan.

Que se debe facilitar el cumplimiento de tales obligaciones, procurando conciliar el interés fiscal con el que corresponde a este sector de contribuyentes.

Que la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 ha sido modificada mediante la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, situación que plantea la necesidad de actualización del Decreto Supremo N° 21521 de 13 de febrero de 1987 que reglamenta el Régimen Tributario Simplificado, modificado por los Decretos Supremos Nos. 21612 y 22555 de 28 de mayo de 1987 y 25 de julio de 1990, respectivamente.

Que es necesario otorgar facilidades para la recategorización impositiva de este sector de contribuyentes, así como propiciar la incorporación para el Número de Identificación Tributaria de quienes aún no están consignados en tal Registro.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 1.- Se establece un Régimen Tributario Simplificado, de carácter transitorio, que consolida la liquidación y el pago de los Impuestos al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el Impuesto a las Transacciones.

HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 2.- El ejercicio habitual de las actividades realizadas por los artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos, genera la obligación de tributar en este régimen.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, las personas naturales que realicen con carácter habitual las actividades mencionadas en el Artículo 2 de este Decreto y que además cumplan los requisitos establecidos a continuación:

Ley 843 - RTS

495

1. COMERCIANTES MINORISTAS Y VIVANDEROS

- a) El capital destinado a su actividad no debe ser mayor a Bs60.000.



Nota del Editor:

D.S. N°3698 de 25/10/2018, en su **Artículo 2, Parágrafo I**, **modificó** el valor del Inciso precedente.

- b) El capital se determinará tomando en cuenta los valores del activo circulante, constituido por las mercaderías a ser comercializadas por los comerciantes minoristas, las bebidas alcohólicas y refrescantes, así como materiales e insumos expendidos y utilizados por los vivanderos, así como por los activos fijos, constituidos por los muebles y enseres, vajilla y otros utensilios correspondientes a la actividad gravada. En ninguno de los casos se discrimina el capital propio del capital ajeno.

- c) Las ventas anuales no deben ser mayores a Bs184.000.



Nota del Editor:

D.S. N°3698 de 25/10/2018, en su **Artículo 2, Parágrafo II**, **modificó** el valor del Inciso precedente.

- d) El precio unitario de las mercaderías comercializadas y/o de los servicios prestados, no debe ser mayor a Bs 148 para los Vivanderos y Bs 480 para los Comerciantes Minoristas.



Nota del Editor:

D.S. N°27924 de 20/12/2004, en su **Artículo 2, Numeral 3**, **modificó** los valores del Inciso precedente.

2. ARTESANOS

- a) El capital destinado a su actividad no debe ser mayor a Bs60.000.



Nota del Editor:

D.S. N°3698 de 25/10/2018, en su **Artículo 2, Parágrafo I**, **modificó** el valor del Inciso precedente.

- b) El capital se determinará tomando en cuenta los valores de los muebles y enseres, las herramientas y pequeñas máquinas, correspondientes al activo fijo, así como también

el valor de los materiales, productos en proceso de elaboración y productos terminados, considerados como inventarios.

- c) Las ventas anuales no deben ser mayores a Bs184.000.



Nota del Editor:

D.S. N°3698 de 25/10/2018, en su **Artículo 2, Parágrafo II**, **modificó** el valor del Inciso precedente.

- d) El precio unitario de las mercaderías vendidas no debe ser mayor a Bs 640.



Nota del Editor:

D.S. N°27924 de 20/12/2004, en su **Artículo 2, Numeral 3**, **modificó** los valores del Inciso precedente.

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS FIJOS

Para la valoración de los activos fijos señalados en los puntos 1.b) y 2.b) que anteceden, deberán tomarse en cuenta las condiciones físicas y los años de vida útil restantes de dichos bienes, debiendo considerarse para este propósito, los siguientes aspectos:

El valor de adquisición de cada uno de los componentes del activo fijo, en el caso de que sean nuevos, debe estar respaldado por las respectivas facturas de compra emitidas a nombre del sujeto pasivo de este régimen tributario.

En el caso de activos fijos usados, el valor se determinará tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) El valor de mercado como punto de referencia.
- b) Determinación de la depreciación acumulada que corresponde por el número de años de uso, de acuerdo a los siguientes porcentajes de depreciación anual:

BIENES	AÑOS DE VIDA ÚTIL	PORCENTAJE
Muebles y enseres	10 años	10.0 %
Máquinas pequeñas	8 años	12.5 %
Herramientas en general	4 años	25.0 %

- c) La diferencia entre a) y b), constituye el valor neto del activo.

COMERCIANTES MINORISTAS

ARTÍCULO 4.- Son comerciantes minoristas, a los efectos de este régimen, las personas naturales que desarrollan actividades de compra venta de mercaderías o prestación de servicios en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas y puestos ubicados en la vía pública y que cumplan con los requisitos del Numeral 1 del Artículo 3 de este Decreto.

VIVANDEROS

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este régimen son vivanderos las personas naturales que expenden comidas, bebidas y alimentos en kioscos y pequeños locales y que cumplan los requisitos del Numeral 1 del Artículo 3 del presente Decreto Supremo.

ARTESANOS

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este régimen son artesanos, las personas naturales que ejercen un arte u oficio manual, trabajando por cuenta propia en sus talleres o a domicilio, percibiendo por su trabajo una remuneración de terceros en calidad de clientes y que cumplan los requisitos del Numeral 2 del Artículo 3 de esta norma legal.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 7.- Se excluyen de este régimen impositivo, aun cuando cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 3, a los siguientes sujetos pasivos:

- a) Los que comercialicen aparatos electrónicos y electrodomésticos.
- b) Los que están inscritos en el Impuesto a los Consumos Específicos.
- c) Los que elijan la opción establecida en el Artículo 8, aunque cumplan los requisitos consignados en el Artículo 3 del presente Decreto.
- d) Los contribuyentes inscritos en el Sistema Tributario Integrado y los que están en el Régimen Tributario Rural Unificado o los que los sustituyan en el futuro.
- e) Los comisionistas, por estar éstos comprendidos en el Impuesto sobre Utilidades de las Empresas de acuerdo con el Artículo 3, Inciso c) del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.

OPCIÓN

ARTÍCULO 8.- Los sujetos pasivos, que estimen que el Régimen Tributario Simplificado no se adecua a la realidad económica de su actividad, podrán optar, en el momento de su inscripción, por registrarse en el Régimen General como sujetos pasivos de los Impuestos al Valor Agregado, al Régimen Complementario al IVA, en calidad de agentes de retención, sobre las Utilidades de las Empresas y a

las Transacciones. Consecuentemente, están obligados a la presentación de las declaraciones juradas respectivas, para el pago de los tributos y demás formalidades, según lo dispuesto por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus normas reglamentarias.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE CONTRIBUYENTES CATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 9.- Los sujetos pasivos del régimen están obligados a inscribirse para la obtención del NIT en la forma y plazos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales, ubicando el tramo de capital en el que se encuentra el capital declarado por el contribuyente en la tabla consignada en el Artículo 17 de este Decreto.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 27924 de 20/12/2004, en su Artículo 3, establece:

“ARTÍCULO 3.- (SANCIONES POR FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TRIBUTARIO). La falta de inscripción en el registro tributario en los plazos establecidos por el Servicio de Impuestos Nacionales, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los Artículos 163 y 173 del Código Tributario Boliviano”.

ARTÍCULO 10.- Las declaraciones juradas referentes al capital declarado por los contribuyentes de este régimen impositivo, serán objeto de verificación por parte del Servicio de Impuestos Nacionales.

En los casos en los que se establezca que las declaraciones juradas relativas al monto del capital invertido están subestimadas, el Servicio de Impuestos Nacionales, procederá a la rectificación del capital declarado para efectos de la recategorización del contribuyente, sin perjuicio de aplicar las sanciones contenidas en el Artículo 101 del Código Tributario.

CAMBIO DE CATEGORÍA

ARTÍCULO 11.- Cuando la variación del monto del capital sea tal que corresponda a otra categoría, el sujeto pasivo debe presentar una declaración modificando la categoría, al finalizar el año fiscal, en las condiciones y plazos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos pasivos que hasta la fecha figuran en alguna de las categorías del régimen anterior, deberán inscribirse en el Número de Identificación Tributaria en la categoría que corresponde al nuevo Régimen, según la tabla del Artículo 17 de este Decreto.

CAMBIO DE RÉGIMEN

ARTÍCULO 13.- Cuando el contribuyente de este régimen no cumpla, al 31 de diciembre de cada año, con alguno de los requisitos del Artículo 3, deberá comunicar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Nacionales en la forma y plazos que esta última establezca.

Consecuentemente, el sujeto pasivo será responsable, a partir del 1 de enero siguiente, de las obligaciones establecidas en los Títulos I, II, III y VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus respectivos Decretos Reglamentarios.

CATEGORÍA O RÉGIMEN INCORRECTO

ARTÍCULO 14.- La falta de comunicación al Servicio de Impuestos Nacionales del cambio a una categoría superior de la tabla del Artículo 17 de este Decreto, según lo indicado en el Artículo 11 de esta disposición, hará al sujeto pasivo pasible a las sanciones previstas en el Artículo 101 del Código Tributario.

Corresponde igual sanción cuando no se cumpla lo dispuesto en el Artículo 13 de este Decreto Supremo.

ARTÍCULO 15.- El Servicio de Impuestos Nacionales queda facultado para proceder, de oficio o a petición de parte, al cambio de Régimen o Categoría, hacia niveles más altos, de los contribuyentes a los que se verifique su incorrecta inscripción, pudiendo imponérseles el pago de la diferencia entre lo efectivamente pagado en la categoría o régimen equivocado y lo que debería pagar en la categoría o régimen correcto, además de aplicárseles la sanción correspondiente prevista en el Código Tributario.

TRIBUTO ANUAL Y CUOTAS BIMESTRALES

ARTÍCULO 16.- El tributo anual por este concepto será pagado en cuotas bimestrales establecidas para cada una de las seis categorías consignadas en la tabla del Artículo 17 de este Decreto.

ARTÍCULO 17.- Se utilizará a los fines del pago unificado de los impuestos mencionados en el Artículo 1, la tabla consignada a continuación, en función de la categoría correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de la presente norma legal.

CATEGORÍA	CAPITAL (Bs)		PAGO BIMESTRAL (Bs)
	DESDE	HASTA	
1	12.001	15.000	47
2	15.001	18.700	90
3	18.701	23.500	147
4	23.501	29.500	158
5	29.501	37.000	200
6	37.001	60.000	350



Nota del Editor:

D.S. N°3698 de 25/10/2018, en su **Artículo 2, Parágrafo III**, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes que posean un capital de Bs1 a Bs12.000 quedan excluidos del Régimen Tributario Simplificado y aquellos cuyos capitales sean superiores a Bs60.000 o cuyas ventas anuales sean mayores a Bs184.000 deben inscribirse en el Régimen General de tributación, para efectos de cumplir con las obligaciones impositivas de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus normas reglamentarias.



Nota del Editor:

D.S. N°3698 de 25/10/2018, en su Artículo 2, Parágrafos I y II, modificaron los valores del Artículo precedente.

FORMA, LUGAR Y PLAZO DE PAGO

ARTÍCULO 19.- El pago unificado de los impuestos señalados en el Artículo 1, correspondiente a la gestión de cada año calendario, se efectuará en seis cuotas bimestrales iguales y consecutivas que vencerán hasta el día 10 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, este último del año siguiente.

ARTÍCULO 20.- El primer vencimiento del régimen establecido será el 10 de marzo de 1997 y corresponderá al bimestre enero y febrero de 1997.

En caso de inicio de actividades en el primer mes del bimestre, la primera cuota corresponderá al bimestre en el que se inician las actividades.

Si el inicio de actividades es en el segundo mes del bimestre, la primera cuota corresponderá al bimestre posterior al inicio de actividades.

ARTÍCULO 21.- El pago de las cuotas bimestrales del Régimen Tributario Simplificado se efectuará en los medios y formas que establezca reglamentariamente el Servicio de Impuestos Nacionales.



Nota del Editor:

D.S. N°3698 de 25/10/2018, en su Artículo 2, Parágrafo IV, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 22.- El pago de cada cuota bimestral efectuado con posterioridad a las fechas fijadas en el Artículo 19, se actualizará de acuerdo al Artículo 59 del Código Tributario.

Surge asimismo la obligación de pagar juntamente con el tributo, los intereses y multas establecidos en los Artículos 58 y 118 del Código Tributario, respectivamente.

COPARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 23.- Los impuestos cuyo pago se unifican en el Régimen Tributario Simplificado son de dominio tributario nacional, por lo que el producto de su recaudación está sujeto a las reglas de coparticipación establecidas en la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994.



Nota del Editor:

Ley N° 1551 de 20/04/1994, *Ley de Participación Popular*, **abrogada por Ley N° 031** de 19/07/2010, *Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez”*, en sus **Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Disposición Abrogatoria, Numeral 1.**

ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 24.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a actualizar anualmente los valores indicados en los Artículos 3, 17, 18 y 26, tercer párrafo, del presente Decreto Supremo, en base a la variación del tipo de cambio oficial del Boliviano respecto del Dólar Estadounidense, actualización que comenzará a regir a partir del 1 de enero del año al cual corresponda.

PROHIBICIÓN DE EMITIR FACTURAS

ARTÍCULO 25.- Los sujetos pasivos de este régimen están prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes. Toda infracción a este Artículo será penada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 101 del Código Tributario y los documentos señalados emitidos en infracción no servirán para el cómputo del crédito fiscal ni para acreditar gastos en los Impuestos al Valor Agregado, Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre Utilidades de las Empresas.

OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURAS A LOS PROVEEDORES

ARTÍCULO 26.- Por las compras de materiales o productos elaborados, nacionales o importados, los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado deben exigir a sus proveedores del Régimen General facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos a su nombre y con su respectivo NIT, y mantenerlos permanentemente en el lugar de sus actividades, debiendo estar disponibles en el acto ante el requerimiento de la autoridad tributaria, bajo sanción por Incumplimiento de Deberes Formales. La tenencia de mercadería sin la correspondiente factura de compra hará presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de Defraudación tipificada por los Artículos 98 y 99 numeral 5 del Código Tributario. La Defraudación será penada en estos casos de acuerdo al Artículo 101 del Código Tributario.

La tenencia de mercaderías importadas sin la correspondiente factura de compra o Póliza de Importación, hará presumir, salvo prueba en contrario, el delito de Contrabando tipificado en el Artículo 104 del Código Tributario y será sancionado de acuerdo al Artículo 106 del mismo cuerpo legal.

Los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado inscritos en el Registro Único de Contribuyentes están prohibidos de realizar importaciones de artículos electrodomésticos, electrónicos y cualquier otro artículo que esté sujeto al Impuesto a los Consumos Específicos. Con referencia a la importación de otros bienes, el valor de la importación total no debe ser superior al capital declarado en la respectiva categoría y el valor unitario de tales bienes no debe ser mayor a Cien Bolivianos (Bs 100.-). El valor total anual de sus importaciones y las facturas por compras en el mercado interno no debe superar en

dos (2) veces el monto del capital declarado. En caso de transgresión de lo dispuesto precedentemente, los infractores serán transferidos al Régimen General.

OBLIGACIÓN DE EXHIBIR CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y BOLETA FISCAL PREVALORADA

ARTÍCULO 27.- Los sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado están obligados a exhibir, en lugar visible del sitio donde desarrollan sus actividades, los originales del certificado de inscripción y de la boleta fiscal prevalorada correspondiente al pago del último bimestre vencido, bajo alternativa de sanción por Incumplimiento de Deberes Formales.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28- La aplicación y fiscalización del Régimen Tributario Simplificado estará a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales o de los entes a quienes ésta delegue dichas funciones. Al efecto, el SIN queda encargado de emitir las disposiciones pertinentes para lograr una eficaz recaudación, control y fiscalización de este Régimen.

ARTÍCULO 29.- Quedan abrogados los Decretos Supremos N° 21521 de 13 de febrero de 1987 y N° 22555 de 25 de julio de 1990 y toda disposición contraria al presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete años.



DECRETO SUPREMO N° 23027

SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO
DE 10/01/1992 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

en autorización

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido en el país, mediante Decreto Supremo 21642 de 30 de junio de 1987, el Sistema Tributario Integrado, con carácter transitorio, para todas las personas naturales propietarias de vehículos de transporte urbano, interprovincial e interdepartamental, para la liquidación y pago integrado de los impuestos al valor agregado, transacciones, renta presunta de empresas y complementario del Impuesto al Valor Agregado;

Que la citada disposición legal fue modificada por los Decretos Supremos 21963 y 22835 de 30 de junio de 1988 y 14 de junio de 1991, respectivamente;

Que la realidad económica que el país atraviesa determina la modificación de este régimen, con, el objeto de lograr su efectiva aplicación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado establecido y regulado por los decretos supremos 21642, 21963 y 22835 de 30 de junio de 1987, 30 de junio de 1988 y 14 de junio de 1991 respectivamente, deben cumplir en el futuro las previsiones establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.- El Sistema Tributario Integrado comprende los siguientes impuestos: al valor agregado, transacciones, renta presunta de empresas y complementario del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos pasivos del Sistema Tributario Integrado las personas naturales propietarias hasta de dos (2) vehículos afectados al servicio de transporte público, urbano, interprovincial e interdepartamental de pasajeros y/o carga en un mismo distrito. Sin embargo, las empresas que efectúen servicio público de transporte internacional o interdepartamental de pasajeros (flotas), así como también las empresas de transporte urbano (radio taxis y otros similares) deben tributar los impuestos establecidos por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), debiendo incorporarse al régimen general de tributación.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 28522 de 16/12/2005, en su Artículo Único Parágrafo I, establece:

“ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se excluye del alcance del Sistema Tributario Integrado – STI, a todas las personas naturales propietarias de vehículos, que presten servicios de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, debiendo a este efecto incorporarse al Régimen General de Tributación.

(...)”.

Se entiende por empresa, exclusivamente a los fines de este decreto, toda asociación de propietarios de vehículos bajo la forma de una sociedad constituida empresarialmente, de acuerdo a las modalidades establecidas por disposiciones legales en vigencia, o que se hubieran asociado de hecho, con el fin de prestar este servicio.

ARTÍCULO 4.- Las personas naturales, propietarias hasta de dos vehículos que efectúen servicio público de transporte legalmente autorizado y/o sindicalizado, quedan sujetas únicamente al sistema tributario integrado, para cuyo efecto se establecen las siguientes categorías de contribuyentes:

I. SERVICIO

	CATEGORÍA	
	LA PAZ COCHABAMBA SANTA CRUZ	OTROS DEPARTAMENTOS, CIUDAD EL ALTO Y PROVINCIAS
a) Taxis, vagonetas y minibuses	1	B
b) Transporte urbano de carga y material de construcción	1	B
c) Micros y buses urbanos	2	1
d) Transporte interprovincial de pasajeros y carga	2	1



Nota del Editor:

D.S. N° 28988 de 29/12/2006, en su Artículo 7, Disposiciones Finales, derogó los Incisos e) y f) del Parágrafo precedente.

II. INGRESOS PRESUNTOS

CATEGORÍA	INGRESO TRIMESTRAL (en bolivianos)	IMPTO TRIMESTRAL (en bolivianos)
B	1.000.-	100.-
1	1.500.-	150.-
2	2.750.-	275.-



Nota del Editor:

D.S. N° 28988 de 29/12/2006, en su **Artículo 7, Disposiciones Finales**, **derogó** la categoría 3 del **Parágrafo** precedente.

ARTÍCULO 5.- El cambio de categoría, en caso de corresponder, se producirá automáticamente, cuando el vehículo cambie de distrito o actividad.

ARTÍCULO 6.- Los sujetos pasivos del sistema establecido en el Artículo 3 de este decreto, que ya se encuentren inscritos en el sistema integrado, sólo deben presentar la declaración jurada en el formulario 72. Los que no se hubieran inscrito aún deben hacerlo mediante formulario 3115 ó 3128.



Nota del Editor:

Actualmente el formulario de pago es el 702, mientras que la inscripción se realiza mediante el sitio web: www.impuestos.gob.bo, a través de la Oficina Virtual (Formulario Padrón Biométrico Digital – M-001).

ARTÍCULO 7.- Las altas y bajas de vehículos afectados al servicio público de transporte se registrarán por las normas que al respecto dicte el Dirección General de la Renta Interna, considerando cada caso en particular.

ARTÍCULO 8.- En el caso que un mismo propietario posea 2 vehículos, sujetos a las disposiciones de este sistema, debe sumar en su liquidación el monto de ingresos de los 2 vehículos, en función a la categoría que corresponda a cada uno de los mismos, si posee más de 2 vehículos estará sujeto al régimen general de tributación.

ARTÍCULO 9.- La declaración y pago de este impuesto se sujeta a las siguientes condiciones:

1. La tributación del sistema integrado es trimestral, a contar del 1 de enero de cada año.

La presentación y pago se efectuará hasta el 22 del mes siguiente al trimestre vencido.

2. Los contribuyentes del Sistema Integrado pueden compensar el monto de los impuestos fijados en el Artículo 4 del presente Decreto con el diez por ciento (10%) de todas sus facturas de compra, correspondientes al trimestre objeto del pago.
3. En caso que existan excedentes, se acreditarán estos como créditos para futuras liquidaciones, no pudiendo ser transferidos a terceros, y en caso de baja se consolidarán a favor del fisco.
4. Si las facturas fuesen insuficientes para cubrir el monto del impuesto, éste debe ser pagado en efectivo.

ARTÍCULO 10.- Facúltase a la Dirección General de la Renta Interna actualizar anualmente los valores indicados en la tabla de montos presuntos del Artículo 4 de este Decreto, a cuyo efecto se tomará como base la variación de la cotización oficial del Dólar Americano respecto al Boliviano, en correlación a las nuevas escalas tarifarias, producida entre el 1 de enero del año siguiente al que se calculó la actualización.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos pasivos del transporte que están comprendidos dentro el Sistema Integrado quedan prohibidos de emitir facturas fiscales, salvo lo dispuesto en el Artículo 17 de este decreto.



Nota del Editor:

D.S. N° 28988 de 29/12/2006, en su **Artículo 7, Disposiciones Finales, derogó el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 23027** de 10/01/1992.

ARTÍCULO 12.- Se faculta a la Dirección General de la Renta Interna, dictar las medidas administrativas más adecuadas para el eficaz cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos pasivos indicados en el Artículo 3 de este Decreto Supremo, deben inscribir los vehículos de su propiedad en la categoría que les corresponda.

ARTÍCULO 14.- El pago de los tributos correspondientes se efectuará, mediante el formulario 72, en cualquier agencia bancaria autorizada ubicada en el distrito del domicilio del contribuyente, es decir en el mismo distrito donde se inscribió al STI, hasta el día 22 del mes siguiente al trimestre vencido, objeto de pago, conforme a la tabla establecida por el Artículo 4.



Nota del Editor:

Actualmente se utiliza el Formulario 702.

ARTÍCULO 15.- En el caso que un mismo propietario posea dos (2) vehículos sujeto a las disposiciones de este sistema, debe declarar en un solo formulario 72, la suma de los montos trimestrales presuntos correspondientes a ambos vehículos.



Nota del Editor:

Actualmente se utiliza el Formulario 702.

ARTÍCULO 16.- La presentación de las notas fiscales de descargo del tributo correspondiente al STI se realizará mediante el formulario 85, que debe adjuntarse al formulario 72.



Nota del Editor:

Actualmente se utilizan los formularios 110 y 702, respectivamente.

ARTÍCULO 17.- Derogado.



Nota del Editor:

D.S. N° 28988 de 29/12/2006, en su Artículo 7 Disposiciones Finales, derogó el Artículo precedente.



Disposiciones Relacionadas:

D.S. N° 28522 de 16/12/2005, en su Artículo Único, establece:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se excluye del alcance del Sistema Tributario Integrado – STI, a todas las personas naturales propietarias de vehículos, que presten servicios de transporte interdepartamental e internacional de pasajeros y carga, debiendo a este efecto incorporarse al Régimen General de Tributación.
(...)”.

ARTÍCULO 18.- Se abroga todas las disposiciones contrarias a este decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos años.



DECRETO SUPREMO N° 24463

RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO
DE 27/12/1996 (ACTUALIZADO AL 30/06/2023)

sin autorización

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 ha introducido modificaciones en el Régimen Tributario Nacional y Municipal, encargando al Poder Ejecutivo, en su Artículo 4, reglamentar la aplicación de los impuestos para el sector agropecuario.

Que, como resultado de esas modificaciones, es necesario introducir ajustes en el Régimen Unificado de Tributación que, en aplicación del Decreto Supremo N° 22148 de 3 de marzo de 1989, regía para el sector agropecuario.

Que, para la aplicación de la indicada Ley, es necesario dictar las normas legales respectivas atendiendo las dificultades técnicas, administrativas, culturales, diversos grados de desarrollo intrasectorial, limitaciones tecnológicas, financieras y de mercados, que caracterizan al sector agropecuario nacional, particularmente a nivel de los pequeños y medianos productores.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO

ARTÍCULO 1.- De conformidad con los Artículos 17 y 33 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) y 4 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, se establece un Régimen Agropecuario Unificado (RAU) para la liquidación y pago anual simplificado de los impuestos al Valor Agregado, a las Transacciones, sobre las Utilidades de las Empresas y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, por parte de los sujetos pasivos señalados en los artículos siguientes de este Decreto.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 2.- Son sujetos pasivos del RAU las personas naturales y sucesiones indivisas que realicen actividades agrícolas o pecuarias en predios cuya superficie esté comprendida dentro de los límites establecidos para pertenecer a este régimen consignados en el Anexo I del presente Decreto Supremo.

La tabla contenida en el Anexo I del presente Decreto Supremo deberá ser adecuada, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hacienda, a las extensiones de la propiedad agraria que se dispongan en aplicación del párrafo II del Artículo 41 y Disposición Transitoria Décima de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715 de 18 de octubre de 1996.

Ley 843 - RAU

ARTÍCULO 3.- Son también sujetos pasivos del RAU todas las personas naturales y sucesiones indivisas propietarias de tierras cuya extensión no sea superior a los límites máximos establecidos para pertenecer a este régimen, inclusive cuando dicha extensión esté comprendida dentro de la Pequeña Propiedad a que se refiere el Artículo 10 de esta norma legal, que estén dedicadas parcial o totalmente a actividades de avicultura, apicultura, floricultura, cunicultura y piscicultura.



Nota de Editor:

D.S. N° 099 de 29/04/2009, en sus **Artículos 1, 2 y 3, incorpora** a las Organizaciones de Pequeños Productores - OPP (Asociación de Personas Naturales dedicadas a la actividad agrícola o pecuaria), a los alcances del presente decreto, como sujetos pasivos del Régimen Agropecuario Unificado:

“(...) Los requisitos que deberá cumplir una OPP son:

- a) Contar con Personería Jurídica debidamente otorgada por la Prefectura del Departamento correspondiente, y cuando se trate de OPP conformadas por pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas y sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales, otorgada por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia conforme al numeral 5 del Artículo 5 de la Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.*
- b) Estar conformada por un número mínimo de 10 (diez) miembros asociados de acuerdo a afinidad de producto, región y formas de producción.*
- c) La superficie total de las propiedades agropecuarias de los miembros de una OPP no deberá superar los límites establecidos en el Anexo 1 del decreto vigente”.*

ARTÍCULO 4.- También pertenecen al RAU las Cooperativas que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias, incluidas las señaladas en el Artículo precedente, debiendo cumplir sus obligaciones tributarias conforme a las previsiones que se establecen en el Artículo 16 del presente Decreto.

ARTÍCULO 5.- En cada gestión, el carácter de sujeto pasivo del RAU se atribuirá al obligado a pagar el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la misma gestión -según resulte de la aplicación de las normas que rigen dicho impuesto- correspondiente al predio en que se realicen las actividades agrícolas o pecuarias a que se refieren los artículos precedentes.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 6.- Están excluidos del RAU las Cooperativas, a excepción de las Cooperativas Agropecuarias, y los propietarios que se hallen calificados jurídicamente como empresa, independientemente de la actividad que realicen y de la superficie de sus propiedades.

ARTÍCULO 7.- También quedan excluidas las personas naturales, sucesiones indivisas y Cooperativas Agropecuarias, independientemente de la superficie de sus propiedades, que presten servicios a terceros realizando total o parcialmente una o varias de las actividades que se detallan a continuación: plantas de beneficio, mataderos, ceba intensiva, plantas de incubación, molinos, ingenios, frigoríficos, almacenes, silos, plantas de tratamiento de leche, talleres, maestranzas o cualquier otra clase de explotación industrial, comercial o de servicios, vinculada o no a la actividad agropecuaria. La anterior relación de actividades es simplemente enunciativa y no limitativa.

La simple tenencia de las plantas e instrumentos citados precedentemente, para uso exclusivo del propietario, es decir no afectadas a servicios a terceros, no está alcanzada por esta exclusión, pudiendo sus propietarios acogerse al RAU siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 8.- Asimismo, están excluidas las personas naturales y sucesiones indivisas, independientemente de su actividad, cuya propiedad rural supere los límites de superficie máxima establecidos para pertenecer a este régimen consignados en el Anexo I del presente Decreto Supremo, así como las Cooperativas Agropecuarias constituidas o que se constituyan con el aporte de una o más propiedades agrícolas o pecuarias que superen en su extensión individual a los límites establecidos para pertenecer al RAU.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos excluidos del RAU quedan sometidos al régimen general de tributación.

El Servicio de Impuestos Nacionales podrá excluir de este régimen impositivo especial a determinados sectores de contribuyentes cuando su inclusión resulte incompatible con las características del mismo.

PEQUEÑA PROPIEDAD

ARTÍCULO 10.- La Pequeña Propiedad es la establecida por la legislación agraria, a los efectos de este régimen tiene las extensiones máximas que se señalan en la primera columna numérica del Anexo I de la presente norma legal y constituye el máximo no imponible del RAU, salvo que en ella se practiquen parcial o totalmente las actividades señaladas en el Artículo 3 del presente Decreto, caso en el que el RAU se pagará sobre la superficie total del predio.

Los titulares de estas propiedades deberán gestionar ante el ente recaudador, su correspondiente certificación legal de no imponibilidad, conforme a lo que disponga la norma administrativa.

Las extensiones no imponibles no son deducibles para los efectos de determinar la base imponible de los predios gravados.

SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 11.- La aplicación y fiscalización del Régimen Agropecuario Unificado (RAU) estará a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales.

La recaudación de este régimen podrá ser realizada, previa delegación expresa del SIN, mediante personas naturales o jurídicas designadas colectores, debiendo el SIN emitir a este efecto la reglamentación correspondiente.



Nota del Editor:

D.S. N° 25667 de 08/02/2000, en su Artículo 1, modificó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 12.- La comisión a pagar por estos servicios será la establecida en el inciso a) Artículo 11 del manual de colectores.



Nota del Editor:

D.S. N° 25667 de 08/02/2000, en su Artículo 1, modificó el Artículo precedente.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 13.- La Base Imponible de este régimen es la superficie de la propiedad afectada a la actividad agrícola o pecuaria gravada por el RAU, expresada en Hectáreas.

Para determinar la Base Imponible de este régimen, en cada caso, se tomará la misma superficie gravada por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 14.- En caso de ocurrir la delegación a que se refieren los Artículos 11 y 12 del presente Decreto Supremo, cuando una propiedad agropecuaria se halle comprendida en dos o más jurisdicciones municipales, el sujeto pasivo deberá efectuar su declaración y correspondiente pago del impuesto en aquella jurisdicción donde se encuentre comprendida la mayor extensión de su predio, de acuerdo a la certificación de sus documentos de propiedad. Si la jurisdicción municipal donde se halla comprendida la mayor extensión del predio no corresponde a un Gobierno Municipal autorizado a aplicar y fiscalizar el RAU, el pago se sujetará a las disposiciones del SIN.

CUOTA FIJA POR HECTÁREA

ARTÍCULO 15.- A la Base Imponible determinada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 de esta norma legal, se aplicará una cuota fija, expresada en Bolivianos, establecida en función de la tabla que se contiene en el Anexo II del presente Decreto.

Los valores de estas cuotas serán actualizados anualmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, con carácter general a nivel nacional, en función de la variación de la cotización del Dólar Estadounidense con relación al Boliviano producida entre el 1 de enero de 1997 y treinta (30) días antes de la fecha del vencimiento general establecido para cada gestión. Estas actualizaciones se practicarán, como máximo, dentro de los cinco (5) días posteriores a la emisión de la Resolución Suprema a que se refiere el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 24204 de 23 de diciembre de 1995.

Cuando un mismo predio esté dedicado a actividades tanto agrícolas como pecuarias, se aplicará a cada parte del predio la cuota fija por hectárea que corresponda según su uso. Las tierras dedicadas a actividades de avicultura, apicultura, floricultura, cunicultura y piscicultura tributarán como tierras agrícolas.

A partir del segundo ejercicio fiscal de aplicación de este régimen, además de la actualización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, los valores indicados en el Anexo II del presente Decreto, podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Secretarías Nacionales de Hacienda y de Agricultura y Ganadería, en función de los estudios agro técnicos, de mercado o de otra índole que pudiesen efectuarse. Estas modificaciones deberán ser aprobadas mediante Resolución Bi-Ministerial.

La zona, sub zona y la clase de tierra que corresponde a la propiedad agropecuaria son las que aparecen en el respectivo título de propiedad o en la documentación legal pertinente o, a falta de éstos, las que le sean aplicables en razón de la ubicación geográfica y uso potencial de la tierra.

COOPERATIVAS AGRÍCOLAS Y PECUARIAS

ARTÍCULO 16.- Las Cooperativas que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias se sujetarán a las normas del RAU de la manera siguiente:

- A. Las cooperativas organizadas por individuos para obtener la adjudicación de tierras, de conformidad con los incisos a) y c) del Artículo 10 de la Ley de Reforma Agraria, determinarán la base imponible y calcularán el tributo anual que los corresponda, de acuerdo al siguiente procedimiento:
 1. La superficie total de la propiedad agropecuaria, sin deducción alguna, se dividirá en partes iguales entre el número de socios de la cooperativa, a fin de determinar la “base imponible individual” del RAU.

La superficie total de la propiedad agropecuaria se establecerá según la información contenida en el título de propiedad o en los documentos legales pertinentes. Se declararán como un solo predio las tierras de uso común o proindivisas.

El prorrato o división en partes iguales, que se dispone en el primer párrafo de este numeral, tiene únicamente alcance impositivo y su cumplimiento por consiguiente, no

altera, no modifica ni afecta los derechos u obligaciones de los cooperativistas, ni las relaciones internas existentes en la cooperativa.

2. En caso que la “base imponible individual” estuviese dentro de los límites de superficie establecidos para la Pequeña Propiedad, la cooperativa quedará fuera de los alcances del RAU, salvo el caso del Artículo 3 del presente Decreto, en que el tributo será pagado sobre la superficie total del predio, aplicando las reglas generales establecidas en esta norma legal.
 3. Si la “base imponible individual” fuese igual o mayor a la superficie máxima establecida para pertenecer al RAU, el tributo será pagado sobre la superficie total del predio, aplicando las reglas generales establecidas en el presente Decreto.
- B. Las cooperativas organizadas de conformidad al inciso b) del Artículo 10 de la Ley de Reforma Agraria, cuyo capital social haya sido constituido o se constituya con el aporte de propiedades rurales calificadas como pequeñas y con propiedades que no superen las superficies establecidas para pertenecer al RAU, aunque el total consolidado exceda dichos límites, calcularán y pagarán el tributo anual correspondiente sobre la superficie total del predio, aplicando las normas generales que establece este Decreto.
- Si las propiedades aportadas continúan bajo registro individual del derecho propietario, el pago del RAU se efectuará también en forma individual por cada predio aplicando las reglas generales que establece este Decreto. En caso de estar la propiedad del socio cooperativista dentro de los límites de la Pequeña Propiedad y estar la cooperativa dedicada total o parcialmente a alguna de las actividades a que se refiere el Artículo 3 del presente Decreto, el tributo se pagará sobre la superficie total del predio, aplicando las normas generales que establece este Decreto.
- C. Las normas que se establecen en este Artículo no son aplicables a las cooperativas que se dediquen a alguna de las actividades comprendidas en el Artículo 7 del presente Decreto, ni a las constituidas con el aporte de uno o más predios rurales que superen los límites máximos establecidos para pertenecer al RAU. En tales casos, estas cooperativas estarán comprendidas en el régimen tributario general.

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 17.- Los sujetos alcanzados por el RAU presentarán una Declaración Jurada anual por cada propiedad agrícola y/o pecuaria, en el sistema bancario o en las entidades de recaudación autorizadas de la jurisdicción municipal donde está ubicada la propiedad, en el plazo a que se refiere el Artículo 20 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos pasivos de este régimen impositivo están obligados a inscribirse en el registro de contribuyentes que el ente recaudador disponga, para lo cual deberán constituir domicilio ubicado dentro del radio urbano de alguna de las ciudades o poblaciones del país, para todos los efectos fiscales.

ARTÍCULO 19.- La Declaración Jurada contendrá la información que se señala en los formularios que el ente recaudador proporcione para este fin. El Servicio de Impuestos Nacionales, autorizará un formato único a nivel nacional para el formulario que se utilice para el cobro del RAU.

En concordancia con lo establecido en el último párrafo del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 24204 de 23 de diciembre de 1995, la Declaración Jurada será firmada por el sujeto pasivo, su representante o apoderado. En los casos en que las personas obligadas no supieren firmar, estamparán en presencia de testigo la impresión digital de su pulgar derecho o en su defecto del siguiente dedo de la misma mano, conforme a su orden natural o a falta de la mano derecha, los de la mano izquierda en igual orden, anotándose de qué mano y dedo se trata.

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 20.- El RAU se pagará en forma anual, en una sola cuota, facultándose al Servicio de Impuestos Nacionales establecer la forma, el plazo y lugares para la liquidación y pago de este tributo.



Nota del Editor:

D.S. N° 26864 de 14/12/2002 en su Artículo 3, sustituyó el Artículo precedente.

ARTÍCULO 21.- La presentación de las Declaraciones Juradas y pago del tributo efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo, dará lugar a la actualización de valor del monto del tributo, intereses, recargos y a la imposición de la sanción que corresponda, según lo establecido en el Código Tributario.

CAMBIO DE RÉGIMEN

ARTÍCULO 22.- En caso de dejarse de cumplir con los requisitos establecidos para pertenecer al RAU, el sujeto pasivo deberá comunicar este hecho al ente recaudador, en la forma y plazos que disponga el Servicio de Impuestos Nacionales, siempre antes del 31 de diciembre de la gestión en que ocurrió el cambio de condiciones. Consiguientemente, a partir del ejercicio fiscal anual siguiente al del inicio de las nuevas actividades, será responsable por las obligaciones establecidas en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus decretos reglamentarios.

La falta de comunicación al ente recaudador dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

El cambio de régimen es irreversible y, en consecuencia, quienes cambien al régimen impositivo general, no podrán solicitar, posteriormente, su reincorporación al RAU.

OPCIÓN

ARTÍCULO 23.- Cuando los sujetos pasivos del RAU consideren que este régimen no se adecúa a la realidad económica de su actividad o a la modalidad de sus operaciones comerciales, podrán optar por el régimen impositivo general. El ejercicio de esta opción es irreversible y, en consecuencia,

quienes optaren por acogerse al régimen impositivo general, no podrán solicitar, posteriormente, su reincorporación al RAU.

ARTÍCULO 24.- Para el ejercicio de la opción establecida en el Artículo anterior, los sujetos pasivos deberán comunicar este hecho al ente recaudador en la forma y plazos que disponga el Servicio de Impuestos Nacionales, siempre antes del 31 de diciembre de la gestión anterior a aquella en que el interesado pretenda tributar en el régimen impositivo general. Consecuentemente serán responsables a partir del ejercicio fiscal anual siguiente, por las obligaciones establecidas en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus decretos reglamentarios. La falta de comunicación al ente recaudador antes de la fecha indicada dará lugar a que el sujeto pasivo continúe en el RAU durante la siguiente gestión.

PROHIBICIÓN DE EMITIR NOTAS FISCALES

ARTÍCULO 25.- Los sujetos pasivos del presente régimen unificado no pueden emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes. Toda infracción a este artículo constituye delito de defraudación previsto en el Artículo 98 del Código Tributario. Las notas fiscales emitidas en infracción no podrán ser utilizadas por quien las reciba para el cómputo del crédito fiscal para el Impuesto al Valor Agregado, Régimen Complementario al IVA ni del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

ARTÍCULO 26.- En toda operación de venta de sus productos, los sujetos pasivos del RAU están obligados a exhibir el certificado de inscripción en el registro de contribuyentes dispuesto por el ente recaudador y el comprobante de pago de este tributo correspondiente a la última gestión, y facilitar, si así lo requiere el comprador, el fotocopiado de estos documentos.

OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURAS A LOS PROVEEDORES

ARTÍCULO 27.- Por las compras de insumos, materiales y productos nacionales o importados, los sujetos alcanzados por el RAU deben exigir a sus proveedores del Régimen General facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos a su nombre y con su respectivo número de inscripción en el registro de contribuyentes y, bajo sanción por Incumplimiento de Deberes Formales, mantenerlas permanentemente por el período de prescripción en el lugar de sus actividades, debiendo estar disponibles en el acto ante el requerimiento de la autoridad tributaria.

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la tenencia de insumos, herramientas y materiales sin las correspondientes facturas de compra o póliza de importación hará presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de defraudación o contrabando y será penada según lo establecido en el Código Tributario.

Las operaciones de importación directa que realicen los sujetos pasivos del RAU están sujetas al pago de los tributos de importación que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 28.- Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a predios agropecuarios objeto de este régimen, los Notarios exigirán fotocopia legalizada de la

Declaración Jurada del tributo, o el respectivo Certificado de No Imponibilidad, correspondientes a la gestión fiscal inmediata anterior a la fecha de otorgamiento del instrumento, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva.

El incumplimiento de este deber dará lugar a responsabilidad solidaria del Notario respecto de este tributo, sin perjuicio de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario.

ARTÍCULO 29.- No se inscribirán en la Oficina de Derechos Reales los contratos u otros actos jurídicos relacionados con inmuebles gravados de acuerdo con el presente Decreto, cuando en el instrumento público correspondiente no esté insertado el texto de la Declaración Jurada o Certificado señalados en el artículo anterior. El Registrador de la indicada repartición, bajo responsabilidad, informará la omisión detectada a la Corte Superior de Distrito correspondiente para que proceda a sancionar al Notario que omitió cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo precedente, y al ente recaudador de la respectiva jurisdicción, para que proceda a la liquidación y cobranza del tributo impago, más los accesorios de Ley, a los que resulten sujetos pasivos o responsables solidarios.

ARTÍCULO 30.- Toda demanda de desahucio, incumplimiento de contrato, división y partición, independización, acumulación, tercería o cualquier otra acción de dominio sobre inmuebles gravados con el presente Régimen, debe estar acompañada de las copias legalizadas de las declaraciones juradas y pago del tributo correspondiente a los períodos fiscales no prescritos o de los respectivos Certificados de No Imponibilidad. Los Jueces no admitirán los trámites que incumplan lo dispuesto en este artículo, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 31.- El Servicio de Impuestos Nacionales queda encargada de emitir las normas complementarias que sean necesarias para la eficaz administración, recaudación y fiscalización de este régimen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 32.- Mediante norma administrativa de carácter general, el Servicio de Impuestos Nacionales establecerá la forma y plazo para el pago del RAU correspondiente a la Gestión 1996.

VIGENCIA

ARTÍCULO 33.- Están sujetas al RAU las personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente reglamento, posean al 31 de diciembre de cada año, a partir del 31 de diciembre de 1996, propiedades afectadas a actividades agrícolas o pecuarias gravadas por este régimen.

Las personas naturales que durante las gestiones 1995 y 1996 hubieran cumplido con los requisitos establecidos en esta norma jurídica, podrán pagar de manera improrrogable, hasta el 31 de diciembre de 1998, los impuestos que abarca el RAU correspondientes a dichas gestiones aplicando las normas del presente Decreto Supremo, de acuerdo a las disposiciones que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Nacionales. Este pago se efectivizará al contado de una sola vez o hasta, en seis cuotas iguales.



Nota del Editor:

D.S. N° 24988 de 19/03/1998 en su **Artículo 4**, **modificó** el Párrafo precedente.

ARTÍCULO 34.- Sustituyese la expresión “Régimen Rural Unificado” contenida en el numeral 13 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24052 de 29 de junio de 1995 y en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 21532 (Texto Ordenado Vigente), por la expresión “Régimen Agropecuario Unificado”.

DOMINIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 35.- Los impuestos cuyo pago se unifica en el RAU son de Dominio Tributario Nacional, por lo que el producto de su recaudación, previa deducción de los conceptos señalados en el Artículo 11 de este Decreto, está sujeto a las reglas de coparticipación establecidas en la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994.



Nota del Editor:

Ley N° 1551 de 20/04/1994, *Ley de Participación Popular*, **abrogada** por **Ley N° 031** de 19/07/2010, *Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóveda”*, en sus **Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Disposición Abrogatoria, Numeral 1.**

DEROGACIONES

ARTÍCULO 36.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis años.

ANEXO I

RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO

LÍMITES DE SUPERFICIE PERMITIDA

(En Hectáreas)

ZONAS Y SUBZONAS PROPIEDAD AGRÍCOLA	DESDE MÁS DE	HASTA

ZONA ALTIPLANO Y PUNA

Subzona Norte:

- Ribereña al Lago Titicaca	10	160
- Con influencia del Lago Titicaca	10	160
- Sin influencia del Lago Titicaca	20	300

Subzona Central:

- Con influencia del Lago Poopó	15	240
- Sin influencia del Lago Poopó	30	500

Subzona Sur:

- Sur y semidesértica	35	700
- Andina, altiplano y puna	35	700

ZONA DE VALLES

Subzona valles abiertos adyacentes a la ciudad de Cochabamba

- Riego	6	100
- Secano	12	200
- Vitícola	3	48

Subzona otros valles abiertos

- Riego	6	120
- Secano	12	300
- Vitícola	3	48

Subzona valles cerrados

- En valles y serranías	--	160
- Otros valles cerrados		
- Riego	4	60
- Secano	8	120
- Vitícola	3	48

Subzona cabeceras de valle

- Secano	20	400

ZONA SUBTROPICAL

Subzona Yungas	10	300
Subzona Santa Cruz	50	1.000
Subzona Chaco	80	1.200

ZONA TROPICAL

Subzona Beni, Pando y Prov. Iturralde (Depto. La Paz)	50	1.000

PROPIEDAD PECUARIA

ZONA SUBTROPICAL Y TROPICAL

Subzonas Yungas, Santa Cruz y Chaco	500	10.000

Subzona Beni, Pando y Prov. Iturralde (Depto. La Paz).	500	10.000

ANEXO II

RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO

CUOTAS FIJAS POR HECTÁREA

(En Bolivianos)

ZONAS Y SUBZONAS	AGRÍCOLA	PECUARIA
ZONA ALTIPLANO Y PUNA		
Subzona Norte:		
- Ribereña al Lago Titicaca	11,84	0,73
- Con Influencia del Lago Titicaca	10,70	0,73
- Sin influencia del Lago Titicaca	8,39	0,73
Subzona Central:		
- Con influencia del Lago Poopó	8,86	0,76
- Sin influencia del Lago Poopó	6,88	0,39
Subzona Sur:		
- Sur y Semidesértica	3,83	0,43
- Andina, altiplano y puna	3,83	0,43
ZONA DE VALLES		
Subzona valles abiertos, adyacentes a la ciudad de Cochabamba		
- Riego	33,05	1,49
- Secano	10,99	0,38
- Vitícola	37,42	--
Subzona otros valles abiertos		
- Riego	33,05	1,49
- Secano	10,99	0,38
- Vitícola	37,42	--
Subzona valles cerrados		
- En valles y serranías	15,91	0,70
- Otros valles cerrados		

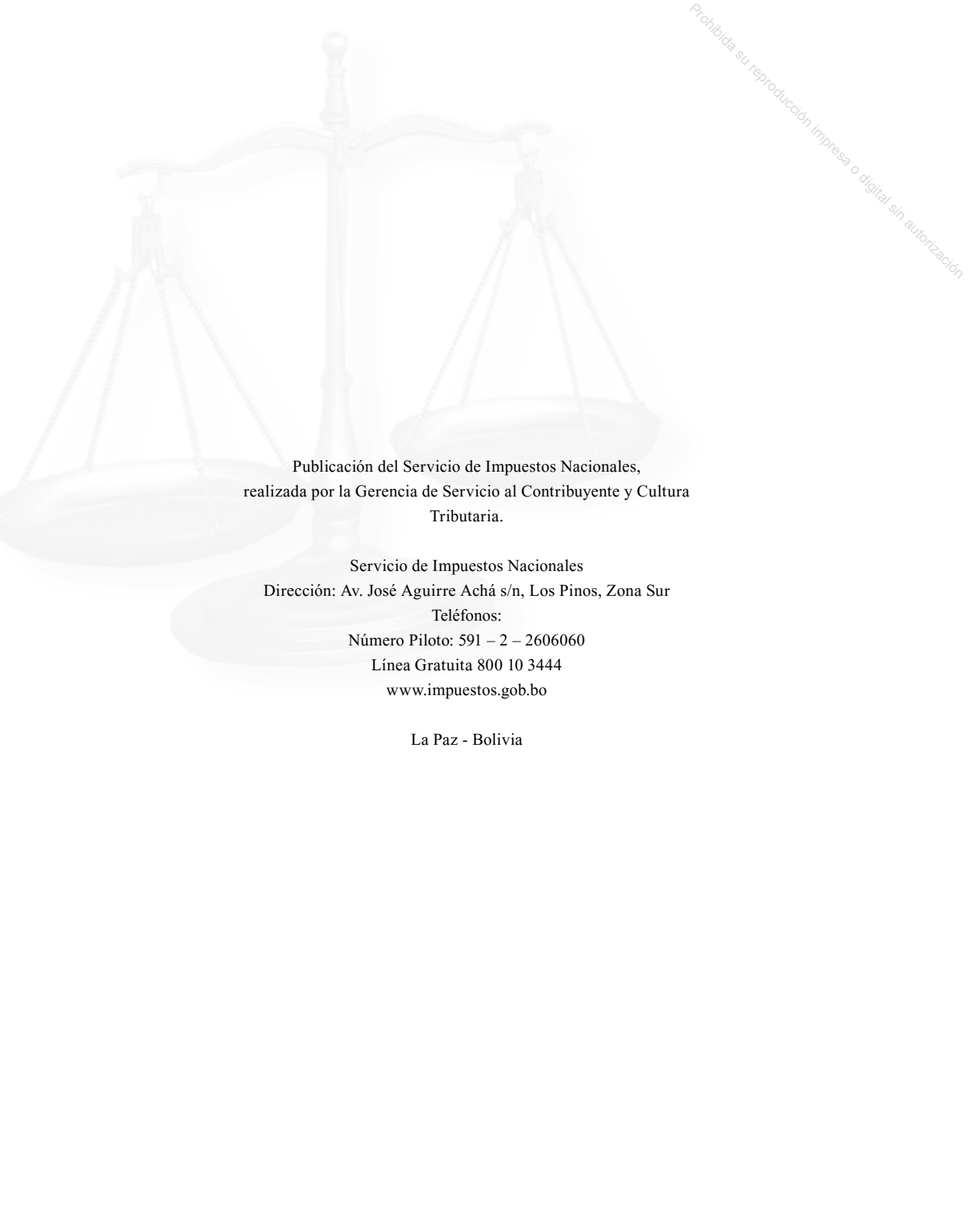
- Riego	34,42	1,41
- Secano	15,91	0,70
- Vitícola	37,42	--
Subzona cabeceras del valle		
- Secano	5,26	0,41
ZONA SUBTROPICAL		
Subzona Yungas	13,86	0,73
Subzona Santa Cruz	8,57	0,63
Subzona Chaco	0,89	0,33
ZONA TROPICAL		
Subzona Beni, Pando y Provincia		
Iturrealde (Dpto. de La Paz)	7,86	0,63



Nota del Editor:

D.S. N° 24988 de 19/03/1998, **modificó** las cuotas por hectárea de la tabla precedente, mismas que serán actualizadas anualmente.

La Administración Tributaria actualiza el valor de las cuotas fijas por hectárea del Régimen Agropecuario Unificado (RAU) de forma anual mediante Resoluciones Normativas de Directorio (RND).



Publicación del Servicio de Impuestos Nacionales,
realizada por la Gerencia de Servicio al Contribuyente y Cultura
Tributaria.

Servicio de Impuestos Nacionales
Dirección: Av. José Aguirre Achá s/n, Los Pinos, Zona Sur
Teléfonos:
Número Piloto: 591 – 2 – 2606060
Línea Gratuita 800 10 3444
www.impuestos.gob.bo

La Paz - Bolivia

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



IMPUESTOS NACIONALES 